

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 12

Alimentos entre descendientes y ascendientes

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: mayo de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 12

Alimentos entre descendientes y ascendientes

Gabriela Gutiérrez Dávila

Sofía del Carmen Treviño Fernández



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Septiembre de 2021

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal transcendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como "derecho

de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es solamente aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	9
1.1. Hijo o hija por nacer	11
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 225/2010, 1 de diciembre de 2010	11
1.2. Nietos y nietas	13
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 676/2013, 2 de abril de 2014	13
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3929/2013, 8 de julio de 2015	24
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 410/2014, 7 de octubre de 2015	29
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 468/2015, 4 de noviembre de 2015	33

1.3. Modificación de la pensión alimenticia	38
1.3.1. Recabar pruebas de oficio	38
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013	38
1.3.2. Por el nacimiento de otros acreedores alimentarios	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3466/2013, 7 de mayo de 2014	39
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 251/2020, 19 de mayo de 2021	43
1.3.3. Vía para solicitar la modificación de la pensión alimenticia cuando se tiene convenio	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3056/2018, 14 de noviembre de 2018	45
1.4. Cuantificación de la pensión alimenticia	51
1.4.1. Insolvencia del progenitor	51
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2011, 29 de agosto de 2012	51
1.4.2. Recabar pruebas oficiosamente	55
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 423/2012, 2 de julio de 2014	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018	60
1.4.3. Retroactividad de los alimentos por reconocimiento de paternidad	64
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014	64
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4558/2014, 17 de junio de 2015	69

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2209/2016, 1 de marzo de 2017	74
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4914/2018, 15 de julio de 2020	76
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6605/2017, 21 de agosto de 2019	84
1.4.4. Prescripción de los alimentos y pago retroactivo del adeudo	87
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1505/2019, 4 de diciembre de 2019	87
1.4.5. Cuantificación en los casos que tienen otros acreedores alimentarios	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1977/2014, 19 de noviembre de 2014	93
1.5. Caducidad: reconocimiento de paternidad y alimentos	95
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2011, 11 de mayo de 2011	95
1.6. Pensión alimenticia definitiva y garantía de audiencia	96
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3248/2013, 22 de enero de 2014	96
1.7. Temas relacionados con la pensión alimenticia definitiva a una NNA	99
1.7.1. Venta del bien inmueble en el que viven los hijos o hijas	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 75/2014, 19 de noviembre de 2014	99
1.7.2. Porcentaje de la pensión alimenticia definitiva de una NNA para el pago de los honorarios del abogado	101
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2534/2014, 4 de febrero de 2015	101

1.8. Deudas adquiridas	103
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 81/2015, 10 de junio de 2015	103
1.9. Progenitor con la guarda y custodia: forma en que cumple con la obligación alimentaria	107
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1202/2014, 2 de julio de 2014	107
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5206/2017, 31 de enero de 2018	111
1.10. Derecho a la vivienda	114
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5547/2015, 4 de mayo de 2016	114
1.11. Ponderación de derechos y/o principios: inviolabilidad de las comunicaciones contra el interés superior del menor	116
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 650/2008, 26 de noviembre de 2008	116
2. Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad	121
2.1 Continuidad de los alimentos	123
SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 169/2006-PS, 18 de abril de 2007	123
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 31/2008, 26 de marzo de 2008	126
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2008-PS, 28 de mayo de 2008	128
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016	131
2.2. Retroactividad de los alimentos o alimentos caídos	135
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5781/2014, 9 de septiembre de 2015	135

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1388/2016, 1 de febrero de 2017	139
3. Los alimentos en favor de los ascendientes	143
3.1. Necesidad de los alimentos: carga de la prueba	145
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 19/2008-PS, 11 de junio de 2008	145
3.2. Enriquecimiento ilícito a favor de la madre o el padre	148
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011	148
4. Pensión alimenticia provisional	153
4.1. Constitucionalidad	155
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1509/1998, 18 de noviembre de 1999	155
4.2. Modificación	159
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 108/2004-PS, 1 de diciembre de 2004	159
4.3. Consecuencias por incumplimiento	161
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS, 10 de enero de 2007	161
4.4. Inexistencia de enriquecimiento ilegítimo	164
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011	164
4.5. Medida cautelar (acto de molestia)	167
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 311/2015, 7 de octubre de 2015	167
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1272/2015, 18 de mayo de 2016	172

4.6. Cuestiones procesales	177
4.6.1. Suspensión definitiva en contra de la reducción de la pensión	177
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2004-PS, 11 de mayo de 2005	177
4.6.2. Plazo para reclamar el auto que fija la pensión alimenticia provisional	179
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 91/2005-PS, 23 de noviembre de 2005	179
4.6.3. No cesan los efectos de la pensión alimenticia provisional con el dictado de la sentencia definitiva	181
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2006-PS, 4 de agosto de 2006	181
4.6.4. Procedencia del amparo contra la pensión alimenticia provisional con o sin dictado de pensión alimenticia definitiva	183
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 133/2008-PS, 6 de mayo de 2009	183
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 192/2013, 3 de julio de 2013	187
4.6.5. El incidente de reducción de pensión no es medio de defensa	192
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 151/2009, 12 de agosto de 2009	192
4.6.6. Competencia de los Jueces de Distrito	195
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 458/2010, 18 de enero de 2012	195
4.6.7. La apelación precedente contra la sentencia interlocutoria en el incidente de reducción de pensión provisional	198
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2009, 27 de enero de 2010	198

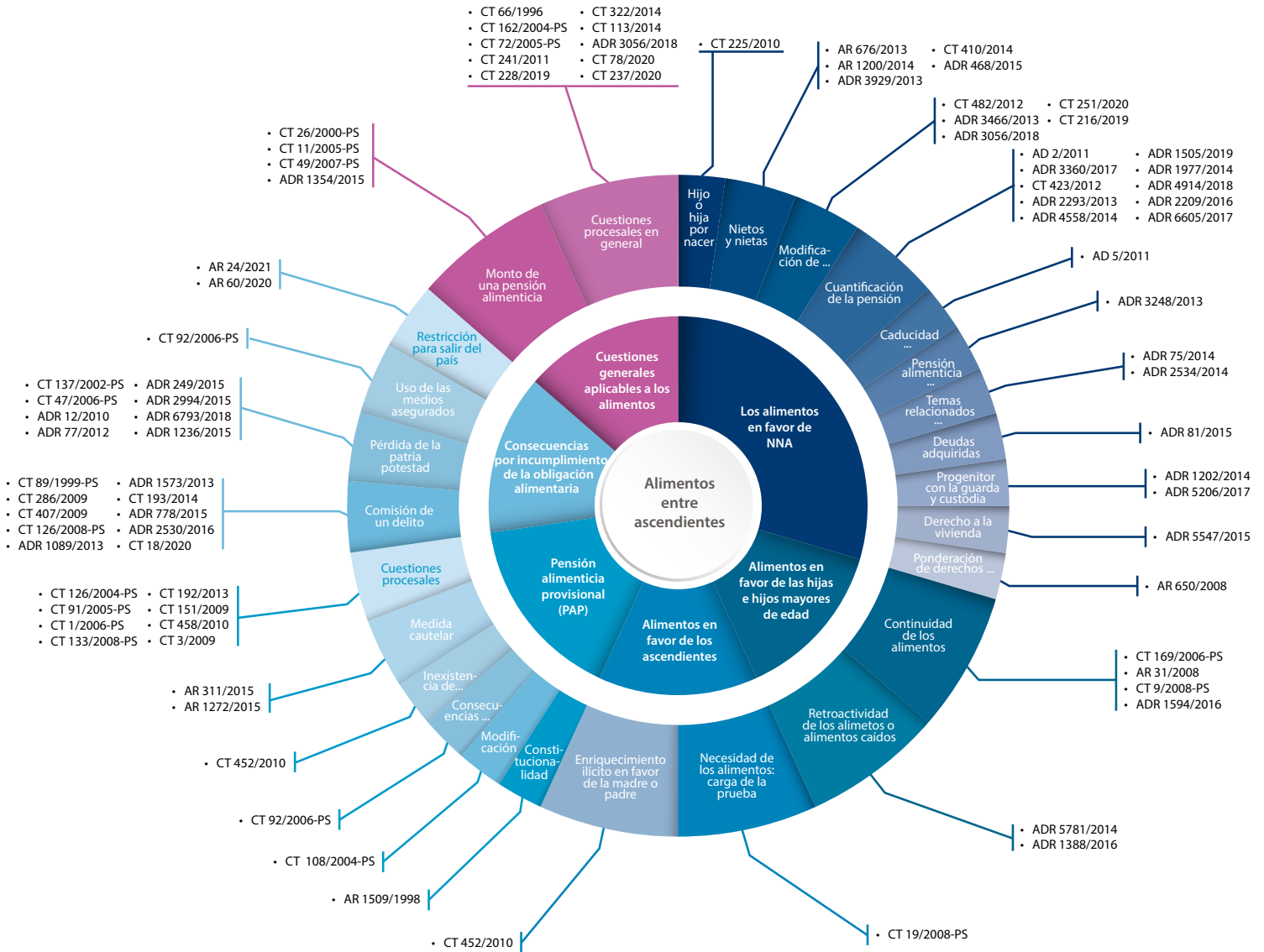
5. Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	201
5.1. Comisión de un delito	203
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 89/1999-PS, 28 de marzo de 2001	203
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 286/2009, 4 de noviembre de 2009	206
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 407/2009, 3 de febrero de 2010	208
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2008-PS, 10 de febrero de 2010	211
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1089/2013, 29 de mayo de 2013	213
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1573/2013, 10 de julio de 2013	216
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 193/2014, 11 de marzo de 2015	221
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 778/2015, 26 de agosto de 2015	223
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2530/2016, 10 de mayo de 2017	227
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 18/2020, 20 de enero de 2021	230
5.2. Pérdida de la patria potestad	232
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 137/2002-PS, 8 de octubre de 2003	232
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2006-PS, 10 de enero de 2007	234
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 12/2010, 2 de marzo de 2011	237

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 77/2012, 28 de marzo de 2012	240
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 249/2015, 20 de mayo de 2015	245
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1236/2015, 28 de octubre de 2015	249
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2994/2015, 18 de noviembre de 2015	251
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6793/2018, 3 de abril de 2019	254
5.3. Uso de los medios asegurados	257
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS, 10 de enero de 2007	257
5.4. Restricción para salir del país	260
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2021, 1 de septiembre de 2021	260
6. Cuestiones generales aplicables a los alimentos	263
6.1. Monto de una pensión alimenticia	265
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS, 4 de abril de 2001	265
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 11/2005-PS, 6 de julio de 2005	267
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 49/2007-PS, 31 de octubre de 2007	269
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1354/2015, 30 de septiembre de 2015	271

6.2. Cuestiones procesales en general	274
6.2.1. Carga de la prueba	274
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/1996, 3 de marzo de 1999	274
6.2.2. Procedencia de la acción autónoma para exigir los alimentos derivados de un convenio en el que se acordó la transacción	276
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 162/2004-PS, 30 de marzo de 2005	276
6.2.3. Plazo para ejecutar el pago de las pensiones alimenticias retrasadas	278
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 72/2005-PS, 17 de agosto de 2005	278
6.2.4. Aseguramiento de la pensión alimenticia	280
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 241/2011, 30 de noviembre de 2011	280
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 228/2019, 30 de octubre de 2019	282
6.2.5. Amparo indirecto contra la resolución del incidente de cesación de pensión alimenticia	285
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2014, 10 de junio de 2015	285
6.2.6. Suspensión del acto reclamado: ponderación del buen derecho y el interés social	287
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 113/2014, 10 de junio de 2015	287

6.2.7. Vía para solicitar la modificación de la pensión alimenticia cuando se tiene convenio	291
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3056/2018, 14 de noviembre de 2018	291
6.2.8. Procedencia de la apelación cuando se aprueba parcialmente un convenio	296
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 237/2020, 16 de junio de 2021	296
Consideraciones finales	299
Anexos	303
Anexo 1. Glosario de sentencias	303
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	308

Alimentos entre descendientes y ascendientes



Consideraciones generales

El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes (en adelante NNA), este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas –derivado de su estado de apremiante necesidad— para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.

Cabe destacar que los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC) han reconocido que el acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

Dada la obligación contraída por México en el Pacto DESC, en el artículo 4o. constitucional, se reconoció el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Asimismo, en dicho precepto constitucional se precisó que deben satisfacerse las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento de los NNA para su desarrollo integral. Asimismo, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, su cumplimiento es considerado de orden público e interés social. Cabe señalar que, para que nazca la

obligación de dar alimentos se requieren tres supuestos: (a) el estado de necesidad del acreedor; (b) la capacidad económica del deudor, y (c) un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentarios.

En México, las legislaciones civiles y familiares reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, como lo son las relaciones paterno/materno-filiales, de parentesco, matrimoniales, de concubinato y pensión compensatoria (en el caso de divorcio o separación en el concubinato o parejas de hecho). De hecho, el estado de necesidad de algún miembro de la familia (acreedor alimentario) es considerado el origen y fundamento de la obligación de dar alimentos.

En este cuaderno de jurisprudencia se sistematizan los criterios de la Suprema Corte que analizan la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes; es decir, la obligación de dar alimentos de (a) los progenitores a las hijas e hijos, (b) los abuelos y las abuelas a los nietos y las nietas y, (c) las hijas y los hijos a los progenitores.

La obligación del padre y la madre de proporcionar los alimentos a las hijas e hijos surge de la patria potestad. Esta obligación recae tanto en la madre como en el padre, pues es una obligación compartida (es decir, solidaria) sin distinción de género. Además, en el caso de los NNA, estos requieren de especial protección por su estado de desarrollo y formación durante esta etapa vital. La obligación alimentaria de los progenitores para con los NNA se rige por normas específicas, como lo es la presunción de tener la necesidad de recibirlos y, por tanto, no se requiere acreditar la necesidad del alimentado.

Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, la obligación de dar alimentos no termina, sino que continúa hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio. Este derecho subsiste solo mientras el hijo o la hija tiene la necesidad de recibirlos y los progenitores están en posibilidad de otorgarlos —sin dejar de mencionar que el juzgador debe ponderar las características de cada caso—.

En cambio, la obligación alimentaria entre parientes —como es el caso de los abuelos y las abuelas frente a los nietos y las nietas— surge como consecuencia de la solidaridad humana entre personas de una misma familia, la cual se basa en una expectativa de asistencia recíproca y ayuda mutua por la necesidad apremiante de un integrante de la familia. Cabe señalar que, en cada entidad federativa, el principio de solidaridad familiar está configurado de diferente manera y, por tanto, cada estado tiene reglas específicas respecto a la prelación de los deudores alimentarios (como lo son los abuelos y las abuelas).

Por otro lado, como ya se ha mencionado, uno de los aspectos más relevantes de la obligación de dar alimentos es que responde al estado de necesidad de las personas. Por ello, las legislaciones civiles estatales y la federal regulan dos tipos de pensiones alimenticias:

la provisional y la definitiva. Ambas pensiones son autónomas e independientes entre sí y se dictan en momentos procesales diversos, por lo que rigen en distintos momentos. Por un lado, la pensión provisional busca asegurar la subsistencia de los miembros de la familia que alegan estar en estado de necesidad durante el desarrollo del proceso y, por otro lado, la pensión definitiva busca la subsistencia de dichas personas posterior al proceso.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias está tipificado. Este delito puede tener diferente denominación como abandono de personas (Código Civil Federal), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato y Aguascalientes). El tipo penal no sanciona el mero incumplimiento de la obligación civil, sino que busca proteger el bien jurídico socialmente relevante, es decir, tutela la vida e integridad corporal de las personas que necesitan los alimentos. Asimismo, dicho incumplimiento, en materia civil, puede actualizar la pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios.

En este cuaderno se presentan los casos en materia de alimentos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las últimas dos épocas. Las sentencias reflejan problemáticas relacionadas con alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes; de las hijas y los hijos mayores de edad y de los ascendientes; así como la pensión alimenticia provisional, las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimenticia y cuestiones generales aplicables a los alimentos. La sistematización de estos precedentes permiten tener una visión más completa de la evolución de este derecho.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derecho y Familia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado a los alimentos entre ascendientes y descendientes en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta el 1 de septiembre de 2021. Cabe mencionar que en este cuaderno no se contemplan los casos de alimentos entre parejas, cónyuges o concubinato, ya que estos asuntos serán abordados en otro cuaderno.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁶ Toda vez que el número de sentencias relacionadas con adopción es bastante grande, en este volumen se decidió incluir solo los asuntos relacionados con los alimentos entre descendientes y ascendientes, excluyendo aquellos que se refieren a los alimentos entre parejas sexo-afectivas. Sin embargo, cabe destacar que se procuró incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁷

⁶ Alimentos, pensión alimenticia, asistencia familiar, acreedor alimentario y deudor alimentario.

⁷ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre alimentos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen siguiendo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la SCJN. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Violencia Familiar
7. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia Científica
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

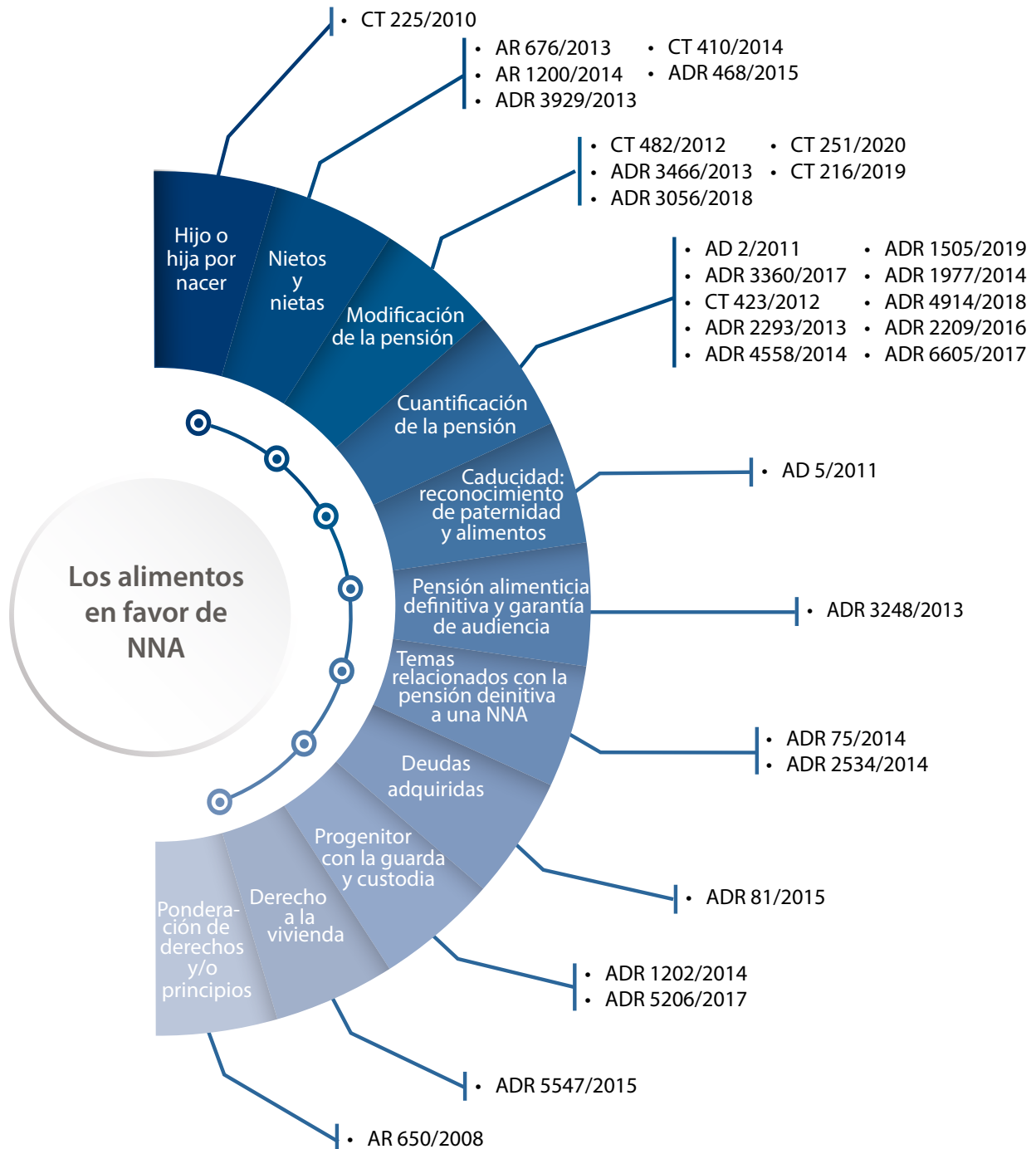
Otras publicaciones del programa de investigación

- *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas* Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín (Editores)
- *La Responsabilidad Parental en clave constitucional: Aportes desde el Derecho Comparado.* Nicolás Espejo Yaksic (ed.)

Otras publicaciones recomendadas sobre el tema

- UNICEF. *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México.* México, 2018.
- RELAC y UNICEF. *Manual para la implementación de un programa de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes en México.* México, 2018.

1. Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes



1. Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes

1.1. Hijo o hija por nacer

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 225/2010, 1 de diciembre de 2010⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si era procedente fijar los alimentos en la sentencia de un juicio de divorcio o de alimentos donde: (a) se acreditaba que la madre estaba embarazada al presentar la demanda; (b) el niño o la niña nació antes del dictado de la sentencia; y (c) la madre embarazada solicitó los alimentos con motivo de su embarazo pero no lo hizo para el niño o la niña. Un tribunal sostuvo que sí se debe fijar una pensión para el niño o la niña, pues desde el inicio del proceso es claro que tendrá necesidad de los alimentos al nacer. Otro tribunal determinó que sí se deben fijar los alimentos para el niño o la niña, siempre y cuando se acredite el nacimiento en el término que fije la autoridad responsable. En cambio, otro tribunal consideró que no se debe fijar una pensión pues la madre no la solicitó al presentar la demanda.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los juicios de alimentos o de divorcio, la litis es abierta o cerrada? Es decir, ¿puede modificarse el problema jurídico a resolver durante el juicio o el juez o jueza debe atenerse exclusivamente a lo planteado en la demanda y la contestación?

Cabe destacar que, en esta contradicción no se analizaron cuestiones de filiación del niño o la niña pues, en los casos, la presunción de filiación no fue desvirtuada o ésta fue reconocida por el padre en juicio.

⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

2. ¿Se deben fijar los alimentos en la sentencia para un niño o niña en un juicio de divorcio o de alimentos en el que: (a) se acredita que la madre estaba embarazada al presentar la demanda; (b) el niño o la niña nació antes del dictado de la sentencia; y (c) la madre embarazada solicitó los alimentos con motivo de su embarazo, pero no solicitó los alimentos para el niño o la niña?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los juicios de alimentos o de divorcio que involucran el pago de alimentos tienen litis abierta, ya que son procesos de tipo inquisitorio, donde el Estado puede ejercer la acción (a través del Ministerio Público) y los juzgadores pueden recabar pruebas y suplir la queja deficiente.

2. Aunque los alimentos para el niño o la niña no se hayan solicitado en la demanda, se deben tomar las medidas conducentes para acreditar el nacimiento de la persona menor de edad y, si se acredita el nacimiento vivo y viable, se debe analizar y resolver sobre el pago de alimentos correspondientes.

Justificación de los criterios

1. Para determinar si la litis es abierta o cerrada en los juicios de alimentos o de divorcio, se "requiere de una breve referencia al proceso de tipo dispositivo y al proceso de tipo inquisitorio". "En el proceso inquisitorio, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceder de oficio, aún sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad. Está facultado para, de oficio, recabar pruebas, y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación esté más vulnerable. Los procesos inquisitorios también se caracterizan por el carácter público de la acción, es decir, puede un tercero como lo es el ministerio público ejercitar la acción e interponer recursos. [...] Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas, y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes". (Pág. 27, párrs. 1-3).

Cabe destacar que "[c]uando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio, cuando el derecho en controversia se limita al interés y autonomía privada, el proceso generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares." Por tanto, "[e]n un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada, [s]in embargo, en un proceso inquisitorio, difícilmente se puede sostener que la litis sea cerrada". (Pág. 28, párrs. 1 y 2).

Los tribunales aplicaron los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles aplicables al, entonces, Distrito Federal y al estado de Tabasco. De acuerdo con dichas legislaciones, "los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues todas las cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público" (pág. 35, párr. 1), pues (a) la acción la puede ejercer el Estado (a través del Ministerio Público), (b) el juez puede recabar pruebas, y (c) es aplicable la suplencia de la queja deficiente.

2. En los casos en los que "en el juicio se acredita el embarazo de la mujer que solicita el pago de alimentos, habiendo solicitado el pago de alimentos *con motivo de su embarazo*, y existe una presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de verificar el nacimiento del menor y dejar de proveer respecto de sus alimentos, aduciendo la falta de una formalidad —como lo es solicitar expresamente en el escrito de demanda los alimentos para su hijo una vez nacido—, o una cuestión de temporalidad —como lo es que al momento de la presentación de la demanda, el menor no había nacido—, puesto que si el menor ya nació al momento del dictado de la sentencia, es obligación del juez dictar las medidas conducentes para que el menor reciba los alimentos que requiera para su desarrollo." De lo contrario, "el órgano judicial incumpliría [su] obligación de actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del menor." (Pág. 36, párr. 3 y pág. 37, párr. 1).

Por lo tanto, "cuando en el juicio de divorcio o de alimentos se acredita que la mujer está embarazada, y existe la presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia, *el juez debe tomar las medidas conducentes a acreditar el nacimiento del menor*, y en caso de que se acredite el nacimiento del menor vivo y viable, *el juez debe analizar y resolver sobre la condena en la sentencia al pago de alimentos a favor del menor*, aún en el caso en que los alimentos no se hayan solicitado a favor del menor." (Pág. 44, párr. 2). (Énfasis en el original).

1.2. Nietos y nietas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 676/2013, 2 de abril de 2014⁹

Hechos del caso

Una mujer demandó del padre de su hijo el pago de la pensión alimenticia pactada en el divorcio voluntario y le solicitó al juez que declarara como obligados solidarios en el pago de los alimentos a la abuela y al bisabuelo paternos en favor del niño. La mujer señaló que el padre de su hijo dejó de cumplir con su obligación y que la abuela y el bisabuelo tienen

⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

la capacidad económica para pagar la pensión que no da el padre. El juez, al admitir la demanda, fijó una pensión alimenticia provisional en favor del niño y señaló que la abuela y el bisabuelo no tenían que dar pensión alimenticia pues el obligado principal era el padre del niño.

La demandante combatió la decisión del juez ante la Sala de apelaciones; argumentó que es derecho de los niños obtener los alimentos de cualquier pariente próximo y que el juzgador debe proteger los alimentos en favor de la persona menor de edad, por lo que la discusión sobre la obligación de la abuela y el bisabuelo de proporcionar alimentos al niño debe resolverse en la sentencia definitiva. La Sala de apelaciones señaló que el padre y la madre son los obligados de darle alimentos a sus hijos e hijas y, en caso de estar imposibilitados, esta obligación pasará a los ascendientes del deudor alimentario. Además, consideró que no se dejaba en estado de indefensión al niño pues se fijó una pensión alimenticia en favor del niño a cargo de su padre. Por ende, la Sala de apelaciones determinó confirmar la decisión del juez.

La mujer promovió amparo indirecto en contra de la decisión de la Sala de apelaciones; sostuvo que: (a) el artículo 4o. constitucional no establece un orden de quiénes deben proporcionar los alimentos y que donde no distinga la ley, no debe distinguir el juzgador; (b) el niño debe obtener los alimentos sin importar quién los proporcione y (c) aunque existe una tesis antigua sobre el orden de los parientes para dar alimentos, debe prevalecer una interpretación acorde al principio *pro homine*. La jueza de distrito señaló que el legislador del estado de Veracruz estableció una orden que debe seguirse para exigir el pago de los alimentos y solo a falta del padre o la madre, la obligación recae en los abuelos. Por tanto, el juez de distrito determinó negar el amparo a la mujer.

Inconforme, la madre del niño solicitó que un tribunal colegiado revisara la decisión de la jueza de distrito, pues insistió en la obligación de los ascendientes al pago de la pensión alimenticia en favor del niño, por mandato constitucional, sin establecer distinción en el grado de parentesco. El Tribunal Colegiado se declaró incompetente y mandó el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la interpretación que la mujer pretendía darle al artículo 4o. constitucional no era correcta y, por tanto, remitió el asunto al Tribunal Colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el artículo 4o. constitucional en cuanto a la obligación que tienen los ascendientes de "preservar" los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el tema de alimentos?

Artículo 4o. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...]. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. [...]. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

2. ¿En el artículo 4o. constitucional consta una obligación solidaria de pagar alimentos a cargo de los ascendientes a favor de sus descendientes que sean niños, niñas o adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4o. constitucional sí prevé la obligación de los ascendientes de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de sus descendientes que sean niños, niñas o adolescentes; es decir, tienen la obligación de protegerlos y resguardarlos anticipadamente de algún daño o peligro, así como la obligación de exigirle a aquellos que tengan la misma obligación (incluido el Estado) el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2. Ni el artículo 4o. constitucional ni ningún otro precepto constitucional establece la obligación solidaria de los ascendientes de pagar alimentos a sus descendientes que sean niños, niñas o adolescentes. Más bien, en la ley se señala la operatividad de ésta y cómo se distribuye entre los sujetos obligados a proporcionar los alimentos.

Justificación de los criterios

1. Por un lado, el artículo 4o. constitucional "dice textualmente [...] que los ascendientes tienen la *'obligación de preservar y exigir el cumplimiento'* de los derechos de la niñez y sus principios, sin que aparezca expresa la voz *'pago'* o el vocablo *'solidariamente'*". (Párr. 32). (Énfasis en el original).

Por otro lado, las reformas al "artículo 4o. constitucional [...] obedecieron a la necesidad [...] de incluir en la Carta Magna la noción del interés superior del menor [...]; así como adecuar las responsabilidades asignadas a los padres de familia, a la realidad y contexto actual, sobre lo cual se dijo que, si bien el cumplimiento de los derechos de los niños recae por un lado en las instituciones del Estado, lo contundente es que tal obligación corresponde a los progenitores, quienes son los principales responsables de velar porque el cumplimiento de los derechos de sus hijos tenga plena vigencia". (Párr. 49). "Además, [...] en ningún momento se consideró la posibilidad de que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de alimentos en beneficio de los menores, antes bien, [...] en todo momento se reconoció que esa carga corresponde a los progenitores y que, en su caso, sería el Poder Legislativo el que, en uso de su libre configuración emitiría las disposiciones necesarias para su regulación". (Párr. 50).

"[L]as leyes se encuentran válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre el derecho que desarrollen, pues ello se traduce en la funcionalidad del sistema normativo cuando su emisión tiende a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de las adiciones y reformas constitucionales, como en

el caso son los derechos de las niñas y los niños, reconocidos en el artículo 4o. constitucional." (Párr. 54).

Por tanto, el artículo 4o. constitucional "prevé la obligación de los ascendientes de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de sus descendientes menores de edad, esto es, tienen la obligación de proteger y resguardar anticipadamente a sus descendientes menores de edad de algún daño o peligro y a exigir de aquellos que tengan la misma encomienda (incluido el Estado) el cumplimiento de esos derechos, en el entendido de que son las leyes reglamentarias las que han de desarrollar pormenorizadamente cómo habrán de cumplir con ese imperativo constitucional." (Párr. 56).

2. "[L]as discusiones generadas durante la aprobación del texto actual del artículo 4o. constitucional dan noticia de que, en ningún momento se consideró la posibilidad de que en el texto constitucional quedara impresa una norma específica relativa a que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de alimentos en beneficio de los menores, antes bien, como se puso de manifiesto, en todo momento se reconoció que esa carga corresponde, en principio, a los progenitores y que, en su caso, sería el Poder Legislativo el que, en uso de su libre configuración, emitiría las disposiciones necesarias para su regulación". (Párr. 57).

Cabe señalar que "no se desconoce que existe una obligación de protección a cargo [...] de los ascendientes de los menores de edad [y] del Estado [...] en esa labor de protección a los niños y niñas, como tampoco se excluye la posibilidad de que el legislador ordinario [...] pueda ordenar que su ejercicio, en el tema de la institución de alimentos, deba llevarse a cabo de manera subsidiaria, mancomunada o inclusive solidaria". (Párr. 59).

"[E]s la ley, no la Constitución, la que señala la operatividad de la institución de los alimentos y cómo se distribuyen las obligaciones a cargo de los sujetos obligados a proporcionarlos, especialmente cuando los destinatarios de ese beneficio son menores de edad, pues en ese supuesto, no solamente ha de atenderse a la codificación civil, sino a las leyes especiales sobre protección de los derechos de las niñas y los niños, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal institución debe desarrollarse para su ejercicio." (Párr. 61).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014¹⁰

Hechos del caso

Una pareja se casó y acordó que la mujer se dedicaría al hogar mientras que las hijas y el hijo fueran pequeños. Después de 17 años, la mujer le pidió el divorcio al esposo, así como

¹⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

el pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijas e hijo. Asimismo, ésta demandó al abuelo paterno para que se constituyera una hipoteca sobre la casa en la que vivía en el estado de Guanajuato y se garantizaran los alimentos de las niñas y el niño. Al contestar la demanda, el esposo señaló que había sido operado de la vesícula recientemente y que solo trabajaba de asistente de albañil, por lo que reconocía que el dinero que daba de pensión semanal era insuficiente, pero la incrementaría en cuanto aumentaran sus ingresos. El abuelo paterno, al contestar la demanda, señaló que tenía pocos ingresos y que se hacía cargo de un hijo con discapacidad, por lo que no era procedente garantizar los alimentos hipotecando su casa.

Ante el juez, la pareja acordó que la guarda y custodia la conservaría la madre y que el padre entregaría cierto monto de pensión, el cual se incrementaría en cuanto aumentaran sus ingresos. El juez les otorgó el divorcio, aprobó el convenio y declaró que no debía constituirse la hipoteca para garantizar los alimentos pues no existía imposibilidad de los padres a dar alimentos a sus hijos. La madre combatió la decisión del Juez ante la Sala de apelaciones por considerar que el monto de la pensión era insuficiente, el hombre reconoció tener un padecimiento físico y, por tanto, el convenio no era garantía suficiente para cumplir con los alimentos.

La Sala de apelaciones señaló que, conforme al artículo 357 del Código Civil del estado de Guanajuato, la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria, por lo que dicha obligación se vuelve exigible solo ante la imposibilidad de cubrirla tanto del padre como de la madre. Por tanto, la Sala confirmó la sentencia del juez.

La mujer promovió amparo directo en el que reclamó que la Sala de Apelaciones no debió confirmar la sentencia del juez pues: (a) el hombre reconoció tener una imposibilidad física para trabajar; (b) el no fijar una garantía es un tipo de violencia pues produce una situación de desatención; y (c) el artículo 357 del Código Civil va en contra de los convenios internacionales, pues no se debe considerar como subsidiaria la obligación alimentaria de los ascendientes, ya que al estar de por medio la integridad de niñas, niños y adolescentes, la responsabilidad debe ser solidaria.

El tribunal colegiado señaló que el artículo 357 es constitucional y da seguridad jurídica respecto a la obligación subsidiaria de los ascendientes y al orden de las personas obligadas a dar los alimentos. Asimismo, argumentó que la legislación, internacional y nacional, señala a los padres como obligados primarios y que debe velarse también por los derechos de los adultos mayores. Por tanto, el Tribunal Colegiado no concedió el amparo a la mujer.

La mujer interpuso recurso de revisión y reclamó que la interpretación que hizo el tribunal respecto al artículo 357 restringía los derechos de las niñas y el niño pues no hay límite

Artículo 357. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado".

sobre quiénes deben dar los alimentos y el orden al que se refirió el Tribunal fue para cuestiones de derecho sucesorio. Además, la mujer argumentó que se generaba un escenario de violencia económica contra la mujer.

La Primera Sala admitió el recurso para determinar si es constitucional el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato respecto a la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos y las abuelas. La Sala determinó negarle el amparo a la mujer y, por tanto, confirmó la sentencia del tribunal colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿A quién corresponde la obligación de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado de aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia?
2. ¿Cuál es el alcance y contenido de la obligación de dar alimentos como medio para garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado?
3. ¿El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por establecer que la obligación alimentaria de los abuelos y las abuelas es subsidiaria cuando en interpretación de la Constitución y los tratados internacionales dicha obligación es solidaria?
4. ¿Los abuelos y las abuelas están obligados a dar alimentos a sus nietos y nietas cuando tienen mayor posibilidad de cubrir los alimentos de estos?
5. ¿El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional pues la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos y abuelas genera una violencia económica en contra de la mujer, ya que la madre es quien se hace cargo de las labores del hogar y el cuidado de los niños?
6. ¿De acuerdo con la legislación de Guanajuato, qué supuestos actualizan la obligación alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos y las abuelas?
7. ¿En los casos en los que se actualiza la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos y las abuelas, en favor de los nietos y las nietas, es procedente constituir una hipoteca para garantizar los alimentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Le corresponde al Estado (en el ámbito del derecho público) y a los particulares (en el ámbito del derecho privado) la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado.

2. Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (b) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (c) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Por otro lado, el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por tanto, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

3. El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no contraviene a lo dispuesto en la Constitución o en algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales, pues es razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y abuelas sea subsidiaria y no solidaria. Lo anterior es así, ya que corresponde a la madre y al padre cubrir los alimentos de sus hijos derivado de la patria potestad y, sólo en ciertas circunstancias, los abuelos se harán cargo de dicha obligación, pero derivado de la solidaridad familiar. Además, en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria.

4. Aunque los abuelos o abuelas tengan mayores posibilidades para cubrir las necesidades de nietos y nietas, esto no genera la obligación de dar los alimentos, ya que la sola falta de los progenitores o su insuficiencia actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los nietos y nietas.

5. El rol de la mujer en la familia no se encuentra constreñido a las labores del hogar y al cuidado forzoso de los hijos, sino que los roles responden a un principio de igualdad; de hecho, el padre se encuentra en igualdad de aptitudes para incorporar a las personas menores de edad a su hogar, pues la ley no distingue al respecto entre hombre y mujer. Además, el orden de prelación y la naturaleza subsidiaria de las obligaciones de los abuelos, no puede implicar una violencia económica en contra de la mujer, pues existen medidas jurídicas que podrán ser tomadas por los juzgadores, con la intención de evitar el efecto de empobrecimiento de la madre.

6. De acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza a partir de la satisfacción de dos supuestos: (a) la falta de los padres; o (b) la imposibilidad del padre y la madre.

7. Dado que la garantía hipotecaria es accesorio, ésta solo es exigible cuando exista la obligación principal que se pretende garantizar. Por tanto, si los abuelos y las abuelas no tienen la obligación de dar los alimentos a nietos y nietas, entonces, no existiría razón para constituir una garantía.

Justificación de los criterios

1. "[E]n un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad." (Pág. 22, párr. 2).

Pero, "en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, **esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado [...], pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.**" (Pág. 23, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado **emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público —régimen de seguridad social— como a los particulares en el ámbito del derecho privado —obligación de alimentos—, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.**" (Pág. 24, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. "[P]ara que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos." (Pág. 24, párr. 3). Por lo que, "[L]as cuestiones relativas a **quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.**" (Pág. 25, párr. 1). (Énfasis en el original).

El "estado de necesidad [...] surge [...] de la necesidad y no de la comodidad, **por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas.**" (Pág. 25, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]l objeto de la obligación de alimentos consiste en la **efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado**, [por lo que] es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio." (Pág. 25, párr. 3). (Énfasis en el original).

3. "[E]l artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta contrario a la Constitución o a algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales, pues se estima que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria." (Pág. 30, párr. 3).

"[L]as relaciones familiares se encuentran construidas a partir de vínculos sanguíneos o afectivos que de manera evidente exceden a aquellos lazos derivados de las relaciones paterno-filiales. En tal sentido, los abuelos, tíos y demás integrantes de la familia ampliada se han convertido en referentes para el desarrollo de los menores, al generar con los mismos lazos de afecto entrañables que influyen en su identidad." (Pág. 31, párr. 2). Sin embargo, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares actuales, lo cierto es que ello no justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de los mismos [...]." (Pág. 31, párr. 4).

"Ello se debe a que las obligaciones alimentarias que los padres tienen respecto a sus menores hijos, son una consecuencia directa de la patria potestad que sobre los mismos ejercen, mientras que las obligaciones que los abuelos puedan tener en relación a sus nietos, cuando éstos aún cuenten con sus progenitores, derivan de un principio de solidaridad familiar." (Pág. 32, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a patria potestad no es un derecho de los progenitores, **sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral**, por lo que **dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores** y a los poderes públicos." (Pág. 32, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad [...], cualquier obligación que los abuelos tengan respecto a sus nietos no derivará de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual [...] **no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria.**" (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]a **solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.** En suma, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores —o quien ejerza la misma— deben llevar a cabo respecto a los menores." (Pág. 33, párr. 3). (Énfasis en el original).

Aunque, existe una identidad de acreedor (los niñas, niños o adolescentes) y de objeto debido (los alimentos) en "los alimentos satisfechos por los padres y [...] los abuelos, [...] **lo cierto es que la causa jurídica que genera la obligación es distinta, situación que justifica un tratamiento legal diferenciado**". (Pág. 33, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[A]nte la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo. De lo contrario, se tendría que aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]l artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional o inconveniente, pues si bien establece una regulación en sede legal para el derecho fundamental que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva." (Pág. 35, párr. 1). (Énfasis en el original).

4. Aunque, "los abuelos pueden tener mayores posibilidades para cubrir las necesidades de los menores, [esta] consideración parte de un elemento aislado de los que configuran las obligaciones alimentarias: la posibilidad del deudor alimentario, y deja a un lado un elemento fundamental: la necesidad del menor. No porque un familiar tenga óptimas condiciones económicas, se debe concluir que debe asumir las obligaciones de todas las personas con las que tenga un vínculo sanguíneo o afectivo, sino que ello depende no solamente de su capacidad, sino de la necesidad que en su caso tengan las personas que integran el núcleo familiar." (Pág. 35, párr. 3). Solo la falta de los progenitores o su insuficiencia "actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores." (Pág. 36, párr. 1).

"Si se sostuviera que los abuelos tienen una obligación solidaria a efecto de satisfacer las necesidades alimentarias respecto a sus nietos, ello a pesar de que existan padres que ejerzan la patria potestad, se generaría un escenario que permitiría que estos últimos se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad". (Pág. 36, párr. 2).

5. "[T]anto el hombre como la mujer se encuentran capacitados para cuidar de sus hijos, pues son las aptitudes de éstos para generar un ambiente adecuado las que habrán de influir en la decisión sobre quién ejerce la guarda y custodia, sin que se deba otorgar

en automático a la madre en base a un estereotipo de género que ya no responde a la dinámica actual de las familias." (Pág. 37, párr. 3).

"[E]l rol de la mujer en la familia no se encuentra constreñido a las labores del hogar y al cuidado forzoso de los hijos, sino que los roles responden a un principio de igualdad y, deben ser pactados en un inicio por los progenitores." (Párr. 37, párr. 4). "Así, la falta de exigencia directa a los abuelos en obligaciones alimentarias, no puede interpretarse como una afrenta a las familias en las cuales la madre ejerce la guarda y custodia, pues tal arreglo familiar no requiere ser adoptado de manera obligatoria, ya que el padre se encuentra en igualdad de aptitudes para incorporar a los menores a su hogar, pues inclusive la legislación civil de Guanajuato, en su artículo 363, cuando habla de incorporar menores en un hogar para así cumplir con obligaciones alimentarias, no distingue entre hombre y mujer, al resultar claro que ambos pueden hacerlo." (Pág. 37, párr. 5).

"Adicionalmente, [...] el orden de prelación y la naturaleza subsidiaria de las obligaciones de los abuelos, no puede implicar una violencia económica en contra de la mujer. Ello se debe a que **ante un escenario de ruptura familiar, existen medidas jurídicas que podrán ser tomadas por los juzgadores, con la intención de evitar el efecto de empobrecimiento** [...]. Por tanto, se podrá establecer una pensión compensatoria, aunado a que los alimentos para los hijos responderán no solo a su necesidad, sino acorde a las posibilidades de los deudores alimentarios." (Pág. 38, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En suma, en caso de que los progenitores acuerden o un juez determine que los menores quedarán a cargo de la madre, y la misma no cuente con la cantidad de bienes o posibilidades para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos con los que sí cuenta el padre, lo cierto es que todos esos elementos serán tomados en consideración por el juzgador." (Pág. 38, párr. 3).

6. Es "constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos, pero siempre y cuando los requisitos para que se actualicen las mismas también se interpreten acorde al interés superior del menor." (Pág. 40, párr. 4).

De acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el estado de Guanajuato, "la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos [se da] a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos." (Pág. 41, párr. 2).

El primer supuesto —la falta de padres— puede actualizarse: por el fallecimiento o desaparición de los progenitores, cuando los progenitores no pueden ser ubicados, o cuando se desconoce su domicilio o paradero. Estos supuestos generan "**la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento**." (Pág. 41, párr. 4). (Énfasis en el original).

Artículo 371.
"[...] el aseguramiento
podrá consistir en
hipoteca, prenda, fianza
o depósito de cantidad
bastante a cubrir
los alimentos."

Respecto al segundo supuesto, "[l]a expresión imposibilidad implica la concurrencia de los progenitores —en virtud de que éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— [...] **pero existe un aspecto de insuficiencia, esto es, una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.**" (Pág. 42, párr. 2). "[E]n tales casos, el interés superior de los menores actualiza la obligación subsidiaria de los abuelos, a efecto de que éstos satisfagan sus necesidades." (Pág. 42, párr. 4). (Énfasis en el original).

7. "[L]a **garantía hipotecaria es accesoria, esto es, no es exigible a menos de que exista la obligación principal que se pretende garantizar.**" (Pág. 45, párr. 1). El artículo 371 del Código Civil para el estado de Guanajuato, el cual establece "aseguramiento de alimentos, parte de la base lógica de que exista una obligación alimentaria que cubrir, ya que de lo contrario, no existiría razón para constituir una garantía." (Pág. 45, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a falta de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble del abuelo paterno, no se traduce de forma directa en una falta de alimentos para los menores, pues [...] los progenitores se encuentran obligados a cubrir los mismos". (Pág. 46, párr. 4). Adicionalmente, incluso en el supuesto de que existiera una obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno, debe señalarse que [...] los alimentos han de proporcionarse acorde a la posibilidad de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto, el juez correspondiente tendría que pronunciarse sobre la posibilidad del abuelo paterno de dar alimentos [...]" (Pág. 46, párr. 5).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3929/2013, 8 de julio de 2015¹¹

Razones similares en el AR 676/2013 y el ADR 1200/2014

Hechos del caso

Una mujer demandó del padre de sus dos hijos una pensión alimenticia. El juez familiar fijó una pensión alimenticia provisional en favor de los niños equivalente al 50% del salario que el padre recibía como policía. Sin embargo, unos meses más tarde (en un juicio diferente), éste renunció a su trabajo, por lo que la madre demandó del abuelo paterno una pensión alimenticia en favor de sus dos hijos. La mujer argumentó que el padre había renunciado a su empleo y que el abuelo paterno tenía la capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia a sus nietos. La jueza que conoció de este asunto fijó una pensión alimenticia provisional en favor de los nietos. El abuelo, al contestar la

¹¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

demanda, señaló que no era su obligación proporcionar alimentos a los niños, sino que esto le correspondía al padre y la madre, conforme lo establece el artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato. En la sentencia definitiva, la jueza consideró que el abuelo debía proporcionar una pensión alimenticia a los niños pues su padre vivía con el abuelo paterno y no tenía ingresos propios.

El abuelo no estuvo conforme, por lo que apeló la sentencia de la jueza ante el tribunal civil; el cual consideró que la renuncia del padre a su empleo, no implica la imposibilidad de éste de dar los alimentos conforme al artículo 357 del Código Civil aplicable. Por tanto, el tribunal decidió revocar la sentencia de la jueza y determinó que el abuelo no tenía que dar una pensión alimenticia.

La madre de los niños promovió amparo directo en contra de la resolución de la Sala ante el Tribunal Colegiado, pues consideró que la Sala no interpretó de forma correcta el artículo 357 del Código Civil aplicable, ya que la legislación no establece los supuestos en los que se debe considerar que existe "imposibilidad" del padre y la madre de dar los alimentos a los hijos. El Tribunal Colegiado, al resolver el asunto, señaló que la imposibilidad a la que se refiere el artículo 357 se entiende como una imposibilidad física o mental, mas no económica o material. Por tanto, si la falta de empleo (al ser una cuestión económica o material), no actualiza el supuesto establecido en el artículo 357. El Tribunal Colegiado decidió no amparar a la mujer.

La mujer interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado argumentara que la interpretación sobre "la imposibilidad de los padres" del Tribunal Colegiado del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato era contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues la circunscribió a un impedimento mental o físico, cuando el numeral se refiere a una imposibilidad patrimonial por falta de empleo o de bienes.

La Primera Sala admitió el recurso para determinar si la interpretación del artículo reclamado es conforme a la Constitución. La Sala determinó que el artículo impugnado es constitucional y resolvió confirmar la sentencia en la que se absuelve al abuelo paterno al pago de una pensión alimenticia en favor de sus nietos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores?
2. ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos o abuelas asuman una obligación alimentaria con sus nietos o nietas?

Artículo 357. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

3. ¿Conforme el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, qué se entiende por "imposibilidad de los padres"?

4. ¿La renuncia o pérdida del empleo es una de las causas de imposibilidad prevista en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato?

Criterios de la Suprema Corte

1. En el amparo directo en revisión 1200/2014 se sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues resulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, son éstos quienes deben asumir el cuidado de sus menores hijos y, solamente, ante su ausencia o imposibilidad, los abuelos y las abuelas asumirán dicha obligación.

2. La obligación alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos y abuelas surge a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos.

3. El término "imposibilidad" califica a los sujetos de la obligación: que los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfren-ten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes.

4. La renuncia o falta de empleo de uno de los progenitores no genera la obligación subsidiaria de los abuelos o las abuelas para el pago de alimentos a sus nietos o nietas, pues (a) la obligación puede exigirse al otro progenitor y (b) la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala "resolvió el **amparo directo en revisión 1200/2014** [...] en el que sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato [...]. En este [...] precedente, esta Primera Sala estableció que [...] la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad." (Párr. 58). "[R]esulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo". (Párr. 59). Por tanto, "el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional o inconvencional, pues si bien establece una regulación en sede legal

para el derecho humano que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva." (Párr. 61).

"Solamente en el caso de *falta o imposibilidad* de los progenitores, existirá una razón suficiente para que los abuelos proporcionen alimentos, pues de manera evidente existe una necesidad apremiante que puede poner en situación de peligro a los menores." (Párr. 62).

"No es obstáculo para lo anterior el hecho de que los ascendientes puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias." (Párr. 63).

"[E]l interés superior del menor no tiene el alcance de crear obligaciones del vacío o de transformar sin más la naturaleza de las mismas. Así, una mejor posibilidad económica, incluso traducida en bienestar específico para un niño o niña, no puede servir como argumento para modificar una obligación subsidiaria en solidaria". (Párr. 65). (Énfasis en el original).

2. De acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, "es posible actualizar la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos. En el **amparo directo en revisión 1200/2014**, esta Primera Sala dotó de contenido a ambas hipótesis". (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"Respecto [a] la falta de padres, [...] consiste en la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término [...] el fallecimiento de los progenitores [...], la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento**". (Párr. 71). "Este supuesto legal tiene como fundamento el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la exigencia del pago alimentario a los abuelos [...]". (Párr. 72). (Énfasis en el original).

"[R]especto del supuesto consistente en la imposibilidad de los padres, [...] dicha expresión implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos**". (Párr. 73). "[E]ste escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores,

existe un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

"En suma, [...] la carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los *deudores primarios*, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria." (Párr. 76). (Énfasis en el original).

Dado que la obligación alimentaria es "una obligación de los **progenitores** que es común, solidaria y sin distinción de género, [...] en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria, por motivos de ausencia o impedimento absoluto, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes". (Párr. 80). "De modo que el progenitor supérstite o subsistente no puede excusar su incumplimiento a la obligación alimentaria sólo en la falta o impedimento del otro progenitor con el objeto de reclamar la ayuda subsidiaria de los abuelos por la línea respectiva, ya que la prelación subsidiaria de deudores sólo puede operar en caso que también se verifique de forma fehaciente que el progenitor supérstite o subsistente esté impedido también para suministrar alimentos o estuviera ausente." (Párr. 81).

3. "[E]l término de 'imposibilidad' está calificando a los *sujetos* de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren incapacitados para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Por ello, [...] la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial desde el punto de vista del *objeto* no actualiza la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores. **No es el mero incumplimiento de la obligación, sino la imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa**". (Párr. 86) Aunque "las palabras necesariamente tienen un grado de indeterminación y pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la "imposibilidad" de los progenitores es **la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos**". (Párr. 87). (Énfasis en el original).

4. "[D]e ninguna manera puede considerarse que el mero hecho de que *uno de los progenitores haya renunciado a su empleo* genera la obligación subsidiaria del abuelo paterno para el pago de alimentos a sus nietos, pues: 1) todavía puede exigirse la obligación

alimentaria al otro progenitor en su carácter de deudor alimentario primario o preferente y 2) la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por tanto, no se erige como un impedimento absoluto que exima a los padres de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad". (Párr. 88). Esta situación es "simplemente a una dificultad circunstancial —la carencia de empleo de *uno* solo de los progenitores— para cubrir los alimentos". (Párr. 91).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 410/2014, 7 de octubre de 2015¹²

Razones similares en ADR 3929/2013 y ADR 1200/2014

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué condiciones deben actualizarse para que proceda la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos y las abuelas (de los estados de Veracruz y Jalisco). Un tribunal sostuvo que la obligación alimenticia a cargo de los abuelos y las abuelas solo procede cuando exista una falta o imposibilidad tanto de la madre como del padre. En cambio, otro tribunal consideró que solo se requiere que haya una disminución en la capacidad económica de la madre o del padre para que la obligación alimenticia a cargo de los abuelos y las abuelas proceda. Aunque ambos tribunales sostuvieron que, en caso de que proceda la obligación alimenticia a cargo de los abuelos y las abuelas, ésta recae tanto en el abuelo y la abuela paternos como en el abuelo y la abuela maternos; el primer tribunal señaló que puede darse el caso en que dicha obligación la asuman solo el abuelo y la abuela de una línea familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que los abuelos y abuelas se hagan cargo de la obligación alimentaria frente a sus nietos o nietas?
2. ¿Para que los abuelos se hagan cargo de la obligación alimenticia deben faltar o estar imposibilitados tanto la madre como el padre, o basta con que falte o esté imposibilitado solo uno de ellos?
3. ¿En caso de que sí sea procedente que los abuelos se hagan cargo de la obligación alimenticia, dicha obligación recae solo en una línea (paterna o materna) o en ambas?

¹² Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y mayoría de cuatro votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterios de la Suprema Corte

1. En los estados de Veracruz y Jalisco la legislación establece que la obligación que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos está condicionada por (a) la falta o (b) la imposibilidad de los padres. Por tanto, dicha obligación es de carácter subsidiario, pues no se actualiza a menos de que se cumpla alguna de estas dos condiciones.

2. Para que los abuelos se hagan cargo de la obligación alimentaria, ambos padres deben faltar o estar imposibilitados, ya que si uno de ellos no tiene dichas condiciones, entonces la obligación recae sobre el otro.

3. Tanto la abuela y el abuelo paternos como la abuela y el abuelo maternos tienen la obligación de proporcionar los alimentos de forma subsidiaria. Es decir, la obligación recae tanto en la línea paterna como en la materna.

Justificación de los criterios

1. "[L]a obligación alimentaria [...] **que surge de los progenitores en relación a sus hijos se desprende directamente del ejercicio de la patria potestad.**" (Pág. 34, párr. 3). Dicha obligación "recae de forma *solidaria* tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género." (Párr. 35, párr. 1) (Énfasis en el original). "[A] diferencia de los alimentos entre parientes, [en] la obligación alimentaria de los padres [...], el hijo o hija menor de edad no requiere probar su necesidad alimentaria, [...] sino que basta la mera existencia del vínculo filial, para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente para alcanzar un nivel de vida adecuado." (Pág. 37, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, esta Primera Sala ha establecido que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes de ulterior grado, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un **principio de solidaridad familiar**, basado en una expectativa de asistencia recíproca." (Pág. 37, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[T]al solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua que responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión, según el **principio de proximidad**: los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos." (Pág. 38, párr. 2). (Énfasis en el original).

Este "principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas". (Pág. 33, párr. 1). En las legislaciones de

Veracruz y Jalisco "se prevé una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, pues en primer lugar, es a los progenitores en quienes recae la obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho humano a un nivel de vida adecuado de los niños y niñas. Es decir, de acuerdo con esas legislaciones, los padres son los *obligados primarios*, por lo que **solamente** en caso de faltar o estar imposibilitados, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." (Pág. 39, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[S]i bien los abuelos y el resto de las personas enumeradas distintas a los progenitores responden a un principio de solidaridad cuando otorgan alimentos a los menores en una familia, es importante destacar que cuando proporcionan tales alimentos no lo hacen en forma solidaria en términos de la teoría general de las obligaciones [...], sino que lo deben hacer de conformidad al orden establecido por el legislador, ya que **su obligación lejos de ser solidaria es subsidiaria y por tanto, excluyente.**" (Pág. 40, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad." (Pág. 42, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[C]uando los menores tienen a sus padres, son éstos quienes en primer lugar y en la medida de sus posibilidades deben satisfacer sus necesidades alimenticias." (Pág. 44, párr. 2). "En efecto, el hecho de que los ascendientes en segundo grado de los menores, es decir, los abuelos, puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, no es suficiente para relevar a los padres de la obligación alimentaria, pues son ellos quienes continúan ejerciendo a plenitud la patria potestad y, en consecuencia, los menores cuentan con alguien que satisfaga sus necesidades." (Pág. 44, párr. 3).

"De acuerdo con las legislaciones aplicadas al caso, la obligación que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos, sólo es de carácter subsidiario, pues la actualización de esa obligación está condicionada por el mismo legislador a la falta o imposibilidad de los padres." (Pág. 46, párr. 3).

"Por tanto, es válido concluir que las condiciones para que se actualice la obligación alimenticia a cargo de los abuelos consisten 1) que faltan los progenitores y principales obligados o 2) que éstos se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos." (Pág. 46, párr. 4). "[É]stas (*sic*) condiciones son independientes entre sí, pues basta que se dé una de ellas para que se actualice la obligación mencionada, pues

[...] las propias legislaciones establecen esa exclusión cuando hablan de la falta "o" la imposibilidad de los padres." (Pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto a la falta de padres, "esta Primera Sala señaló que éste consiste en la carencia de los padres, es decir, en la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término." (Pág. 41, párr. 4). "La hipótesis evidente en que se configura tal situación es el fallecimiento de los progenitores" (pág. 47, párr 3), pero "la falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero." (Pág. 47, párr. 4). "En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.**" (Pág. 48, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto a la imposibilidad de los padres, "esta Primera Sala [...] señaló que dicha expresión implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o un imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos.**" (Pág. 48, párr. 3). "[E]sa imposibilidad, no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues [...] las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación. De modo que, mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos." (Pág. 49, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por lo tanto, "el término de 'imposibilidad' está calificando a los *sujetos* de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren impedidos para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes." (Pág. 49, párr. 2). Cabe señalar que "pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, [por lo que] lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la "imposibilidad" de los progenitores es **la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos.**" (Pág. 49, párr. 4). (Énfasis en el original).

Por ejemplo, "el hecho de que en un momento dado, los progenitores no tengan trabajo, no es suficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos". (Pág. 50, párr. 3).

"[P]ara que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos, es preciso verificar que el progenitor no tiene bienes suficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos y que además, dada su condición particular, no están en posibilidad de trabajar para obtener sus propios recursos, por tener una imposibilidad absoluta que se los impide." (Pág. 50, párr. 4).

2. "[L]as condiciones que permiten actualizar la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos, necesariamente deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno de ellos, pues si uno de los padres no se encuentra en los supuestos mencionados, en él reside la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos." (Pág. 51, párr. 4). "[L]a obligación de los progenitores es común solidara (*sic*) y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria por motivos de ausencia o imposibilidad absoluta, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes." (Pág. 51, párr. 5). Ello se deduce de la ley y "del propio principio de igualdad, a partir del cual se ha establecido que los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos." (Pág. 52, párr. 2).

3. "[L]a obligación de proporcionar alimentos en forma subsidiaria, se actualiza en ambas líneas, es decir, tanto la paterno como la materna, por ello, de ser el caso, debe solicitarse el pago de alimentos en ambas líneas, y no sólo en una de ellas, pues si bien los alimentos deben otorgarse conforme al principio de proporcionalidad que los rige, ambas líneas tienen la misma obligación." (Pág. 53, párr. 2).

"[L]a carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los *deudores primarios*, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria." (Pág. 53, párr. 4). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 468/2015, 4 de noviembre de 2015¹³

Razones similares en el ADR 3929/2013, ADR 1200/2014 y CT 410/2014

Hechos del caso

Una mujer, ante el fallecimiento del padre de su hijo y en representación del menor de edad, demandó del abuelo paterno del niño el pago de una pensión alimenticia.

¹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Al contestar la demanda, el abuelo paterno negó que tuviera la obligación de pagar una pensión alimenticia en favor de su nieto y solicitó la guarda y custodia del niño. El juez de primera instancia determinó que, ante la falta del padre, el abuelo paterno era el deudor alimentario del niño, por lo que fijó al pago de una pensión equivalente al 15% de sus ingresos como pensionado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y estableció un régimen de convivencia entre el abuelo y el niño.

La madre y el abuelo apelaron la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia. Ambas personas estuvieron inconformes, por lo que promovieron demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito decidió amparar al abuelo paterno, por considerar que el artículo 234 del Código Civil de Veracruz debe interpretarse en el sentido de que únicamente ante la falta o imposibilidad de ambos padres, la obligación recae en los demás ascendientes. La madre consideró que la interpretación del Tribunal fue incorrecta, por lo que solicitó que la Suprema Corte revisara la resolución del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación del estado de Veracruz para que los abuelos o abuelas asuman una obligación alimentaria con sus nietos o nietas?
2. ¿El término "imposibilidad" de los progenitores debe ser interpretado bajo parámetros económicos, en donde la insuficiencia patrimonial del progenitor supérstite baste para activar la exigencia legal a los abuelos para el pago de alimentos a los descendientes?
3. ¿En los casos en los que existe una disparidad de bienes entre la madre de un niño, niña o adolescente y alguno de los abuelos o abuelas, se actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores, ya que de lo contrario podría existir discriminación de género?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se actualiza la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos.
2. El concepto de "imposibilidad" califica a los sujetos de la obligación: a la madre y al padre. Este término no califica al objeto (es decir, al cumplimiento mismo de la obligación). Por tanto, las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación.

3. El hecho de que exista una disparidad de bienes entre la madre y los abuelos o abuelas no actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores. El tratamiento diferenciado entre la madre y los abuelos o abuelas se encuentra justificado, ya que la causa jurídica que genera la obligación de unos y otros es distinta. La diferenciación respecto de la progenitora no está basada en el género, sino en la relación paterno-filial derivada de la patria potestad, que justifica su carácter de deudora principal o preferente.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se actualiza "la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos". (Párr. 62).

"Respecto del primer supuesto, consistente en la falta de padres, [...] consiste en la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término. La hipótesis evidente en que se configura tal situación es el fallecimiento de los progenitores [...]. [L]a falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.**" (Párr. 63). (Énfasis en el original).

"Este supuesto legal tiene como fundamento el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la exigencia del pago alimentario a los abuelos, caso en el cual se actualizará la subsidiariedad". (Párr. 64).

"[R]especto del supuesto consistente en la imposibilidad de los padres, esta [...] implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.**" (Párr. 65). "[E]ste escenario se actualiza cuando quien está obligado de manera preferente al pago de alimentos se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe

un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga." (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"[L]a carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los deudores principales o primarios, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria." (Párr. 68). (Énfasis en el original).

"Si bien los supuestos para la actualización de la obligación alimentaria de los abuelos deben interpretarse acorde al interés superior del menor de forma tal que no se consideren como una barrera infranqueable en la práctica, **ello no puede traducirse en la creación de una nueva obligación o en la transformación de una obligación subsidiaria en solidaria.**" (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"De conformidad con la ley de Veracruz [...] existe una obligación de los progenitores que es común, solidaria y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria, por motivos de ausencia o impedimento absoluto, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes." (Párr. 71). "[E]l progenitor supérstite o subsistente no puede excusar su incumplimiento a la obligación alimentaria por la falta del otro progenitor con el objeto de reclamar la ayuda subsidiaria de los abuelos por la línea respectiva, ya que la prelación subsidiaria de deudores sólo puede operar en caso de que también se verifique de forma fehaciente que el progenitor supérstite esté impedido también para suministrar alimentos o estuviera ausente." (Párr. 72). Lo anterior, "se deduce del propio principio de igualdad, a partir del cual se ha establecido que los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos". (Párr. 73).

2. El concepto de "imposibilidad" califica a los sujetos (es decir, a la madre y el padre) y no al objeto (esto es, el cumplimiento mismo de la obligación). "[L]as dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación. De modo que mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos." (Párr. 76).

"La expresión 'imposibilidad' está calificando a los sujetos de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren incapacitados para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Por ello [...] la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial desde el punto de vista del objeto no actualiza la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores. **No es el mero incumplimiento de la obligación, sino la imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa.**" (Párr. 77). (Énfasis en el original).

"Ahora, si bien [...] las palabras necesariamente tienen un grado de indeterminación y pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la 'imposibilidad' de los progenitores, es la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos." (Párr. 78).

3. "[L]a obligación alimentaria recae de forma solidaria tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género. En efecto, si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, resulta indudable que ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria." (Párr. 86).

"[N]o puede decirse lo mismo en lo que se refiere a los parientes distintos a los progenitores en relación a un niño o niña, respecto de quien la ley establece un orden de prelación y una obligación de naturaleza subsidiaria. En este sentido, el tratamiento diferenciado del legislador se encuentra plenamente justificado, pues la causa jurídica que genera la obligación de unos y otros es distinta. Así, debe decirse que la diferenciación respecto de la progenitora no está basada en el género, sino en la relación paterno-filial derivada de la patria potestad, que justifica su carácter de deudora principal o preferente." (Párr. 87).

"[E]l mero hecho de que exista una disparidad de bienes entre progenitora y abuelo paterno no actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores. En este orden de ideas, queda claro que la desigualdad en los patrimonios entre deudor principal y deudor subsidiario no genera solidaridad en la obligación." (Párr. 88).

1.3. Modificación de la pensión alimenticia

1.3.1. Recabar pruebas de oficio

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013¹⁴

Razones similares en la CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el juez o jueza tiene la obligación de recabar de oficio (sin necesidad de solicitud de alguna de las partes en la contienda) pruebas en un juicio de alimentos en el que un niño, niña o adolescente pide incrementar la pensión alimenticia. Un tribunal sostuvo que el juzgador debe proteger el interés superior del niño, niña o adolescente y, por tanto, si el juzgador no tiene todos los elementos suficientes para determinar si debe incrementarse la pensión alimenticia, debe recabar los elementos necesarios para llegar a una conclusión. En cambio, otro tribunal consideró que, una vez que se fijó una pensión alimenticia, le corresponde al niño, niña o adolescente demostrar que la pensión es insuficiente y, por tanto, el juzgador no puede recibir pruebas que no hubieran sido ofrecidas por las partes.

Problema jurídico planteado

¿En los juicios de incremento de pensión alimenticia donde el actor es un niño, niña o adolescente, los juzgadores deben recabar de oficio las pruebas o es el actor el que debe acreditar los extremos de sus afirmaciones (dado que ya fue fijada una pensión alimenticia al niño, niña o adolescente)?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el actor es un niño, niña o adolescente, el juez o jueza puede recabar oficiosamente las pruebas necesarias para resolver sobre el incremento de la pensión alimenticia en favor del actor.

Justificación del criterio

En el ámbito procesal, el principio de interés superior de los niñas, niños y adolescentes, permite que "con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las

¹⁴ Mayoría de tres votos respecto a la competencia y unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden sobre derechos humanos de menores, el juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos del o los menores justiciables." Por tanto, este asunto **"tiene como ineludible punto de referencia la irrestricta protección al interés superior del menor."** (Pág. 40, párr. 2 y pág. 41, párr. 1). (Énfasis en el original).

Cuando se solicita el incremento de una pensión alimenticia "en un juicio de alimentos en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que el derecho a percibir alimentos del menor no se encuentra, cuando menos desde un punto de vista jurídico, en un estado de desamparo total [...]" pues ya existe una pensión alimenticia en favor del niño, niña o adolescente con el propósito de hacer frente a sus necesidades básicas. (Pág. 41, párr. 2).

"Sin embargo, la ausencia de desamparo jurídico total en materia de alimentos para un menor, no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior del menor sobre cualquier asunto relacionado con ese tópico (pensión alimenticia)". Por tanto, **"tratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una 'pensión mayor', sí existe el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente todas las pruebas y ordenar todas las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor justiciable."** (Pág. 42, párr. 1 y pág. 43, párr. 3). (Énfasis en el original).

1.3.2. Por el nacimiento de otros acreedores alimentarios

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3466/2013, 7 de mayo de 2014¹⁵

Hechos del caso

Un hombre solicitó a un juez la disminución de la pensión alimenticia que le proporcionaba a sus dos hijos menores de edad, pues se había vuelto a casar con otra mujer y tenía tres hijos más con ésta. Cabe señalar que uno de los hijos del segundo matrimonio ya había nacido al momento de fijarse la pensión para los dos primeros hijos. El juez determinó

¹⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que la pensión sí debía reducirse (de 35% a 28%) pues el total de los ingresos del hombre debían dividirse entre él, su actual esposa y sus cinco hijos.

La madre de los dos primeros hijos, en representación de los menores, apeló la decisión del juez ante la Sala familiar. Dicha Sala señaló que, efectivamente, había una variación en la capacidad económica del actor por tener tres hijos en el nuevo matrimonio y que estos necesitan satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, la Sala confirmó la sentencia emitida por el juez.

La mujer promovió amparo directo en el que reclamó que la esposa del hombre no era acreedora alimentaria pues, tanto ella como el hombre deben proporcionar alimentos a sus hijos y, por lo tanto, todos los ingresos del hombre deben repartirse solo entre éste y sus cinco hijos. Además, la mujer señaló que no se valoró la prueba pericial en trabajo social en la que se demuestra que ella trabaja. Finalmente, consideró que la sentencia vulnera las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni estar fundada ni motivada.

El Tribunal Colegiado señaló que no es válido fijar la pensión alimenticia a través de un cálculo aritmético (es decir, dividir cien por ciento de los ingresos del deudor alimentario entre el número de acreedores) sin observar el principio de proporcionalidad. Asimismo, consideró que únicamente procede la reducción de la pensión cuando ocurra un cambio en las circunstancias al momento de fijar la pensión alimenticia y, por lo tanto, no es válido disminuirla si el deudor alimentario no hizo valer ante el juez que había nacido uno de sus hijos al momento de fijarse la pensión. Por tanto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la mujer para el efecto de que se valorara nuevamente la procedencia de la reducción de la pensión alimenticia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor alimentario.

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que dos de sus hijos del nuevo matrimonio sí habían nacido después de que se fijara la pensión alimenticia y que el uso de una operación aritmética para fijar la pensión no es equitativo ni justo. Además, consideró que no es correcto determinar que a ambos padres corresponde el sostenimiento económico del hogar conyugal y de los menores.

La Primera Sala de la Suprema Corte admitió el recurso para determinar si es correcto el uso de un simple cálculo aritmético para determinar la pensión alimenticia y analizar si el hijo nacido antes de la fijación de la pensión alimenticia debía ser considerado al momento de fijar la pensión. La Suprema Corte determinó confirmar respecto a la revaloración de la procedencia de la disminución de la pensión alimenticia, para que la Sala

familiar considerara las circunstancias particulares del caso y modificó la sentencia del Tribunal Colegiado para que la Sala familiar sí tomara en cuenta al niño que no fue incorporado en la primera determinación de pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Utilizar un mero cálculo aritmético para determinar el monto de la pensión alimenticia es contrario al principio de proporcionalidad?
2. ¿Es válido modificar la pensión alimenticia por el hecho de que el deudor alimentario tenía un hijo que no fue considerado al momento de decretarse la pensión alimenticia, a pesar de ser una circunstancia que ya prevalecía al momento en que se fijó la pensión y que no fue señalada por el deudor alimentario en su momento?

Criterios de la Suprema Corte

1. La pensión alimenticia no puede fijarse a través de un simple cálculo aritmético, por lo que, para que la disminución de la pensión alimenticia sea procedente, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las necesidades de los menores y las posibilidades reales del progenitor.
2. El juzgador está obligado a modificar la pensión alimenticia cuando no se incluyó a un niño, niña o adolescente en la primera determinación de los alimentos, de lo contrario, se vulnera el interés superior de la infancia y el derecho de estos a recibir alimentos. Además, el derecho a recibir alimentos no puede depender de lo que los representantes de los menores hagan valer este derecho.

Justificación de los criterios

1. La "Suprema Corte ha sostenido que la pensión alimenticia no se puede fijar a través de un cálculo aritmético." (Párr. 22, párr. 3). "Entre otros precedentes, en la **contradicción de tesis 26/2000**, respecto a la legislación del Distrito Federal y el Estado de Chiapas, se señaló que *el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto, deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política; aunado al hecho de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio.*" (Pág. 22, párr. 4). (Énfasis en el original).

Por tanto, es correcto conceder el amparo "para el efecto de que la Sala responsable analice nuevamente la procedencia de la disminución de la pensión alimenticia tomando en

cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las necesidades de los menores y las posibilidades reales del progenitor, sin aplicar simplemente un criterio aritmético." (Pág. 23, párr. 2).

2. Se vulnera el interés superior de la infancia y el derecho de los niñas, niños y adolescentes de recibir alimentos, si se considera "que no puede modificarse la pensión alimenticia con base en la existencia de un acreedor alimentario menor de edad que no fue incorporado en la primera determinación de los alimentos." (Pág. 23, párr. 2).

La Suprema Corte "ha sostenido que *la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor. Así, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.*" (Pág. 23, párr. 4). (Énfasis en el original).

Sin embargo, aunque "el deudor tiene un hijo que no fue incorporado como acreedor alimenticio [...], esta Primera Sala considera que si bien tal hecho no constituye una nueva circunstancia, sí demanda del órgano jurisdiccional que el acreedor no considerado previamente sea incorporado como tal en la modificación del monto de la pensión." (Pág. 24, párr. 2).

Dado que "la institución alimenticia tiene las características de ser de interés social y orden público [y] que el juez siempre debe proteger los derechos de los menores de edad, para lo cual se le ha autorizado a suplir la deficiencia de la queja y a actuar oficiosamente" (Pág. 24, párr. 3) "[S]i el juez observa que existe un menor de edad que puede verse afectado a partir de su decisión jurisdiccional, se encuentra obligado no sólo a incorporar la ponderación de sus derechos, sino a procurar su real satisfacción a través de las amplias facultades que le confiere el interés superior de la infancia." (Pág. 24, párr. 3).

"En efecto, el derecho de los niños a recibir alimentos no puede depender de lo que sus representantes hagan valer. [N]o puede permitirse que la omisión del acreedor alimentario de aducir que tiene un hijo menor de edad, perjudique al niño. [T]al cuestión no sólo se relaciona con los intereses del acreedor, también afecta el derecho del menor no considerado a recibir alimentos." (Pág. 24, párr. 4). "Si bien la existencia del menor de edad debió ser analizada en la primera determinación de alimentos, en tanto debió ser aducida por el acreedor o advertida por el juzgador, la misma no puede considerarse cosa juzgada. El interés superior del niño exige superar los formalismos que impiden la efectiva protección y goce de los derechos de los menores." (Pág. 25, párr. 1). "[E]l juez siempre se encuentra autorizado a modificar sus determinaciones si con ello se persigue proteger el derecho del niño a recibir alimentos." (Pág. 26, párr. 1).

Por tanto, "en la determinación del nuevo monto de la pensión, debe atenderse al criterio de proporcionalidad, así como a las características particulares que prevalecen en la relación familiar." (Pág. 25, párr. 3). "Si bien al incorporarse a dicho menor como un acreedor más a la relación familiar, disminuirá el patrimonio del padre deudor, y en consecuencia, podría verse afectada la pensión que le corresponde a los otros niños, el juzgador debe procurar proteger las necesidades y derechos de todos los menores." (Pág. 26, párr. 2)

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 251/2020, 19 de mayo de 2021¹⁶

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de la pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otra hija o hijo del deudor alimentario. Un tribunal sostuvo que el nacimiento de una hija o hijo es suficiente para estimar la necesidad de volver a graduar la pensión alimenticia originalmente fijada en favor de ciertos acreedores alimentarios, ya que dicha pensión fue fijada teniendo en cuenta el número de acreedores. Por lo que, el nacimiento de otra hija o hijo necesariamente afecta la posibilidad del deudor de dar alimentos. En cambio, otro tribunal, atendiendo al interés superior del menor y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, determinó que era necesario realizar un balance y sopesar los ingresos y recursos económicos, así como la aptitud del obligado para generar ingresos adicionales según sus circunstancias personales.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe resolver el juez o jueza cuando la acción de reducción de la pensión alimenticia se funda en el nacimiento de otra hija o hijo del deudor alimentario?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos de reducción de pensión alimenticia en los que el deudor alimentario alega el nacimiento de otra hija o hijo y dicho nacimiento se demuestra, no debe procederse en automático a la disminución, sino que es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores.

Justificación del criterio

"[C]uando se promueve la acción de reducción de la pensión alimenticia, alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario y dicho nacimiento

¹⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

se demuestra, no debe procederse en automático a la disminución, sino que, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el juez determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinados acreedores." (Párr. 26).

"Lo anterior, porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue como motivo para pedir la disminución de la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos." (Pág. 27).

"Asimismo, el de alimentos tiene carácter de derecho fundamental de los menores de edad, según se establece en el artículo 4 de la Constitución, en el sentido de que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo se establece en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; en tanto que el Estado, por su parte, tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan esa responsabilidad hacia el niño." (Párr. 29).

"[L]a acción de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijada por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores, que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos." (Párr. 35).

"Esta acción implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar, han cambiado. Por su parte, el demandado

(acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no la pensión alimenticia." (Párr. 36).

"Ahora bien, cuando al promover esta acción se alega como nueva circunstancia el hecho del nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, es preciso que en atención al principio publicístico que rige en su máxima amplitud en los juicios de lo familiar y el principio de interés superior de la niñez, el juez garantice la satisfacción del derecho de alimentos y vele porque sean respetados y satisfechos los derechos de los menores de edad cuya existencia se invoca como causa para fundar la acción de reducción de alimentos." (Párr. 37).

"Al efecto, el juez debe analizar de manera integral todos los elementos que aporten las partes o las que se allegue en ejercicio de sus facultades en materia probatoria, para determinar cuáles son las necesidades alimentarias del o los nuevos hijos del deudor, y si éste las ha cumplido." (Párr. 38).

"En vista de los hechos y pruebas que rindan las partes junto con los elementos que, en su caso, ordene el juez de oficio en ejercicio de sus facultades, dicho órgano jurisdiccional se encontrará en condiciones de analizar la capacidad económica del que debe dar alimentos y las necesidades de quienes deben recibirlos, junto a lo necesario para la propia subsistencia del deudor alimentario para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de una parte de los acreedores debe ser reducida o no." (Párr. 39).

1.3.3. Vía para solicitar la modificación de la pensión alimenticia cuando se tiene convenio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3056/2018, 14 de noviembre de 2018¹⁷

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda de alimentos en la vía oral civil en el estado de Quintana Roo en contra del padre de su hijo. El juez familiar determinó que no era procedente el juicio oral de alimentos, pues no era posible decretar una nueva pensión alimenticia a cargo del demandado, ya que existía un convenio previo de pensión en favor del niño. A su consideración, se debió pedir el aumento o disminución de la pensión pactada, ya

¹⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

fuera por la vía incidental o mediante juicio autónomo —pero no solicitando una nueva pensión—. Inconforme, la madre del menor apeló la decisión; sin embargo, la Sala Especializada en Materia Familiar y Oral confirmó la sentencia.

La demandante solicitó el amparo en contra de la decisión de la Sala familiar. Argumentó, esencialmente, que se habían vulnerado el interés superior y el derecho al acceso a la justicia del niño, pues se condicionó su derecho a recibir alimentos en virtud de la existencia de un convenio entre la madre y el padre y, por tanto, independientemente del nombre de la acción, la Sala debió aplicar un control de convencionalidad *ex officio* para establecer una pensión equitativa y proporcional a las necesidades del niño. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo a la primera, pues las controversias sobre el importe de los alimentos, de acuerdo con el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deben decidirse en la vía incidental y, además, no era correcto fijar dos pensiones al hombre por el mismo concepto.

Artículo 970. "Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 967 del presente Código."

Inconforme, la mujer solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. En el recurso señaló, esencialmente, que el artículo 970 de dicho Código transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, así como el interés superior de la niñez; además, argumentó que ella no solicitó una nueva pensión, sino que desde su escrito de demanda especificó la modificación de la pensión previamente pactada. El recurso fue admitido por la Suprema Corte y la Primera Sala, que conoció del asunto, determinó revocar la sentencia del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo —es decir, dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— no es una limitación válida a los derechos fundamentales y al interés superior de la niñez?

2. En los casos en los que: (a) en la demanda inicial de alimentos claramente se solicitó la modificación a la pensión alimenticia; (b) los juzgadores apreciaron incorrectamente la litis y señalaron que la demandante solicitó una nueva pensión alimenticia; y (c) ya se desahogó todo en el juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, ¿la persona que solicita la modificación de la pensión debe iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo —dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— sí es una limitación válida a los derechos fundamentales, ya que: (a) persigue

un fin constitucionalmente válido, pues garantiza la seguridad jurídica del gobernado al saber a qué vía acudir y permite una impartición de justicia completa y rápida en beneficio del interés superior de la niñez; (b) es una medida idónea, pues permite que se resuelva el asunto sin dilación; y (c) no es una medida desproporcionada, pues solo encauza el reclamo del gobernado a una determinada vía.

2. En los casos en los que ya se desahogó todo un juicio ordinario —se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos—, por lo que los juzgadores están en aptitud de resolver acerca de la procedencia de la modificación de la pensión alimenticia, sería violatorio del interés superior del menor obligar al demandante a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, sobre todo cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación del problema jurídico a resolver (la *litis*) por parte de los juzgadores.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la *litis* por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado". (Párr. 72).

"[E]l derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución General". (Párr. 33). "En relación a su alcance, esta Sala ha sostenido que constituye el derecho subjetivo público que tiene toda persona para que dentro de los plazos y términos que fijen la[s] leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute la decisión." (Párr. 34).

"[E]ste derecho comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, referida al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, precisándose que estos derechos alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." (Párr. 35).

"[E]l derecho de acceso a la justicia **no es absoluto**, pues no todos los requisitos que la ley establezca para poder acceder al proceso pueden considerarse inconstitucionales por ese simple hecho. Tal ocurre por ejemplo con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (Párr. 37). (Énfasis en el original).

En la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) se estableció que "un parámetro para determinar en qué casos las medidas previstas por el legislador constituyen limitaciones válidas a los derechos fundamentales. En ese sentido se dijo que este tipo de medidas debían superar un test de proporcionalidad basado en tres gradas: a) Deben ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede limitar derechos fundamentales, justificado en objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna[;] b) Deben ser idóneas, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) Deben ser proporcionales, esto es, deben respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales". (Párr. 38). Bajo este parámetro "debe evaluarse la medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo." (Párr. 39).

Por un lado, este artículo sí persigue un fin constitucionalmente válido, "pues dicha previsión busca garantizar la **seguridad jurídica** del gobernado al permitirle conocer qué vía es la que procede para hacer valer su reclamo ante los tribunales judiciales". (Párr. 41). Que las controversias sobre el monto de los alimentos se sujete "a la vía incidental busca garantizar una **impartición de justicia completa y más celérica en beneficio del interés superior del menor**". (Párr. 42). Esto es así, pues "la vía incidental sujeta a los promoventes a la jurisdicción del órgano que conoció del juicio principal, lo cual garantiza la contención de la causa, [...] lo cual permite que el análisis del problema planteado pueda tener un alcance más integral y completo, favoreciendo el interés superior [de la niñez] en tanto que lo que se busca es la fijación de una pensión que sea acorde a sus necesidades." (Párr. 43). Además, [...] si contrastamos el trámite del juicio ordinario civil [...], frente al trámite [...] en la vía incidental [...], podremos advertir que éste último **es más expedito**". (Párr. 44). Por tanto, "la previsión establecida en el artículo combatido [...] **sí está fundamentada en fines constitucionalmente válidos**, como son, la tutela de los principios de seguridad jurídica, justicia completa y justicia expedita." (Párr. 45). (Énfasis en el original).

Por otro lado, la medida prevista en el artículo "sí resulta idónea, [...] su mandato es lo suficientemente claro y preciso para poder saber que ante la formulación de este tipo de reclamos que tienen por objeto controvertir el monto de los alimentos, el interesado **debe acudir a la vía incidental** y no a otra." (Párr. 47). "[S]i bien *prima facie* pudiera considerarse que el dar trámite y resolver estos planteamientos independientemente que se promueva un incidente o un juicio ordinario, haría efectivo [...] el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal opción frustraría la posibilidad de una justicia más célere [...] lo cual no solamente importa un costo mayor para la impartición de justicia, sino principalmente trastocaría el interés superior del menor ante la mayor dilación en la resolución". (Párr. 51). (Énfasis en el original).

"[E]l artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, no resulta desproporcionado frente al derecho de acceso a la justicia" (párr. 59), "pues la sujeción a una determinada vía no conlleva una restricción que haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia del gobernado, en tanto no impide el ejercicio de la acción sino que únicamente determina la vía en la que dicho ejercicio debe desarrollarse." (Párr. 55). La "limitante por sí misma resulta insuficiente para poder sostener que existe un desequilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y los principios que pretenden salvaguardarse al definir que la vía a la que deberá acudirse es la incidental." (Párr. 56) "[E]l sujetar al gobernado a una vía específica y determinada [...], lo único que hace es **encauzar su reclamo**, de ahí que no pueda desprenderse una privación del derecho de acción o bien una obstaculización irracional o injustificada." (Párr. 57). Además, "esta limitante [...] constituye una **carga procesal que no se advierte excesiva**, pues [...] la contundencia de la norma le permite saber con claridad desde [...] debe acudir [...] a la vía incidental y a ninguna otra; y [...] no exige mayor carga que la de dirigir su escrito al Juez que conoció de la causa principal y en todo caso precisar la vía a la que se acude o al menos, dotar al juez de los elementos que le permitan saber que se está promoviendo una vía incidental, lo cual en principio, no importa una carga desmedida o excesivamente desproporcionada que haga imposible o [...] demasiado gravoso para el gobernado su cumplimiento." (Párr. 58). (Énfasis en el original).

Además, "la sujeción a la vía incidental no constituye una restricción caprichosa del legislador que pretende únicamente obstaculizar el acceso de los menores a los tribunales a efecto de obtener una pensión alimenticia. [E]l precepto impugnado [...] únicamente la encauza a una vía procesal específica la cual resulta idónea para garantizar la seguridad jurídica del gobernado, así como una justicia más completa y expedita, **todo ello en beneficio del interés superior del menor.**" (Párr. 62). (Énfasis en el original).

La medida establecida en el artículo impugnado "resulta mayormente idónea y proporcional [pues] permite de mejor manera el equilibrio entre la realización de distintos fines

constitucionales, como lo son la seguridad jurídica, el principio de justicia completa y el principio de justicia expedita, lo cual redundan en beneficio del interés superior del menor." (Párr. 65). (Énfasis en el original).

2. "[D]esde la perspectiva de la aplicación del precepto reclamado al caso concreto, esta Sala arriba a la conclusión que efectivamente, el Tribunal Colegiado transgredió con su resolución el interés superior del menor." (Párr. 66). "[L]a medida legislativa adoptada en el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se constituye como una salvaguarda al interés superior del menor a partir de una justicia más célere y completa [y] resulta un contrasentido que dicha norma sirva de fundamento para adoptar una decisión que **va en contra de este interés superior del menor.**" (Párr. 67). (Énfasis en el original).

"[D]e una lectura integral del escrito inicial de demanda, [...] se advierte que lo reclamado por la actora en representación de su menor hijo en el juicio de origen, fue la **modificación a la pensión alimenticia previamente pactada con su contraparte** y no el establecimiento de una nueva y adicional pensión como incorrectamente lo sostuvieron las autoridades responsables y avaló el Tribunal Colegiado del conocimiento." (Párr. 68). (Énfasis en el original).

"[E]n el caso el problema fue que las autoridades responsables no apreciaron correctamente la litis planteada, lo que generó que sujetaran a la actora al desahogo de todo un juicio ordinario, concluyendo con la improcedencia de la acción con base en una pretensión **que no fue reclamada por dicha accionante**, en tanto incorrectamente estimaron que lo que pretendía era el establecimiento de una pensión adicional a la que ya tenía." (Párr. 69). (Énfasis en el original).

Por tanto, "en atención a las circunstancias particulares que acontecieron en el juicio y a efecto de lograr la efectiva salvaguarda del interés superior del menor, procede **revocar la sentencia recurrida** y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que a su vez ordene a las autoridades responsables **resolver el fondo** de la cuestión efectivamente planteada por la actora en el juicio de origen." (Párr. 71). (Énfasis en el original) "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la litis por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado." (Párr. 72).

1.4. Cuantificación de la pensión alimenticia

1.4.1. Insolvencia del progenitor

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2011, 29 de agosto de 2012¹⁸

Hechos del caso

Un hombre, en representación de sus hijos e hija, demandó a la madre de estos el pago de una pensión alimenticia, el aseguramiento de la pensión y la entrega de la beca de estudios para los menores del Programa Oportunidades. El hombre relató que la madre abandonó el hogar conyugal sin causa justificada y que desde ese momento, él se dedicó al cuidado de sus hijos e hija y su salario resultaba insuficiente, pues incluso, el hijo mayor tuvo que dejar de estudiar para ayudar con los gastos del hogar. La mujer negó los hechos relatados por el hombre y solicitó que el fallo de la guarda y custodia de los niños y la niña fuera a su favor, además de solicitar una pensión alimenticia y el pago de los gastos del juicio.

El juez civil resolvió que la madre pagara una pensión alimenticia en favor de sus hijos e hija equivalente a medio salario mínimo. Inconforme, ésta apeló la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia. Dicha Sala determinó confirmar la sentencia del juez civil pues señaló que, de acuerdo con el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, ambos padres deben dar alimentos a los menores y, si el padre es quien tiene su cuidado, entonces, la mujer debe pagar una pensión en favor de sus hijos e hija.

Ante esta decisión de la Sala de segunda instancia, la mujer promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado, pues argumentó que ella no tenía ingresos y, por lo tanto, la condena al pago de una pensión alimenticia contravenía sus garantías individuales; que al padre le correspondía dar los alimentos a sus hijos e hija, pues ella no contaba con ingresos, además, que la Sala no tomó en cuenta que ella solo tenía la primaria terminada y vivía en un medio rural.

El Tribunal Colegiado solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. La Primera Sala decidió atraer el asunto. Al resolver el caso, ésta determinó amparar y proteger a la madre para el efecto de que la Sala de segunda instancia dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que se tomara en consideración que la mujer no contaba con ingresos en ese momento y, por tanto, el pago de los alimentos debía correr a partir de que ella tuviera ingresos propios.

Artículo 299. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

¹⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Problemas jurídicos planteados

1. Si bien la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijos o hijas, ¿esta obligación puede corresponderle únicamente al padre o a la madre?
2. Cuando el padre o la madre no tengan ingresos, ¿los juzgadores deben condenar al pago de una pensión alimenticia en favor de los hijos o hijas?
3. En caso de ser procedente el pago de alimentos cuando se acredita que el padre o la madre no cuentan con ingresos, ¿el pago de la pensión inicia a partir de la fecha de la publicación de la sentencia?
4. ¿El establecer una pensión alimenticia equivalente al 50% del salario mínimo vigente en una entidad federativa vulnera las garantías individuales de una persona que no tiene ingresos?
5. ¿Qué medidas puede tomar el órgano jurisdiccional para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de alimentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Conforme al artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el padre y la madre están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, sin que haya distinción entre ambos, pues el legislador tuvo que preveer la equidad en este aspecto. Además, la obligación del padre o la madre subsiste, independientemente de que uno de ellos afronte dicha obligación.
2. Dado que los alimentos son de orden público e interés social, la carencia de ingresos del deudor principal no puede dar lugar a que se le absuelva, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar. Por tanto, cuando el padre o la madre no cuenten con ingresos que les permitan satisfacer dicha obligación, los juzgadores deben emitir sentencia de condena sujeta a que supere el estado de insolvencia.
3. No es jurídicamente válido que se condene al pago de alimentos a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, pues el artículo 316, fracción I, del Código Civil para el Estado de Chiapas señala que la obligación de dar alimentos cesa cuando el obligado carece de medios para cumplirla. Por tanto, es procedente la condena al pago de alimentos, pero el pago está sujeto a que el deudor o deudora tenga algún ingreso.
4. Dado que el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos, el juzgador debe fijar una pensión, incluso cuando alguno de ellos no tenga ingresos. Por lo que, si el juzgador determina que la pensión alimenticia sea equivalente a medio salario mínimo

Artículo 316. "Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla".

atendiendo a la razonabilidad del entorno social en que se desenvuelve el deudor o la deudora, esto no vulnera las garantías del deudor o deudora.

5. En los casos de alimentos que involucran niños, niñas y adolescentes, es conveniente que el juzgador dé vista al Ministerio Público, pues conforme al artículo 311, fracción V, del Código Civil para el Estado de Chiapas, éste tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. Lo anterior, con el objetivo de no dejar en el desamparo a los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 311. "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: [...] V. El Ministerio Público."

Justificación de los criterios

1. En el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, "se puede advertir [...] la obligación de los padres, de proporcionar alimentos a sus hijos, sin que haya distinción entre el padre o la madre, por lo que resulta evidente que corresponde a ambos dicha obligación; es decir, el legislador prevé la equidad de género pues son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y, llegado el caso, tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista." (Pág. 20, párr. 4).

"[L]a obligación de la [madre] de proporcionar alimentos, subsiste a pesar de que el padre afronta dicha obligación en la medida de sus posibilidades; [...] pues ambos padres tienen la obligación de hacerse cargo de la manutención de sus hijos". (Pág. 20, párr. 5).

2. Dado que "las controversias de alimentos son de orden público e interés social, [...] la carencia de ingresos del deudor principal no puede dar lugar a que se le absuelva, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar." (Pág. 21, párr. 4). "[L]a obligación de los padres [...] se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista." (Pág. 21, párr. 5).

"[E]l legislador estableció como parámetros para determinar el monto de la pensión, el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor. Sin embargo, también se prevé que cesa la obligación de dar alimentos, cuando quien debe pagarlos carece de medios para cumplir." (Pág. 22, párr. 2). Por lo que, aunque se acredite en autos que la madre o el padre "no cuentan con ingresos que les permitan satisfacer dicha obligación, el Juez debe emitir sentencia de condena sujeta a que supere el estado de insolvencia, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar." (Pág. 22, párr. 3). "Además, [...] cuando los acreedores alimentarios sean menores de edad, el Juez tiene el deber de investigar si existe algún otro ascendiente o descendiente obligado subsidiariamente a proporcionar la pensión y desde luego debe acudir a las instituciones públicas dedicadas al cuidado de los niños, para que no queden desamparados." (Pág. 22, párr. 4).

Por tanto, "la sentencia que condena al pago de alimentos al deudor que no tiene ingresos, no afecta su estado de insolvencia porque [...] en tanto el deudor alimentario carezca de medios para cumplir, cesa tal obligación." (Pág. 22, párr. 5). "[L]a quejosa podrá justificar el impago de las mensualidades correspondientes a su estado de insolvencia, pero esa situación no extingue su obligación respecto de mensualidades futuras." (Pág. 23, párr. 2).

3. Si en el juicio se acredita la insolvencia del deudor o deudora alimentaria, no es jurídicamente válido que se condene al pago de alimentos a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, pues el artículo 316, fracción I, "en esencia prohíbe obligar al pago de alimentos, cuando quien tiene la obligación de proporcionarlos carece de medios para cumplirla." (Pág. 25, párr. 3).

En los casos en el que juzgador considera que el padre o la madre "se encuentra en aptitud de ocuparse en alguna actividad laboral y obtener ingresos; [...] puede interpretarse como condena para que ejerza una labor, determinación que deviene incorrecta, toda vez que la prestación de servicios personales no es obligatoria, tratándose de juicios de esta naturaleza, como es la familiar". (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, es "procedente la condena al pago de alimentos, pero tal condena está sujeta a que una vez que la deudora tenga cualquier ingreso estará sujeta al pago de pensión." (Pág. 27, párr. 1).

4. Por un lado, "el no obtener un haber económico presente no la libera [al padre o la madre] definitivamente del pago de alimentos a sus menores hijos" (pág. 27, párr. 2). Por otro lado, el contar solo con el nivel educativo de primaria y desempeñarse en un medio rural, "solamente la exculpa mientras sea insolvente, pero no cancela su obligación para siempre." (Pág. 24, párr. 2).

"[L]a condena al equivalente al medio salario mínimo, atiende a la razonabilidad del entorno social en que se desenvuelve [el deudor alimentario], habita en un medio rural en el cual puede considerarse poco factible obtener ingresos superiores, al salario mínimo en esa región." (Pág. 24, párr. 3). "[M]edio salario mínimo, no puede considerarse excesivo, toda vez que en todo caso es raquítica para satisfacer las necesidades básicas de los tres menores." (Pág. 24, párr. 4).

5. Conforme al "artículo 311, fracción V, del Código Civil del Estado de Chiapas, el Ministerio Público tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, es decir, puede analizar el juicio familiar para defender los derechos de los menores." (Pág. 27, párr. 3). Pues "cuando se trata de controversias familiares en las que se afecten los derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de

la medida en cuestión, pues esa es su función en el ámbito jurisdiccional; por tanto, el estudio de la controversia debe ponderar todos los aspectos legales surgidos en el juicio de manera conjunta para encontrar una solución que no deje en el desamparo a los menores sobre sus derechos alimentarios." (Pág. 28, párr. 1).

1.4.2. Recabar pruebas oficiosamente

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 423/2012, 2 de julio de 2014¹⁹

Rrazones similares en la CT 482/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si en el, entonces, Distrito Federal y el estado Veracruz los medios probatorios que acreditan la capacidad económica del deudor en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de menores deben recabarse oficiosamente por el juzgador o si deben ser aportados por las partes y, si esto debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de ejecución. Un tribunal sostuvo que los juzgadores están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan conocer la capacidad económica del deudor y el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre todo cuando está en juego el interés superior de una niña, niño o adolescente y su derecho a alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que quien ejercita la acción de alimentos únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que prospere, de modo que primero se debe establecer el derecho a la pensión y luego su monto. Por tanto, si se acredita la procedencia de la acción, pero la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor no están demostradas, se declarará la existencia del derecho a la pensión y se dejará la cuantificación a la sección de ejecución de sentencia, donde se deberán aportar las pruebas necesarias.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los medios probatorios que acreditan la capacidad económica del deudor en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de niñas, niños o adolescentes deben recabarse oficiosamente por el juzgador o sí deben ser aportados por las partes?
2. ¿La recabación o aportación de pruebas para determinar la capacidad económica del deudor debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de ejecución?

¹⁹ Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos en los que están involucrados derechos alimentarios de niñas, niños o adolescentes, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor (atendiendo a sus circunstancias particulares), para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

2. En los casos en los que en la sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas. Sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. Antes de la emisión de la sentencia el juzgador deberá contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno.

Justificación de los criterios

1. "[E]l monto de la pensión alimenticia [...] obedece a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos. Entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelven; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender las posibilidades del acreedor". (Pág. 23, párr. 1).

De los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que "la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse —oficiosamente— en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia." (Pág. 32, párr. 1).

Esto "adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues tanto en la legislación

Art. 278 (D.F.) y 225 (Ver.). Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Art. 279 (D.F.) y 226 (Ver.). Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

sustantiva del Distrito Federal como en la del Estado de Veracruz, se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador a allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver" (pág. 32, párr. 2), lo cual "se desprende de la fracción I del artículo 283, del Código Civil para el Distrito Federal, relacionada con su último párrafo, y del diverso 157, de la codificación civil para el Estado de Veracruz." (Pág. 32, párr. 3). Aunque estas "disposiciones se refieren a procesos de divorcio; [...] reiteran la oficiosidad con que cuenta todo juzgador para allegarse de material probatorio necesario a fin de fijar, objetivamente, la pensión alimenticia que corresponda." (Pág. 33, párr. 1).

La Corte ya ha señalado que "cuando en el juicio no se hayan demostrado o se desconozcan los ingresos del deudor alimentario, para fijar su monto habrá que atender a la capacidad económica y al nivel de vida de deudor y acreedor allegándose, oficiosamente, pruebas que pueden consistir —a manera de ejemplo— en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que refieran el nivel de vida tanto del deudor como de los acreedores alimentarios." (Pág. 33, párr. 2). Esto atiende a "un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos." (Pág. 34, párr. 1).

Por tanto, "para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz, todo juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principio (*sic*) de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados". (Pág. 36, párr. 1).

2. El proceso civil "se divide en cuatro etapas principales: una etapa expositiva en la que se presentan las pretensiones del actor y se interponen las excepciones del demandado, una etapa probatoria o demostrativa que implica el ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios aportados por las partes, la etapa de alegatos o conclusiones, donde aquéllas exponen sus argumentos finales, y la etapa resolutive que pone fin al juicio." (Pág. 37, párr. 2).

"[L]a sentencia se traduce en la actuación procedimental donde se resuelve la controversia; es decir, es el momento procesal en el que se pone fin al juicio y se soluciona la litis por medio de la determinación a la que llega el juzgador después de haber analizado el material probatorio aportado. Sin embargo, debe destacarse que si bien la sentencia que resuelve el fondo de la controversia planteada se considera como el final de la contienda,

Art. 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad [...]: I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad [...]; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. [...], [D]e oficio o a petición de parte interesada, [...] el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. Art. 157. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo [...] a la patria potestad [...], y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada [...], se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, [...].

lo cierto es que adquiere firmeza hasta el momento en que causa estado y es ejecutoria; es decir, que no admita ningún recurso". (Pág. 38, párr. 1). "La ejecución debe entenderse como el conjunto de actos que son necesarios para hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la sentencia ejecutoria, lo que implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, pues es entonces cuando surge el ejercicio de una acción, como consecuencia del dictado de la sentencia, en la que se obliga jurisdiccionalmente a la parte vencida a cumplir con lo determinado por el juzgador, y en caso de no acatarla el vencedor está en la posibilidad de proceder —mediante la vía de apremio— para hacer efectivo el mandato judicial." (Pág. 38, párr. 2).

Por lo que, "el objeto y naturaleza de estas dos etapas: el dictado de la sentencia y su ejecución, es diferente, y eso es así en razón de que mientras en la sentencia se analiza el material probatorio y se resuelven los puntos litigiosos planteados, en la etapa de ejecución, al encontrarse firme la sentencia donde el derecho ha quedado definido, se obliga al cumplimiento de lo resuelto, por la vía jurisdiccional." (Pág. 38, párr. 3).

Por tanto, "es en la sentencia donde se engloba el análisis del cúmulo probatorio ofrecido por las partes para resolver la cuestión litigiosa, y si fuere insuficiente, para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente el juez podrá allegarse, oficiosamente, de cualquier otro que sea necesario para conocer la verdad legal de la cuestión planteada." (Pág. 39, párr. 1).

"[C]uando en la sentencia se determina una obligación de pago no siempre fija una cantidad líquida, supuesto en el que se actualiza la necesidad de un procedimiento de liquidación que se tramita por la vía incidental, y este procedimiento es ajeno al juicio principal porque su tramitación se lleva a cabo fuera de juicio y con total independencia de la cosa juzgada alcanzada en la sentencia definitiva, pero al mismo tiempo resulta accesorio al juicio principal porque su tramitación obedece a la necesidad de que el derecho (cuya existencia es cierta e incontrovertible por la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva) pueda hacerse valer mediante su liquidación, para que la litis principal quede justamente compuesta; es decir, para que se administre justicia de manera completa." (Pág. 39, párr. 2). "En este sentido, el incidente de liquidación debe considerarse como una extensión del juicio principal, [...] en tanto que la pretensión del acreedor se despliega en dos vertientes: la declaración de la existencia del derecho, [...] y la declaración del contenido y alcance de ese derecho". (Pág. 39, párr. 3).

"[E]n los juicios en los que no se emite una condena líquida en la sentencia definitiva, [...] la sentencia definitiva se ocupa de la existencia del derecho de crédito y la sentencia interlocutoria de su cuantificación; ambas sentencias resuelven dos aspectos de la misma pretensión jurídica." (Pág. 40, párr. 1). "Las codificaciones procesales del Estado de Veracruz

y del Distrito Federal, establecen el procedimiento incidental que debe llevarse a cabo ante una condena realizada en sentencia definitiva pero que no establece el monto que debe cubrir el obligado, a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser entregada al acreedor" [artículos 361, 539, 540, 541 y 542 para el Estado de Veracruz y, artículos 446, 507, 514 y 515 para el Distrito Federal] (Pág. 41, párr. 2).

"En el incidente de liquidación establecido por el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el procedimiento inicia con la presentación de la planilla de liquidación por la parte interesada, con la cual se da vista a su contraparte para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga, y sea que haya desahogado la prevención o no, el juez fallará, dentro de igual plazo, lo que en derecho corresponda. En el caso del Estado de Veracruz, si la parte en cuyo favor se hizo pronunciamiento no expusiera nada dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que el juez apruebe prudentemente, pero sí expresa inconformidad (*sic*) se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y después fallará el juzgador lo que estime justo, dentro de igual tiempo, resolución que no admite recurso." (Pág.42, párr. 1).

"[A] promoverse el incidente de liquidación el juzgador se encuentra ante diversas posibilidades, pues pudiera darse el caso de que el demandado en el incidente no realice manifestación en torno a la planilla propuesta por su contraparte o que se allane a su contenido; que muestre su inconformidad al considerar que no refleja la cantidad realmente adeudada, y puede darse el caso de que el demandado en el incidente haga valer, como excepción, la de pago o cumplimiento de la condena." (Pág. 43, párr. 2).

"El primer supuesto [...] al no existir una controversia pues el demandado incidentista acepta las pretensiones de su contraparte [...] la resolución del incidente debe emitirse conforme a la planilla de liquidación exhibida por la actora incidentista, siempre y cuando el juez la encuentre ajustada a derecho. Sin embargo, en los otros supuestos (que se expusieron a manera de ejemplo [...]), sí existe una controversia [...], de forma que para determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena, es menester que el juzgador desahogue las pruebas ofrecidas por las partes, pues sólo así podrá tener plena convicción del monto de lo condenado." (Pág. 45, párr. 1).

Por tanto, "el incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso, en el que es menester el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el objeto del procedimiento, el que [...] consiste en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena." (Pág. 46, párr. 2).

"[L]a cuantificación de la obligación alimentaria definitiva es parte de la controversia del juicio principal, de modo que no puede dejarse a la ejecución de sentencia, más si se considera que dados los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes de liquidación, sería prácticamente imposible que el juzgador pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso, atendiendo a los parámetros que han quedado apuntados, ello amén de que lo resuelto no admite revisión". (Pág. 48, párr. 2)

Por tanto, "en el mismo momento en que se determina la procedencia de la pensión alimenticia definitiva; esto es, al dictar sentencia, es cuando debe también cuantificarse su monto, de modo que para entonces el juez debe ya tener los elementos que son indispensables para resolver de acuerdo con las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y al medio social en el que se desarrollan." (Pág. 48, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018²⁰

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad de su hija menor, así como una pensión alimenticia en favor de la niña y el pago de alimentos retroactivos. El juez de primera instancia declaró procedente el reconocimiento de paternidad y condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia y alimentos retroactivos, pero dejó la liquidación del monto de alimentos retroactivos para la etapa de ejecución de sentencia.

Ambas partes apelaron la decisión del juez. La Sala de apelaciones decidió modificar la sentencia y determinó que los alimentos retroactivos serían cierta cantidad fija; es decir, realizó la liquidación de los alimentos retroactivos en la misma sentencia. Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo y señaló que no debió tenerse probada la capacidad económica del deudor de acuerdo con el ingreso declarado por éste.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto no concedió el amparo a la mujer. La mujer solicitó la revisión de la sentencia del Tribunal Colegiado pues no se interpretó correctamente el artículo artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño,²¹ en conjunto

²⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²¹ Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones

con el artículo 4o. constitucional, pues los ingresos reportados por él. Así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Cómo deben interpretarse "las posibilidades y medios económicos" de los deudores alimentarios y qué deberes tiene el Estado frente a ello conforme al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el artículo 4o. constitucional y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la protección alimentaria requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, misma que no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo que al cuestionarse o controvertirse por las partes en el juicio, obliga a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer esa capacidad económica a cabalidad.

Justificación de los criterios

1. "[E]l juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del niño o niña para su desarrollo integral responde a principios constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital. En esa lógica, los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido". (Párr. 47).

"Por ende, [...] el monto de una pensión alimenticia no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad económica "potencial" del deudor alimentario. [...] [S]u fijación debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente

nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla". (Párr. 48).

"[E]l artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño buscó dar una respuesta normativa a la desafortunada realidad de muchos niños y niñas que no gozan de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...] [L]a obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, para lo cual los sujetos obligados deben responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. No obstante, impuso también a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia. [...] Así, del mismo modo se violenta el derecho de alimentos de un menor cuando los deudores alimentarios incumplen sus deberes, como cuando el Estado no asume la responsabilidad a la cual se comprometió de vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la Convención". (Párrs. 50-51).

"[E]l espectro de la protección alimentaria de parte del Estado se despliega normativamente en al menos dos dimensiones: 1) la determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos de los sujetos obligados, y 2) el deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante apoyo material y programas de acción". (Párr. 52).

"Sobre la primera dimensión, [...] [se] advierte que mientras la necesidad del menor se presume —en tanto basta la existencia del vínculo filial y su minoría de edad para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado—, la determinación precisa de la capacidad económica de los sujetos obligados requiere de demostración". (Párr. 53).

"[E]l artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta en relación con la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de *abarcар todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales* y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas. En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, [...] si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de esta porción normativa debe ser extensiva y holgada si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier punto de vista restrictivo o limitativo sería atentatoria del interés superior del menor". (Párr. 54). (Énfasis en el original).

"Es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Poca efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia si ésta no se corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión". (Párr. 57).

"[L]a categórica protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato del artículo 4o. de la Constitución Federal de vigilar por el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario [...]. Lo anterior toda vez que, si bien las documentales públicas sobre el ingreso reportado gozan de valor pleno (a menos que se demuestre su falsedad), el ingreso es tan solo *uno* de los varios elementos que pueden constituir la capacidad económica de una persona". (Párr. 58). (Énfasis en el original).

"[L]a fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso. Sobre el derecho a la igualdad, esta Primera Sala ya ha señalado que si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, es indudable que ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria, de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos". (Párr. 59).

"[L]a que la posición del Estado como garante de la obligación alimentaria de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes). La racionalidad que hay detrás de esa posición es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia. Por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda

para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia, lo que tratándose de los derechos de los menores adquiere el mayor énfasis posible". (Párr. 60).

1.4.3. Retroactividad de los alimentos por reconocimiento de paternidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014²²

Hechos del caso

Una mujer en representación de su hijo demandó del padre de éste, entre otras cosas, el reconocimiento de paternidad, la inscripción de la paternidad en el registro civil, el pago de los alimentos no pagados durante los nueve años de vida del niño, el pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo. Después de desahogada la prueba pericial genética, la jueza familiar señaló que el demandado era el padre del niño, lo condenó al pago de una pensión en favor del niño y señaló que la madre podría reclamar las pensiones anteriores en otro momento.

Inconformes, ambas partes apelaron la decisión de la jueza ante la Sala de segunda instancia. La Sala determinó aumentar la pensión alimenticia y condenó al hombre, entre otras cosas, al pago de las pensiones atrasadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

La mujer promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala de segunda instancia pues argumentó que el pago de las pensiones atrasadas debe correr desde el nacimiento del niño. El tribunal determinó que, conforme a los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, los alimentos debían pagarse desde el momento en que se presentó la demanda y no desde el nacimiento del niño. Por tanto, el tribunal no otorgó el amparo y confirmó la sentencia de la Sala de segunda instancia.

La mujer solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara la decisión del Tribunal Colegiado pues no tomó en consideración que se transgredieron los derechos del niño. La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del niño y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad y, por tanto, los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código Civil para el estado de Sonora son violatorios del interés superior del menor. La Primera Sala concedió a la mujer el amparo para que la Sala de segunda instancia revoque la sentencia

Artículo 18. "En las acciones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas: (...) II. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen al día de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares.

Artículo 19. "En las acciones declarativas tendrán aplicación las siguientes reglas: (...) IV. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración."

²² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

y emita otra en la que interprete los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en el sentido de que los alimentos deben ser otorgados al niño desde su nacimiento y que la cantidad que determine debe ser tomando en cuenta a las condiciones específicas del caso.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿De acuerdo con el artículo 4o. constitucional y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del niño, niña o adolescente?
2. ¿Los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Sonora son violatorios del interés superior del menor por establecer que los efectos de las sentencias condenatorias (en el caso, la pensión alimenticia) y declarativas (en el caso, la declaratoria de filiación) se retrotraen al día de la presentación de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares?
3. ¿Qué elementos deben tomar en cuenta los juzgadores para determinar el monto (*quantum*) de la obligación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de alimentos emana del vínculo paterno o materno-filial, por lo que la deuda tiene un origen biológico y, entonces, el deber de dar alimentos surge desde el nacimiento del hijo o hija, sin importar si lo hizo dentro o fuera de matrimonio.
2. Los artículos impugnados no transgreden el interés superior del menor, por lo que no son inconstitucionales, en tanto que admiten excepciones. En este caso, la deuda alimenticia nace del vínculo paterno o materno-filial y, por tanto, ésta no se genera al inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad, sino al momento del nacimiento del hijo.
3. Aunque el pago de los alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento, el monto de la obligación debe ser modulado por el juzgador al tenor de ciertos elementos que lo justifiquen. El juzgador debe tomar en cuenta: (a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o nacimiento del hijo o hija; (b) si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; (c) los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para la determinación de las pensiones; (d) identificar si existen situaciones de poder por cuestiones de género.

Justificación de los criterios

1. Para resolver este asunto, "resulta indispensable establecer como premisa interpretativa el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores por razón de su nacimiento, en el marco hermenéutico del interés superior del menor". (Párr. 89).

Artículo 18.1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. [...]

"[E]sta Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquél en el que existe un patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa —ya sea directa o indirecta— de su condición filial." (Párr. 93).

"[E]l derecho a la igualdad entre los hijos no garantiza que a todos se les deba dar exactamente el mismo trato y acceso a oportunidades idénticas, lo que ese derecho resguarda es que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso." (Pág. 95).

De acuerdo con el "interés superior del menor y [el] principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 18 de la Convención, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación. Desde esa óptica, esta Primera Sala considera que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues como ya se dijo, es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible." (Pág. 98).

"Tomar en cuenta —ya sea explícita o implícitamente— el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra artículo el 1o. de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal, como lo son los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora." (Párr. 100).

Por lo tanto, "el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico". (Párr. 101). "En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum*

a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor." (Párr. 102).

2. Dado que "el juicio de amparo es un proceso cuya finalidad principal es la protección de los derechos fundamentales, [se debe] realizar una interpretación de los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que sea conforme con la Constitución y la Convención [...] de tal suerte que [...] se evite realizar una declaración de inconstitucionalidad de los preceptos analizados." (Párr. 103).

Aunque, "el artículo 18 del código procesal sonorenses [...] determina que en las acciones de condena los efectos de las sentencias se retrotraen al día de la demanda, también lo es que acto seguido establece una salvedad, a saber "salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares"; esto es [...] dicha regla admite excepciones impuestas por determinadas condiciones que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales". (Pág. 104). Por lo que, "dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que por ello la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, [...] actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado." (Párr. 105). Además, "una norma procesal [...] carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias". (Párr. 109).

3. "[N]o obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quantum* de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente". (Párr. 111). "[E]l juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto: i. Si existió o no conocimiento previo [y] ii. La buena o mala fe del deudor alimentario". (Párr. 113).

Respecto "al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor [...]: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias". (Párr. 114). "[E]l juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor [...] a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor". (Párr. 115).

"Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos[,] si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad." (Párr. 116). "[L]a mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor." (Párr. 117).

"Ahora bien, [...] es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria." (Párr. 118).

"Además de los criterios expuestos[,] el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación". (Párr. 119). Asimismo, "es obligación del juzgador [...] identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género". (Párr. 120). "Así, en el caso el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial." (Párr. 121).

Cabe señalar que, "la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida." (Párr. 122).

"Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues en el caso —se trata de un hogar monoparental— no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos, y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado

conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza". (Párr. 123).

"Por otra parte, [...] en numerosas ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente en razón de la condición social del deudor alimentario, ya sea porque teme las gestiones y gastos de un pleito, etcétera. En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del menor y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver." (Párr. 125).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4558/2014, 17 de junio de 2015²³

Razones similares en el ADR 2293/2013

Hechos del caso

Una mujer en representación y a favor de su hija demandó del presunto padre de ésta el pago de una pensión alimenticia y el pago de los alimentos que no fueron pagados desde su nacimiento, entre otras prestaciones. La jueza familiar condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia y consideró que éste no debía pagar los alimentos anteriores a la demanda.

Inconformes, ambas partes apelaron la decisión de la jueza ante la Sala civil. La cual confirmó la resolución. La madre de la niña interpuso amparo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia emitida por la Sala. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la mujer para efectos de que la Sala civil le ordenara a la jueza corregir unos errores formales en un acto realizado durante el procedimiento, lo cual generó que se emitiera una nueva sentencia.

En contra de esta nueva sentencia, la madre promovió amparo ante el Tribunal Colegiado y argumentó, entre otras cosas, que la obligación alimentaria debía analizarse a la luz del artículo 4o. constitucional, para así poder establecer si el derecho a recibir alimentos se origina en el nacimiento de la niña o hasta que el padre biológico tiene conocimiento pleno de que la niña es su hija. El Tribunal Colegiado negó el amparo a la mujer.

²³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La mujer solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado y señaló que éste omitió pronunciarse sobre la obligación alimentaria a la luz del artículo 4o. constitucional. La Primera Sala conoció del asunto para analizar la cuestión de constitucionalidad que la mujer consideró que fue omitida por el Tribunal.

La Primera Sala determinó conceder el amparo a la mujer para que el Tribunal estudiara una vez más la demanda de amparo, tomando en cuenta la circunstancias del caso y el caudal probatorio y así, poder determinar lo que en derecho proceda.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Con respecto al artículo 4o. constitucional y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los alimentos surge desde el momento en que se reconoce la paternidad del niño, niña o adolescente?
2. ¿El cumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores es suficiente para garantizar el desarrollo de los niños, niñas o adolescentes?
3. ¿Qué elementos deben tomar en cuenta los juzgadores para determinar el monto (*quantum*) de la obligación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de alimentos emana del vínculo paterno/materno-filial, por lo que la deuda tiene un origen biológico y, por lo tanto, el deber de dar alimentos se origina desde el nacimiento del hijo o la hija, sin importar si lo hizo dentro o fuera de matrimonio.
2. El cumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores no es suficiente, ya que la obligación recae tanto en el padre como en la madre y solo de esta manera se garantiza el desarrollo posible del menor. El incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores genera una vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, en tanto que (a) implica la falta de recursos materiales para que pueda crecer y desarrollarse y (b) puede ocasionarle un daño psíquico, pues la conducta omisiva del padre o la madre se percibe como un desinterés hacia el niño, niña o adolescente.
3. Aunque el pago de los alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el monto de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que lo justifiquen. El juzgador debe tomar en cuenta: (a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o nacimiento del hijo o hija, (b) si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, (c) los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para la determinación de las pensiones, así como (d) identificar si existen situaciones de poder por cuestiones de género.

Justificación de los criterios

1. Para resolver este asunto se debe analizar si "a la luz de los principios de interés superior del menor y de igualdad y no discriminación y, en el caso concreto, produce un efecto diferenciador discriminatorio en razón de la filiación del menor." (Párr. 96).

"El artículo 2 de la Convención garantiza los derechos de todos los niños y las niñas, sin discriminación alguna, lo cual trae como consecuencia que no deben ser discriminados por ningún motivo". (Párr. 99). Así, "el hecho de que el nacimiento se produzca dentro o fuera del matrimonio no puede implicar diferencias de trato jurídico de ninguna especie y, menos aún, en una materia directamente implicada con un derecho humano." (Párr. 100).

La "Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquél en el que existe una patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa —ya sea directa o indirecta— de su condición filial." (Párr. 101).

"[E]l derecho a la igualdad entre los hijos no garantiza que a todos se les deba dar exactamente el mismo trato y acceso a oportunidades idénticas, lo que ese derecho resguarda es que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso". (Párr. 103).

De acuerdo con el "interés superior del menor y [el] principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 18 de la Convención, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación. [...] [E]l derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues [...] es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible." (Párr. 106).

"[T]omar en cuenta —ya sea explícita o implícitamente— el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra artículo el 1o. de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal." (Párr. 108).

Por tanto, "el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico". (Párr. 109). "En este sentido, debe reconocerse una presunción *ius tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor." (Párr. 110).

La "Corte reitera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial —en el supuesto de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad— instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación." (Párr. 113). "[L]a sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor". (Párr. 114).

"Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior del menor ni con el principio de igualdad y no discriminación considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine, pues [...] una norma procesal carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias. Claramente, la inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos". (Párr. 115).

2. "[N]o basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, ya que [...] la obligación es de ambos: pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible del menor, además de que es un derecho del menor el ser cuidado por sus padres desde que nace. Así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor, entre otros aspectos no sólo porque implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores —en este caso del padre— se percibe como un desinterés hacia la persona del menor." (Párr. 116).

3. "[N]o obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor —pues es con dicho acontecimiento cuando se generó el vínculo— la obligación y su *quantum* debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que

justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente". (Párr. 117). "[E]l juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto: i. Si existió o no conocimiento previo [y] ii. La buena o mala fe del deudor alimentario". (Párr. 119).

Respecto "al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor [...]: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias". (Párr. 120). "[E]l juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor [...] a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor". (Párr. 121).

"Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo y sus pormenores, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos[,] si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad." (Párr. 122). "[L]a mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, si se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor". (Párr. 123).

"Ahora bien, [...] es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria." (Párr. 124).

"Además de los criterios expuestos[,] el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación" (Párr. 125) y, "[a] la par, es preciso que el juzgador pondere con especial minuciosidad y diligencia las demás circunstancias del caso, de tal manera que no se lesionen, por ejemplo, los derechos de otros menores que igualmente son acreedores alimenticios del progenitor". (Párr. 126).

Asimismo, "es obligación del juzgador, [...] identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género". (Párr. 127). "Así, en el caso el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial." (Párr. 128).

Cabe señalar que, "la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida". (Pág. 129).

"Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues en el caso —se trata de un hogar monoparental— no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos, y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza". (Párr. 130).

"[E]n numerosas ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente en razón de la condición social del deudor alimentario, ya sea porque teme las gestiones y gastos de un pleito, etcétera. En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del menor y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver." (Párr. 132).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2209/2016, 1 de marzo de 2017²⁴

Hechos del caso

La madre de una niña demandó el reconocimiento de paternidad de su hija, el pago de una pensión alimenticia y el pago de pensiones alimenticias caídas y no pagadas. De forma

²⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

previa a la audiencia final de juicio, las partes señalaron que, voluntariamente, habían acudido a registrar a niña como su hija. Después, el juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que determinó una pensión alimenticia mensual. Sin embargo, absolvió al demandado del pago de alimentos caídos. Inconforme, la madre presentó un recurso de apelación. La sala de apelaciones modificó la sentencia recurrida y determinó el pago de alimentos caídos.

Posteriormente, el padre presentó una demanda de amparo, en la cual señaló que la sentencia emitida de la sala de apelaciones era incorrecta, pues la restitución de alimentos caídos se da en favor de quien los cubrió, es decir, en favor de la madre y no de la niña, por lo tanto, dicha acción se debió intentar en otra vía.

El juez que conoció el asunto determinó que asistía la razón al demandante y le otorgó la protección constitucional, el contra de ello la madre de la menor presentó un recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte para su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando uno de los progenitores se vuelve el principal responsable de otorgar alimentos como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación por parte del otro progenitor, ¿el acreedor de dichos alimentos caídos es la madre o la menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de otorgar alimentos de un padre a un hijo surge como consecuencia de la paternidad; es decir, si bien uno de los progenitores se hizo cargo de cubrir la obligación que correspondería a ambos padres, el derecho a los alimentos asiste al menor de edad. Además, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, no pueden establecerse obstáculos para acceder a los derechos que les asisten, lo cual se actualiza cuando se le exige que reclame el pago de los alimentos caídos a través de una acción personal distinta.

Justificación del criterio

"[C]uando la Convención sobre los Derechos del Niño especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres; por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno (que necesariamente se deba reclamar el pago de una deuda contraída con motivo de los alimentos otorgados al menor, a través de una acción personal diversa a la de alimentos), cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una

restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona." (Párr. 80).

"[E]sta Primera Sala estima que el órgano colegiado no debió considerar que el reclamo de pago de los alimentos, en los supuestos donde el deudor no estuvo presente o se rehusó a otorgar alimentos, es una relación de crédito personal entre ambos progenitores, sino que, por el contrario, debe considerarse que si se demuestra que las erogaciones se realizaron con motivo del pago de alimentos es posible analizarlo dentro de este reclamo y de acuerdo a los estándares que ha fijado esta Primera Sala, en relación con el interés superior del menor." (Párr. 85).

"De ahí que sea inexacto lo afirmado por el tribunal colegiado al estimar que los alimentos caídos no tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a la menor, sino a resarcir a la quejosa de las deudas que eventualmente fueron contraídas para satisfacer tal necesidad, ya que, se insiste, la obligación es de ambos, porque de esa manera se garantiza el desarrollo del menor". (Párr. 88).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4914/2018, 15 de julio de 2020²⁵

Hechos del caso

Una mujer, representando a su hija, demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad, así como el pago de una pensión alimenticia y el pago de los alimentos atrasados, entre otras cosas. El juez de primera instancia declaró al hombre como el padre biológico de la niña, otorgó la custodia de la niña en favor de la madre y condenó al padre al pago de: (a) una pensión alimenticia en favor de la niña; (b) las pensiones retroactivas al día del nacimiento de ésta; y (c) gastos y costas. El padre y la madre estuvieron inconformes con la decisión del juez, por lo que acudieron a la Sala de apelaciones, la cual modificó el fallo en el sentido de absolver al padre biológico al pago de costas.

Inconforme, el padre solicitó el amparo directo en contra de la sentencia de la Sala de apelaciones y argumentó que: (a) la pensión debía ser pagada en partes iguales por ambos progenitores; (b) la pensión no es proporcional pues solo se basa en los ingresos del hombre; (c) el cálculo de la pensión transgrede los principios de proporcionalidad y necesidad, ya que no se basó en la canasta básica y en los ingresos que percibe la madre; (d) la niña recibirá un trato distinto a sus otros hijos que sí nacieron dentro de matrimonio; (e) los alimentos no deben generarse desde el nacimiento de la niña sino desde el momento en que se dictó sentencia. El Tribunal Colegiado, que conoció del asunto, decidió negar

²⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

el amparo al hombre, ya que: (a) la niña tiene derecho a acceder a un nivel de vida adecuado; (b) conforme al artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, la madre y el padre deben cumplir con la obligación de dar alimentos, pero eso no significa que deba cumplirse en partes iguales; (c) la situación de la madre no es equiparable con la del padre, pues ella se ha dedicado al cuidado de la niña; (d) el hecho de que el padre no se hubiera encargado del cuidado y gastos de la niña, produjo un deterioro en el bienestar de la madre y obstaculización en su planes de vida, así como una vulneración de su derecho de igualdad de oportunidades y libre desarrollo de la personalidad; y (e) el pago de los alimentos retroactivos deriva de la paternidad y que su modulación se basó en que el hombre actuó de mala fe pues estaba al tanto del nacimiento de la niña y negó la relación de parentesco.

El hombre solicitó que la Suprema Corte revisara la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que consideró que: (a) basar el cálculo del monto de la pensión alimenticia en el derecho a un nivel de vida adecuado es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad; (b) basar el cálculo del monto de la pensión alimenticia en el derecho a un nivel de vida adecuado puede vulnerar derechos de sus otros hijos (acreedores alimentarios); (c) la forma en que se fijó la pensión alimenticia tiene un resultado discriminatorio en sus otros hijos, ya que al haber nacido dentro del matrimonio, estos quedan en una posición de desventaja frente a la niña, pues ella recibirá una doble pensión conformada por las aportaciones económicas de él y las que llevó a cabo su madre durante catorce años; y (d) respecto del pago de alimentos retroactivos, el quejoso argumenta que estos son contrarios a los principios de proporcionalidad y necesidad, pues impiden considerar las distintas etapas de desarrollo de niñas y niños y, por ende, cómo pueden cambiar sus necesidades a lo largo del tiempo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La condena al pago de alimentos y el monto de ésta debe sustentarse exclusivamente en los principios de proporcionalidad y necesidad o es posible considerar otros derechos como el acceso a un nivel de vida adecuado?
2. ¿Es posible fijar el monto de la pensión alimenticia basándose solo en los ingresos de uno de los progenitores?
3. ¿El principio de solidaridad familiar solo se garantiza cuando la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre los progenitores?
4. ¿El fijar una pensión alimenticia para una hija o hijo nacido fuera del matrimonio es discriminatorio para los hijos o hijas nacidas dentro de matrimonio, pues los primeros tendrán una doble pensión (la de la madre y el padre)?

Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional [...].

5. ¿Se debe utilizar la perspectiva de género en las resoluciones sobre alimentos?
6. ¿Los alimentos retroactivos son contrarios a los principios de necesidad?
7. ¿Cuando uno de los progenitores ya cumplió con las necesidades de un hijo o hija, al otro progenitor solo le corresponde pagar una indemnización?

Criterios de la Suprema Corte

1. Al momento de condenar al pago de alimentos y fijar su monto, la pensión se sustenta en los principios de proporcionalidad y necesidad. Sin embargo, estos principios están íntimamente ligados con el derecho a un nivel de vida adecuado. Lo anterior es así ya que el principio de necesidad (al exigir de la juzgadora la identificación de las necesidades que se deben satisfacer) y el principio de proporcionalidad (al exigir la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas) conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida.
2. Cuando existe una brecha salarial entre el padre y la madre, el juzgador puede tomar en cuenta el ingreso (mayor) de uno de ellos, pues representa el parámetro de satisfacción que es posible alcanzar; es decir, es la base a partir de la cual se puede determinar en qué grado se pueden satisfacer las necesidades de la niña, niño o adolescente.
3. El principio de solidaridad familiar no se garantiza solo cuando la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre la madre y el padre. Se debe tomar en cuenta que uno de los progenitores, al ostentar la guarda y custodia, se hace cargo de los hijos e hijas, lo cual implica un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan un costo de oportunidad. Esto también es una forma de contribuir a la garantía del principio de solidaridad familiar. No tomar en cuenta esta circunstancia implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias.
4. Existe una relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad (el parámetro de satisfacción) y el principio de igualdad y no discriminación. El parámetro de satisfacción no puede admitir distinciones con base en categorías sospechosas y su aplicación no debe generar situaciones desiguales que no estén constitucionalmente justificadas. Por tanto, el hecho de que trabajen ambos progenitores de una niña, niño o adolescente y la madre de los otro hijo o hija se haya dedicado al hogar, no significa que los niños, niñas y adolescentes de ambos casos no estén en igualdad de circunstancias. Por tanto, no es correcto considerar que cuando ambos progenitores trabajan, los niños, niñas o adolescentes reciben una doble pensión.

5. La perspectiva de género en los juicios de alimentos puede tener el efecto de eliminar dinámicas discriminatorias que obstaculizan la posibilidad de garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo entre hombres y mujeres y que, en consecuencia, permiten a los acreedores alimentarios acceder a un nivel de vida adecuado.

6. El pago de alimentos retroactivos no es contrario a los principios de necesidad, ya que si una persona ha sido capaz de satisfacer las necesidades de sus otros hijos o hijas desde que nacieron hasta que alcanzaron la mayoría de edad y, tomando en cuenta los ingresos que percibe en este momento, no existe razón para presumir que no podrá satisfacer las necesidades en la misma medida (es decir, desde el nacimiento) en que satisfizo la del resto de sus hijos o hijas.

7. Cuando uno de los progenitores ya cumplió con las necesidades de un hijo o hija, al otro progenitor no le corresponde pagar una indemnización, pues el pago de alimentos retroactivos no es equivalente a la reparación del daño, sino que es un mecanismo mediante el cual se garantiza un derecho que se tiene desde el nacimiento, es decir, la satisfacción de necesidades básicas que permitirán al acreedor alimentario acceder a un nivel de vida adecuado.

Justificación de los criterios

1. "[L]a relación que existe entre el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos y el derecho a un nivel de vida adecuado consiste en que mediante el otorgamiento de alimentos es posible garantizar un nivel de vida adecuado. Dicho de otra manera, existe una relación de interdependencia entre el derecho de alimentos y el derecho a un nivel de vida adecuado, los cuales encuentran su punto de contacto en la obligación de satisfacer las necesidades de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas y con quienes existe un deber de solidaridad sustentado en un vínculo familiar". (Párr. 54).

"[N]o es posible definir, en abstracto, un conjunto fijo de necesidades. Aunque la Constitución Federal y la doctrina hagan referencia a ciertos rubros de necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud, vestido y educación, éstas no se van a presentar en todos los casos posibles. Por esta razón, es imprescindible atender a las circunstancias particulares que rodean al caso concreto, sobre todo si dichas necesidades serán traducidas a un valor monetario con el fin de establecer el monto de una pensión alimenticia. En consecuencia, si la finalidad de los alimentos es la satisfacción de necesidades mediante el pago de una pensión con el fin de garantizarle al acreedor alimentario un nivel de vida adecuado, entonces existe una relación intrínseca entre los principios de necesidad y proporcionalidad y el derecho a un nivel de vida adecuado". (Párr. 55).

"Los principios de necesidad y proporcionalidad sirven de límite y fundamento para el cálculo del monto de la pensión alimenticia y forman parte de la definición del derecho de acceso a un nivel de vida adecuado [...]. Visto desde la perspectiva del derecho a un nivel de vida adecuado, los principios de necesidad y de proporcionalidad exigen determinar, en el caso concreto, en qué medida es posible satisfacer las necesidades de una persona para que ésta pueda mejorar su calidad de vida". (Párr. 56). "[L]a garantía de acceso a un nivel de vida adecuado presupone [...] que, antes de recibir la pensión alimenticia a la que se tiene derecho, el acreedor alimentario tenía un nivel de vida inferior debido a la insatisfacción de ciertas necesidades básicas y el cual puede ser mejorado con la eventual satisfacción de éstas por parte del deudor alimentario. Por esta razón, es posible hablar del acceso a un nivel de vida adecuado como el mejoramiento de la calidad de vida". (Párr. 57).

"El principio de necesidad —al exigir de la juzgadora la identificación, en el caso concreto, de las necesidades que se deben satisfacer— y el principio de proporcionalidad— (*sic*) al exigir, también, la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas— conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida". (Párr. 58).

"En síntesis, [...] los principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción que permite determinar, de manera concreta, cuál es el nivel de vida que se le puede dar al acreedor alimentario". (Párr.61). "[E]l artículo 4 de la Constitución Federal permite establecer que el derecho a un nivel de vida adecuado puede y debe garantizarse mediante el cumplimiento de la obligación alimentaria". (Párr. 62).

2. En el presente caso, el padre cuenta con mayores ingresos, por lo que, "la disparidad en los ingresos refleja que uno de los progenitores está en una mejor posición para garantizarle [al niño, niña o adolescente] el derecho a un nivel de vida adecuado". (Párr. 65). Aquí, "el ingreso [...] [del padre] representa el parámetro de satisfacción que es posible alcanzar; es la base a partir de la cual se puede determinar en qué grado se pueden satisfacer las necesidades de [la adolescente]. Por el contrario, los ingresos [de la] madre [...] no representan un parámetro para garantizar un grado de satisfacción de las necesidades de [la adolescente] que, a su vez, le garanticen una mejor calidad de vida". (Párr. 66).

"Es con base en esa brecha salarial que no es posible admitir que los ingresos del [padre] sólo puedan considerarse como un parámetro para la satisfacción de necesidades de [la adolescente] cuando los ingresos de su madre hayan sido insuficientes, pues éstos últimos no representan una posibilidad real para que [...] [la adolescente] pueda acceder a una mejor calidad de vida. También es con base en esta brecha salarial que es posible concluir que, en el presente caso, los ingresos del quejoso representan la posibilidad de garantizar

el acceso a una mejor calidad de vida, así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo cual es conforme con el parámetro constitucional". (Párr. 67).

3. "La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial, es decir, a la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, en ese sentido, a la exigencia de que el resto de las personas que la componen pueden satisfacer dicha necesidad". (Párr. 70). "[E]l principio de solidaridad familiar presupone el estado de necesidad del acreedor alimentario, así como la posibilidad de determinar en qué grado o medida este estado puede ser mitigado; en otras palabras, exige atender los principios de proporcionalidad y necesidad. En este sentido, el principio de solidaridad familiar no es independiente del parámetro de satisfacción; por el contrario, para que dicho principio se actualice y se haga ostensible, es necesario la identificación de las necesidades del acreedor alimentario y la determinación del grado en que éstas pueden ser satisfechas". (Párr. 71).

"[E]s incorrecto [pensar] que el principio de solidaridad familiar sólo se garantizaría si la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre los progenitores. [...] El hecho de que [uno de los progenitores] se tenga que hacer cargo de la satisfacción de necesidades de [la hija o hijo] de ninguna manera transgrede el principio de solidaridad familiar pues [el otro progenitor], quien ostenta la guarda y custodia, [...] también tendrá que realizar ciertos gastos para el cuidado de su hija [o hijo]". (Párr. 72). "[E]l cuidado de los hijos [...] implica, [...] un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan, para quien está encargado de la guarda y custodia de un hijo, un costo de oportunidad. Este costo que, inevitablemente, es asumido por uno de los progenitores, es también una forma de contribuir a la garantía del principio de solidaridad familiar. No tomar en cuenta esta circunstancia implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias cuando no es así". (Párr. 73).

4. "[L]os principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción: por un lado, el primero exige que las necesidades del acreedor alimentario sean identificadas de manera empírica y objetiva; por otro, el segundo requiere que se determine en qué grado o medida dichas necesidades pueden ser satisfechas de manera que, dentro de las posibilidades económicas del deudor alimentario, se le pueda garantizar al acreedor un nivel de vida adecuado". (Párr. 90).

"Por lo tanto, cuando existen dos o más acreedores alimentarios, la aplicación del parámetro de satisfacción no puede depender de las características o cualidades de dichos acreedores —por ejemplo, que uno de ellos sea una hija o hijo nacido dentro del matrimonio y el otro no— sino que debe estar basado, estrictamente, en las necesidades que deben ser satisfechas. De esta manera, si se pretende una aplicación diferenciada del parámetro, entonces se debe demostrar empírica y objetivamente que existen necesidades

distintas que deben ser satisfechas de manera diferenciada, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa. Desde el punto de vista del principio de igualdad y no discriminación, se debe demostrar empíricamente que los acreedores no están en situaciones iguales y, por ende, deben de ser tratados de forma distinta con el fin de no lesionar sus derechos". (Párr. 91).

"[T]ambién existe una relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad —el parámetro de satisfacción— y el principio de igualdad y no discriminación. Es decir, el parámetro de satisfacción no puede admitir distinciones con base en categorías sospechosas y su aplicación no debe generar situaciones desiguales que no estén constitucionalmente justificadas. Si se pretende, entonces, una aplicación diferenciada, se debe demostrar que existen razones de peso (comprobables objetiva y empíricamente) para determinar que entre dos o más acreedores existen distintas necesidades que deben ser satisfechas de forma diferenciada". (Párr. 92).

En el caso concreto, el hecho de que la madre de la niña haya trabajado y la madre de los otros hijos del hombre se haya dedicado al hogar, no significa que la niña y sus hermanos no están en igualdad de circunstancias. No es correcto considerar que la niña recibe "una doble pensión compuesta por lo que tiene que pagar el [padre] y lo que su madre gastó cuando él no contribuyó al pago de alimentos, mientras que [los] demás hijos [del hombre] recibían, o en su momento recibieron, una sola pensión pagada sólo por él, debido a que su esposa no percibe un ingreso". (Párr. 95).

Lo anterior, "no es una razón de peso para considerar una diferencia de necesidades entre [la niña] y sus hermanos que amerite una distinción en la manera en que las necesidades de ella y de sus hermanos deban ser satisfechas. Por el contrario, el hecho de que la esposa no haya contribuido económicamente al sostenimiento de la familia —sin perjuicio de considerar el tiempo y esfuerzo que ha invertido en las labores del hogar y al cuidado de los hijos, las cuales representan un costo de oportunidad y una aportación que también tiene un valor económico y social— y que el quejoso, con su ingreso, haya podido devengar todos los gastos necesarios para asegurar un nivel de vida adecuado a su familia, da cuenta de que sus posibilidades económicas son suficientes y representan la posibilidad efectiva de garantizarle a [la niña] el mismo nivel de vida que gozan sus hermanos". (Párr. 97).

"[S]i bien las circunstancias de [la niña] y sus hermanos no son idénticas, sí son equiparables, y encuentran su punto de coincidencia en el hecho de que los ingresos del quejoso representan el parámetro de satisfacción que puede garantizar a una y a otros la satisfacción de sus necesidades y el derecho a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, no puede considerarse que la pensión alimenticia que recibirá [la niña] es "doble" debido a que su madre sufragó los gastos alimentarios durante catorce años, pues los ingresos de [la madre] no

representan el parámetro de satisfacción que le garantizará a [la niña] acceder a una calidad de vida que le otorga mayores posibilidades de desarrollo". (Párr. 98).

5. Respecto a la perspectiva de género, es evidente que la situación de la madre que se hace "carga del cuidado de las y los hijos, del pago de alimentos y de su propio sustento y manutención, [...] es opresiva. [...] Esta situación es desfavorable para ella pues [...] no está en posibilidad de satisfacer plenamente sus propias necesidades, entre las cuales no sólo están aquéllas dirigidas a velar por su propia supervivencia, sino también las que representan metas, objetivos, proyectos y logros personales". (Párr. 104).

"Además, el hecho de que [la madre] tenga que destinar un mayor porcentaje de su ingreso, en proporción a su salario, para el cuidado y manutención de [su hija], le impide que ese ingreso también pueda ser utilizado para otro tipo de gastos que van más allá de las necesidades básicas y que son igualmente importantes para el desarrollo de su hija, como, por ejemplo, actividades recreativas o extra curriculares. Así, también existe una relación directa entre la reparación de situaciones discriminatorias que resultan económicamente opresivas, la satisfacción plena de necesidades y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes que son acreedores alimentarios". (Párr. 105).

"[E]n esta sentencia se utiliza el término *discriminación estructural* porque la situación de [la madre y la hija] no es particular; por el contrario, es tan sólo una muestra de una situación generalizada en la cual determinados arreglos sociales e institucionales, que no distribuyen equitativamente las obligaciones que surgen a partir de los vínculos filiales, imponen una mayor carga y desgaste a las madres solteras que tienen a su cargo el cuidado de hijas o hijos que a los padres de éstos. Con esto no se pretende argumentar que no existen casos en los que padres solteros puedan enfrentarse a las mismas dificultades; sin embargo, el número de casos en los cuales madres solteras deben hacerse cargo del cuidado y manutención económica de hijas e hijos —debido a prácticas sociales e institucionales imperantes— es mayor, lo cual impacta de manera directa la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Esta desigualdad estructural, además de afectar directamente a las mujeres, también repercute en las posibilidades de desarrollo y la satisfacción de necesidades de los hijos e hijas de madre solteras frente aquéllos que sí reciben un soporte económico de ambos padres". (Párr. 106).

"[L]a perspectiva de género en los juicios de alimentos puede tener el efecto de eliminar dinámicas discriminatorias que obstaculizan la posibilidad de garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo entre hombres y mujeres y que, en consecuencia, permiten a los acreedores alimentarios acceder a un nivel de vida adecuado". (Párr. 107).

"[E]l efecto de calcular el monto de una pensión alimenticia y otorgarla con base en un juicio con perspectiva de género no es satisfacer las necesidades de una persona ajena

al acreedor alimentario, en este caso de [la madre] sino que ella misma esté en posibilidad de satisfacer de la manera más óptima y plena posible sus propias necesidades más allá de la mera supervivencia, lo cual también beneficiaría de manera directa la calidad de vida de su hija". (Párr. 108).

6. "[E]xiste una relación de interdependencia entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a un nivel de vida adecuado, el principio de igualdad y no discriminación y los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, los alimentos retroactivos que se derivan de una sentencia de reconocimiento de paternidad también están sustentados en esta relación". (Pág. 117).

"[L]a existencia de un vínculo filial entre el [hombre y la niña] y el [hombre] y el resto de sus hijos permite suponer que el parámetro de satisfacción es el mismo para todos pues, [...] el hecho de que [la niña] sea una hija que nació fuera de matrimonio no es un dato relevante a partir del cual se pueda suponer que sus necesidades serán distintas y que deberán ser satisfechas en un grado distinto a las de sus hermanos". (Pág. 119).

Por lo tanto, [...] el pago de alimentos retroactivos no es contrario al principio de necesidad. El [hombre] ha sido capaz de satisfacer las necesidades de sus demás hijos desde que nacieron hasta que alcanzaron la mayoría de edad, por lo que si se toma en consideración los ingresos que percibe a la fecha no existen elementos para presumir que no podrá satisfacer las necesidades de [la niña] en la misma medida que satisfizo la del resto de sus hijos". (Párr. 120)

7. No es correcto pensar "que con el aporte económico de la madre [...] ya se cumplió con una parte de la obligación, por lo que al [padre] sólo le correspondería pagar una indemnización". (Párr. 122) "[E]l pago de alimentos retroactivos no es equivalente a la reparación del daño, sino que es un mecanismo mediante el cual se garantiza un derecho que se tiene desde el nacimiento, es decir, la satisfacción de necesidades básicas que permitirán al acreedor alimentario acceder a un nivel de vida adecuado". (Párr. 123). "Por esta razón, la obligación alimentaria no puede ser intercambiada por una indemnización, ya que cada una de estas figuras persigue fines distintos". (Párr. 125).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6605/2017, 21 de agosto de 2019²⁶

Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio de reconocimiento de paternidad y filiación en contra de su excónyuge. El juez que conoció el asunto, además de reconocer la paternidad del

²⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

demandado, fijó a su cargo una pensión alimenticia del 20% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios.

Inconformes, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala de apelaciones modificó la sentencia únicamente para determinar alimentos retroactivos al nacimiento en favor del niño, consistentes en una deducción del 5% a los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado durante el tiempo necesario para pagar esta prerrogativa. Ante ello, la demandante promovió un juicio de amparo y el demandado promovió amparo adhesivo.

La demandante señaló que la determinación de la Sala era incorrecta, pues debía condenarse al padre al pago de un monto líquido proporcional a la manutención del menor por los años de vida en los que no le ha brindado alimentos y garantizar el pago y total liquidación de la deuda por alimentos retroactivos, ya que de lo contrario se rompía la equidad y proporcionalidad entre acreedor y deudor alimentarios. Además, la determinación de un porcentaje por concepto de alimentos retroactivos producía inseguridad jurídica respecto del tiempo en que se iba a entregar dicho porcentaje.

El Juez de Distrito determinó negar el amparo solicitado y sobreseer el amparo adhesivo. Inconforme, la demandante presentó un recurso de revisión, en el cual sostuvo que la determinación de no fijar una cantidad líquida por alimentos retroactivos era contrario al interés superior del menor pues colocaba al menor en incertidumbre jurídica acerca de la duración del tiempo en que durará la pensión y de una cantidad concreta de la misma. Finalmente, el recurso fue del conocimiento de la Suprema Corte para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿La fijación de los alimentos retroactivos en un porcentaje es violatorio de los principios de certeza y de seguridad jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

La fijación de los alimentos retroactivos a favor de un menor de edad, en un porcentaje sí es violatorio de los principios de certeza y de seguridad jurídica

La fijación de esta dicha obligación alimentaria debe realizarse en una cantidad líquida, para lo cual, el juzgador debe atender a la capacidad económica del deudor, la necesidad del acreedor alimentista, así como la observancia del principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios.

Del mismo modo el juez debe considerar si existió o no conocimiento previo de su obligación, la buena o mala fe del deudor alimentario y que no necesariamente debe realizarse dicha obligación en una sola exhibición.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala, empleando como pauta hermenéutica el artículo 4o. constitucional, considera que el pago de alimentos retroactivos a favor de una niña, niño o adolescente, a diferencia de la pensión alimenticia, debe fijarse en el juicio de origen en cantidad líquida y no en un porcentaje, para garantizar así de manera más amplia e integral el derecho de alimentos del menor y preservar la certeza y seguridad jurídicas, tanto del deudor como del acreedor alimentario". (Pág. 41).

"En este sentido, el juez de la causa debe valorar el material que obra en autos y tomar en cuenta distintas cuestiones que permitan emitir una cantidad adecuada, pues ciertamente la cuantificación exige de ciertas pruebas y análisis de condiciones particulares. Por ello, el juzgador debe atender a los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista, asumiendo que por tratarse de un menor de edad opera la presunción de necesidad. Esto implica que el juez, si es preciso, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para que la cantidad resulte proporcional". (Págs. 41-42).

"Indubitablemente, en la fijación del monto de la pensión alimenticia debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso". (Pág. 42).

"En este sentido cobra vigencia lo señalado por esta Sala, en el sentido de que para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, debe considerarse i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario". (Págs. 42-43).

"Ciertamente, la fijación del monto de los alimentos tomando en cuenta el estándar señalado no implica que se deje de lado la proporcionalidad que rige la materia de alimentos, ni que la obligación deba cumplirse en una sola exhibición. En cada caso el juez deberá valorar las circunstancias particulares y determinar lo conducente, pero lo que no es acorde con el interés superior del menor y con el principio de seguridad jurídica de acreedor y deudor alimentario es que la deuda permanezca indeterminada en su cuantificación". (Págs. 44-45).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1505/2019, 4 de diciembre de 2019²⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó del padre de su hija el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia en favor de la niña por el 50% de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y el pago de cierta cantidad como pago retroactivo de alimentos adeudados. El juez que conoció del asunto condenó al hombre al pago de alimentos definitivos para su hija de lo equivalente al 35% de sus ingresos y lo absolvió al pago retroactivo de los alimentos adeudados. Inconformes, ambas partes solicitaron a una Sala de apelaciones del Tribunal del estado de Jalisco que revisara lo decidido por el juez. La Sala redujo la pensión alimenticia en favor de la niña —equivalente al 25% de los ingresos del padre— y lo condenó al pago de los alimentos vencidos, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Inconformes, nuevamente, tanto el padre como la madre de la niña, acudieron al Tribunal Colegiado solicitando el amparo. Por un lado, el Tribunal Colegiado concedió a la mujer para el efecto de que la Sala dejara insubsistente su sentencia y emitiera otra en la que considerara el ingreso quincenal del hombre y, en caso de reiterar la reducción del porcentaje de la pensión, expresara las razones jurídicas que lo condujeron a dicha disminución. La mujer estuvo inconforme con lo decidido por el Tribunal Colegiado, así que le solicitó a la Suprema Corte que revisara la sentencia de dicho Tribunal. Sin embargo, la Suprema Corte desechó el recurso de revisión por ser notoriamente improcedente.

Por otro lado, el hombre argumentó, entre otras cosas, que: (a) el artículo 453 del Código Civil para el Estado de Jalisco es inconstitucional, pues contraviene el principio de seguridad jurídica, ya que impone que se pruebe un hecho negativo; (b) se debió analizar la prescripción de los alimentos caídos; y (c) el asunto no debió juzgarse con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado negó el amparo al hombre y sustentó su decisión en los siguientes argumentos: (a) el artículo 453 del Código Civil para el Estado de Jalisco no es inconstitucional, pues no impide que las personas ofrezcan y desahoguen pruebas para hacer valer sus intereses de manera efectiva y en condiciones de igualdad; (b) respecto a la prescripción, el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que los alimentos son imprescriptibles; y (c) el asunto sí debe juzgarse con perspectiva de género, pues la negativa del hombre de cumplir con sus responsabilidades familiares puede ser una forma de violencia contra la mujer.

Artículo 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

²⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

Inconforme, el hombre solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. El hombre argumentó que: (a) el tribunal hizo una incorrecta interpretación constitucional del artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco; (b) es inconstitucional el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional, pues no contempla la prescripción negativa como una forma de cesación de la obligación de proporcionar alimentos; y (c) no era aplicable juzgar con perspectiva de género, pues la Sala basa su argumento en el artículo que el hombre señala como inconstitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo a la mujer y decidió revocar la sentencia del Tribunal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera los derechos de defensa y seguridad jurídicos reconocidos en el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, en tanto que ninguna prueba es eficaz para acreditar que una persona no se rehusó a proporcionar alimentos?
2. ¿El artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional al no contemplar la prescripción negativa como una forma de cesación de la obligación de proporcionar alimentos por el solo transcurso del tiempo en tanto que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica?
3. ¿La obligación de juzgar con perspectiva de género atenta contra el principio de igualdad ante la ley y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco no vulnera el derecho a la defensa del deudor alimentario ni contiene algún vicio de seguridad jurídica o certeza que lo torne inconstitucional. Al establecer que, cuando el deudor alimentario no esté presente o estándolo se rehuse a pagar será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia, y se salvaguardan los derechos de los NNA.

La obligación prevista en dicho artículo no es desproporcionada ni irrazonable o arbitraria, pues el pago de los alimentos adeudados no es ilimitado y se debe ceñir a lo estrictamente necesario para cumplir con la obligación y deudas que se hubieren generado para cubrir el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando no se trate de gastos de lujo.

2. Es constitucionalmente válido que los alimentos sean imprescriptibles, pues los alimentos constituyen un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Por lo que, el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco no es inconstitucional.

3. La aplicación de una perspectiva de género al momento de resolver un caso no atenta contra el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pues esta perspectiva únicamente pretende colocar a la mujer en una posición de igualdad sustantiva frente al hombre.

Justificación de los criterios

1. El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco "establece que cuando el deudor alimentista no esté presente o, cuando estándolo, se niegue a entregar lo necesario para cubrir los alimentos de los miembros de su familia que tengan derecho a recibirlos, será responsable [...] de las deudas que estos contraigan para cubrir con los alimentos. Asimismo, [...] se establece como límite que el monto de lo adeudado deberá establecerse en lo estrictamente necesario para cubrir el pago de los alimentos y [...] excluye de esta obligación, todo gasto que se considere de lujo". (Párr. 114).

"[E]l derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental" (Párr. 132). "[L]a deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación". (Párr. 133). "[N]o es factible concluir que el reclamo relativo al pago de erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor sea considerado sólo una deuda entre deudores alimentarios, en las que el acreedor alimentario ya no interviene, ni que los estándares del interés superior del menor no resulten aplicables, puesto que el origen de la deuda reclamada es precisamente la paternidad o la maternidad, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores". (Párr. 134). (Énfasis en el original).

"[E]n quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que no contribuyó al sostenimiento de la menor es al padre; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el *quantum* de la obligación alimentaria vencida". (Párr. 136). (Énfasis en el original).

Lo anterior, "de ninguna manera implica que el juzgador desconozca para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, como es la capacidad económica del acreedor alimentario así como la existencia de otras obligaciones alimentarias que éste pueda tener, pues se trata de sopesar la situación y decidirla con equilibrio". (Párr. 137).

Por tanto, "el artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco **no vulnera el derecho a la defensa del deudor alimenticio ni contiene algún vicio de seguridad jurídica o certeza que lo torne inconstitucional**". (Párr. 138) (énfasis en el original). "[E]sta norma prevé un

mecanismo dirigido a proteger el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos de sus progenitores". (Párr. 139). "Así, al establecer que cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo se rehusare a pagar lo necesario para cubrir los alimentos del acreedor alimentista [...], será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia, en realidad únicamente salvaguarda un derecho de las personas menores de edad". (Párr. 140). (Énfasis en el original).

"[E]l derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen, establece una serie de obligaciones de asistencia de los padres, que se traducen en un derecho fundamental de los menores a ser alimentados por sus padres. Lo anterior genera una obligación de cubrir los alimentos desde el momento en que se genera la deuda alimenticia, esto es, desde el momento del nacimiento". (Párr. 141). "[E]s evidente que el reclamo relativo al pago de erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor debe ser considerado en forma integral, desde que el acreedor alimentario dejó de proporcionar este sustento alimenticio y, por supuesto, las deudas que se generen durante el tiempo en que no se cumpliera con esta obligación". (Párr. 142).

"[E]sto no significa que se trate de un procedimiento arbitrario, desproporcionado ni que se resuelva sin garantizar la defensa del deudor alimentista. Por el contrario, se trata de un mecanismo que atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, privilegia los derechos de ésta, pero preservando el derecho del deudor alimentista de probar: 1) La existencia de razones justificadas por las que no contribuyó al sostenimiento de la persona menor de edad; y 2) Los elementos de referencia para fijar el *quantum* o monto de la determinación de alimentos, como lo son la capacidad económica del deudor y acreedor alimentario y la existencia de otras obligaciones alimentarias". (Párr. 143).

"[E]l derecho de los menores de edad a recibir alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, pues al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado". (párr. 144). Asimismo, "la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional [...] también en cuanto a su duración". (Párr. 145).

"[L]o previsto en el artículo 453 del Código Civil local no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el derecho de audiencia, pues [...] el deudor alimentista cuenta con el derecho a que se le notifique el inicio del procedimiento, y a ofrecer pruebas a fin de demostrar que cubrió los alimentos adeudados —comprobantes de pago, facturas, recibos de depósitos realizados a cuentas bancarias ligadas con el menor, testimoniales, etcétera—, así como a realizar alegaciones [...]". (Párr. 149).

Tampoco "se trata de una obligación desproporcionada ni irrazonable ni arbitraria, pues [...] el pago de los alimentos adeudados no es ilimitado y la propia norma cuestionada obliga a que se ciña a lo estrictamente necesario para cumplir con la obligación y deudas que se hubieren generado para cubrir el derecho fundamental de los menores de edad, y siempre que no se trate de gastos de lujo". (Párr. 150).

2. El artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco "es tajante al señalar que el derecho de alimentos es imprescriptible, lo que [...] es constitucionalmente válido y no presenta algún vicio que genere inseguridad jurídica o falta de certeza por no prever un plazo acotado para hacer valer un adeudo alimenticio". (Párr. 178).

Artículo 1741. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

"[E]l nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios: [...] la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor". (Párr. 182). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, **no puede renunciarse ni ser delegada**, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres". (Párr. 183). (Énfasis en el original).

Dado que "los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral, puede sostenerse que el momento para reclamar su pago inicia al momento del nacimiento y puede ser reclamado, incluso, por las deudas que hubieran contraído los familiares sobre quienes recayó el cuidado de la menor [...] y es un derecho imprescriptible e irrenunciable". (Párr. 184).

3. La "Primera Sala al resolver los **amparos directos en revisión 2293/2013 y 2209/2016**, [sostuvo] que es obligación de todos los órganos jurisdiccionales impartir justicia con base en una perspectiva de género, **aun cuando las partes no lo soliciten**; de tal manera que **el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad** que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria". (Párr. 155). "[E]s obligación del juzgador, entre otras, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**". (Párr. 156). (Énfasis en el original).

"Así, en el caso **el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre que ha asumido toda la obligación alimentaria que es responsabilidad de ambos progenitores**". (Párr. 158). (Énfasis en el original).

"[L]a evasión total o parcial del padre respecto a proporcionar alimentos pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que **al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona**, obstaculizando sus planes de vida". (Párr. 159). (Énfasis en el original).

"Además, a persona menor de edad solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues [...] no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza". (Párr. 161).

"En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud de la persona menor de edad y, a la vez, le despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver". (Párr. 165).

"[L]a aplicación de una perspectiva de género al momento de resolver un caso [no] atenta contra el principio de igualdad ante la Ley y no discriminación", pues "no puede hablarse de discriminación del hombre frente a la mujer o por favorecer a la mujer". (Párr. 167). "La discriminación es el trato peyorativo y odioso en contra de grupos históricamente desaventajados, mientras que el análisis de casos con perspectiva de género únicamente pretende colocar a la mujer en una posición de igualdad sustantiva frente al hombre". (Párr. 168).

La "Primera Sala comparte el criterio de la Segunda Sala que [...] estimó que las normas que establecen medidas dirigidas a promover el empoderamiento de niñas y mujeres adolescentes no transgrede el derecho a la igualdad de los niños y adolescentes varones, en virtud de que estas acciones positivas tienen como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva —[...] no solo jurídica, sino fáctica— entre los hombres y las mujeres menores de edad lo cual, desde luego, requiere de la adopción de medidas que vayan más allá del simple reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a la mujer". (Párr. 169).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1977/2014, 19 de noviembre de 2014²⁸

Hechos del caso

Una mujer en favor y en representación de su hijo con síndrome de Down demandó del padre una pensión alimenticia, la inscripción del niño en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras cosas. La madre y el padre firmaron un convenio sobre los alimentos para el niño y su inscripción al IMSS. Sin embargo, la madre se deshizo del convenio y siguió con la demanda pues el padre no cumplió con lo acordado. El hombre fue acusado de rebeldía por no contestar la demanda. El juez decretó una pensión provisional en favor del niño consistente en el descuento del 25% de los ingresos del padre. Sin embargo, la mujer informó al juez que el descuento se estaba realizando después de descontar la pensión que el hombre debía darle a su entonces esposa y a los hijos que tenía con ella, la cual consistía en el 60% de sus percepciones. Por tanto, la pensión para el niño era sobre la base del 40% de los ingresos del hombre. El juez fijó una pensión definitiva consistente en el 20% de su sueldo, deduciendo únicamente las deudas de carácter legal.

La mujer apeló la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia. La Sala decidió modificar la resolución del juez para que se aumentara a 25% el monto de la pensión alimenticia en favor del menor, entre otras cuestiones.

El demandado promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala porque, a su consideración, no le fue notificada la sentencia de primera instancia y no se tomó en consideración su deber de cumplir con otra pensión en favor de su esposa y sus otros dos hijos. Además, señaló que la Sala no debió aumentar la pensión pues, con el otro monto, se cubrían los gastos médicos y alimenticios del niño.

El Tribunal determinó que no procedían o no tenían fundamento los argumentos del hombre. Sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja del niño, éste ordenó a la Sala dictar una nueva sentencia en la que se le exigiera al lugar de trabajo del hombre que realizara el descuento sobre el cien por ciento de su sueldo.

La Sala cumplió con lo ordenado por el Tribunal Colegiado. El hombre solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara la decisión del Tribunal Colegiado pues, alegó, transgrede lo previsto en el artículo 107 de la Constitución ya que concede el amparo al

²⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

niño sin que éste lo haya solicitado. Además, el hombre argumentó que la sentencia del Tribunal concede una preferencia al niño sobre sus otros dos hijos. La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el Tribunal Colegiado vulneró lo previsto en el artículo 107 constitucional, así como los derechos de los otros hijos. La Primera Sala no amparó al hombre y confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. Si un niño, niña o adolescente no solicita el amparo, ¿el hecho de que el juzgador supla la deficiencia de la queja contraviene lo establecido en el artículo 107 constitucional?
2. ¿El aumento de la pensión alimenticia en favor de un hijo o hija vulnera los derechos de los otros hijos o hijas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un niño, niña o adolescente o de una persona considerada incapaz, los jueces y magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud.
2. El aumentar la pensión alimenticia en favor de un hijo o hija no vulnera los derechos de los otros acreedores alimentarios, pues la pensión alimenticia asignada a ellos seguirá calculándose sobre el cien por ciento del sueldo del deudor alimentario.

Justificación de los criterios

1. "[S]iempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los jueces y magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud". (Párr. 40).

Por tanto, aunque el niño, niña o adolescente no acuda al juicio de amparo, pero en el juicio se ventilan cuestiones que sí afectan al niño, niña o adolescente, como es la pensión alimenticia, es correcto que el juzgador determine "que la vulneración de los derechos del menor debían ser reparados ordenando a la dependencia laboral en donde presta sus servicios el recurrente, que el descuento de la pensión alimenticia decretada a su cargo se realizara sobre la base del cien por ciento total del sueldo y demás prestaciones del demandado". (Párr. 46).

2. No se vulneran los derechos de los otros acreedores alimentarios, "pues la pensión alimenticia asignada a ellos seguirá calculándose sobre el cien por ciento del sueldo" del hombre. (Párr. 47).

1.5. Caducidad: reconocimiento de paternidad y alimentos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2011, 11 de mayo de 2011²⁹

Hechos del caso

La madre de una menor de edad demandó el reconocimiento de paternidad respecto de su hija. El demandado solicitó que decretara la caducidad de la instancia respecto del citado juicio ordinario civil. La juez de conocimiento negó la solicitud y emitió su sentencia declarando la paternidad demandada y el pago de una pensión alimenticia. Esta determinación se confirmó en un recurso de apelación.

Ante ello, el demandado promovió un juicio de amparo, alegó que la sentencia impugnada era incorrecta al señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles, no era procedente la caducidad de la primera instancia del juicio. Desde la perspectiva del demandante debió decretarse la caducidad de la instancia, sin importar que junto con la acción principal de reconocimiento de la paternidad, se haya reclamado como prestación accesoria la pensión alimenticia.

El juez que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, dicha petición fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿Si el reconocimiento de paternidad es un juicio en el que sí procede la caducidad, cuando se reclame de forma accesoria la obligación alimentaria respecto de un menor de edad, sigue operando dicha caducidad?

Criterio de la Suprema Corte

En los juicios de reconocimiento de paternidad sí procede la caducidad, sin embargo, dado que se encuentra inmerso el interés superior de la niñez y el derecho de ser reconocido por su progenitor, a llevar sus apellidos y a que éste proporcione alimentos, entre otros, debe concluirse que no opera dicha caducidad.

Justificación del criterio

"[S]i bien es cierto que la autoridad responsable desprendió que la caducidad de la instancia no procede en los juicios de alimentos, debe ponerse de manifiesto que aunque

Artículo 752. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con éstos, independientemente de que surjan de aquellos o por ellos se motiven; en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 280 y 281 del Código Civil; y en los juicios seguidos ante los juzgados municipales.

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

esa prestación es accesoria de la acción principal de reconocimiento de la paternidad y ésta no está contemplada en las hipótesis respecto de las cuales no procede la caducidad, en la especie resulta jurídicamente relevante y determinante de la decisión de la autoridad responsable, el hecho de que se esté demandando el reconocimiento de la paternidad, toda vez que este reclamo lleva implícita la ponderación y resolución de un derecho fundamental de la menor, que deriva del principio general del interés superior de la niñez." (Pág. 32).

De lo anterior se sigue que "en virtud de que con independencia de que el referido artículo 752 del citado código adjetivo no autorice al órgano jurisdiccional para dejar de declarar la caducidad de la instancia tratándose de la acción de reconocimiento de la paternidad, lo cierto es que como ya se precisó, en la especie está de por medio el interés superior de la niñez y en particular los derechos fundamentales de la menor, concretamente por lo que se refiere a su derecho de ser reconocida por su progenitor, a llevar sus apellidos y a que éste proporcione alimentos, entre otros derechos que derivan del mismo principio, de ahí que resulten infundados los planteamientos del quejoso." (Pág. 33).

1.6. Pensión alimenticia definitiva y garantía de audiencia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3248/2013, 22 de enero de 2014³⁰

Hechos del caso

Los abuelos paternos de una niña que sobrevivió a sus padres demandaron del hermano mayor y abuela materna de la niña, el ejercicio de la patria potestad sobre la menor. Una vez sustanciado el juicio, el juez de conocimiento determinó que la patria potestad y la guarda y custodia de la menor debían ser ejercidas por los demandados y, en suplencia de la queja, condenó al abuelo paterno a proporcionar una pensión alimenticia en favor de la niña, equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos como jubilado.

En contra de dicha resolución, los abuelos de la menor interpusieron recurso de apelación. La Sala de apelaciones resolvió modificar la sentencia apelada en el sentido de reducir la pensión alimenticia decretada al diez por ciento del total de los ingresos del abuelo paterno.

En contra de dicha decisión, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo alegando violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad ya que no se dio

³⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

contestación a los agravios que esgrimieron en la apelación, sin embargo, el juez de distrito les negó el amparo.

En contra de dicha determinación, presentaron un recurso de revisión en el cual argumentaron que durante el juicio no se respetó la garantía de audiencia, toda vez que uno de los recurrentes fue condenado a una pensión alimenticia sin que estuviera en posibilidad de preparar su defensa, oponer excepciones y ofrecer pruebas sobre la procedencia, monto y proporcionalidad de la medida, toda vez que dicha pensión fue introducida en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Pueden los juzgadores fijar una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido sin otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario?

Criterio de la Suprema Corte

Es legítimo y acorde con el artículo 4o. de la Constitución Federal que, en aras del interés superior del menor, el juzgador o juzgadora determine de manera oficiosa en una controversia familiar la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado, siendo factible que decrete a su favor una pensión alimenticia definitiva en monto líquido o porcentaje.

Sin embargo, dicho pronunciamiento queda condicionado a que, de manera previa, se compruebe que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia con base en el material probatorio rendido.

Justificación del criterio

"El carácter especialísimo de la pensión alimenticia provisional como medida cautelar fue estudiado en la contradicción de tesis 108/2004 por esta Primera Sala, en la que refirió su finalidad de cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente inaplazable, ya que tienen como objetivo asegurar la subsistencia de los acreedores mientras se resuelve el juicio respectivo". (Párr. 63).

"Sin embargo, estas condiciones específicas de premura no rodean a la pensión alimenticia definitiva, objeto de estudio en la presente ejecutoria. En efecto, a diferencia de lo que

ocurre en la fijación de la pensión alimenticia provisional, la decisión definitiva sobre la procedencia y el monto de dicha pensión, si bien constituye una cuestión de orden público e interés social, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, máxime cuando no formó parte de la litis planteada por las partes". (Párr. 64)

"En efecto, la resolución por la que se determina una pensión alimenticia definitiva y se fija su monto reúne las características para considerarla como un acto privativo, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes". (Párr. 65).

"En este sentido, para que no se vea transgredido el derecho a la defensa adecuada por un acto de tal naturaleza, se deben de satisfacer, al menos, cuatro requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas".

"En otros términos, siempre que un acto de autoridad vulnere un derecho sustantivo, debe notificarse al afectado y darle oportunidad tanto de ofrecer y desahogar pruebas como de alegar lo que estime pertinente. Ante tal mandato, resulta indefectible que el agravio planteado por los recurrentes es fundado, ya que efectivamente la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta, pues le otorga tanto al interés superior del menor como a la figura de la suplencia de la queja alcances que no tienen de conformidad con la Constitución Federal". (Párr. 66 y 67).

"En efecto, si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el juzgador deba dejar de conceder a los deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido o porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". (Párr. 68).

1.7. Temas relacionados con la pensión alimenticia definitiva a una NNA

1.7.1. Venta del bien inmueble en el que viven los hijos o hijas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 75/2014, 19 de noviembre de 2014³¹

Hechos del caso

Una mujer promovió juicio de divorcio necesario en contra de su esposo. El juez de conocimiento admitió a trámite el juicio de divorcio y decretó como medida provisional que la madre tuviera la guarda y custodia de los menores, la cual debía ejercerse en el domicilio conyugal ubicado en un fraccionamiento residencial. Posteriormente, el padre llevó a cabo contrato de compraventa con un tercero sobre el bien inmueble ubicado en el fraccionamiento residencial.

Luego, la madre en representación de sus dos menores hijos demandó la nulidad del contrato de compraventa celebrado por su exesposo con el tercero sobre el bien inmueble que habitaban. Lo anterior al estimar que dicha transferencia de dominio se realizó con la intención de dejar a los menores sin habitación y no otorgarle el 50% del valor real del bien. El juez que conoció este asunto absolvió al padre de los menores de las prestaciones exigidas, ello se confirmó en la apelación.

Ante ello, la madre de los menores presentó una demanda de amparo, sin embargo, dicho juicio tampoco fue resuelto a su favor. En la sentencia se decretó la validez del contrato de compraventa, en atención a las siguientes consideraciones: (i) no se vulnera de manera irreparable el derecho alimentario de los menores. Lo anterior es así porque el concepto de habitación se encuentra inmerso en la pensión alimenticia, la cual fue fijada a favor de los menores en el juicio de divorcio, además de que dicha transferencia de dominio no deja insolvente al deudor alimentario; (ii) no se vulnera el derecho a la indemnización de la excónyuge. De la ejecutoria en el juicio de divorcio se desprende que ésta tiene el derecho al 50% del valor comercial del bien inmueble y no por el precio pactado en la compraventa.

En contra de esta determinación, la madre de los menores presentó un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

³¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problema jurídico planteado

Cuando el progenitor que está obligado otorgar una pensión alimenticia a sus hijos vende algunos de sus bienes, ¿viola el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el progenitor que está obligado otorgar una pensión alimenticia a sus hijos vende algunos de sus bienes no viola el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, siempre que en un juicio diverso se haya garantizado dicha obligación. Lo anterior es así porque queda reservado a los menores el derecho a solicitar el aumento de dicha pensión y a exigir que se vean plenamente satisfechas sus necesidades básicas.

Justificación del criterio

"Es doctrina reiterada de esta Primera Sala considerar que se debe privilegiar el interés superior del niño, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores. Tal principio le impone al juzgador resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño". (Págs. 13-14).

"En materia de alimentos, esta Primera Sala ha señalado que el interés superior del niño rige a dicha institución, ya que en tal caso se trata de satisfacer las necesidades básicas de los niños. Así, se ha determinado que la obligación de los juzgadores para garantizar la institución de alimentos debe procurarse a través de las medidas de protección reforzada que exige el interés superior del niño". (Pág. 14).

"No obstante lo anterior, en el presente caso no existe una contraposición entre los derechos de propiedad de los progenitores y el derecho a los alimentos, en tanto el derecho a los alimentos de los menores quedaron plenamente garantizados en un juicio familiar diverso". (Pág. 14).

"Asimismo, si bien podrían ser incorrectas las consideraciones del órgano colegiado en el sentido de que el rubro de habitación se encuentra incluido en la pensión alimenticia decretada, —ya que en la fijación de su monto pudo haberse considerado que los menores habitaban en el bien inmueble materia de la compra venta que ahora se discute—, los menores tienen derecho a solicitar el aumento de dicha pensión y a exigir que se vean plenamente satisfechas sus necesidades básicas. Esta Primera Sala reiteradamente ha señalado que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento

o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor". (Págs. 14 y15).

1.7.2. Porcentaje de la pensión alimenticia definitiva de una NNA para el pago de los honorarios del abogado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2534/2014, 4 de febrero de 2015³²

Hechos del caso

La madre de una niña contrató los servicios de un abogado con el fin de demandar una pensión alimenticia a favor de su hija. En el contrato de prestación de servicios se estipuló que el abogado se obligaba a ejercitar las acciones legales y/o administrativas necesarias, a fin de lograr el pago de una pensión alimenticia, la madre de la menor se obligó a pagar el 50% de la cantidad que se obtuviera con motivo de la gestión del pago de pensión alimenticia; además que, en caso de mora, se debía cubrir el 10% mensual, hasta pagar el total de los honorarios profesionales.

Sin embargo, tras finalizar el juicio, la madre de la menor no realizó el pago convenido, ante ello el abogado demandó el pago de determinada cantidad de dinero por concepto de honorarios profesionales, así como el pago de los intereses moratorios calculados al 10% y los que se siguieran generando hasta la conclusión del juicio.

El juez que conoció el asunto determinó condenar a la demandada al pago de las prestaciones exigidas, dicha determinación se confirmó en la apelación. Por lo anterior, la madre de la menor presentó una demanda de amparo, entre otros elementos señaló que la sala responsable omitió analizar si al haberse pactado el 50% sobre la cantidad que se recibiera como pago de alimentos, más el 10% de los intereses moratorios en forma mensual, constituían un acto de usura prohibido por el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El juez de conocimiento señaló que no asistía la razón a la demandante porque la solicitud de analizar si lo convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales era un acto de usura, pues dicho concepto era novedoso al no haberse planteado anteriormente, por lo tanto no podía pronunciarse al respecto.

Ante ello, la madre de la menor presentó un recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte para su resolución.

³² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Problema jurídico planteado

¿Se actualiza un acto de usura cuando se conviene en un contrato de prestación de servicios profesionales que los honorarios se otorgarán con un porcentaje de la pensión alimenticia que será otorgada a favor de un menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un contrato de prestación de servicios profesionales se conviene que los honorarios se otorgarán con un porcentaje de la pensión alimenticia que será otorgada a favor de un menor de edad no se actualiza un acto de usura porque no existe un interés excesivo derivado de un préstamo, sin embargo, sí se actualiza un "acto de explotación del hombre por el hombre", pues hay una desigualdad material entre la menor de edad y el prestador de servicios profesionales. Además, no puede fijarse el pago de honorarios con cargo a una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, pues ello coloca en riesgo su derecho a los alimentos.

Justificación del criterio

"[S]i en el presente caso la quejosa impugna el monto y los intereses pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, no estamos en presencia de un préstamo que dé lugar a analizar el monto de los intereses que se establecieron", es decir, no se actualiza la usura (pág. 19).

Sin embargo "el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de "explotación del hombre por el hombre". (Pág. 19).

"Ahora bien, en este caso esta Primera Sala entiende que la expresión 'explotación del hombre por el hombre' hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. En esta línea, es importante destacar que a este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas". (Pág. 20)

"En el presente caso, existe una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una lesión patrimonial o material, sino que vulnera además la dignidad de la persona menor de edad involucrada, en tanto se afecta de manera desproporcionada su derecho a recibir alimentos". (Pág. 22).

"En efecto, no obstante pudiera admitirse el celebrar un contrato de prestación de servicios de defensa legal sobre un porcentaje de la pensión alimenticia extraordinaria que se obtenga en juicio, la contraprestación que en dicho pacto se establezca no debe de ninguna manera poner en riesgo el derecho de la menor a recibir alimentos". (Pág. 22).

"[T]anto la pensión ordinaria como extraordinaria están destinadas a beneficiar el menor en sus necesidades y a elevar su calidad de vida, por lo que cualquier afectación que las disminuya debe ser racional y proporcional". (Pág. 24).

En el caso "el pactar como contraprestación el 50% de la pensión extraordinaria que recibiría la menor, resulta excesivo y desproporcionado. En esa misma línea, los intereses pactados resultan irracionales ya que se traducen a una tasa del 120% anual, ya que su pago hace inviable que la menor reciba alguna parte de la pensión extraordinaria que fue establecida a su favor". (Pág. 24).

"Lo anterior no quiere decir que el abogado no tiene derecho a recibir una contraprestación, sino únicamente que esta debe ser razonable y no afectar desproporcionalmente los alimentos de la menor". (Pág. 25).

1.8. Deudas adquiridas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 81/2015, 10 de junio de 2015³³

Hechos del caso

Una mujer en representación de su hija menor de edad demandó de su esposo y padre de la niña, entre otras cosas, el pago de una cantidad de dinero suficiente para resarcir las deudas que contrajo para satisfacer los alimentos de la niña. En las sentencias de primera y segunda instancias, no se condenó al padre al pago de los alimentos caídos (es decir, aquellos que el hombre no cubrió y que la madre tuvo que atender).

Inconforme, la mujer demandó el amparo directo. En su escrito señaló que se debió condenar al hombre al pago de los alimentos caídos, ya que los alimentos son los satisfactores que se deben proporcionar a una persona que se encuentra en estado de necesidad, en razón de un vínculo, a efecto de que ésta pueda subsistir y vivir con dignidad. Además, señaló que no se tomaron en cuenta las diversas deudas que ella había adquirido para cubrir todas y cada una de las necesidades académicas de la niña. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que la acción era personal, por lo que no correspondía

³³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

el pago de alimentos. Así lo consideró el Tribunal, pues la mujer buscaba la retribución de los montos adeudados y no la satisfacción de aquellos alimentos que finalmente fueron cubiertos por ella.

La mujer no estuvo de acuerdo con lo dictado por el Tribunal Colegiado, por lo que solicitó a la Suprema Corte la revisión de la resolución. La Primera Sala declaró inoperantes los agravios señalados por la mujer. Sin embargo, al estar involucrados los derechos de una niña, suplió la deficiencia de la queja para determinar si el pago de las deudas contraídas por la madre, relacionadas con los alimentos de la niña, debe reclamarse a través de una acción personal distinta a la de alimentos.

Problema jurídico planteado

¿El pago de las deudas contraídas por la madre o el padre (relacionadas con los alimentos de un niño, niña o adolescente) debe reclamarse a través de una acción personal distinta a la de alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

Las deudas contraídas por la madre o el padre con motivo al pago de los alimentos no son personales, sino que forman parte de la acción de alimentos. No es correcto estimar que los "alimentos caídos" no tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a las niñas, niños o adolescentes, sino a resarcir a la quejosa de las deudas que en algún momento contrajo para satisfacer tal necesidad.

Justificación del criterio

"[C]ualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior del menor es la cúspide de todo el sistema de protección de menores". (Pág. 40, párr. 1).

"[E]l interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo 4o. constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores: si la Constitución otorga a los menores el "derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación", debe entenderse que **los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas personas que tienen con los menores la relación descrita por el artículo 4o. constitucional**". (Pág. 41, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque —como ya se dijo— el origen es el vínculo paterno-materno-filial". (Pág. 43, párr. 3).

En el caso de "la obligación alimentaria de los padres para con los hijos [...] **el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes**". (Pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, **la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas**". (Pág. 43, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]l nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios". (Pág. 45, párr. 3). "[L]a obligación alimentaria [...] recae directamente y en primerísimo lugar en [...] el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor". (Pág. 45, párr. 4).

"[E]l derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución". (Pág. 46, párr. 1).

Por tanto, "el reclamo relativo al pago de las deudas contraídas con anterioridad al reclamo y con motivo del derecho de alimentos que se establece a favor del menor, debe ser analizado por las autoridades jurisdiccionales dentro de este reclamo y no es factible concluir que al ser una deuda entre deudores alimentarios, en las que el acreedor alimentario ya no interviene, los estándares en interés superior del menor no resultan aplicables, puesto

que el origen de la deuda reclamada es precisamente la paternidad o la maternidad, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores". (Pág. 48, párr. 2).

El "establecer limitaciones en el derecho interno (que necesariamente se deba reclamar el pago de una deuda contraída con motivo de los alimentos otorgados al menor, a través de una acción personal diversa a la de alimentos), cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica [...] una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio *pro persona*". (Pág. 49, párr. 1).

"Por ello, al establecer el órgano colegiado que se debe solicitar el pago de la deuda contraída a través de una acción personal distinta a la de alimentos, viola la naturaleza y fin de los alimentos, analizados a la luz del interés superior del menor, lo cual atenta contra artículo el 1o. de la Constitución, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos". (Pág. 49, párr. 2).

"[E]l derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. Desde esta perspectiva, no es posible sostener que el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos a favor del menor, en los casos en que se reclama el pago de los gastos que con motivo del cumplimiento de dicha obligación realizó uno de los cónyuges, deba solicitarse a través de una acción diversa, al ser improcedente su análisis en el reclamo de alimentos, pues el menor ya no está involucrado". (Pág. 50, párr. 1).

"[P]or lo si uno de los cónyuges no [...] cubrió [los alimentos] en un determinado momento, y con la finalidad de cumplir con esa obligación el diverso cónyuge contrata deuda para ese efecto, es válido que se reclame el cumplimiento de la obligación para saldar la deuda referida, sin que las reglas que apliquen al caso deban ser diversas a las que regulan los alimentos de los menores, pues el origen de la deuda es el pago de los alimentos y el origen de la obligación del deudor alimentario nace en razón del vínculo paterno-materno-filial". (Pág. 50, párr. 2).

Por tanto, no se debe "considerar que las deudas contraídas por el cónyuge con motivo [...] al pago de los alimentos, en los supuestos donde el deudor no estuvo presente o se rehusó a otorgar alimentos, son personales, sino por el contrario, debe considerarse que sí se demuestra que el crédito se contrajo con motivo del pago de alimentos es posible analizarlo dentro de este reclamo [...], en relación con el interés superior del menor". (Pág. 51, párr. 1). No es correcto "estimar que los "alimentos caídos" no tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a la menor, sino a resarcir a la quejosa de las deudas que eventualmente fueron contraídas para satisfacer tal necesidad". (Pág. 51, párr. 2).

1.9. Progenitor con la guarda y custodia: forma en que cumple con la obligación alimentaria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1202/2014, 2 de julio de 2014³⁴

Hechos del caso

Una mujer le pidió el divorcio a su esposo pues éste no cumplía con sus obligaciones alimenticias. Al resolver el asunto, el juez otorgó el divorcio, condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos y le quitó la patria potestad al hombre. El hombre apeló la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia regional, que confirmó el divorcio y la pensión fijada por el juez y, por otro lado, revocó la pérdida de la patria potestad.

El hombre promovió amparo directo en el que reclamó que la Sala familiar no debió confirmar la condena al pago de alimentos, pues no precisó los alcances de los principios de proporcionalidad y equidad, las causas especiales ni las circunstancias particulares de los acreedores y de los deudores, como el entorno social. Asimismo, el hombre señaló que, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, para que la pensión alimenticia sea acorde con los principios de proporcionalidad y equidad, se debe establecer la obligación de ambos padres de dar alimentos a sus hijos y tomar en cuenta la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, por lo que es ilegal que solo el padre sea condenado al pago de la pensión alimenticia.

El Tribunal Colegiado señaló que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, las labores domésticas realizadas por la cónyuge que se encuentra al cuidado de los hijos forman parte de la contribución económica del hogar, la cual se valora en la misma proporción del cónyuge deudor. Lo anterior es así porque la mujer contribuye al sostenimiento del hogar, al cuidar de la salud emocional y la educación de los menores. Por tanto, el Tribunal Colegiado no concedió el amparo al hombre pues consideró que la Sala sí había dictado una sentencia en la que tomó en consideración las circunstancias particulares de los acreedores y los deudores alimentarios.

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado no interpretó correctamente la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que la obligación alimentaria no corresponde únicamente al padre, sino también a la madre y, además, se justifica de manera inequitativa el que la madre proporcione alimentos al tener a los

Artículo 161. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de estos [...], sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte el sustento de este en dinero o en especie.

³⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

acreedores bajo su cuidado. Asimismo, señaló que la determinación de dicha pensión no depende del arbitrio del juzgador, sino de la posibilidad y medios económicos del obligado y la necesidad del que los reciba. Finalmente, consideró que se le dejó en estado de indefensión, pues se fijó una medida alimentaria excesiva, que no está apegada al principio de proporcionalidad.

La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas viola la Convención sobre los Derechos del Niño, pues tanto la madre como el padre deben contribuir en el pago de alimentos y que esta obligación se rige por el principio de proporcionalidad; así como determinar si se hizo una interpretación arbitraria y excesiva de la Convención. La Sala determinó negarle el amparo y, por tanto, confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer que uno de los cónyuges cumplen con la obligación alimentaria por estar al cuidado de los hijos, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 27, numerales 2 y 4, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues estos preceptos señalan que tanto la madre como el padre deben contribuir en el pago de alimentos y que esta obligación se rige por el principio de proporcionalidad?

2. ¿Considerar que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia es una interpretación arbitraria y excesiva de la Convención sobre los Derechos del Niño?

Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que se asimilen las labores domésticas a una contribución económica, no puede considerarse como una carga desproporcionada que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge y que, por tanto, viole el principio de proporcionalidad reconocido en la Convención de los Derechos del Niño. Esta medida responde al principio de justicia, el cual resulta idóneo para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con las condiciones y posibilidades de cada cónyuge.

2. No se puede considerar como una interpretación arbitraria y excesiva que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia. Esta medida regulada por el Estado permite a los niños, niñas y adolescentes crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesidades básicas para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social.

Artículo 27. 2. "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. [...] 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres".

Justificación de los criterios

1. "[L]os criterios que deben ponderarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, esta Suprema Corte consistentemente ha señalado que debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos, ello se traduce en el principio de proporcionalidad." (Pág. 24, párr. 4).

"[E]l artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, en sus párrafos primero y segundo, incorpora y reconoce el principio de proporcionalidad, al establecer elementos para identificar las condiciones de acreedores y deudores alimentarios, al momento de fijar la pensión" (Pág. 26, párr. 3), pues señala "que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en la forma y proporción que fije la ley o incluso que se pacte." (Pág. 25, párr. 6).

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo impugnado "señala que las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar". (Pág. 26, párr. 4). Cabe señalar que "el hecho de que el precepto asimile a una contribución económica las labores domésticas que realiza uno de los cónyuges, no puede considerarse como una carga desproporcional que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge y que, por tanto, viole el principio de proporcionalidad reconocido en la Convención de los Derechos del Niño." (Pág. 27, párr. 1).

"[E]l legislador local creó una ficción consistente en considerar como contribución económica el desempeño de las labores domésticas que realiza un cónyuge, la cual encuentra justificación en la protección de un principio de justicia que obliga a reconocer el trabajo doméstico como una carga para quién lo desempeña y, por lo tanto, apta para ser considerada como una aportación a las condiciones de vida para el desarrollo del niño, aun cuando no impliquen una erogación monetaria." (Pág. 27, párr. 2).

"[T]anto esta Primera Sala, como la comunidad internacional, han considerado necesario reconocer la importancia de este tipo de labores [domésticas], lo cual justifica que el legislador tenga la posibilidad de otorgarle un valor específico y establecer una modalidad de cumplimiento en obligaciones alimentarias". (Pág. 29, párr. 3).

El párrafo tercero del artículo impugnado "responde a [...] principio de justicia, el cual resulta idóneo para [...] lograr el desarrollo del niño de acuerdo a las condiciones y posibilidades de cada cónyuge." (Pág. 30, párr. 1).

"[E]l artículo en cuestión tampoco contraviene lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Pág. 30, párr. 2), pues "el elemento normativo referente a 'dentro de sus posibilidades y medios económicos' permite a los

Estados regular las condiciones de cumplimiento de dicha obligación." (Pág. 30, párr. 4). "[L]a modalidad impuesta en el artículo 161 [...], no transgrede la norma convencional [...] en virtud de que con ello se reconoce las posibilidades y condiciones económicas de uno de los obligados." (Pág. 31, párr. 2).

"[P]ara un adecuado desarrollo del niño, es necesaria la educación, pero ello no se limita a la que imparte el Estado o los particulares, sino que también incide la que se realiza en el seno familiar, por lo que el hecho de que la legislación que se cuestiona otorgue una especial protección al cónyuge que se encarga del cuidado de los hijos, responde también al otorgamiento de una educación integral del menor para lograr su desarrollo." (Pág. 32, párr. 1).

El artículo impugnado "establece una medida que está encaminada no sólo a vigilar la proporcionalidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, sino también en el adecuado desarrollo del menor, pues se pretende reconocer la actividad del cónyuge que se encuentra al cuidado de los hijos y, al mismo tiempo, garantizar una forma de educación integral." (Pág. 33, párr. 2).

2. "[T]ratándose de menores de edad, el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del **interés superior del niño**." (Pág. 38, párr. 3). La Primera Sala ha señalado "que la exigencia de protección a la familia se reconoce como el derecho humano cuyo contenido deriva del artículo 4 de la Constitución [...], así como de los diversos 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance implica que: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, así como que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, entre otros; destacando que este derecho reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos." (Pág. 39, párr. 2). "También se precisó que la protección a la familia no implica el desconocimiento de los derechos que en igualdad de circunstancias tienen los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, así como en cumplir con las obligaciones de protección a sus deberes familiares tales como el cuidado y alimentación de los hijos de forma igualitaria." (Pág. 40, párr. 1). (Énfasis en el original).

Considerar "que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia [...] independiente del vínculo matrimonial); ello, no puede considerarse como una interpretación

arbitraria y excesiva de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sino como una medida del Estado que permite al menor crecer en un ambiente que le garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social." (Pág. 40, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5206/2017, 31 de enero de 2018³⁵

Hechos del caso

Un hombre demandó de su esposa el divorcio y la pérdida de la patria potestad del hijo que tuvieron juntos. El juez de primera instancia declaró: (a) disuelto el matrimonio; (b) improcedente la pérdida de la patria potestad; (c) el pago de una pensión en favor de su hijo; y (d) la guarda y custodia del niño en favor de la madre. Inconformes con lo determinado por el juez, ambos apelaron la decisión, respectivamente. La Sala de apelación confirmó la sentencia reclamada.

Inconforme, el padre solicitó el amparo directo, en el cual señaló que la madre también debe pagar una parte de la pensión alimenticia en favor del niño, pues ella trabaja y tiene ingresos, lo cual es contrario al artículo 4o. constitucional. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto señaló que la mujer cumple con la obligación de satisfacer las necesidades del niño a través de la incorporación del menor al seno familiar por medio de la guarda y custodia.

El padre solicitó que la Suprema Corte revisara la determinación del Tribunal Colegiado, pues argumentó que el artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado es inconstitucional por ser discriminatorio, al permitir que el progenitor que incorpore al seno familiar al menor sea eximido de cumplir con la obligación alimentaria consistente en el pago de una pensión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado es contrario a los artículos 1o. y 4o. constitucionales al determinar que se cumple con la obligación de dar alimentos, no solo a través del otorgamiento de una pensión, sino también mediante la incorporación del acreedor alimentario al seno familiar?

Artículo 461. "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia."

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

³⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 461 del Código Familiar abrogado del Estado de Michoacán, el cual prevé la posibilidad de cumplir con la obligación de dar alimentos a cargo de los progenitores, no solo a través del pago de una pensión en dinero, sino también mediante la incorporación del menor al seno familiar, no es contrario al principio de igualdad, ya que el efecto diferenciador que introduce la norma constituye un mecanismo efectivo para garantizar el adecuado suministro de alimentos a los menores en aquellos supuestos en los que solo uno de ellos detenta su guarda y custodia y que, en este tenor, tienen que satisfacer las necesidades del menor mediante la realización de distintas actividades que responden a esta situación en particular.

Justificación del criterio

"[L]a obligación de dar alimentos de los progenitores puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de determinadas actividades con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentario. En efecto, en el caso de los menores, la obligación a cargo de los padres no sólo es económica, sino que también implica brindarles educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos". (Pág. 18, párr. 1).

"La *finalidad* del derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades alimentarias es *personal*, de manera que aunque el contenido último de la obligación de los padres consista en un pago en dinero, lo cierto es que esta obligación tiene que permitir al acreedor alimentario el desarrollo integral de su personalidad. En este sentido, la obligación alimentaria a cargo de los padres está formada, tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista". (Pág. 18, párr. 2).

"Generalmente, una de las consecuencias de la separación de los padres es que sólo uno de ellos tenga la guarda y custodia de los hijos y en este contexto es que el juzgador habrá de resolver la mejor forma de cumplir la obligación de dar alimentos de ambos padres, esto, pues el hecho de que los padres no vivan juntos no debe implicar un perjuicio para el menor". (Pág. 19, párr. 2).

"[E]l progenitor que tiene incorporado al núcleo familiar a su hijo cumple con diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos. El progenitor custodio realiza diversas actividades que contribuyen al desarrollo integral del menor y van más allá de la habitación, como puede ser el cuidado cotidiano o la educación, además, la incorporación al hogar implica el sufragio de diversos gastos para el mantenimiento del menor. De lo anterior resulta que la situación fáctica de quién incorpora al menor a su hogar es distinta de la de aquel que no detenta la guarda y custodia". (Pág. 20, párr. 2).

El artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado "lleva implícito el reconocimiento de que aquel que incorpora al menor a su hogar abastecerá lo necesario para su subsistencia, misma que comprende, por un lado, diversos rubros materiales como la comida, el vestido, la educación, la atención médica y, por el otro, los cuidados y la atención indispensable para el desarrollo del menor. A partir de lo anterior, la norma en análisis prevé que la satisfacción de la obligación alimentaria se configura de manera distinta para cada progenitor". (Pág. 21, párr.1).

Es "necesario precisar que ninguna de las dos formas para el cumplimiento de la obligación de otorgar alimentos previstas en el artículo 461 debe ser entendida en términos absolutos; esto es, ambos medios de satisfacer esta obligación a cargo de los progenitores deben abarcar, tanto el aspecto personal como el económico que implica el derecho de los menores a recibir alimentos". (Pág. 21, párr. 2).

"Una *distribución equitativa* de la obligación alimentaria entre los padres cuando no se comparte la guarda y custodia exige la interpretación en el sentido de que el progenitor que tiene incorporado al menor en el seno familiar cumple, si bien no a través de un monto concreto, con el aspecto económico de su obligación alimentaria, así como con el personal; en la misma línea, el progenitor no custodio que paga una pensión, también tiene que hacerse cargo de otros elementos necesarios para el desarrollo integral del menor que no se agotan con el pago de una pensión". (Pág. 21, párr. 3).

Es "indispensable que el juzgador, al momento de cuantificar el monto de la pensión alimenticia, considere esta *doble dimensión* de ambas formas de cumplir la obligación de dar alimentos y, a partir de lo anterior, analice las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; de otra manera, se podría llegar al extremo de desvincular al progenitor custodio del aspecto económico de la obligación alimentaria, o bien, al no custodio del aspecto personal". (Pág. 21, párr. 4).

"[E]l efecto diferenciador que introduce la norma en relación con la situación de los padres, lejos de resultar discriminatorio, se constituye como un *mecanismo efectivo* para garantizar el adecuado suministro de alimentos a los menores en aquellos supuestos en que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia y que, en este tenor, tienen que satisfacer las necesidades del menor mediante la realización de *distintas* actividades que responden a esta situación en particular". (Pág. 22, párr. 1).

"[E]l sentido del artículo 461 es la *adecuada equivalencia de las responsabilidades* de los progenitores separados que no comparten la guarda y custodia de sus hijos; se prevé, por un lado, el contenido económico de la obligación alimentaria a través del pago de una pensión, pero al mismo tiempo, se reconoce que la incorporación al seno familiar implica,

de igual manera, el cumplimiento de esta obligación, lo que resulta acorde con el entendimiento de que, si bien el contenido último de la obligación alimentaria de los padres consiste en un aspecto económico, lo cierto es que éste se puede materializar de una manera distinta al pago de una pensión". (Pág. 22, párr. 2).

Cabe señalar que "el cumplimiento de la obligación de dar alimentos a través de la incorporación al seno familiar no puede tener como justificación el hecho de que para alguno de los deudores sea más accesible o fácil incorporar al menor al seno familiar que el pago de una pensión". (Pág. 22, párr. 3). "La incorporación del menor al hogar como una forma de cumplimiento de la obligación alimentaria tiene como *presupuesto* la determinación en relación con la guarda y custodia, misma que se rige por el interés superior del menor". (Pág. 23, párr. 1).

Incluso, "el segundo párrafo del artículo 461 en análisis reconoce [...] la posibilidad de que el acreedor alimentario se oponga a ser incorporado y determina la obligación del Juez de fijar de manera distinta el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos. Esta previsión refuerza el argumento [...] de que las distintas formas de cumplir con esta obligación [...], lejos de estar a disposición del deudor, deberán atender a las necesidades e intereses del acreedor". (Pág. 23, párr. 2).

1.10. Derecho a la vivienda

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5547/2015, 4 de mayo de 2016³⁶

Razones similares en ADR 758/2020

Hechos

Una mujer en ejercicio de la acción reivindicatoria, demandó en la vía ordinaria civil a la abuela de una niña. En su demanda, reclamó la declaración judicial en el sentido de ser la legítima propietaria del inmueble, así como la desocupación y entrega del mismo.

El juez que conoció el asunto determinó que asistía la razón a la mujer, por lo que declaró que era la legítima propietaria y condenó a los codemandados a su desocupación y entrega. La abuela interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, se confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme, la abuela presentó una demanda de amparo, en la que señaló que ella y su nieta vivían en el inmueble objeto del litigio y, por lo tanto, la niña debió ser llamada a

³⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

juicio, ya que la reivindicación pretendida por la demandante le podría causar perjuicio a su derecho a los alimentos, entre los que se encuentra el acceso a una vivienda digna y decorosa. El juez de conocimiento negó el amparo y e inconforme la abuela de la menor interpuso un recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte a través de la facultad de atracción para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Cuándo una niña vive en un inmueble que es objeto de litigio en un juicio reivindicatorio, debe ser llamada a dicho juicio pues de lo contrario se vulneraría sus derechos de alimentos, vivienda e interés superior del menor?

Criterio de la Suprema Corte

Cuándo una niña vive en un inmueble que es objeto de litigio en un juicio reivindicatorio, no debe ser llamada a dicho juicio. Lo anterior es así porque se trata de dos derechos distintos, el derecho de alimentos de la menor (que comprende la habitación), es distinto del derecho de posesión de la abuela que sí es objeto de la litis en el juicio reivindicatorio de origen.

El inmueble es un elemento material con el cual se busca satisfacer los derechos de la niña, por lo tanto, para colmar estos derechos se puede sustituir dicho inmueble por otro similar o incluso más apto. Por lo tanto, no existe una vulneración del derecho a los alimentos, vivienda e interés superior de la niñez.

Justificación del criterio

"La litis en el juicio reivindicatorio natural, no versa sobre el alcance y/o efectos y/o subsistencia y/o modificación del derecho a alimentos (habitación) de la menor. Sino sobre la determinación judicial de dominio y restitución de posesión, o no, del inmueble litigioso a quien se ostenta propietario del mismo (actor), en perjuicio de la abuela (co demandada), y otros demandados que se dice que ocupan el inmueble sin derecho". (Págs. 54-55).

"El hecho de que la menor habite el inmueble litigioso para satisfacer el derecho de alimentos (habitación); no implica que la niña participe jurídicamente de la pretensión de los demandados en el natural, quienes defienden la posesión u ocupación del inmueble en el juicio reivindicatorio". (Pág. 55).

"Precisado lo anterior, cabe añadir que pese a la estrecha relación funcional que guarda el derecho de habitación de un menor, respecto del satisfactor material (inmueble) que se emplea para colmar ese derecho. No pueden confundirse." (Pág. 55).

"El primero constituye un derecho subjetivo cuyo titular directo es el menor; entre tanto el satisfactor, constituye un elemento material (inmueble) que por regla general no está vinculado jurídicamente con el menor, sino que, estando vinculado jurídicamente con un titular diverso (por regla general, el deudor alimentario), sólo se emplea para colmar el derecho de habitación del menor, pero puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido". (Pág. 56).

1.11. Ponderación de derechos y/o principios: inviolabilidad de las comunicaciones contra el interés superior del menor

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 650/2008, 26 de noviembre de 2008³⁷

Hechos del caso

En un juicio donde se estaban discutiendo los alimentos en favor de una niña, el juez admitió una prueba ofrecida por la madre de la niña. Esta prueba era un disco compacto con la grabación de una conversación entre el padre y la madre de la niña. El padre consideró que el juez violentó la garantía de legalidad al admitir la prueba, pues el artículo 16 de la Constitución protege las comunicaciones privadas (inviolabilidad de las comunicaciones), por lo que solicitó el amparo ante un juez de distrito.

Artículo 16 constitucional. [...] Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas [...].

El Juez de Distrito concedió el amparo al hombre pues consideró ilegal que se admitiera y se presentara la conversación telefónica ya que eso violentaba la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones. Inconformes, la madre y la hija menor, mediante un representante de la Defensoría Pública, solicitaron al Tribunal Colegiado revisar lo resuelto por dicho juez. La madre señaló que, uno, la conversación no era telefónica; dos, que la mujer forma parte de la conversación grabada y tres, que no hay pruebas de que sea privada la conversación. Por su parte, el defensor público de la menor consideró que, en primer lugar, el Juez de Distrito no tomó en cuenta que la hija es una niña y, por tanto, debió ayudarla con los errores que pudo haber tenido en el escrito presentado por ella; que su madre no cometió ningún delito al presentar la prueba porque no se comprobó que fuera una conversación telefónica y que la protección constitucional a las comunicaciones privadas no es aplicable cuando la presenta una de las personas que participó en la conversación.

³⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

El Tribunal Colegiado señaló que la Suprema Corte debía conocer el asunto pues el Juez de Distrito interpretó la Constitución. La Primera Sala determinó revocar la sentencia emitida por el Juez de Distrito y negar el amparo al padre respecto a la no admisión y calificación de la prueba ofrecida por la mujer.

Problema jurídico planteado

¿En los casos en los que se ofrece como prueba una grabación telefónica en la que participa el oferente, el derecho de los NNA a percibir alimentos se contrapone con el derecho de la privacidad o inviolabilidad de las comunicaciones previsto en el artículo 16 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de los NNA a percibir alimentos no se contrapone con el derecho a la privacidad o inviolabilidad de las comunicaciones. En los casos en los que se ofrece como prueba una grabación telefónica en la que el oferente participa, el juez podrá admitir y ordenar el desahogo de ésta y será responsabilidad del juzgador ocultar la información privada o delicada que no esté relacionada directamente con los alimentos.

Justificación del criterio

El artículo 16 constitucional, en estudio, fue reformado el 18 de junio de 2008. En dicha reforma se estableció "que no será penalmente sancionable, cuando las intervenciones a las comunicaciones privadas sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas". "En el caso, los agravios de la menor fueron presentados antes de la reforma", por lo que "es necesario hacer el presente estudio a la luz de la reforma constitucional, en suplencia de la deficiencia de la queja, por tratarse de una menor de edad". (Pág. 14, párr. 4).

El artículo constitucional, antes y después de la reforma, prevé "que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad respectiva, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas; asimismo, que la petición de mérito, deberá ser por escrito, en las que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresándose el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; que dichas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor." (Pág. 17, párr. 2).

"[E]l artículo 16, en los párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho público subjetivo y, por lo tanto, fundamental de

la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, norma en donde se encuentra la limitación al derecho de mérito, de ahí que pueda calificársele de relativo, ya que mediante el cumplimiento de determinados requisitos, la autoridad judicial federal, puede autorizar la intervención de una comunicación privada." Y, "[e]l bien constitucionalmente protegido, lo constituye la intimidad o la vida privada o privacidad de los individuos." (Pág. 23, párr. 3).

El derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas "únicamente puede ser transgredido cuando interviene un sujeto tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, en razón de que la prohibición es para quien revela el contenido de la comunicación "de otros", no para quien revela el contenido de la comunicación que llevó a cabo "con otros" y que puede trascender en el ámbito penal." (Pág. 25, párr. 3).

Conforme a "la reforma constitucional[,] no se sancionará penalmente a quien entregue como prueba la grabación de una comunicación privada, siempre y cuando haya participado en la misma; asimismo [...] el Juez del conocimiento, valorará el *'alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito'*". (Pág. 26, párr. 2) (Énfasis en el original).

En resumen, de acuerdo con "el artículo 16 constitucional, en los actuales párrafos décimo tercero y décimo cuarto, [...] las comunicaciones privadas son inviolables, en general, y [...] existen excepciones a esa inviolabilidad, siempre y cuando éstas sean entregadas a la autoridad judicial o ministerial de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas, y el juez valorará el contenido sobre la posible información relacionada con la comisión de un delito." (Pág. 27, párr. 2).

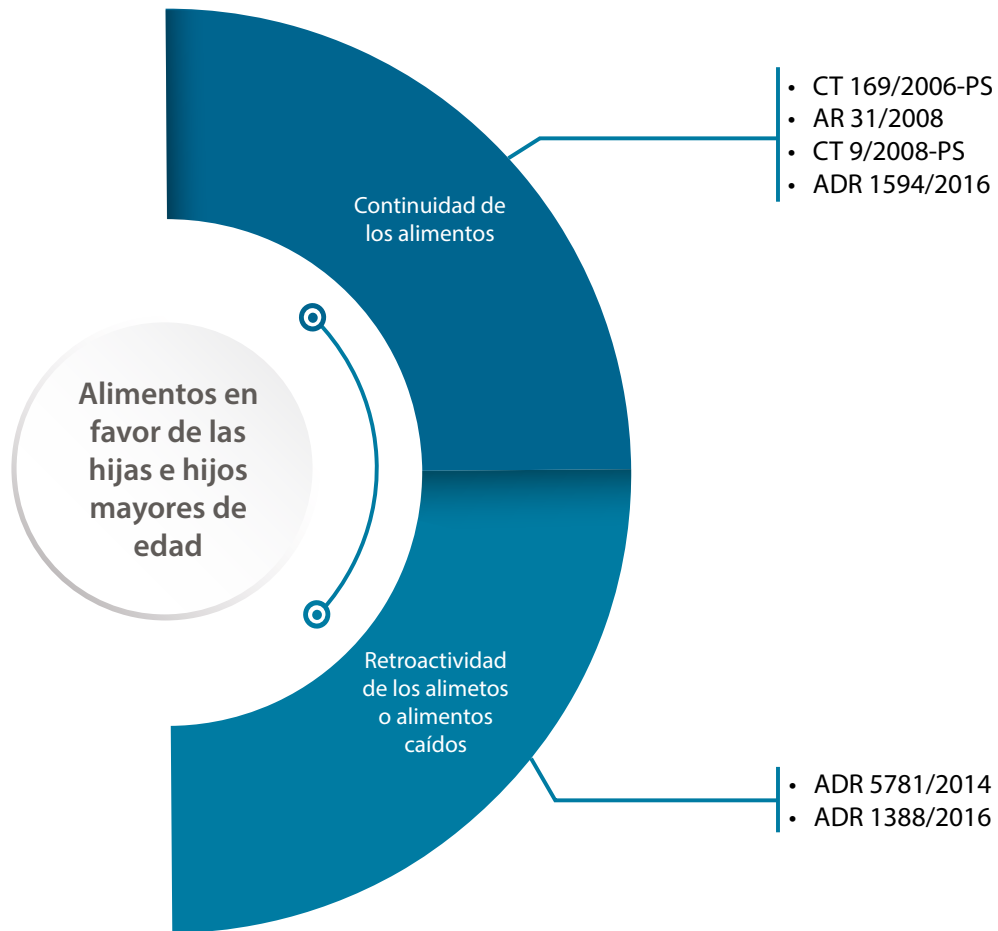
Dado que "las cuestiones de alimentos de menores son del orden público nada impide que el juez valore una prueba consistente en la documentación de una conversación privada ofrecida por uno de sus interlocutores aunque con la debida reserva y límite confiado al juzgador en relación con la información privada que no se relacione con la cuestión a dilucidar." (Pág. 32, párr. 2). Por tanto, "el juez podrá determinar el contenido y alcance de la prueba consistente en la grabación de una conversación telefónica", entre la mujer y su esposo, siempre y cuando esté relacionada con la discusión principal en el juicio: los alimentos. El juez "podrá expresar la valoración que realice respecto de la [prueba; y] deberá guardar la respectiva secrecía y prudencia debidas en relación con los datos que [...] se contengan en la conversación privada" no que sean parte de la discusión de los alimentos. (Pág. 33, párr. 1)

El juez puede admitir y desahogar, "como prueba superveniente[,] la grabación de una conversación telefónica privada ofrecida por [...] quien también intervino en esa conversación, y con la que se pretende proporcionar información de la que se adviertan elementos

para determinar el contenido y alcance del derecho alimentario de una menor de edad, constitucionalmente protegido por el artículo 40." (Pág. 33, párr. 2).

Lo anterior no violenta la inviolabilidad de las comunicaciones: (a) pues "no fue una autoridad sino un particular quien ofreció como prueba la grabación; además [...], la oferente fue uno de los interlocutores [...]; y por tanto tiene todo el derecho para ofrecer como probanza su propia conversación telefónica"; y, (b) "el derecho de los menores a percibir alimentos no se contrapone con el derecho a la privacidad pues la probanza [...] puede ofrecerse y el juez podrá admitir y ordenar su desahogo, en atención a la protección del interés superior del menor, pues se reitera la información privada de cierta importancia o delicadeza queda a la más estricta responsabilidad del juzgador quien deberá en su caso ocultar todos los datos que no se relacionen directamente con [...]" los alimentos. (Pág. 33, párr. 4 y pág. 34, párr. 1).

2. Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad



2. Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad

2.1 Continuidad de los alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 169/2006-PS, 18 de abril de 2007³⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijas cuando estos cumplan 18 años. Un tribunal sostuvo que el padre y la madre están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos e hijas cuando estén estudiando una carrera profesional o lo que sea acorde a su edad y condiciones particulares. En cambio, otro tribunal determinó que, conforme al artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, la obligación de la madre y del padre de dar alimentos a sus hijos e hijas concluye cuando cumplen 18 años, excepto cuando el hijo o hija es incapaz.

Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijas mayores de 18 años cuando estos no son considerados personas incapaces?
2. ¿Qué elementos debe observar el juzgador para determinar que los hijos y las hijas mayores de 18 años pueden seguir recibiendo alimentos de su padre y madre?

³⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación de proporcionar los alimentos no se acaba necesariamente cuando los hijos o hijas cumplen 18 años pues tienen derecho alimentario hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio.

2. El juzgador debe ponderar las características de cada caso, pues la exigibilidad de los alimentos está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde con su edad y con todas sus condiciones particulares. Asimismo, este derecho subsiste únicamente mientras se mantenga la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos. Finalmente, como en todos los casos de alimentos, el juzgador tiene la obligación de mantener la proporcionalidad y el equilibrio en su decisión.

Justificación de los criterios

1. Aunque, la Suprema Corte ha resuelto asuntos similares a este tema. "se partía de normas legales que *no* incluían una disposición expresa según la cual el derecho de alimentos se extingue a la mayoría de edad —como sí establece [...] el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco—".(Pág. 29, párr. 2).

Respecto al tema, se pueden destacar las siguientes reglas que regulan la institución de los alimentos sobre este tema. La primera regla se encuentra prevista en el artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco, la cual señala que "en el ámbito educacional: los alimentos cubren en ese caso los gastos [...] necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales." (Pág. 36, párr. 2).

"La segunda regla es la contenida en el artículo 445, que acota el alcance de los derechos alimentarios al establecer que "[l]obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado." Por último, "[e]l artículo 434 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, a menos que en ese punto se encuentren en estado de incapacidad". (Pág. 37, párr. 1).

"[L]os anteriores preceptos encierran, efectivamente, una antinomia parcial. [...] En efecto: si la obligación alimentaria incluye los gastos necesarios para cubrir no sólo la educación secundaria sino también la que dará la posibilidad al acreedor alimentario de allegarse de una profesión u oficio, es evidente que en el contexto del sistema educativo que rige en México la mayoría de edad será superada en una inmensa cantidad de casos." (Pág. 38, párr. 1). Por lo general, los estudios profesionales comienzan cuando el acreedor alimentario tiene 18 años.

Caso de Puebla: AD 99/1977;
Caso de Veracruz: AD 845/1977;
Casos de Guanajuato:
AD 3746/1976 y AD 3248/1976;
constituyen jurisprudencia:
AD 3248/76, AD 3746/1976,
AD 5487/1976, AD 845/1977
y AD4797/1974.

Artículo 439. "Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales."

Artículo 445. "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

De acuerdo con la legislación, los menores tienen derecho a los alimentos "que comprende además los gastos necesarios para proporcionarles [...] un oficio, arte o profesión, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales". (Pág. 41, párr. 2). Aunque es "un imperativo relativo [...] al segmento de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, de modo que en su literalidad, no es conclusivo respecto de la cuestión que nos ocupa. Sin embargo, a nuestro juicio, sí lo es por vía de consecuencia. [L]a satisfacción de los derechos e intereses de los acreedores alimentarios quedaría frustrada si, [...] se interpretara que la mayoría de edad marca el límite ineludible hasta el cual las prestaciones del deudor alimentario por concepto de educación o formación resultan exigibles." (Pág. 42, párr. 2).

En el pasado, "la etapa formativa y no económicamente activa o productiva de las personas solía cerrarse antes de la mayoría de edad." (Pág. 43, párr. 3). "Sin embargo, [...] la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales hace que los ciclos educativos que una persona debe seguir para estar en aptitud de desarrollar una inmensa cantidad de profesiones y oficios se prolonguen más allá de la mayoría de edad." (Pág. 43, párr. 1). "Escaso efecto práctico tendría, en las circunstancias actuales, atribuir legalmente a los menores el derecho a obtener lo necesario para desempeñar una profesión si el límite infranqueable de sus prestaciones fuera la mayoría de edad." (Pág. 43, párr. 1).

2. El Código Civil del Estado de Jalisco prevé las circunstancias que se requieren para que los acreedores alimentarios conserven ese derecho (Pág. 43, párr. 1).

"En primer lugar, [l]a exigibilidad de ese derecho está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares —ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento— [...] 'en función de sus capacidades, potencialidades y sus circunstancias particulares.'" (Pág. 45, párr. 1). La Suprema Corte ya ha señalado que "no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación ". (Pág. 45, párr. 2).

Véase CT 16/1990

"En segundo lugar, [...] el Código Civil para el Estado de Jalisco incluye otras reglas[:] el derecho a alimentos subsiste sólo mientras subsista la necesidad de recibirlos" y "la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado." (Pág. 46, párr. 1).

Además, "el derecho a la educación garantizado por esa vía no es un derecho a la *mejor educación posible* [...]. Los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita empezar en la vida y, [...] ello puede [...] implicar

una educación que no finaliza a los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle (contra su voluntad) los estudios hasta cualquier momento del futuro". (Pág. 46, párr. 2).

Artículo 451. "Cesa la obligación de dar alimentos: [...] II. Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos".

Asimismo, de acuerdo con "la fracción I del artículo 451, según el cual la obligación de dar alimentos cesa cuando su titular carece de medios para cumplirla. Esta previsión impedirá que, con independencia de la persistencia de las necesidades del acreedor, se exijan al deudor alimentario prestaciones desproporcionadas respecto de sus posibilidades económicas." (Pág. 47, párr. 1).

"Los juzgadores [...] deberán ponderar [...] en qué casos los hijos mayores de edad pueden seguir reclamando las prestaciones derivadas del artículo 439 y en qué casos no, presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que las cargas probatorias correspondientes han quedado satisfechas, siempre con el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema." (Pág. 47, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 31/2008, 26 de marzo de 2008³⁹

Hechos del caso

En 1992 una pareja se divorció y firmó un convenio en el que se fijaban alimentos para los hijos y la madre. En 2006, el padre solicitó la cancelación de la pensión alimenticia. El juez determinó la reducción de la pensión en favor de la madre y la cancelación de ésta para todos los hijos. La madre y uno de los hijos estuvieron inconformes y solicitaron a la Sala de apelaciones que revisara la decisión del juez. La Sala determinó correcta la cancelación de la pensión que tenía el hijo e incrementó un poco el porcentaje que debía recibir la madre. Tanto el hijo como la madre no estuvieron de acuerdo con la determinación de la Sala, por lo que solicitaron el amparo al Juez de Distrito.

Dicho juez no le dio el amparo al hijo pues, por un lado, consideró que los artículos 308 y 320, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal, no violan las garantías de recibir educación, de igualdad de las personas ante la ley y libertad de trabajo, contenidas en los artículos 3o., 4o. y 5o. constitucionales y que la resolución de la Sala no viola las garantías de legalidad y debido proceso. Por otro lado, determinó que fue correcto cancelar la pensión en favor del hijo pues no demostró estar cursando estudios acordes a su edad (22 años). Ahora bien, respecto de la madre, el Juez de Distrito le concedió el amparo para que se determinara el monto que debe pagarse a la mujer como pensión. Tanto la madre

Artículo 308. "Los alimentos comprenden: (...) II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales."

Artículo 320. "Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas: (...) IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa y de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad".

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

como el hijo no estuvieron conformes con la resolución del Juez de Distrito por lo que solicitaron que el Tribunal Colegiado revisara la decisión de dicho juez.

El tribunal manifestó no tener la atribución para conocer el asunto pues le corresponde a la Suprema Corte resolver aquellos en los que se reclama la constitucionalidad de leyes federales. La Primera Sala no le dio la razón al hijo y regresó el asunto al Tribunal Colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad que plantearon el hijo y la madre.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Conforme a la fracción II del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión forman parte de los gastos de educación y, por tanto, cuando el niño o niña sea mayor de edad deberá estar estudiando para que continúe la pensión alimenticia?

2. ¿La fracción IV del artículo 320 es inconstitucional pues da un trato desigual a aquellos que tienen menor capacidad o aprovechamiento en los estudios y, por tanto, pierden el derecho a recibir una pensión por concepto de educación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los gastos de educación comprenden los niveles preescolar, primaria y secundaria. En cambio, los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión son otro rubro previsto en la fracción II del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal. Respecto a los gastos de educación, la continuación de la pensión para cubrir los gastos de otros niveles educativos dependerá de las circunstancias personales del hijo o hija y las posibilidades del padre o la madre. Respecto a los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión, el hijo o hija no necesita estar estudiando para que continúe recibiendo la pensión correspondiente.

2. La fracción IV del artículo 320 no da un trato desigual para quienes tienen menor capacidad o menor aprovechamiento en los estudios, pues la pensión alimenticia no está condicionada a tener un alto rendimiento en los estudios que realice.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con "la fracción II del artículo 308[,] los alimentos, tratándose de menores, también comprenden los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión". Sin embargo, este "precepto no indica que la educación deba necesariamente ir encaminada a la obtención de un oficio, arte o profesión." Es decir, "la pensión alimenticia debe comprender los gastos para la educación del menor, debiendo entenderse como [...] la educación básica obligatoria, que de conformidad con [...] el artículo 3o. constitucional se constituye por los niveles: preescolar, primaria y secundaria, ya que su continuidad

dependerá de las circunstancias personales del acreedor alimentario." (Pág. 20, párrs. 1, 3 y 4).

Asimismo, este precepto "después de señalar que los alimentos deben comprender también '*los gastos para su educación*' continúa en su redacción con la conjunción '*y*', lo que implica que también deben comprender los gastos '*para proporcionarles oficio, arte o profesión*'. Es decir, existen "dos rubros distintos, uno, gastos para educación y otro, gastos para proporcionar oficio, arte o profesión. Por tanto, no puede estimarse, [...] que cuando un acreedor alimentario llegue a la mayoría de edad, a fin de continuar recibiendo la pensión correspondiente, deba encontrarse estudiando a efecto de obtener un oficio, arte o profesión." (Pág. 21, párrs. 1-4).

Cabe señalar que, respecto a los alimentos, se "debe mantener un equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores alimentarios, por lo que de ello dependerá que los gastos para la educación del acreedor alimentario comprendan otros niveles educativos." (Pág. 21, párr. 5).

2. Conforme a la fracción IV del artículo 320, es "causa para la suspensión o cesación de la obligación alimentaria, la conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad. La falta de aplicación al estudio, se refiere a la dedicación al estudio, no así al nivel de aprovechamiento en los estudios." Por tanto, no se da "un trato desigual para quienes tienen menor capacidad y [...] menor aprovechamiento en los estudios". Es decir, no verdad que "un mayor de edad[,] a fin de continuar recibiendo pensión alimenticia[,] deba tener alto rendimiento en los estudios que realice." (Pág. 23, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2008-PS, 28 de mayo de 2008⁴⁰

Razones similares en CT 169/2006-PS

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre la obligación alimenticia termina cuando el acreedor alimentario concluye sus estudios profesionales o hasta que obtenga el título o certificado de su profesión y si los gastos para la obtención de estos forman parte de los alimentos. Un tribunal sostuvo que los hijos e hijas tienen derecho a los alimentos hasta que obtienen el título o cédula profesional, siempre y cuando sea dentro de un plazo razonable. Asimismo, otro tribunal consideró que el derecho de recibir alimentos debe continuar hasta que se obtenga el

⁴⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

título profesional (lo cual forma parte de los alimentos), si este se requiere para ejercer legalmente la profesión. En cambio, otro tribunal determinó que los acreedores alimentarios no tienen derecho a recibir alimentos después de haber terminado sus estudios profesionales y, por lo tanto, los gastos de titulación no forman parte de los alimentos, pues estos, así como el encontrar un trabajo, no son imputables al deudor alimentario.

Problemas jurídicos planteados

1. En los estados de Veracruz, Chiapas y el entonces Distrito Federal, ¿los acreedores alimentarios tienen derecho a seguir recibiendo los alimentos después de haber terminado sus estudios profesionales y hasta obtener el título o cédula profesional?
2. En los estados de Veracruz, Chiapas y el entonces Distrito Federal, ¿los gastos para la obtención del título o cédula profesional están incluidos en los alimentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los acreedores alimentarios tienen derecho a seguir recibiendo los alimentos después de haber terminado sus estudios profesionales y hasta obtener el título o cédula profesional, siempre y cuando ese período no sea imputable al acreedor alimentario, lo cual será analizado por el juzgador.
2. Los gastos de titulación sí forman parte de los alimentos por educación ya que, en algunos casos, para poder ejercer la profesión es necesario contar con el título y así poder recibir una retribución por su trabajo.

Justificación de los criterios

1. Cabe señalar que en Veracruz, Chiapas y el entonces Distrito Federal, "la institución de los alimentos se encuentra prevista de manera similar, razón por la que se considera que es posible analizar las disposiciones como si se tratara de una sola." (Pág. 32, párr. 4).

La Primera Sala ya ha establecido que los acreedores tienen derecho a "recibir alimentos en materia de educación [...] hasta que concluyan sus estudios profesionales, que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida." (Pág. 38, párr. 2).

El "origen de la reglamentación de las profesiones [...] derivó de la falta de ética de los profesionistas al ejercer su actividad [...] Por ello, conforme al segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal, "algunas profesiones [...] por cuestiones de orden público e interés general se requiere para su ejercicio estar titulado bajo registro de autoridad competente." Esto "se justifica si se atiende a que [...] desempeñan actividades, cuya suplantación por personas que no estén debidamente preparadas sería peligrosa para la sociedad". (Pág. 40, párr. 3 y Pág. 40, párrs. 4).

Véase CT 169/2006-PS

Artículo 5. "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

En la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, así como en la Ley del Ejercicio Profesional para el estado de Veracruz y la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del estado de Chiapas, "se contempla que el Título constituye un documento que acredita el conocimiento necesario para el ejercicio de una profesión; y atendiendo a algunas profesiones es un requisito indispensable para el ejercicio de la misma, incluso se advierte que incurrirán en sanción las personas que sin tener el título profesional actúen como profesionales." (Pág. 47, párr. 2).

Asimismo, la Primera Sala ya ha señalado "que para poder cobrar [...] honorarios se necesita tener título, [...] bajo la premisa de que a través de presunciones no puede establecerse la calidad profesional de una persona [...], sino que es indispensable la prueba directa de esta circunstancia." Por ende, "el título constituirá un requisito necesario para el ejercicio de los actos o servicios que constituyen el objeto de cada profesión y por tanto, necesario para poder hacer exigibles los honorarios correspondientes." (Pág. 47, párr. 3 y pág. 49, párr. 3).

Por tanto, para que el acreedor alimentario logre un plan de vida y sea remunerado su trabajo, "el derecho de un hijo [o hija] a recibir alimentos no concluye al finalizar los estudios universitarios, siempre y cuando atendiendo a la legislación de que se trate sea necesario el título profesional para poder ejercer". Sin embargo, "ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar las circunstancias que se deriven." (Pag. 53, párr. 1 y pág. 50, párr. 3).

Cabe señalar que "muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente cumplir con los requisitos para la titulación." Es decir, esto sería considerado "una demanda abusiva por parte de los acreedores alimentarios". (Pág. 51, párr. 2).

Además, de acuerdo con "los artículos 314, 310 y 245 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, para el Estado de Chiapas y para el Estado de Veracruz, respectivamente, que señala que la obligación de dar alimentos *'no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado'*" (Pág. 52, párr. 2).

2. "[C]onsiderando la premisa que se ha sostenido en el sentido de que la pensión alimenticia en la educación consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que éstos puedan valerse por sus propios méritos, y si para poder ejercer su profesión es necesario, en algunos casos, el título que acredite la conclusión de los estudios y la capacidad necesaria para su ejercicio, luego, dicho documento forma parte de los alimentos por educación." (Pág. 49, párr. 2).

Por tanto, "el juzgador deberá analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación —para cada caso en particular— evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión atendiendo a la legislación de que se trate, así como, la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor. [E]n las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión, para obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven, forman parte de la pensión alimenticia". (Pág. 50, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016⁴¹

Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho y representando a su hija, demandó de su esposo el pago de alimentos caídos y definitivos, la disolución del vínculo matrimonial y, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Además, el hijo del hombre demandó de éste, entre otras cosas, el pago de ocho meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, el pago de su cirugía maxilofacial y el pago de sus estudios. El juez que conoció del asunto disolvió el vínculo matrimonial y la sociedad legal, obligando al hombre al pago de alimentos por 50% de sus ingresos en favor de la hija y la exesposa. Asimismo, el juez determinó improcedente la acción de pago de alimentos reclamada por el hijo.

Inconformes con el fallo anterior, la madre, la hija, el hijo y el padre interpusieron recursos de apelación ante la Sala civil, la cual determinó modificar la sentencia del juez. En contra de dicha resolución de la Sala, el hombre promovió un juicio de amparo argumentando que era inconstitucional el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por diferenciar con base en el género la continuidad en el pago de alimentos para las hijas aún siendo mayores de edad y "hasta que contraigan matrimonio", mientras que establece que dicha obligación cesa para los hombres al cumplir la mayoría de edad siempre que no estén imposibilitados para trabajar o carezcan de bienes suficientes. Asimismo, el hombre reclamó la inconstitucionalidad del artículo 342 del mismo ordenamiento con base en el cual se decretó la pensión compensatoria en favor de la mujer en el caso en concreto. Lo anterior tras considerarlo discriminatorio al prever que, para solicitar la pensión, el hombre debe acreditar estar imposibilitado para trabajar o no tener bienes propios, mientras que a la mujer no se le requiere dicha prueba. Además, el padre señaló que la falta de previsión de una duración definida de los alimentos se traduce en una sanción desproporcionada y, por ende, contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado determinó conceder al quejoso el amparo por un lado y negarlo en lo relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 341 y 342. En contra de lo determinado

Artículo 341. "Ejecutoriado el divorcio, [...] se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes [...] con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

Artículo 342. "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

⁴¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

por el Tribunal Colegiado, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reiteró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

La Corte concedió el amparo al quejoso y revocó la sentencia recurrida, ordenando al tribunal correspondiente inaplicar las normas impugnadas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevén una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, pues a falta de previsión de una duración definida se traduce en una sanción desproporcionada?
2. ¿El artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer la continuidad en el pago de alimentos a las hijas aun siendo estas mayores de edad y "hasta que se casen", mientras que dicha obligación hacia los hijos cesa con la mayoría de edad?
3. ¿El artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al exigir al hombre que solicita una pensión compensatoria estar imposibilitado para trabajar o carecer de bienes, mientras que a la mujer únicamente se le exige no haber contraído nuevas nupcias y vivir honestamente?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no prevén una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, pues el hecho de que la pensión alimenticia no tenga un límite temporal no la torna inconstitucional. La obligación se rige por el principio de proporcionalidad en razón de la capacidad económica y las necesidades alimentarias de las partes.
2. La diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges prevista en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que la visión estereotipada basada en un concepto de inferioridad y subordinación que limita el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio y el del hombre a ser proveedor. Por tanto, debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo que establece: "de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor (*sic*) de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios y suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente", al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

3. La distinción entre mujeres y hombres del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, ya que, por un lado, establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, lo cual limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida. Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir, lo cual también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que solo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir.

Justificación de los criterios

1. "[L]a pensión por alimentos no es una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, [...] el hecho de que no tenga un límite temporal no la torna inconstitucional pues se rige por el principio de proporcionalidad en razón de la capacidad económica y las necesidades alimentarias de las partes". (Pág. 30, párr. 2).

2. "[L]egislar implica clasificar y distinguir y, consecuentemente, que no toda diferenciación se traduce en una afectación de derechos o expectativas". (Pág. 32, párr. 3) Sin embargo, "las distinciones basadas en alguno de los criterios previstos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, conocidos como 'categorías sospechosas', exigen un escrutinio estricto en su análisis de constitucionalidad a la luz del principio de igualdad; la garantía de igualdad prohíbe al legislador que en el desarrollo de su labor incurra en discriminación por motivos como el origen étnico, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, las condiciones de salud o sociales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana". (Pág. 33, párr. 2).

"[E]l artículo 341 del Código local establece una obligación distinta para los padres respecto de sus hijas e hijos en lo que se refiere a la contribución para su subsistencia y educación; en el caso de los hijos, esta obligación subsiste hasta que lleguen a la mayoría de edad, o bien, después de ésta, si están imposibilitados para trabajar o carecen de bienes; en el caso de las hijas, hasta que contraigan matrimonio". (Pág. 34, párr. 1). Este artículo "distingue la obligación de los ex cónyuges respecto a sus hijos en casos de divorcio a partir de una visión estereotipada del género. [...] [E]l legislador parte, por un lado, de la concepción del rol de la mujer limitado a contraer matrimonio y, por lo tanto, incapaz de subsistir por sí misma, pues extiende la obligación de los padres de contribuir a su subsistencia hasta en tanto contraiga matrimonio". (Pág. 34, párr. 3). "Por otro lado, la obligación de los ex cónyuges hacia los hijos varones se suspende cuando estos son mayores de edad, [...] se parte de la consideración de que a partir de este momento son capaces de proveer lo necesario para su subsistencia". (Pág. 34, párr. 4).

Esta "visión estereotipada basada en un concepto de inferioridad y subordinación que limita el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio, y el del hombre como proveedor, establece consecuencias jurídicas que reproducen una condición discriminatoria, tanto para hombres como para mujeres, que vulnera su dignidad humana". (Pág. 35, párr. 2).

"[A]l condicionar el ejercicio del derecho a alimentos de los hijos de ex cónyuges a diferenciaciones basadas en estereotipos de género, lejos de promover su desarrollo integral, perpetúa la asignación de roles entre hombres y mujeres afectando el proyecto de vida de los individuos al transmitir valores que redundan en prácticas discriminatorias, vulnerando así el texto constitucional y convencional". (Pág. 36, párr. 3).

"[L]a diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges introducida por el legislador en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación". (Pág. 37, párr. 2). Por tanto, [...] debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece: '*...de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor (sic) de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios y suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente*', al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 4 constitucionales". (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis en el original).

3. "[L]a distinción entre mujeres y hombres para efectos del ejercicio del derecho de alimentos introducida en el [...] artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato [...] vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género y resulta contrario a los artículos 1o. y 4 constitucionales". (Pág. 37, párr. 4).

"[E]l legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio [...] a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida". (Pág. 38, párr. 2). "Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir". (Pág. 38, párr. 3).

"[S]i al momento de la disolución matrimonial ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, no es procedente la pensión compensatoria pues no se

actualiza el presupuesto básico de la acción consistente en la imposibilidad de que uno de los cónyuges pueda proveerse a sí mismo. En este sentido, la duración de esta pensión debe ser el tiempo estrictamente necesario para reparar el desequilibrio económico entre la pareja". (Pág. 40, párr. 2).

"[L]a norma que se analiza, al establecer una diferenciación en el ejercicio de este derecho basada en estereotipos de género, en primer término, parte de la premisa de que mujeres y hombres en un divorcio no se encuentran en igualdad de circunstancias y, a partir de lo anterior, imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y determine así pensiones justas y razonables". (Pág. 41, párr. 1).

"La división de labores en las parejas contemporáneas no admite un análisis basado en los roles que cultural y socialmente han sido asignados a mujeres y hombres. Ambos pueden asumir cualquier papel dentro de la dinámica familiar y, en este sentido, hombres y mujeres se pueden colocar en una situación de necesidad derivada del desequilibrio económico que provoca la disolución del vínculo familiar". (Pág. 41, párr. 3). Por ello, "se torna indispensable que en la determinación de la pensión compensatoria el juzgador pueda asegurar la igualdad entre cónyuges". (Pág. 42, párr. 2) Además, "la obligación de otorgar una pensión compensatoria no puede depender de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial". (Pág. 42, párr. 3).

2.2. Retroactividad de los alimentos o alimentos caídos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5781/2014, 9 de septiembre de 2015⁴²

Razones similares en el ADR 2293/2013

Hechos del caso

Una mujer mayor de edad demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad, el pago de los alimentos caídos, provisionales y definitivos, entre otras prestaciones. El juez que resolvió el asunto condenó al hombre al reconocimiento de paternidad y al pago de una pensión alimenticia y lo absolvió del pago de los alimentos caídos.

El hombre y la mujer apelaron la decisión del Juez ante la Sala de segunda instancia. La Sala decidió modificar la resolución del Juez para que se aumentara el monto de la pensión alimenticia en favor de la mujer, entre otras cuestiones.

⁴² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Artículo 416. "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad."

Artículo 422. "El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

La mujer promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala. La mujer señaló que los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato son inconstitucionales pues transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, así como las obligaciones que nacen de los lazos familiares como son los alimentos. Por un lado, señaló que es discriminatorio distinguir entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o reconocidos por ambos progenitores y aquellos nacidos fuera del matrimonio y reconocidos solo por uno de los progenitores. Por otro lado, la mujer argumentó que los alimentos surgen con el nacimiento del hijo y no por el reconocimiento de paternidad.

El Tribunal determinó que los alimentos debían cubrirse desde el momento en que se reconoce la filiación y no desde el nacimiento de la mujer. Asimismo, señaló que la mujer tiene la carga de la prueba de demostrar que necesitó de créditos para cubrir sus necesidades el tiempo que su padre no le proporcionó los alimentos. Por tanto, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la mujer.

La mujer solicitó que la Suprema Corte revisara lo decidido por el Tribunal Colegiado. La mujer señaló que el tribunal omitió analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados. Además, argumentó que era incorrecto que los alimentos nacen desde el reconocimiento de la filiación y que ella tiene la carga de probar que solicitó créditos para cubrir los alimentos que el hombre no proporcionó.

La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto para analizar la omisión sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados, así como determinar desde qué momento la mujer (mayor de edad) tiene derecho a recibir los alimentos. La Primera Sala concedió el amparo a la mujer para el efecto de que la Sala de apelaciones dejara sin efectos la sentencia reclamada y emitiera otra en la se cuantificaran los alimentos desde el nacimiento de la mujer y dejándole la carga probatoria al hombre para que demostrara que la mujer no necesitó los alimentos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato son inconstitucionales pues distinguen entre los hijos nacidos fuera y dentro de matrimonio, lo cual tiene efectos sobre la retroactividad de los alimentos caídos a partir del reconocimiento de paternidad?
2. ¿En qué momento nace la obligación del padre o de la madre de otorgar alimentos a sus hijos o hijas?
3. ¿Los hijos y las hijas tienen la obligación de demostrar que necesitaron de los alimentos antes de que se reconociera la filiación?

4. ¿Cómo se debe calcular el monto (*quantum*) de los alimentos caídos o retroactivos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato no contemplan hipótesis alguna sobre la retroactividad de los alimentos caídos a partir del reconocimiento de paternidad. Por un lado, el primer artículo contempla las hipótesis de reconocimiento de maternidad y paternidad y, por otro lado, el segundo artículo tan solo establece que el reconocimiento de paternidad o maternidad produce efectos respecto al progenitor que realiza el reconocimiento y no respecto al otro. Por tanto, no se estudia su constitucionalidad.

2. Desde su nacimiento, los hijos y las hijas tienen derecho de recibir alimentos de sus progenitores. Por lo que desde este momento nace la obligación de dar los alimentos por parte de los progenitores y no desde el reconocimiento de la filiación.

3. Los acreedores alimentarios no tienen la carga de probar que contrajeron créditos o tienen deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias durante el tiempo que no se recibieron los alimentos por uno de los progenitores pues se presume que dichas necesidades fueron cubiertas por el otro progenitor.

4. Los parámetros para calcular el monto (*quantum*) sobre la retroactividad de los alimentos o alimentos caídos, los cuales surgen desde el nacimiento del hijo o hija, son: a) atender al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que el hijo o hija no tenía la necesidad de recibir los alimentos y b) el juzgador debe tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento del hijo o hija, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con sus obligaciones, pues alguien que desconocía la existencia del hijo o hija, no podía cumplir con una obligación que ignoraba y, c) el juzgador debe tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio.

Justificación de los criterios

1. Los agravios de inconstitucionalidad que reclama la acreedora alimentaria "versan sobre la retroactividad de los alimentos caídos a partir del reconocimiento de paternidad, hipótesis no contemplada en los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato". (Párr. 32) Por un lado, el artículo 416 del Código Civil del Estado de Guanajuato "hace referencia a la filiación del padre y madre respecto del hijo nacido fuera del matrimonio. En cuanto a la madre, el reconocimiento se entiende por el sólo hecho del nacimiento, mientras que respecto del padre, existen tres formas para determinar cuándo se acredita el vínculo del padre con el hijo, ya sea que se reconozca de manera voluntaria, cuando se presuma por

la ley, o por sentencia que declare la paternidad". (Párr. 30) "Con relación al artículo 422, se refiere a que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos exclusivamente para éste y no del otro progenitor". (Párr. 31).

2. "[E]n el **amparo directo en revisión 2293/2013**, esta Sala realizó el estudio de los derechos alimentarios y el vínculo paterno-filial. Al respecto, consideró que, a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar." (Párr. 46).

"[E]n cuanto al origen de la obligación de los padres de otorgar alimentos a sus descendientes, esta Sala ha reconocido su fundamento en la relación paterno-filial, pues, [...] los padres deben prestar asistencia a sus hijos". (Párr. 47). Por lo que, "la única condición para la existencia de la deuda alimenticia —en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad— reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación". (Párr. 48) "Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación. Sentado lo anterior, queda manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación". (Párr. 49). (Énfasis en el original).

"[E]l nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues **no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios**. Así pues la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor". (Párr. 49). (Énfasis en el original).

3. La "Primera Sala, en la resolución del **amparo directo en revisión 81/2015**, [señaló] que los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que en su momento, le asiste a la menor, en la medida en que la obligación alimenticia es de ambos padres, garantizando así el desarrollo de los menores". (Párr. 56). "[L]a cuestión alimenticia se proyecta como un derecho humano para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas como se desprende del contenido del artículo 4o. constitucional". (Párr. 57). Por tanto, la acreedora alimentaria no "tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que se presume que fueron cubiertas

por la madre, en la medida de que en el caso, la menor permaneció todo el tiempo con ella, [...] razón por la cual la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos corresponde al padre". (Párr. 58).

4. "En cuanto a la retroactividad de los alimentos o alimentos caídos, toda vez que el derecho a ellos surge desde el nacimiento del acreedor alimenticio, [...] se estima pertinente establecer un *quantum* para subsanar dicho derecho bajo los siguientes parámetros: a) El *quantum* debe ser establecido en atención al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que la [acreedora], no tenía la necesidad de recibir los alimentos [:] b) [el juzgador] debe tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento de la [acreedora alimentaria], con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con las obligaciones. Dicha circunstancia no afecta la determinación de un *quantum*, no obstante, resulta esencial para estimar que dicho desconocimiento no es atribuible, pues no se podría asumir que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del hijo o hija, no podía cumplir con una obligación que ignoraba [:] c) [el juzgador] debe tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio". (Párr. 59).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1388/2016, 1 de febrero de 2017⁴³

Razones similares en el ADR 2293/2013 y el ADR 5781/2014

Hechos del caso

Una mujer mayor de edad demandó de su supuesto padre el pago de una pensión alimenticia, así como el pago de los alimentos que el hombre no le proporcionó durante su infancia. Antes de resolver este caso, quedó firme la sentencia en la que se señaló que el hombre era el padre de la mujer. El juez condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de la hija, pero determinó que no debían pagarse los alimentos retroactivos desde su nacimiento, sino desde que se determinó por sentencia que el hombre era padre de la mujer.

La hija y el hombre apelaron la decisión del juez ante la Sala familiar. Por un lado, la Sala determinó que el hombre no debía pagar una pensión alimenticia en favor de la hija pues no demostró tener necesidad de los alimentos, ya que la edad de la hija no es acorde con el grado universitario que está cursando. Asimismo, la Sala señaló que el pago retroactivo solo es procedente en los asuntos que involucren menores de edad. Por tanto, la Sala

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

decidió modificar la resolución del juez y absolvió al hombre del pago de la pensión alimenticia y de los alimentos retroactivos.

La hija promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala. La hija señaló que la Sala vulneró sus derechos al absolver al hombre al pago de los alimentos durante su infancia, pues es discriminatorio que se considere procedente el pago de los alimentos solo cuando el juicio de reconocimiento de paternidad se realizó durante la infancia, pues esta situación solo podía exigirlo su madre. Asimismo, la hija argumentó que ella no tenía que demostrar su estado de necesidad cuando era menor de edad para que fueran procedentes los alimentos retroactivos. Finalmente, la hija precisó que los alimentos se generan desde que el hijo o la hija nacen pues desde ese momento necesitan de los alimentos.

El tribunal determinó que la obligación de proporcionar los alimentos sí se genera desde el nacimiento del hijo o la hija. Además, señaló que sería discriminatorio no permitir que los hijos o las hijas mayores de edad no puedan reclamar los alimentos retroactivos. Por tanto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la hija.

El hombre solicitó que la Suprema Corte revisara lo decidido por el Tribunal Colegiado porque, a su consideración, la protección que se les da a los niños, niñas y adolescentes no debe ser aplicada a los mayores de edad; la Sala familiar no realizó argumentos discriminatorios, pues esto solo hubiera sucedido si distinguía entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio; la obligación de dar alimentos nace con la sentencia de reconocimiento de paternidad y corresponde a la hija probar la necesidad de los alimentos.

La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto para analizar el derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor y si este solo puede ser reclamado en el ámbito de la minoría de edad o bien dicha pretensión puede hacerse valer por acreedores mayores de edad. La Primera Sala determinó modificar la sentencia del Tribunal Colegiado solo para el efecto de que se evalúe el *quantum* indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la hija cuando era menor, tomando en cuenta: (a) si existió conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la hija; (b) la buena o mala fe del hombre durante el procedimiento y (c) considerar que en el hombre debe probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento de la hija a partir de la fecha de nacimiento.

Problema jurídico planteado

¿El pago de los alimentos caídos o retroactivos puede solicitarse por el hijo o la hija mayor de edad o solo puede hacerse dicha solicitud por el representante del niño o niña cuando él o ella sea menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe distinguir entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo). La posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de las personas menores de edad. Sin embargo, una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Justificación del criterio

"[A]l momento de fijar la pensión alimenticia [...] debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos. A lo anterior se ha definido como principio de **proporcionalidad**". (Pág. 16, párr. 3), así como "las circunstancias o **características particulares que prevalecen en la relación familiar**" (pág. 17, párr. 1), como lo es "el **carácter de los acreedores alimenticios**, es decir, el juzgador también debe ponderar la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quién se pretende proteger a través de la mencionada institución". (Pág. 17, párr. 2). "Así, **tratándose de menores de edad**, el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del niño. En efecto de manera particular, el derecho a los alimentos de los niños está especialmente protegido y reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General; así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, **la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad**, se determinó en el **amparo directo en revisión 2293/2013**". (Pág. 18, párr. 1). En dicho "se concluyó que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento —nace el vínculo paterno-materno-filial—, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor". (Pág. 19, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[E]n el **amparo directo en revisión 5781/2014**, esta Primera Sala reiteró la procedencia del pago de una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento. [...] [E]n dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad. **Cuestión que no resultó un obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación**

de alimentos por el periodo en que la accionista era menor de edad". (Pág. 20, párr. 2). (Énfasis en el original).

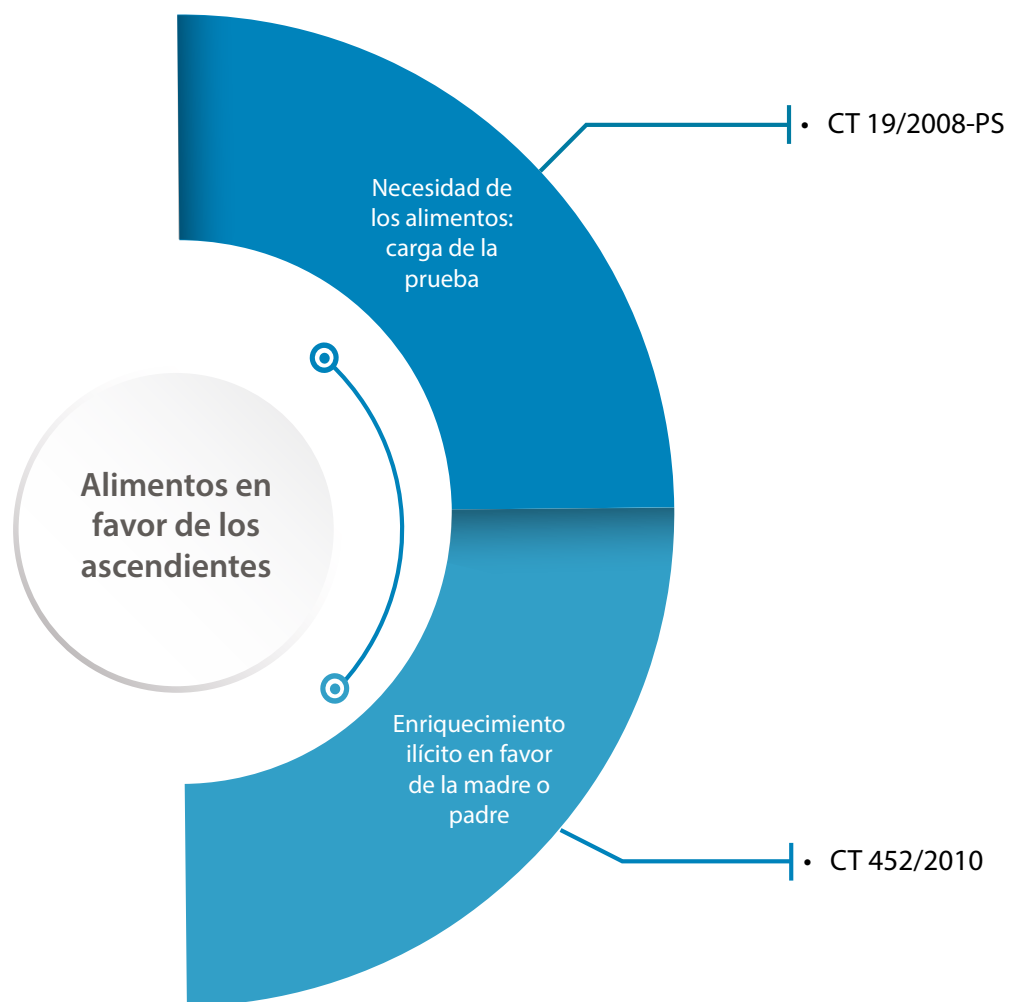
Por tanto, **"si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección —no se ciñe a un supuesto de edad—, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño.** En virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron". (Párr. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

"No obstante, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el **ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo)**". (Pág. 21, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a acreedora mayor de edad pueda reclamar el pago de las necesidades alimenticias que se originaron durante su infancia", (Pág. 19, párr. 4) pues "no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento". (Pág. 24, párr. 1). Por lo que, **"no se encuentra justificado que a un grupo de personas, —menores de edad—, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, —personas mayores de edad"** (pág. 23, párr. 1), ya que "se actualiza[ría] un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado —cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos". (Pág. 23, párr. 5). (Énfasis en el original).

"Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación". (Pág. 24, párr. 2). (Énfasis en el original).

3. Los alimentos en favor de los ascendientes



3. Los alimentos en favor de los ascendientes

3.1. Necesidad de los alimentos: carga de la prueba

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 19/2008-PS, 11 de junio de 2008⁴⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la carga de la prueba, sobre la necesidad de los alimentos, en los juicios sobre alimentos en los que el ascendiente reclama una pensión de su descendiente en el estado de Veracruz. Un tribunal sostuvo que, para que se fije una pensión en favor de los adultos mayores, estos solo deben demostrar el entroncamiento (la relación familiar) entre ellos y los descendientes, así como la posibilidad de proporcionar los alimentos y, en cambio, el descendiente tiene la carga de probar la ausencia de la necesidad del ascendiente. En cambio, otro tribunal determinó que los ascendientes deben demostrar, el entroncamiento con el descendiente; la posibilidad del descendiente de suministrar los alimentos y, la necesidad del ascendiente de recibirlos. Finalmente, otro tribunal resolvió en términos similares que el tribunal anterior, pero añadió que los adultos no cuentan con la presunción legal de necesitar los alimentos, sino que solo pueden llegar a tener, a juicio del juzgador, la presunción humana derivada de los hechos específicos del caso.

Cabe señalar que, aunque uno de los tribunales solo hace referencia a los "adultos mayores" y, los otros dos tribunales estudian casos de ascendientes en general, la Primera Sala

⁴⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

consideró que sí existe contradicción de tesis pues los "adultos mayores" quedan comprendidos dentro de la categoría de "ascendientes". Lo anterior es así, ya que, en materia de alimentos, el Código Civil no contempla la categoría de "adultos mayores".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En el estado de Veracruz, los ascendientes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos y, por tanto, los descendientes deben de probar que dicha necesidad no existe?
2. ¿Cuáles son las reglas procesales con las que se deben resolver los juicios alimentarios en los que los ascendientes reclaman alimentos a sus descendientes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los ascendientes no cuentan con la presunción legal de necesitar los alimentos ya que son un grupo conformado por personas con diferentes circunstancias (grupo heterogéneo). Por tanto, los ascendientes deben demostrar: el entroncamiento; la necesidad de los alimentos y la posibilidad del descendiente de dar los alimentos.
2. El juzgador debe aplicar las reglas generales de los juicios civiles poniendo atención a las particularidades de la situación de los ascendientes para poder determinar si existe o no la necesidad de recibir los alimentos, basándose en las pruebas aportadas. Nada impide que de las pruebas aportadas, se pueda desprender la presunción humana de la necesidad alimentaria.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Primera Sala, "1. No existe una presunción *legal* (establecida por la ley) de necesitar alimentos de la que se beneficien los ascendientes (sean o no adultos mayores) que reclaman alimentos a sus descendientes. 2. No está justificado hablar de la existencia de una presunción *humana* general según la cual los ascendientes (incluidos los adultos mayores) necesitan en todos los casos los alimentos que reclaman a sus descendientes. 3. Tampoco está justificado operar en estos casos con la presunción *humana* opuesta, es decir, que *no los necesitan*. El juez debe decidir acerca de la necesidad de los ascendientes de recibir alimentos sin partir del desequilibrio implícito en un razonamiento presuntivo. Debe, por el contrario, atender a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe o no existe, pudiendo si lo considera adecuado, operar con presunciones humanas derivadas de los hechos del caso particular a resolver". (Pág. 32, párr. 5, pág. 33, párrs. 3-5).

Ahora bien, "una presunción es un mecanismo mediante el cual la ley —en el caso de la presunción legal— o el Tribunal —en el caso de la presunción humana— deducen de un hecho conocido otro que en realidad es desconocido." En el caso de las presunciones llamadas *iuris tantum*, la contraparte tiene la carga de probar que el hecho presumido no es verdadero (es decir, admiten prueba en contrario). "En cambio, [...] las presunciones *iuris et de iure*, la parte a quien le afecta el hecho presumido no tiene posibilidad de neutralizar su efecto mediante prueba en contrario." (Pág. 36, párr. 2).

Por un lado, de acuerdo con la legislación aplicable al estado de Veracruz, no existe "una presunción que favorezca a los ascendientes en materia de alimentos." Por otro lado, "tampoco está justificado hablar de la existencia de una presunción *humana* general relativa a la necesidad de recibir alimentos por parte de los ascendientes que los reclamen de sus descendientes". (Pág. 36, párr. 2 y pág. 37, párr. 1).

"En muchas ocasiones, los ascendientes pueden ser personas de edad, y en nuestro país las personas integradas en ese segmento poblacional [...] son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) [...]. El hecho de sobrepasar actualmente los treinta y cinco años de edad plantea a la mayoría de personas problemas asociados con la pérdida de productividad laboral [...] y con la consiguiente pérdida de fuentes de subsistencia". La falta de ingresos se reafirma con estadísticas sobre la situación de la población mayor a los 60 años de edad, así como en las declaraciones y compromisos internacionales que versan sobre los adultos mayores. "Sin embargo, [...] lo anterior no provee razones para afirmar que los jueces civiles deben resolver [...] con una regla general según la cual no es necesario aportar elemento alguno acreditativo de la 'necesidad' cuando quienes demandan alimentos son ascendientes que reclaman a sus descendientes, ni siquiera en los casos en los que esos ascendientes pueden ser calificados de adultos mayores." (Pág. 38, párr. 2, Pág. 40, párr. 1, pág. 41, párr. 1 y 2).

Dado que, en materia de alimentos, el Código Civil no contempla la categoría de "adultos mayores", "el grupo de los ascendientes es considerablemente heterogéneo y ello desaconseja proceder en todos los casos de un modo igual." En algunos casos, las personas son económicamente activas. Por tanto, una presunción general de necesidad carecería de adaptabilidad y flexibilidad. Por lo que, podría llevar a resultados no justos. (Pág. 42, párr. 1 y 2 y pág. 43, párr. 2).

En contraste, en el caso de "los menores de edad[,] la presunción de necesidad tiene sentido porque [...] son un grupo altamente homogéneo [y] todos ellos se encuentran en la situación de que alguien más deba proveerles los medios necesarios para vivir y educarse, [...] porque las limitaciones a su capacidad jurídica y de obrar antes de la mayoría de edad les imposibilitan, en la práctica, satisfacer por sí mismos las necesidades que la prestación alimentaria está destinada a atender." (Pág. 43, párr. 1).

2. En los juicios alimentarios en los que los ascendientes reclaman alimentos de sus descendientes, "lo que el juzgador debe hacer, [...] es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto, para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama; [nada] impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí." (Pág. 48, párr. 5).

Por un lado, en este tipo de casos, "la distribución de las cargas procesales [...] debe sujetarse a los principios procesales de la carga de la prueba[:] [...] el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo (o demandado) los de sus excepciones, sin que sea necesario hacer una distinción entre los casos de alimentos y los demás juicios civiles." Sin embargo, "el juez debe emprender la valoración de lo alegado en la demanda y de lo aportado en apoyo de ello de un modo sensible al mandato material de igual trato y no discriminación que nuestra Constitución consagra, lo cual exigirá una especial manera de abordar la evaluación de la evidencia cuando constate que el ascendiente que reclama alimentos en un juicio en particular está en una situación social y económicamente desventajada." Es decir, el juzgador no puede "adoptar la posición de que sólo considerarán acreditada la necesidad de los ascendientes de recibirlos de sus descendientes cuando aquéllos aporten elementos de prueba que lo demuestren plenamente." (Pág. 49, párrs. 2 y 3, pág. 50, párr. 1).

3.2. Enriquecimiento ilícito a favor de la madre o el padre

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011⁴⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pago de la pensión alimenticia provisional en favor de una madre o un padre puede ser considerado como enriquecimiento ilegítimo cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva. Un tribunal sostuvo que se presenta el enriquecimiento ilegítimo cuando no existe una causa jurídica que explique el desplazamiento del patrimonio (total o parcial) a otra persona pero, en este caso, la pensión alimenticia provisional deriva de un juicio ordinario civil y, por lo tanto, no puede existir enriquecimiento ilícito.

⁴⁵ Mayoría de tres votos (un voto en contra). Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Este tribunal determinó que el padre o la madre no tenían que devolver las cantidades recibidas como concepto de alimentos provisionales.

En cambio, otro tribunal consideró que, en los casos en los que se determina improcedente la condena de alimentos definitivos, el padre o la madre sí tienen un enriquecimiento ilegítimo pues estuvieron recibiendo una pensión alimenticia provisional y, por tanto, deben devolver a su hijo o hija las cantidades que recibieron pues no demostraron tener la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La pensión alimenticia es susceptible de ser reintegrada al deudor alimentario cuando no se fija una pensión alimenticia definitiva por no haberse demostrado la necesidad de percibir los alimentos?

2. ¿El pago de la pensión alimenticia provisional en favor de quien demanda los alimentos puede ser considerado como enriquecimiento ilícito cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las cantidades otorgadas como alimentos provisionales no tienen que ser reintegradas al deudor alimentario cuando la persona que demanda los alimentos no obtiene una pensión alimenticia definitiva, ya que esas cantidades fueron utilizadas para cubrir las necesidades alimentarias del acreedor alimentario y, por tanto, fueron consumidas. Asimismo, la devolución de los alimentos provisionales implicaría que una situación de orden público e interés social dependerá de un evento posterior, en el caso concreto, la sentencia definitiva.

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, para que se dé el enriquecimiento ilegítimo no debe existir causa que lo origine. En este caso, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, es innegable que existe una causa jurídica que justifica el desplazamiento patrimonial entre el deudor y el acreedor alimentario.

Justificación de los criterios

1. Debido al "carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia." Por ello, "los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan que el juez fijará

Artículos 1882 y 1815 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Veracruz, respectivamente: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

Artículo 210. "En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento [...]".

Artículo 943. "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio." (Pág. 21, párr. 2 y 3).

La pensión alimenticia provisional "se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda". (Pág. 22, párr. 2). En cambio, la pensión alimenticia definitiva "se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pág. 22, párr. 2).

"[L]a afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar." (Pág. 22, párr. 3). Asimismo, "la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia" (pág. 22, párr. 4), es decir, "se debe demostrar [...] que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos." (Pág. 23, párr. 1).

La "Primera Sala considera que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos en virtud de la pensión decretada por el juez de manera provisional" (pág. 23, párr. 3) dadas "[l]as características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción". (Pág. 23, párr. 4).

Aunque "el juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, [...] tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita." (Pág. 24, párr. 1) Esta pensión provisional "podrá ser disminuida o revocada en la sentencia definitiva." (Pág. 24, párr. 2). Cabe destacar que aunque no exista "una presunción de la necesidad de los alimentos [...] tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos." (Pág. 25, párr. 1).

"En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción." (Pág. 25, párr. 2).

"[L]a pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que **no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, a pesar de que quien la solicitó haya sido un ascendiente del acreedor.**" (Pág. 25, párr. 3). (Énfasis en el original).

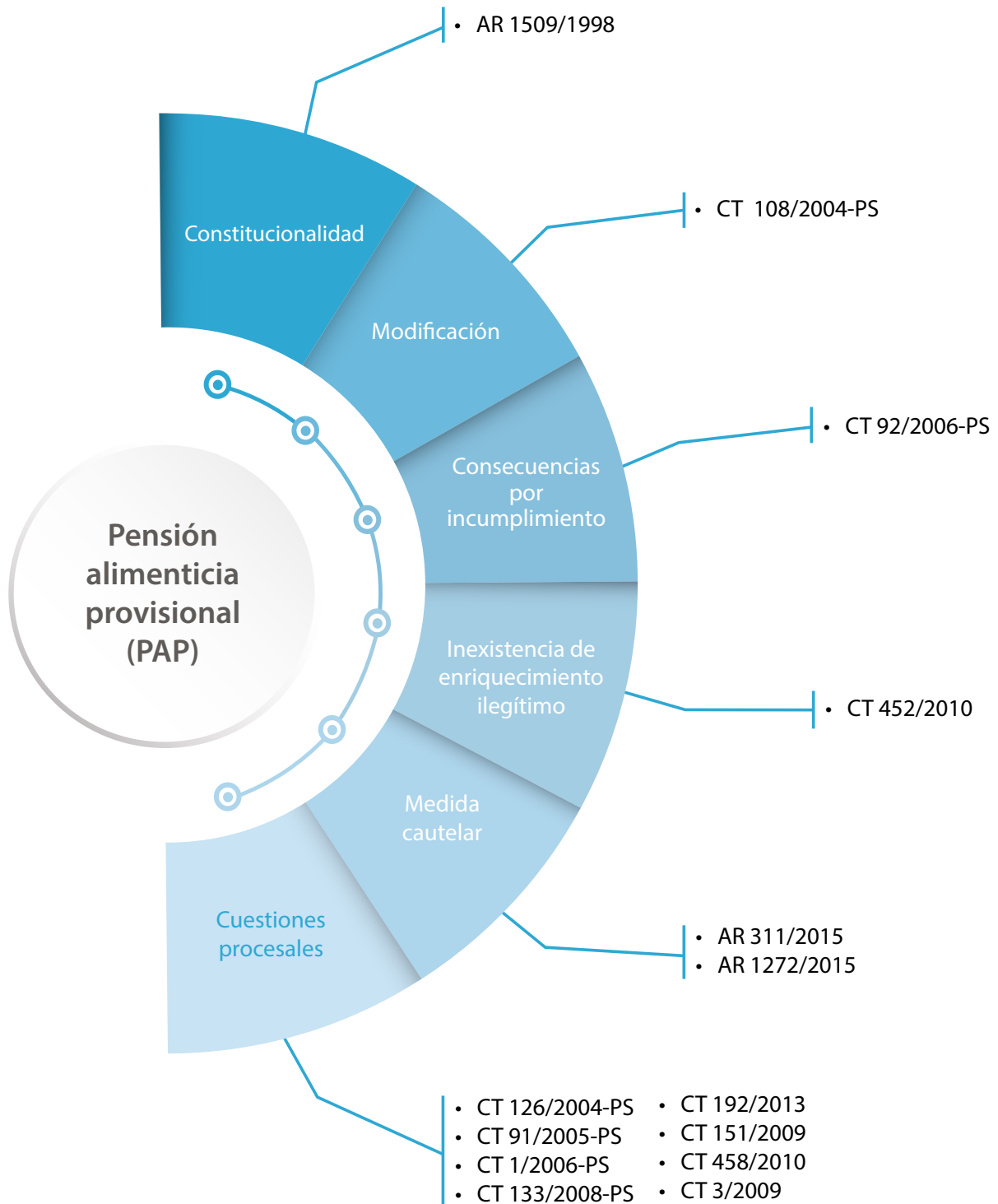
"[E]l solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es, la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción." (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, "la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, **ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.**" (Pág. 26, párr. 1). Esto aplica "aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos." (Pág. 26, párr. 3). (Énfasis en el original).

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, "los elementos del enriquecimiento ilegítimo [...] son los siguientes: 1. El enriquecimiento de una persona; 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla; 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y 4. Ausencia de causa." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

Por tanto, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, estos "no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine" (Pág. 27, párr. 1), es decir, "es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial." (Pág. 28, párr. 1).

4. Pensión alimenticia provisional



4. Pensión alimenticia provisional

4.1. Constitucionalidad

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1509/1998, 18 de noviembre de 1999⁴⁶

Hechos del caso

Una mujer demandó el divorcio necesario a su esposo. Por ello, se le notificó al hombre sobre la demanda y se le fijó una pensión alimenticia provisional para su hijo e hija. En la contestación de la demanda, el hombre señaló que sus ingresos no permitían cubrir la pensión provisional y que, además, no había dejado de mantener al niño y la niña. Por ello, el hombre solicitó el amparo, pues en el documento en el que se le fijó la pensión alimenticia provisional, se le aplicó un artículo contrario a la Constitución (el artículo 817 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos) pues violenta la garantía de audiencia y de legalidad. De acuerdo con el hombre, este artículo permite que el juzgador se base en el dicho de su esposa sin tener pruebas de los ingresos del hombre, lo cual le genera un daño irreparable.

El juez que resolvió el amparo determinó que no tenía razón el hombre. Inconforme, éste solicitó la revisión de lo determinado por el juez en el amparo. El Tribunal Colegiado que recibió el asunto se declaró sin competencia pues el hombre alegaba la inconstitucionalidad de un artículo, por lo que mandó el asunto a la Suprema Corte. En dicho asunto, la Suprema Corte determinó que el hombre no tenía la razón y envió el expediente al Tribunal Colegiado para que resolviera cuestiones de legalidad pendientes.

Artículo 817. "Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas a que se refieren los artículos 203 del Código Civil y 341 de este Código. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges [...]".

⁴⁶ Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Consulte la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=21363>

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos al establecer la posibilidad de fijar un pensión provisional transgrede la garantía de legalidad?
2. ¿El artículo 817 impugnado transgrede la garantía de audiencia?
3. ¿Conforme al artículo 817 impugnado (en relación con el artículo 341 del código procesal civil), la pensión alimenticia provisional forzosamente se debe fijar en un porcentaje?
4. ¿El monto de la pensión alimenticia provisional fijada en términos del artículo 817 referido es una medida arbitraria?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 817 impugnado no transgrede la garantía de legalidad pues, incluso en los casos en los que el juzgador no cuenta con los datos suficientes para conocer los ingresos del deudor alimentario subsiste la obligación del juzgador de motivar y fundamentar. Por tanto, el juzgador debe decretar el monto de los alimentos haciendo uso prudente de su arbitrio con los datos disponibles.
2. El artículo impugnado no transgrede la garantía de audiencia del deudor alimentario ya que no es un acto privativo (definitivo e irreparable) en términos del artículo 14 constitucional. Más bien, la pensión alimenticia provisional que se fija en términos de dicho artículo es una medida precautoria, la cual solo subsiste mientras se decide respecto del derecho de los acreedores y las posibilidades del que los otorga. Por un lado, el legislador le da preferencia momentánea al derecho de percibir alimentos sobre el derecho de audiencia y, por otro lado, al ser una medida provisional esta puede ser modificada en cualquier momento dependiendo de las circunstancias.
3. En los casos en los que se desconocen los ingresos del deudor, no es posible decretar una pensión alimenticia provisional en términos de porcentaje. Dicha forma de fijar la pensión solo es posible cuando se conocen los ingresos del deudor alimentario.
4. El monto de la pensión alimenticia provisional fijada en términos del artículo 817 impugnado no es una medida arbitraria ya que quien exige una pensión debe probar que tiene el título que le da derecho a recibir los alimentos (cónyuge, hijo, hija, entre otros) y demostrar que necesita los alimentos.

Justificación de los criterios

1. El juicio de divorcio necesario es "aquel que se promueve alegando que el cónyuge ha incurrido en alguna causa que hace imposible la vida en común y por lo tanto la subsis-

tencia del vínculo matrimonial, y que se ha promovido por quien, tiene a su favor la presunción de que no ha dado causa para él." Por ello, "el juez se encuentra obligado a decretar, aun cuando no se le soliciten, ciertas providencias de carácter temporal que le permitirán proporcionar seguridad jurídica a la nueva situación en la que se encontrarán los cónyuges y sus hijos, tales como [...] garantizar los alimentos [...] pues este tipo de procesos en ocasiones se prolongan por años y la posición de los acreedores alimentarios podría quedar definitivamente perjudicada en cuanto a su subsistencia, educación etc." (Pág. 26, párrs. 2 y 3).

Por tanto, "una vez presentada una demanda de divorcio necesario, el juez dict[a] provisionalmente ciertas medidas, entre ellas, la relativa a la fijación del porcentaje o monto líquido de las pensiones alimenticias, [...] **el problema planteado surge cuando la propia disposición permite al Juzgador establecer provisionalmente el monto de la carga alimenticia, sin atender a dato alguno que le permita conocer realmente la situación económica por la que atraviesa el deudor alimentario**, y en atención a ésta, fincar la medida, lo que el quejoso estima atenta contra la obligación constitucional de que todos los actos de autoridad deben encontrarse motivados y fundados." (Pág. 27, párr. 2). (Énfasis en el original).

La disposición impugnada "puede dividirse para su estudio en varias partes, la primera de ellas ordena al juzgador dictar provisionalmente al momento de admitir la demanda y mientras dure el juicio, las medidas establecidas en los artículos 203" y 341 del Código Procesal Civil. "[A]mbos dispositivos se refieren a la obligación, que no facultad del juzgador, de determinar una pensión alimenticia [...], sin embargo, [...] parten de la premisa de que el resolutor posee elementos suficientes para determinar su monto". (Pág. 28, párr. 1 y pág. 29, párr. 1).

Ahora bien, conforme al segundo párrafo del artículo 817 del Código Procedimientos Civiles de Morelos, "el aseguramiento y señalamiento de los alimentos **no podrá demorarse aunque no se tengan datos suficientes para decretarlos**, pero sí puede modificarse si es que varían las circunstancias o se obtienen mayores informes, circunstancias que a juicio de este Tribunal se configuran en el asunto que nos ocupa." (Pág. 30, párr. 2).

"El artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, no libera a los juzgadores de acatar la garantía de legalidad [...], porque la obligación de motivar y fundamentar subsiste en el texto de referencia a pesar de que textualmente no se ordene, ello se advierte cuando la disposición menciona que a pesar de no tener datos suficientes para establecer el monto de la pensión, ésta debe decretarse tan pronto como se pida, lo que obliga al juzgador a fincar la medida con los informes que posee en dicho momento." El juzgador cumple "con aquello a lo que implícitamente obliga la norma, [...], a[!] fincar el monto de la medida con los elementos con que se cuenta al momento en que se pide"

Artículo 203. "En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente [...]"

Artículo 341. "En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción."

"tales como el número de acreedores, sus edades, si padecen alguna enfermedad que represente mayores egresos económicos para los padres, su nivel de escolaridad, etc." (Pág. 31, párrs. 1 y 2).

"Los Tribunales gozan de un verdadero poder de discrecionalidad que les permite tomar siempre en consideración las circunstancias especialísimas de cada caso concreto." Aunque "los alimentos deben otorgarse de acuerdo a la capacidad económica de quien los da y a las necesidades de quien los solicita", "[e]l precepto reconoce que la medida es urgente, y si no se tienen datos suficientes para fijar su monto, de todas formas debe decretarse, así que la única manera de hacerlo, es atendiendo a los informes que se posean". (Pág. 31, párrs. 3 y 5 y pág. 32, párr. 3).

Asimismo, con la aplicación del artículo que se combate "no se trata de resolver alguna cuestión controvertida, sino sólo de establecer medidas provisionales [...], sin que esto signifique que se faculta al juez para omitir la motivación del monto de la medida, pues [...] este deber va implícito en el texto del numeral referido, que orilla al juzgador a decretar el monto de los alimentos haciendo uso de su prudente arbitrio y con los datos con que cuenta." (Pág. 33, párr. 1).

2. La resolución que decreta una pensión alimenticia provisional no viola la garantía de audiencia del deudor alimentario ya que los "los actos de privación a que se refiere el artículo 14 constitucional [...], son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna se prohíbe que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias, encaminadas al aseguramiento de bienes o derechos que garanticen el éxito de una reclamación o a satisfacer provisionalmente una necesidad que por su propia naturaleza resulta de inaplazable atención." Lo anterior, ya ha sido resuelto por la Suprema Corte en asuntos con legislaciones de otros estados. (Pág. 22, párr. 2 y 3).

"Cierto es que si la norma ordena que únicamente se oiga a la parte que solicita los alimentos, se corre el peligro de que la medida pueda ser decretada en exceso y el excedente no volverá al patrimonio del deudor, no obstante, tal cosa no puede significar que se prive al deudor alimentario de sus propiedades, posesiones o derechos, pues la ministración de alimentos en un monto establecido sin oír al deudor, no es definitiva, sino provisional y sólo subsiste mientras se decide respecto del derecho de los acreedores y las posibilidades del que los otorga, a más de que debe recordarse que ha sido el cónyuge que se acusa de incumplido, el que ha provocado la exigencia judicial de alimentos, la cual representa para quien la solicitó diversas erogaciones." (Pág. 36, párr. 1).

"El legislador en presencia del derecho de audiencia y del de percibir alimentos inmediatamente, dio preferencia momentánea a éste sobre aquél, otorgando a los alimentos para

la familia, un rango superior, pero no anuló el de ser oído, sino simplemente lo aplazó en vista de que para decretar los alimentos, la obligación que los engendró queda acreditada con las actas del Registro Civil correspondientes. También[,] al tratarse de una medida provisional, [...] puede ser modificada en cualquier momento, de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan, de modo que si el deudor alimentario demuestra su imposibilidad para proporcionar [...] la pensión [,esta] puede reclamarse y conseguir su disminución." (Pág. 37, párr. 1 y 2).

3. Aunque el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos establece que podrán decretarse los alimentos provisionales hasta por el 50% del salario del deudor alimentario, esto "parte de la premisa de que se conocen las percepciones del que otorgará los alimentos". Por tanto, este supuesto no es aplicable en los casos en los que se desconocen los ingresos del deudor. (Pág. 29, párr. 3).

4. Asimismo, el monto de la pensión alimenticia provisional fijada en términos del artículo 817 impugnado "no es una medida arbitraria, pues para decretarla es preciso que quien la exige acredite el título en cuya virtud la pide y se justifica plenamente si se tiene en cuenta la necesidad de percibir alimentos, por lo que si el deudor alimentista gozara de todo un procedimiento para ser oído antes de imponer la medida, éste posiblemente haría inoportuna la atención a las necesidades que implican en sí mismas, la subsistencia de las personas que dependen de ella, y sólo se requiere que el juez explique los motivos para determinar la cuantía de la pensión, si en el momento en que debe decretarla, no posee datos que le permitan conocer las condiciones económica del deudor y no obstante, debe dictarla dada la necesidad de los que la solicitan." (Pág. 38, párr. 1).

4.2. Modificación

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 108/2004-PS, 1 de diciembre de 2004⁴⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si al resolver la reclamación prevista en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en contra de una pensión alimenticia provisional fijada por un juez en el auto que admite la demanda, puede cancelarse la pensión: (a) en la reclamación o (b) hasta que se dicte sentencia definitiva. Un tribunal sostuvo que la pensión provisional puede ser modificada o confirmada en la reclamación, pero no puede ser cancelada, ya que solo puede hacerse en la reclamación, toda vez que los alimentos

Artículo 210. Presentada la demanda [...], se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días. En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario. [...]"

⁴⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

son de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable. En cambio, otro tribunal determinó que la pensión alimenticia sí puede ser cancelada en la reclamación, pues en este procedimiento se permite que las partes ofrezcan pruebas con el propósito de cambiar la decisión inicial del juzgador.

Problema jurídico planteado

¿La pensión alimenticia provisional puede ser cancelada en la sentencia interlocutoria que resuelve la reclamación interpuesta por el deudor alimentario, en contra del auto que admite la demanda y fija dicha pensión?

Criterio de la Suprema Corte

La pensión alimenticia provisional no puede ser cancelada en la sentencia interlocutoria que resuelve la reclamación en contra del auto que admite la demanda y fija dicha pensión. La pensión es una medida precautoria provisional que tiene como fin proporcionar los medios necesarios para subsistir a las personas que, en el escrito de demanda, acreditaron contar con el título en cuya virtud pide los alimentos. Además, el plazo con el que cuenta el juzgador para resolver la reclamación no es suficiente para valorar todas las pruebas y determinar la cancelación de la pensión provisional.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, [...] se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pág. 65, párr. 3 y pág. 66, párr. 4).

La pensión alimenticia provisional, como "medida cautelar [...], tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo." (Pág. 66, párr. 2).

"La fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, misma que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, pues [...] la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia." (Párr. 66, párr. 3).

"[L]a afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que [dada] la necesidad de percibir alimentos, [...] requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar [...] su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, [...] harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona." (Pág. 67, párr. 1).

Por lo tanto, "la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. Lo anterior, porque si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos, un medio de defensa conocido como reclamación, de substanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos." (Pág. 67, párr. 2).

4.3. Consecuencias por incumplimiento

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS, 10 de enero de 2007⁴⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el arresto es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario. Un tribunal sostuvo que el arresto no es la forma adecuada para obligar al pago de la pensión alimenticia pues existen otros medios: hipoteca, prenda, fianza o depósito de dinero suficiente para cubrir los alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que el arresto puede ser utilizado para obligar a la persona a cumplir con el pago de los alimentos, ya que la hipoteca, fianza o depósito de dinero solo tienen como finalidad garantizar el pago.

Problema jurídico planteado

¿El arresto es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario?

Criterio de la Suprema Corte

El arresto no es la medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario pues, al ser una medida de apremio, ésta es aplicable para el cumplimiento de determinaciones judiciales de índole procesal. Por lo que, el juez debe utilizar los medios de aseguramiento (hipoteca, fianza, depósito de dinero o cualquier otra garantía que sea considerada suficiente para el juez) cuando la persona no cumple con el pago de la pensión provisional pues estos sí cubrirán las necesidades de los acreedores alimentarios.

Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 311 Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Cod. Civil Edo. Méx.: "Artículo 4.95. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: [...] II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos; [...].

Art. 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos. Cod. Civil D.F.:

Art. 282. Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: [...] II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que

corresponda; [...]. Art. 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Justificación del criterio

De acuerdo con los artículos 4.142 del Código Civil del Estado de México y el correlativo 311 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, los acreedores alimentarios tienen "el derecho preferente sobre los bienes del deudor alimentario respecto de otro tipo de acreedores." Lo anterior es así, ya que "la obligación alimentaria trata de cubrir una necesidad apremiante y perentoria de subsistencia de quien tiene derecho a reclamarla [...], es decir, se pretende asegurar a los acreedores alimentistas los medios de vida suficientes cuando éstos no se encuentren en aptitud de procurárselos por sí mismos." (Pág. 26, párr. 4).

Ahora bien, conforme a la legislación "del Estado de México, como la del Distrito Federal, [...] en los juicios ordinarios civiles de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez podrá fijar y asegurar los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda. Asimismo, [...] establecen como medios de aseguramiento para cubrir los alimentos, la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez." (Pág. 28, párr. 1).

Para poder determinar si el arresto (medida de apremio) es adecuado para obligar al cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, se deben analizar las diferencias entre las medidas precautorias y las de apremio. Las primeras "son aquellas que emiten los órganos jurisdiccionales con el objeto de asegurar que las decisiones dictadas en el desa-

rollo de un proceso se hagan efectivas, siempre que dichas decisiones estén relacionadas con aspectos que constituyan materia del fondo del asunto. Dentro de estas medidas se encuentran todas aquellas dictadas por el Juez con el fin de garantizar que los juicios no se queden sin materia, [...] necesarias para no alterar el estado en que se encuentren las cosas al momento de entablarse un juicio. [...] [T]ambién se conocen como medidas cautelares [y] son, generalmente, de carácter provisional, y tienen como finalidad, además, de conservar la materia del litigio, evitar que se provoque una afectación a los derechos de las partes, pues son dictadas respecto de situaciones que habrán de decidirse al momento de emitirse la sentencia definitiva." (Pág. 29, párr. 4). (Énfasis en el original).

En cambio, "[l]as **medidas de apremio** constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales, pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras. [...] [E]ste tipo de medidas, surge de la necesidad de contar con alguna especie de herramienta con la cual los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer que sus mandatos sean obedecidos" (pág. 30, párr. 2). "No obstante, [...] sólo pueden ser aplicadas, tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, [...]; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto." (Pág. 31, párr. 1). (Énfasis en el original).

La pensión alimenticia provisional es una medida cautelar la cual "prevalecerá hasta el dictado de la resolución final; por tanto, la obligación alimentaria de que se habla, es un aspecto que habrá de decidirse al resolver el fondo del asunto. De esta manera, no es posible considerar que la determinación que ordena el pago de cierta cantidad por concepto de alimentos, sea entendida como un trámite procesal y, por esa razón, en caso de incumplimiento de dicho pago, no es procedente la imposición de una medida de apremio, puesto que [...] quedan excluidas tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá en cuanto a los aspectos del fondo del asunto." (Pág. 34, párr. 2).

Además, "la omisión en el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia, vulnera el derecho de los acreedores alimentistas de recibir aquello que es necesario para su subsistencia y manutención; [...] la afectación a ese derecho no se subsana con la imposición de una medida de apremio como lo es el arresto, resulta necesario recurrir a la aplicación de medidas que si cumplan con la finalidad de la norma consistente en cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas." Asimismo, la medida de apremio "que tenga como objetivo constreñir al cumplimiento ante la amenaza de una reprimenda que, de llegar a hacerse efectiva, únicamente tendrá los tintes de castigo como consecuencia de una conducta rebelde, pues la imposición de una medida de apremio en modo alguno puede repercutirle un beneficio a la parte reclamante del derecho." Es decir, "la imposición del arresto carece de eficacia, pues no subsana la afectación a los derechos de los acreedores alimentistas,

quienes no obstante el arresto del deudor alimentario contumaz, quedarán en la misma situación apremiante." (Pág. 35, párrs. 2 y 3).

Por tanto, se "considera que tratándose del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en juicios ordinarios de divorcio necesario, el Juez, a fin de hacer cumplir dicha determinación, sólo deberá hacer uso de los medios de aseguramiento previstos por la ley para garantizar el pago de alimentos, como son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la mencionada determinación jurisdiccional, y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, el cual consiste en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas." (Pág. 39, párr. 2).

4.4. *Inexistencia de enriquecimiento ilegítimo*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011⁴⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pago de la pensión alimenticia provisional en favor de una madre o un padre puede ser considerado como enriquecimiento ilegítimo cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva. Un tribunal sostuvo que se presenta el enriquecimiento ilegítimo cuando no existe una causa jurídica que explique el desplazamiento del patrimonio (total o parcial) a otra persona pero, en este caso, la pensión alimenticia provisional deriva de un juicio ordinario civil y, por lo tanto, no puede existir enriquecimiento ilícito. El tribunal determinó que el padre o la madre no tenían que devolver las cantidades recibidas como concepto de alimentos provisionales.

En cambio, otro tribunal consideró que, en los casos en los que se determina improcedente la condena de alimentos definitivos, el padre o la madre sí tienen un enriquecimiento ilegítimo pues estuvieron recibiendo una pensión alimenticia provisional y, por tanto, deben devolver a su hijo o hija las cantidades que recibieron pues no demostraron tener la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La pensión alimenticia es susceptible de ser reintegrada al deudor alimentario cuando no se fija una pensión alimenticia definitiva por no haberse demostrado la necesidad de percibir los alimentos ?

⁴⁹ Mayoría de tres votos (un voto en contra). Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

2. ¿El pago de la pensión alimenticia provisional en favor de quien demanda los alimentos puede ser considerado como enriquecimiento ilícito cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las cantidades otorgadas como alimentos provisionales no tienen que ser reintegradas al deudor alimentario cuando la persona que demanda los alimentos no obtiene una pensión alimenticia definitiva, ya que esas cantidades fueron utilizadas para cubrir las necesidades alimentarias del acreedor alimentario y, por tanto, fueron consumidas. Asimismo, la devolución de los alimentos provisionales implicaría que una situación de orden público e interés social dependerá de un evento posterior, en el caso concreto, la sentencia definitiva.

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, para que se dé el enriquecimiento ilegítimo no debe existir causa que lo origine. En este caso, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, es innegable que existe una causa jurídica que justifica el desplazamiento patrimonial entre el deudor y el acreedor alimentario.

Artículos 1882 y 1815 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Veracruz, respectivamente: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

Justificación de los criterios

1. Debido al "carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia." Por ello, "los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan que el juez fijará a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio." (Pág. 21, párr. 2 y 3).

Artículo 210. "En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento [...]."

La pensión alimenticia provisional "se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda" (pág. 22, párr. 2). En cambio, la pensión alimenticia definitiva "se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pág. 22, párr. 2).

Artículo 943. "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

"[L]a afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar." (Pág. 22, párr. 3). Asimismo, "la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en

cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia" (pág. 22, párr. 4), es decir, "se debe demostrar [...] que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos." (Pág. 23, párr. 1).

La "Primera Sala considera que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos en virtud de la pensión decretada por el juez de manera provisional" (pág. 23, párr. 3) dadas "[l]as características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción". (Pág. 23, párr. 4).

Aunque "el juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, [...] tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita." (Pág. 24, párr. 1) Esta pensión provisional "podrá ser disminuida o revocada en la sentencia definitiva" (pág. 24, párr. 2). Cabe destacar que aunque no exista "una presunción de la necesidad de los alimentos [...] tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos." (Pág. 25, párr. 1).

"En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción." (Pág. 25, párr. 2).

"[L]a pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que **no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, a pesar de que quien la solicitó haya sido un ascendiente del acreedor.**" (Pág. 25, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]l solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es, la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción." (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, "la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, **ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que**

serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor." (Pág. 26, párr. 1). Esto aplica "aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos." (Pág. 26, párr. 3). (Énfasis en el original).

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, "los elementos del enriquecimiento ilegítimo [...] son los siguientes: 1. El enriquecimiento de una persona; 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla; 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y 4. Ausencia de causa." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

Por tanto, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, estos "no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine" (Pág. 27, párr. 1), es decir, "es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial." (Pág. 28, párr. 1).

4.5. Medida cautelar (acto de molestia)

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 311/2015, 7 de octubre de 2015⁵⁰

Hechos del caso

Una mujer en representación de su hijo menor y dos jóvenes demandaron del padre el pago de la pensión alimenticia provisional, entre otras prestaciones. El juez fijó una pensión alimenticia provisional en favor del niño y de los jóvenes y señaló que, de no cumplir con el pago de la primera pensión, se procediera con el embargo de bienes del hombre que fueran suficientes para cubrir las pensiones vencidas y garantizar las siguientes pensiones.

El día que las autoridades fueron al domicilio del hombre, éste no se encontraba y la persona que se encontraba ahí comentó no tener el dinero para pagar la pensión provisional por lo que se embargó formalmente el inmueble (domicilio del hombre). El hombre promovió amparo indirecto ante la Jueza de Distrito en contra de la resolución del juez sobre la pensión alimenticia provisional y el embargo. De acuerdo con el hombre, los

⁵⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

artículos 688, 690, 692 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla son inconstitucionales pues le permiten al juzgador fijar una pensión alimenticia provisional y realizar el embargo sin respetar la garantía de audiencia, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 14 constitucional.

Al resolver el asunto, la Jueza de Distrito determinó no conceder el amparo al hombre pues, tanto la pensión alimenticia provisional como el embargo correspondiente constituyen actos de molestia que no requieren satisfacer la garantía de audiencia, en tanto que basta con fundar y motivar debidamente la orden respectiva.

El hombre no estuvo conforme con lo señalado por la Jueza de Distrito, por lo que solicitó la revisión de su determinación. El Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión y lo remitió a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia para poder determinar si los artículos impugnados son inconstitucionales por transgredir la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. El asunto fue resuelto por la Primera Sala quien determinó confirmar la sentencia de la Jueza de Distrito y, por tanto, no conceder el amparo al hombre.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La pensión alimenticia provisional es un acto privativo y, por tanto, transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional?

2. ¿El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla otorga audiencia al demandado antes de autorizar el embargo que garantiza el pago de la pensión alimenticia y, en caso de no hacerlo, es un acto privativo que transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional?

Artículo 690.- Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente:
I.- Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, [...], reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma;
II.- Mandará requerir de pago al deudor [...] y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este Código, [...], y III.- Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.

Criterios de la Suprema Corte

1. La pensión alimenticia provisional es una medida cautelar que solo busca garantizar la subsistencia del acreedor mientras se decide en definitiva si procede establecer una pensión alimenticia definitiva. Por tanto, dicha medida no constituye un acto privativo respecto del cual deba prevalecer la garantía de audiencia previa, en tanto que se trata de un acto de molestia que únicamente requiere encontrarse fundado y motivado en los términos que establece el artículo 16 constitucional.

2. El embargo solo constituye una medida precautoria o cautelar tendiente a asegurar el cumplimiento de la resolución judicial en que se fija la pensión alimenticia. Además, éste no extingue la propiedad del bien afectado por esa medida, pues ese bien sigue siendo propiedad del deudor hasta en tanto no se proceda a su enajenación por orden judicial. Por tanto, el embargo no es un acto privativo, sino que constituye un simple acto de

molestia al que, si bien no le es exigible la garantía de audiencia, sí debe provenir de una autoridad judicial competente que funde y motive por escrito la causa legal de su emisión en términos de lo que establece el artículo 16 constitucional.

Justificación de los criterios

1. Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En cambio, un acto de molestia, a pesar de constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, restringe solo de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

"[L]a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, regula de manera diversa los actos privativos y los actos de molestia". (Pág. 21, párr. 2). "[M]ientras el artículo 14 [...] regula los actos privativos exigiendo de manera ineludible el respeto a la garantía de audiencia, la cual sólo se cumple cuando el acto en cuestión se emite en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el artículo 16 regula los actos de molestia de manera diversa, pues al respecto sólo exige que éstos provengan de autoridad competente que funde y motive por escrito la causa que da origen al acto". (Pág. 22, párr. 1).

La Suprema Corte ya ha señalado "que un **acto privativo** es aquél que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; en cambio, un **acto de molestia**, a pesar de constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos". (Pág. 22, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[S]ólo cuando un acto tiene como fin connatural privar de manera definitiva de un bien material o inmaterial al gobernado, se estará en presencia de un acto privativo que requiere cumplir con la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, no obstante, si la finalidad connatural del acto no es privar al gobernado de algún bien material o inmaterial, aún y cuando en su aplicación cause una afectación que pudiera considerarse como irreparable, se estará en presencia de un acto de molestia regulado por el artículo 16 constitucional". (Pág. 24, párr. 5).

"[L]a pensión alimenticia provisional, siempre encuentra su origen en un juicio de alimentos cuya finalidad principal, una vez acreditado el derecho a recibirlos, es que se fije una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado y en favor del actor" (pág. 26, párr. 1); "es aquella que el juzgador fija **de manera cautelar para garantizar la subsistencia de aquel que solicita los alimentos, hasta en tanto se determina el monto de la pensión alimenticia definitiva**; es decir, es provisional, en tanto que su vigencia es limitada".

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]"

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

(Pág. 26, párr. 3). "[M]ientras **la pensión alimenticia provisional busca asegurar la subsistencia de aquel que solicita los alimentos durante el desarrollo del proceso**, la definitiva busca la subsistencia posterior al mismo, de tal suerte que cuando se fija o se niega la pensión alimenticia definitiva, la pensión alimenticia provisional pierde su vigencia, pues nunca pueden regir de manera simultánea". (Párr. 26, párr. 4). (Énfasis en el original).

"De conformidad con la legislación del Estado de Puebla, para ejercer la acción correspondiente al pago de alimentos, el actor [...] debe acompañar las pruebas justificativas de su acción" (pág. 28, párr. 1), "que demuestren el vínculo que tiene con la parte demandada [...], así como las tendientes a acreditar que tiene necesidad de [los alimentos], y de ser posible, aquellas que acrediten que el demandado está en posibilidad de otorgárselos". (Pág. 28, párr. 2).

"Por ese motivo, [...] si el juzgador encuentra fundada la solicitud, a fin de preservar una subsistencia de quien los pide, podrá fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, reservándose su posibilidad de modificación, a la valoración de las pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, pues del resultado de la valoración de esas pruebas, decidirá si el actor realmente tiene derecho a ella, estableciendo en su caso, el monto pensión alimenticia definitiva". (Pág. 30, párr. 1).

"Ahora bien, si la pensión alimenticia provisional [...] sólo busca garantizar la subsistencia del acreedor hasta en tanto se resuelve si es o no procedente la pensión alimenticia definitiva y, en su caso, el monto de ésta, **es evidente que se trata de una medida cautelar cuya finalidad no es privar de manera definitiva los derechos del deudor, por tanto no puede considerarse como un acto privativo**". (Pág. 30, párr. 2). (Énfasis en el original).

Aunque, "dicha medida [puede] causar perjuicios irreparables al deudor, en tanto que incide directamente en el patrimonio de aquél a quien se impone, y esa afectación no tiene marcha atrás", (pág. 30, párr. 3) esto "no puede conducir a considerar que se trata de un acto privativo, pues la finalidad connatural de la pensión alimenticia provisional, no es privar al acreedor de su propiedad, sino que busca proteger de manera provisional la subsistencia del acreedor, por tanto, si la pensión alimenticia provisional, no busca afectar de manera definitiva la propiedad del deudor, no puede considerarse que se trata de un acto respecto del cual debe reinar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional". (Pág. 32, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, si la pensión alimenticia provisional sólo busca asegurar la efectividad de los alimentos de aquél que los solicita, es evidente que sólo se trata de una medida cautelar que no persigue en sí misma privar de un derecho material o inmaterial al deudor, por tanto aún y cuando pueda causar una afectación definitiva en su derecho de propiedad,

no puede considerarse un acto privativo respecto del cual sea dable observar la garantía de audiencia, máxime cuando la afectación que produce esa medida finalmente puede ser cancelada o modificada con el dictado de la sentencia definitiva, en la que una vez satisfecha la garantía de audiencia, el juzgador con base en lo alegado y las pruebas aportadas, determinará si el actor tiene o no derecho a recibir alimentos por parte del demandado y en su caso, el monto de los mismos, conforme al principio de proporcionalidad que rige la institución". (Pág. 33, párr. 1).

Además, "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de manera genérica que las medidas cautelares no constituyen actos privativos, de ahí que si la pensión alimenticia provisional sólo constituye una medida cautelar que busca dar efectividad al derecho alimentario del acreedor, no puede llegar a considerarse un acto privativo". (Pág. 34, párr. 1).

Por tanto, "la pensión alimenticia provisional al constituir una medida cautelar que sólo busca garantizar la subsistencia del acreedor mientras se decide en definitiva si procede establecer una pensión alimenticia definitiva y, en su caso el monto de ésta, dicha medida no constituye un acto privativo respecto del cual deba prevalecer la garantía de audiencia previa, en tanto que se trata de un acto de molestia que únicamente requiere encontrarse fundado y motivado en los términos que establece el artículo 16 constitucional". (Pág. 35, párr. 1).

2. De acuerdo con el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, "si la parte actora satisface los requisitos del artículo 688, los cuales consisten en: i) exhibir los documentos comprobantes de la relación o situación jurídica generadora del deber u obligación de proporcionar alimentos, ii) acreditar la necesidad de recibirlos y iii) justificar la posibilidad económica de la parte demandada; el juzgador, de encontrar fundada la solicitud, no sólo fijará la pensión alimenticia provisional [...], sino que además, mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y la garantía de las que se sigan venciendo, de modo que de no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor; embargo que se realiza sin dar garantía de audiencia al deudor, pues [...] sólo hasta que se hace el pago de la pensión alimenticia provisional, se garantiza el pago de las pensiones futuras o se traba el embargo, se procederá a ventilar la controversia respectiva". (Pág. 37, párr. 1).

"[E]l embargo [...] se realiza sin audiencia de parte, porque como ya se mencionó, ésta sólo se considera satisfecha si el afectado con el acto, tiene conocimiento del juicio en que se emite y está en posibilidad real y efectiva de alegar y ofrecer pruebas, antes de su emisión". (Pág. 37, párr. 2).

El embargo "no constituye un acto de carácter privativo en tanto que si bien limita la propiedad de los bienes sujetos a ese gravamen, lo cierto es que esa limitación sólo es temporal, en tanto que esa limitación puede terminar si se paga la pensión alimenticia provisional decretada y se garantiza de algún otro modo su pago de las subsecuentes, incluso puede terminar sin haber causado una afectación definitiva en los bienes embargados, si después de desahogar y valorar las pruebas aportadas, el juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente, determina que la parte actora no tiene derecho a recibir alimentos por parte del demandado". (Pág. 38, párr. 5).

"[E]se embargo sólo constituye una medida precautoria o cautelar **tendiente a asegurar el cumplimiento de la resolución judicial en que se fija la pensión alimenticia, medida cautelar que se decreta cuando el juzgador en base a los elementos aportados por la actora, considera prima facie que es fundada su solicitud de alimentos**". (Pág. 39, párr. 2). (Énfasis en el original).

El "embargo no [...] extingue la propiedad del bien afectado por esa medida, pues ese bien sigue siendo propiedad del deudor hasta en tanto no se proceda a su enajenación por orden judicial, [...] el embargo en cuestión no es un acto privativo, sino que constituye un simple acto de molestia al que si bien no le es exigible la garantía de audiencia, si debe provenir de una autoridad judicial competente que funde y motive por escrito la causa legal de su emisión". (Pág. 39, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1272/2015, 18 de mayo de 2016⁵¹

Razones similares en el AR 311/2015

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo, entre otras cosas, el divorcio y una pensión alimenticia provisional. El juez emitió una resolución en la que fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la esposa. Inconforme con esta resolución, el hombre promovió amparo indirecto ante el Juez de Distrito porque, a su consideración, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional pues transgrede los principios de garantía de audiencia, de igualdad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, toda vez que permite que el juzgador fije una pensión alimenticia sin escuchar al deudor alimentario y le da un trato preferencia al acreedor alimentario.

El Juez de Distrito consideró que el artículo impugnado no transgrede ninguna de las garantías previstas en la Constitución pues: (a) la pensión alimenticia provisional es una

Artículo 943. "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio [...]"

⁵¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

medida cautelar y, por lo tanto, no transgrede la garantía de audiencia; (b) no se da un trato discriminatorio por razón de género ni se da un trato ventajoso al acreedor alimentario; (c) no se transgrede la garantía de seguridad jurídica pues durante el procedimiento se permite conocer las circunstancias del deudor alimentario y, (d) no se transgrede la garantía de acceso a la justicia pues se permite que el deudor comparezca al juicio, conteste la demanda y ofrezca pruebas. Por tanto, el Juez de Distrito determinó negar el amparo al hombre.

El hombre no estuvo conforme con lo anterior, por lo que solicitó que el Tribunal Colegiado revisara la decisión del Juez de Distrito. El hombre argumentó que el Juez de Distrito no analizó correctamente la constitucionalidad del artículo impugnado. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que determinara si reasumía su competencia. La Primera Sala decidió reasumir su competencia para determinar la validez del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de los derechos de audiencia previa, igualdad y seguridad jurídica. Finalmente, la Primera Sala, al resolver el asunto, confirmó la sentencia de amparo, negó el amparo al hombre y remitió el asunto al Tribunal Colegiado para que éste resolviera sobre la indebida motivación de la fijación de pensión alimenticia provisional, entre otras cuestiones de legalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional pues permite que se fije una pensión alimenticia provisional sin audiencia previa?
2. ¿El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede el derecho a la igualdad pues permite que se fije una pensión alimenticia provisional solo escuchando al acreedor alimentario y, por tanto, se le da un trato discriminatorio al deudor alimentario?
3. ¿El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional pues permite que la autoridad emita una resolución basándose únicamente en el dicho del acreedor alimentario?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional, pues la pensión alimenticia provisional es una medida cautelar cuya vigencia temporal le confiere necesariamente el carácter de *acto de molestia*, el cual no requiere otorgar audiencia previa al deudor alimentario.

2. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no transgrede el derecho a la igualdad, pues la pensión alimenticia provisional es una medida que persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de los acreedores alimentarios.

3. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no genera falta de certeza jurídica y, por tanto, es compatible con el artículo 16 constitucional pues la fijación de una pensión alimenticia provisional depende de: (a) la existencia de una relación o vínculo entre la parte deudora y la acreedora; (b) las posibilidades del deudor y (c) las necesidades del acreedor. Es decir, la pensión alimenticia provisional cumple con lo previsto en el artículo 16 constitucional: que los actos de molestia sean emitidos por una autoridad competente que funde y motive sus resoluciones.

Justificación de los criterios

1. "[E]xiste una regulación distinta de los actos de autoridad, según sean considerados actos privativos o actos de molestia. Así, la validez de los primeros se encuentra condicionada al ineludible respeto a la garantía de audiencia —que a su vez requiere del cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento—, mientras que la validez de los segundos depende de que provengan de una autoridad competente que funde y motive por escrito la causa que les da origen". (Párr. 25).

"[M]ientras la medida tenga una finalidad provisional, ésta será considerada como acto de molestia". (Párr. 27). "En efecto, es posible que las restricciones —temporales por concepto— generen, momento a momento, afectaciones que, consideradas individualmente, resulten irreparables. No obstante, el acto seguirá considerándose *de molestia* si cada una de esas afectaciones, *definitivas* bajo una noción de irreparabilidad forma parte de una medida que, considerada integralmente, revista una naturaleza temporal o transitoria, lo cual depende de que se haya dictado durante la tramitación de un procedimiento —entendido en sentido amplio—, cuya conclusión necesariamente implicará la emisión de un nuevo acto de autoridad que la deje sin efectos. De esta manera, el nuevo acto que se emita modificará, revocará o confirmará la medida, pero ahora con una vigencia definitiva". (Párr. 28).

"[L]a pensión alimenticia será considerada un *acto privativo* cuando se dicte de manera definitiva, mientras que será *de molestia* cuando se haya dictado en forma provisional, aun cuando no se puedan recuperar las pensiones pagadas. [...] Así las pensiones provisionales son temporales y conservan su vigencia mientras dura el procedimiento; en cambio las definitivas son permanentes mientras no se modifiquen las circunstancias valoradas en dicho procedimiento". (Párr. 29).

"En resumen: *(i)* la pensión alimenticia provisional es fijada por el órgano juzgador manera cautelar, para garantizar la subsistencia —y acceso a un nivel de vida adecuado— de quien solicita los alimentos, hasta en tanto se determina la existencia y monto de la pensión alimenticia definitiva; *(ii)* lo anterior quiere decir que, al tratarse de una medida cautelar, su vigencia es limitada o provisional; *(iii)* cuando se fija o se niega la pensión alimenticia definitiva —que busca la subsistencia de quien la solicita una vez concluido el proceso—, la pensión provisional pierde su vigencia, pues nunca pueden regir de manera simultánea; *(iv)* las erogaciones realizadas para pagar la pensión alimenticia provisional afectan irreparablemente el patrimonio del deudor alimentario, por una cuestión de orden público y con fundamento en los derechos humanos que pretende salvaguardar; *(v)* ante su irreparabilidad, se puede combatir la fijación y monto de la pensión, antes de que se analice la definitiva; y *(vi)* no debe confundirse la irreparabilidad de ciertos efectos de una medida cautelar, con la definitividad de ésta para su entendimiento como acto privativo, pues seguirá siendo acto de molestia". (Párr. 30).

"Consecuentemente, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional, toda vez que, al dar fundamento a la pensión alimenticia provisional, regula una medida cautelar cuya vigencia temporal le confiere necesariamente el carácter de *acto de molestia*, por lo que no admite la posibilidad de otorgar audiencia previa a la parte deudora alimentaria". (Párr. 32).

2. De acuerdo con la Suprema Corte, las medidas cautelares tienen "los siguientes atributos [...]: *(i)* constituyen resoluciones provisionales, generalmente accesorias y sumarias; *(ii)* son accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; *(iii)* tienen por objeto reaccionar preventivamente ante el peligro que puede suponer la dilación de una acción definitiva, supliendo interina o provisionalmente la falta de una resolución definitiva (final) y asegurando la existencia o, cuando menos, la eficacia de un derecho; y *(iv)* proceden en casos considerados de interés público, ante situaciones que se reputan antijurídicas". (Párr. 36).

"Si bien el dictado de una medida cautelar puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución". (Párr. 38).

"[E]l cumplimiento a la obligación de procurar alimentos es de interés social y orden público, por lo que trasciende de quienes integran el grupo familiar. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se

procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos". (Párr. 41). "[E]l hecho de que se trate de una medida cautelar justifica el hecho de que no rija previo a su dictado la garantía de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario". (Párr. 42).

"[L]a diferencia de trato no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, el diseño normativo de nuestro sistema prevé para quienes solicitan una medida cautelar, una 'ventaja procesal' inherente a la naturaleza misma de estas medidas". (Párr. 44).

Esta medida "persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; a que es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; ya que es proporcional en tanto que sólo procede en casos donde opera una presunción de necesidad de los alimentos, y dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o monto de la pensión, sin dejar de lado que la ministración de alimentos es una cuestión de orden público. Consecuentemente, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no trasgrede el derecho a la igualdad". (Párr. 45).

Cabe destacar que, "el código adjetivo civil [...] prevé la existencia de recursos legales para cuestionar la fijación y monto de la pensión alimenticia provisional [...], y de que dicha cuestión se resolverá en definitiva al concluir el juicio de divorcio. Lo anterior evidencia que la medida cautelar se encuentra sujeta a controles que permiten que se cuestione su validez". (Párr. 46).

3. El artículo 16 constitucional "exige que los actos de molestia sean emitidos por una autoridad competente que funde y motive sus resoluciones". (Párr. 48). En este caso, "las pensiones alimenticias dependen de: (i) la existencia de una relación o vínculo entre la parte deudora y la acreedora que justifique su procedencia; (ii) las posibilidades del deudor; y (iii) las necesidades del acreedor". (Párr. 49). Por lo que, "la resolución mediante la cual se fije la pensión alimenticia deberá partir del tipo de relación o vínculo que da lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, y motivarse según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor". (Párr. 50).

"Por lo tanto, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no genera falta de certeza jurídica y es compatible con el artículo 16 constitucional, cuyos requisitos le son aplicables." (Párr. 51).

4.6. Cuestiones procesales

4.6.1. Suspensión definitiva en contra de la reducción de la pensión

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2004-PS, 11 de mayo de 2005⁵²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si en los casos en los que el acreedor alimentario solicita el amparo contra la resolución en la que se disminuye la pensión alimenticia provisional, es necesario que el juzgador otorgue garantía respecto de la suspensión definitiva. Un tribunal sostuvo que es procedente conceder la suspensión definitiva previa fianza, pues el que solicita el amparo debe garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda resentir el deudor alimentario; pues en caso de no tener una sentencia favorable en el juicio de amparo, el acreedor alimentario deberá restituir la diferencia entre la pensión inicial y la pensión que se está combatiendo (la cual es menor). En cambio, otro tribunal determinó que sí debe otorgarse la suspensión definitiva sin garantía pues no hay un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, en caso de no conceder la suspensión, se podría causar perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentario, ya que se pondría en juego su subsistencia.

Problema jurídico planteado

¿Debe otorgarse garantía respecto de la suspensión definitiva cuando se solicita el amparo contra la resolución en la que se reduce la pensión alimenticia provisional?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que se solicite la suspensión definitiva del acto en el que se reduce la pensión alimenticia provisional, el juzgador está obligado a valorar cada caso para así poder determinar si se debe o no otorgar garantía, con el fin de no poner en riesgo la subsistencia tanto del acreedor alimentario como del deudor.

Justificación del criterio

1. "La suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, y también que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la

⁵² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

ejecución del acto. Si se cumplen tales requisitos, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse". (Pág. 20, párr. 2).

"El objetivo de la suspensión a petición de parte es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva". (Pág. 20, párr. 3). La suspensión es "una **medida cautelar**; cuya consecuencia natural es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos que tienden a ejecutarlo." (Pág. 20, párr. 4).

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

El artículo 125 de la Ley de Amparo establece "que es necesario que la parte quejosa **otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado** por el hecho de suspenderse el acto reclamado, en el caso de no obtener la protección constitucional." (Pág. 21, párr. 2). "[P]or garantía entendemos los diferentes medios de aseguramiento referidos en la Ley de Amparo, tales como la caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria; dichos medios deben ser asequibles y otorgarse para que se mantenga la efectividad de la suspensión concedida." (Pág. 21, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[D]ada la naturaleza del proceso de amparo, enfrente de la parte quejosa [...], se encuentra el tercero perjudicado. Consecuentemente, en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, se da una oposición entre la parte quejosa —que busca se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, paralizando o deteniendo su ejecución— y el tercero perjudicado —que tiene la pretensión de que, sin demora, se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado—." (Pág. 22, párr. 2).

"Respecto a este conflicto de intereses, la ley contempla normas que buscan mantener el equilibrio sin favorecer ni al quejoso, ni al tercero perjudicado; salvo que se ponga en riesgo la subsistencia de una de las partes o los derechos superiores de un menor." (Pág. 22, párr. 3) "Así, [...] si existe un tercer interesado en la ejecución de tal acto, la suspensión deberá concederse mediante **garantía** que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieran causar al tercero, para el caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo." (Pág. 23, párr. 1). (Énfasis en el original).

En este caso, "frente al interés del acreedor alimentario de seguir recibiendo su pensión íntegra está el del deudor alimentario, quien consiguió que se redujera tal pensión." (Pág. 23, párr. 3). "[E]n este tipo de asuntos, puede estar de por medio la subsistencia de una de las partes. Por ello, el juzgador debe valorar en cada caso si ello es así y determinar, según las particularidades del asunto, si se debe o no otorgar garantía." (Pág. 23, párr. 4).

"Entonces, la autoridad judicial tiene tanto la obligación de salvaguardar el derecho a recibir alimentos del acreedor como la de garantizar la subsistencia del deudor alimentario; en el caso de que se pusiera en riesgo la subsistencia del deudor alimentario se podría decretar que se otorgue la suspensión sin garantía correspondiente." (Pág. 24, párr. 1).

"En la práctica se puede dar el caso de que [...] es indispensable que se otorgue la garantía correspondiente a la suspensión, pues de no hacerlo se pondría en riesgo la subsistencia del deudor" (Pág. 24, párr. 2). "En tal caso, con el otorgamiento de la garantía se está previendo que el amparista garantice los posibles daños y perjuicios que pudiera resentir el tercero perjudicado, pues en el caso de que no obtenga una sentencia de amparo favorable deberá restituirse al acreedor alimentario —tercero perjudicado— la diferencia en el monto de las pensiones que, en algunos casos representa su subsistencia." (Pág. 24, párr. 3).

"Por tanto, es el juzgador el que debe determinar en cada caso si con la suspensión de la reducción de la pensión alimenticia provisional no se está poniendo en riesgo la subsistencia del acreedor —de acuerdo a sus necesidades— ni del deudor alimentario —de acuerdo a sus posibilidades reales— y resolver lo conducente respecto al otorgamiento de la garantía." (Pág. 24, párr. 4).

4.6.2. Plazo para reclamar el auto que fija la pensión alimenticia provisional

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 91/2005-PS, 23 de noviembre de 2005⁵³

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cuál es el plazo que tiene una persona, a quien se le demanda una pensión alimenticia, para presentar la reclamación en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, en los casos en que dicha reclamación se presenta en un escrito diferente al de contestación de la demanda. Un tribunal sostuvo que, el plazo que tiene el demandado es de tres días, el cual es aplicable cuando la ley no lo establece. En cambio, otro tribunal determinó que el plazo para presentar dicha reclamación es de nueve días, pues es aplicable el plazo que se concede para la contestación de la demanda.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el plazo para presentar la reclamación en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, en los casos en los que dicha reclamación no se realiza dentro del escrito de contestación de la demanda?

Artículo 98 del Cod. Proced. Civiles para Veracruz. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: IV. Tres días para todos los demás casos (fracción vigente al 29 de mayo de 1998).

⁵³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la persona a quien se le demanda una pensión alimenticia tiene nueve días para presentar su reclamación en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, incluso cuando dicha reclamación es presentada en un escrito diferente al de la contestación de la demanda.

Justificación del criterio

Artículo 210. "Presentada la demanda [...], se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se propongan, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días. En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, [...]. Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, [...]."

De acuerdo con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado tiene nueve días para contestar la demanda y "podrá" presentar la reclamación contra el auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento en el escrito de demanda. En los casos de la contradicción de tesis "ambos tribunales coinciden en que el interesado no necesariamente debe interponer la reclamación contra los alimentos provisionales y su aseguramiento en el escrito de contestación a la demanda, y por tanto, estimaron que el vocablo 'podrá' que emplea la norma, confiere al demandado la facultad potestativa de hacer valer la referida reclamación **dentro de la contestación de demanda**, o bien, optar por hacerlo en **escrito aparte**." (Pág. 19, párr. 2). (Énfasis en el original).

Sin embargo, el criterio de los tribunales difiere en el plazo en que debe interponerse dicho recurso de reclamación cuando se presenta en escrito diferente al de la contestación de la demanda. "Pues bien, el análisis de la norma en cuestión evidencia que para el supuesto de que se **interponga la reclamación de referencia en escrito aparte**, no establece regla específica alguna, respecto al plazo para su presentación; por consiguiente, y tomando en consideración que dicho medio de defensa se encuentra regulado en el apartado correspondiente a la contestación de demanda, debe considerarse que **en cuanto al plazo para su interposición, le son aplicables las mismas reglas, que para dicha figura se señalan en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**; es decir, [...] nueve días [...] ya que dicho medio de impugnación no se regula de manera independiente, sino que por el contrario, el Legislador lo estableció en el mismo precepto en que se contiene lo relativo a la contestación de demanda. (Pág. 20, párrs. 3 y 4). (Énfasis en el original).

El artículo 210 del Código Procesal contiene dos supuestos: (a) "consigna la **obligación procesal** del demandado de que, una vez que fue emplazado, dentro de nueve días **conteste la demanda**" y (b) "se otorga al **demandado el derecho** de formular reclamación en contra del auto admisorio, en lo relativo a la **pensión alimenticia provisional y su aseguramiento**." (Pág. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

Cabe señalar "que la aludida reclamación constituye un medio ordinario de impugnación, [...] a favor de la parte demandada, para combatir la medida alimentaria provisional y su

aseguramiento", pues "es muy común que el Juez que decreta de manera provisional una pensión alimenticia y su aseguramiento, muchas veces no cuenta con los elementos suficientes para normar debidamente su criterio." El juez "tiene que decidir sobre la medida provisional ponderando las aparentes necesidades alimentarias de la parte actora [...] y las supuestas posibilidades del demandado." (Pág. 22, párrs. 2 y 3).

Sin embargo, esto "muchas veces puede alejarse de la realidad del caso, [...] razón por la que al tomar una decisión de este tipo, podría lesionar intereses del demandado y en tal virtud, la reclamación de que se trata da la oportunidad al demandado de aportar elementos o argumentos que en su caso, llevarían a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento." (Pág. 23, párr. 2).

4.6.3. No cesan los efectos de la pensión alimenticia provisional con el dictado de la sentencia definitiva

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2006-PS, 4 de agosto de 2006⁵⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué sucede con la pensión alimenticia provisional cuando en la sentencia definitiva (en un juicio de alimentos) se reconoce el derecho de recibir alimentos, pero el monto de la pensión se determinará hasta la etapa de la ejecución. Un tribunal sostuvo que la pensión alimenticia subsistirá hasta que se determine el monto que debe cubrir el deudor alimentario. En cambio, otro tribunal determinó que la pensión alimenticia provisional subsistirá hasta que se dicte sentencia y, en el caso de que se decida que el monto de la pensión alimenticia definitiva sea fijado en la ejecución de la sentencia, el juez deberá señalar las medidas necesarias para que el acreedor reciba los alimentos mientras se determina el monto de la pensión definitiva.

Problema jurídico planteado

¿Qué sucede con la pensión alimenticia provisional cuando en la sentencia definitiva (en un juicio de alimentos) se reconoce el derecho de recibir alimentos, pero el monto de la pensión se determinará hasta la etapa de la ejecución?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se dicta sentencia definitiva en un juicio de alimentos, pero la cuantificación del monto de la pensión definitiva se determinará en el período de la ejecución, la pensión

⁵⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

alimenticia provisional subsistirá hasta que se dicte cuánto debe pagar el deudor alimentario como pensión definitiva.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "1) si en un juicio especial de alimentos en el que se ha decretado la obligación de ministrar pensión provisional, ésta no termina con el dictado de la sentencia definitiva si es que se reserva la fijación del monto definitivo para el período de ejecución, y 2) si un juicio especial de alimentos en el que se ha decretado la obligación de ministrar pensión provisional, culmina con una sentencia en la que se reserva la fijación del monto definitivo para el período de ejecución, puede no haber pronunciamiento expreso respecto al lapso que media entre la fecha de la sentencia y la de la resolución que decide el monto definitivo, y en este caso debe entenderse que subsiste la provisional." (Pág. 37, párr. 2).

De acuerdo con el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el juez fijará la pensión alimenticia provisional "mientras se resuelve en definitiva". Por tanto, se debe "determinar el significado de la expresión 'mientras se resuelve en definitiva'". Es decir, "si dicha expresión se refiere al dictado de la sentencia definitiva o al dictado de la resolución que en definitiva [...] fija el monto de la pensión alimenticia, con independencia de si esto acaece en la propia sentencia con la que culmina el juicio de alimentos o en una interlocutoria emitida en la fase de ejecución." (Pág. 38, párr. 1).

Artículo 573. "En vista de los títulos presentados para fundar la demanda y una vez justificados los extremos de que se habla en el artículo anterior, el juez si estima fundada la solicitud, dictará resolución fijando la suma en que deben consistir los alimentos provisionales y mandará abonarlos, por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva."

Si se utiliza un argumento gramatical, "nada en la redacción del artículo 573 permite concluir que la expresión 'mientras se resuelve en definitiva' deba entenderse referida *necesariamente* a la sentencia con la que se pone fin al juicio de alimentos". En algunos casos, puede que el juez no tenga los elementos para fijar el monto líquido que debe dar el demandado al acreedor alimentario y, por tanto, "sólo declare la existencia del derecho de éste a percibir alimentos en forma definitiva. Así, la sentencia que decide el juicio puede establecer el derecho a percibir alimentos y determinar el monto de éstos o puede reconocer ese derecho y reservar para el período de ejecución el establecimiento de la cantidad líquida que se percibirá". Por tanto, la pensión provisional "subsistirá hasta el momento en que se determine, en la interlocutoria respectiva, a cuánto deben ascender los alimentos que, por virtud de la sentencia que puso fin al juicio, está obligado el demandado a ministrar al actor." (Pág. 38, párr. 2 y pág. 39, párr. 3).

Ahora bien, "si se entendiera que la pensión provisional cesa con el dictado de la sentencia definitiva, [...] en el lapso que mediara entre el dictado de la sentencia y el de la interlocutoria en la que se fijara la cantidad líquida [...] 1) no se ministraran alimentos al actor, a pesar de tener una sentencia favorable o 2) se tuviera que dictar una nueva determinación provisional, que rigiera justamente dentro de ese lapso". La primera situación "iría en

contra de la teleología de la medida provisional, que no es sino la de asegurar la subsistencia del acreedor alimentario [...]; la segunda, [...] obliga a emitir una tercera forma de pensión provisional que no está prevista en el texto de la ley". (Pág. 39, párr. 4 y pág. 40, párr. 1).

La pensión alimenticia provisional es una "medida cautelar de [...] carácter especialísimo, [...] destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo [...], con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo o [...] hasta que se fija de manera líquida, la pensión que deba cubrirse, no de manera provisional sino permanente." Asimismo, esta es "transitoria o temporal [...], [que] por su propia naturaleza, de medida urgente e impostergable sólo puede extinguirse hasta que el deudor alimentario comience a recibir el monto de la pensión definitiva de sus alimentos." (Pág. 42, párr. 2 y pág. 43, párr. 1).

Pero, "[¿]qué ocurriría con el pago de la pensión provisional si [...] en el juicio son dos o más los actores y al final sólo se reconoce el derecho a percibir alimentos por lo que hace a uno o parte de ellos[?]", ¿Habría un pago de lo indebido? No, pues en caso de que se reserve, para el momento de la ejecución, el monto de la pensión alimenticia, entonces "subsistiría la provisional sólo por lo que hace a quien hubiera demostrado su acción, pues para el que no, ningún derecho asistiría." (Pág. 43, párrs. 1 y 3 y pág. 45, párr. 2).

4.6.4. Procedencia del amparo contra la pensión alimenticia provisional con o sin dictado de pensión alimenticia definitiva

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 133/2008-PS, 6 de mayo de 2009⁵⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que fija la pensión alimenticia provisional dictada en un juicio de alimentos, cuando se dicta la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva, estando en trámite dicho amparo.

Un tribunal sostuvo que, al fijarse una pensión alimenticia definitiva, se deja sin efectos la pensión provisional; por lo que habrá un cambio de situación jurídica, lo cual ocasiona que los actos sean considerados como consumados irreparablemente. Esta situación impide que el juzgador se pronuncie sobre la constitucionalidad planteada en la demanda

⁵⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Artículo 73. "El juicio de amparo es improcedente: [...] X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

de amparo sin afectar la nueva situación jurídica y, por tanto, se genera la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En cambio, otro tribunal determinó que no es aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que la pensión definitiva dictada en la sentencia de primera instancia no cambia la situación jurídica en la que se encuentra el deudor alimentario, pues la sentencia que resolvió el fondo del juicio no ha quedado firme (no ha causado estado) y, por tanto, el deudor sigue resintiéndose la afectación del monto fijado en la pensión provisional.

Problema jurídico planteado

¿Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en un juicio de amparo indirecto contra la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia provisional cuando, antes de resolverse el juicio de garantías, se dicta sentencia en el juicio natural fijando la pensión alimenticia definitiva ya que se crea una nueva situación jurídica? Es decir, ¿debe sobreseerse (terminarse sin resolver) el juicio de amparo presentado en contra de una resolución que fijó una pensión provisional, cuando en el juicio familiar se dicta una sentencia sobre la pensión definitiva?

Criterio de la Suprema Corte

En los juicios de alimentos, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en un juicio de amparo indirecto contra la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia provisional y, antes de resolverse el juicio de garantías, se dicta sentencia en el juicio natural fijando la pensión alimenticia definitiva. Lo anterior es así, ya que, aunque se crea una nueva situación jurídica, ésta no modifica a aquélla creada por la pensión provisional. Por lo tanto, en el amparo indirecto es posible analizar el acto reclamado sin afectar la situación creada por el nuevo acto.

Es decir, no debe terminarse un juicio de amparo presentado en contra de una sentencia que determina una pensión provisional porque se dicta resolución respecto de la pensión definitiva. La decisión sobre la pensión provisional no se ve necesariamente afectada por lo que se determine respecto de la pensión definitiva.

Justificación del criterio

Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como de los criterios emitidos por la Suprema corte en otros asuntos, "para que opere la causa de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, se requiere necesariamente de la concurrencia de los elementos siguientes: a) [q]ue el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) [q]ue con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo; c) [q]e en virtud de esa nueva determinación sobrevenida se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional, o bien, que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado a nada práctico conduzca en virtud de que la nueva situación creada, al no ser motivo de impugnación en el amparo, en nada cambiaría el estado general de las cosas; y, d) [q]ue haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional." (Pág. 39, párr. 5 y pág. 40, párr. 1).

Ahora bien, las legislaciones de Guerrero y de Nuevo León señalan "que en los juicios de alimentos, al admitir la demanda, el juez podrá fijar y asegurar los alimentos provisionales que los deudores deben dar a los acreedores mientras no se dicte sentencia en el juicio, ocasión esta última en la que se decide en definitiva si se acreditó el derecho a alimentos y, en su caso, se determina el monto definitivo de la pensión, pero ya con base en el material probatorio rendido por las partes." (Pág. 50, párr. 1).

Por un lado, la pensión alimenticia provisional "se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuente hasta el momento de la presentación de la demanda y la que exija discrecionalmente o recabe el juzgador, y para decretarla basta la exhibición del título en cuya virtud se pide (comprobantes de parentesco o matrimonio, testamento, contrato o convenio, o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos), sin que pueda discutirse el derecho de percibir alimentos, pues cualquier reclamación al respecto deberá intentarse en juicio diverso ordinario." Ambas legislaciones le dan "el carácter de una medida cautelar". En cambio, por otro lado, la pensión alimenticia definitiva, "se otorga al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pag. 50, párr. 3).

Respecto a los supuestos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, "se surte el primero de los supuestos [pues] el acto reclamado en el juicio de amparo eman[a] de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio." Asimismo, se actualiza el segundo supuesto: se creó una nueva situación jurídica pues se reconoció plenamente el "derecho del acreedor alimentario y [...] la determinación de una pensión que regirá a partir de la sentencia y hasta el momento en que se extinga la obligación alimentaria por alguna causa legal". Sin embargo, no se actualiza el tercer supuesto ya que sí es "posible decidir sobre la

constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio de amparo." (Pág. 52, párr. 4).

Lo anterior es así, dado que "la pensión provisional, como medida cautelar, es de naturaleza transitoria o temporal, rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio de alimentos en que se pueden afectar derechos de los acreedores o deudores alimentarios, los cuales no disminuyen, incrementan o resarcen con el dictado de la sentencia, pues ésta no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, sino sólo fijar el monto alimentario que habrá de regir hasta que se extinga la obligación relativa, es decir, no repercute en la situación jurídica derivada de la pensión alimentaria provisional." (Pág. 59, párr. 1).

Al momento de fijar la pensión provisional, el juez emite "por lo menos dos determinaciones [...]; una indiscutible, a saber, la que establece que el deudor debe cubrir alimentos provisionales, y otra cuestionable, a precisar, el monto de la pensión provisional". Es decir, puede cuestionarse "el arbitrio utilizado por el juez ordinario al fijar el monto de la pensión, de manera que tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir dicho monto en el juicio de amparo indirecto —previo agotamiento en el caso de la legislación del Estado de Guerrero del recurso de apelación", ya sea por insuficiente o por excesiva. (Pág. 56, párrs. 2 y 3).

Por tanto, el acreedor alimentario al que se le fije una pensión provisional insuficiente "es factible que en el juicio de amparo indirecto impugne la determinación relativa en aras de lograr que sea incrementada y evitar, por ejemplo, contraer deudas para complementar el numerario mínimo que garantice sus necesidades vitales [...]; numerario faltante que no le será satisfecho con el dictado de la sentencia que fije la pensión alimenticia definitiva, la cual no incide en la etapa provisional de alimentos, en tanto que su objeto consiste únicamente en determinar el monto alimentario que habrá de regir desde la sentencia y hasta que la obligación alimentaria se extinga, además de que no tiene efectos restitutorios. En ese caso, sólo la sentencia concesoria del amparo sería la que podría lograr tal restitución [...], ordenando a la autoridad responsable a aumentar el monto de la pensión". (Pág. 57, párr. 2).

De igual forma, el deudor alimentario puede impugnar la pensión provisional excesiva, para que no este imposibilitado a cumplir con su obligación y que "el acreedor no obtenga un lucro a costa de la ruina del propio deudor [...]; afectación que no le será resarcida con el dictado de la sentencia que fije la pensión definitiva, que no tiene efectos indemnizatorios". (Pág. 39, párrs. 2 y 3).

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios entre tribunales del estado de Veracruz sobre en qué momento cesan los efectos de la pensión alimenticia provisional (de acuerdo con la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013). Un tribunal sostuvo que los efectos cesan con el dictado de la sentencia que establece el porcentaje de los ingresos del deudor alimentario que corresponde a la pensión alimenticia definitiva, sin importar que esta sentencia todavía puede ser revisada. En cambio, otro tribunal consideró que los efectos cesan hasta que quede firme la sentencia que establece el porcentaje de los ingresos del deudor alimentario que corresponde a la pensión alimenticia definitiva (es decir, hasta que la sentencia no pueda sufrir cambios).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El dictado de la sentencia que fija el monto o el porcentaje de la pensión alimenticia definitiva es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la pensión alimenticia provisional y que por ello es improcedente el juicio de amparo?
2. ¿En el estado de Veracruz, el dictado de la sentencia de primera instancia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva hace cesar los efectos de la pensión alimenticia provisional (como causal de improcedencia en el juicio de amparo), sin importar que existe la posibilidad de que la sentencia que fija la pensión definitiva puede ser apelada y, por tanto, no puede causar ejecutoria?
3. ¿En otras entidades federativas, el dictado de la sentencia de primera instancia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva hace cesar los efectos de la pensión alimenticia provisional (como causal de improcedencia en el juicio de amparo), sin importar que existe la posibilidad de que la sentencia que fija la pensión definitiva pueda ser apelada?

Criterios de la Suprema Corte

1. El dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva no es suficiente para considerar que han cesado los efectos de la pensión alimenticia provisional, pues (a) la pensión definitiva no extingue los efectos que ha producido la pensión provisional (efectos

⁵⁶ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

en el pasado); y (b) aunque formalmente la pensión provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija la definitiva, esto no sucede materialmente pues, dado que los alimentos son de tracto sucesivo, los efectos de pensión alimenticia provisional solo pueden dejar de producirse cuando la pensión alimenticia definitiva ya es susceptible de ejecución (efectos en el futuro).

2. En el estado de Veracruz, el dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) pues dicha sentencia es susceptible de apelarse y es admisible en ambos efectos y, por tanto, la ejecución de la sentencia se suspende hasta que cause ejecutoria, lo cual hace imposible que se cobre dicha pensión. Por tanto, debe subsistir la pensión provisional en tanto no cause ejecutoria la definitiva.

3. En otras entidades federativas, si el recurso de apelación se admitiera en un solo efecto o en un efecto no suspensivo o devolutivo, el solo dictado de la sentencia que fija el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva sí cesa en sus efectos presentes y futuros a la pensión alimenticia provisional, pues la definitiva puede ser ejecutada. Sin embargo, la cesación de los efectos hacia el pasado, el dictado de la sentencia que fija los alimentos definitivos no elimina las violaciones que se pudieron cometer con la pensión provisional.

Justificación de los criterios

Artículo 73. "El juicio de amparo es improcedente: [...] XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]"

1. De acuerdo con la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual implica la desaparición total de la violación de los derechos que se estiman transgredidos con el acto reclamado. Sin embargo, no se actualiza dicha causal, sino que desaparecen todas las consecuencias que provocó la violación principal.

En el estado de Veracruz, cuando la persona que reclama el pago de alimentos provisionales y definitivos demuestra el vínculo que la une al demandado (cónyuge, concubino, concubina, madre, padre, hijo, hija, hermano, hermana, pariente colateral o adoptante adoptado), el juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso y a fin de preservar una subsistencia digna de quien lo solicita, podrá fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, la cual subsistirá hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. En la sentencia definitiva se podrá determinar que la persona: (a) no tiene derecho a los alimentos o (b) si tiene derecho, se fije el monto de la pensión definitiva. Por tanto, la pensión alimenticia provisional debe seguir rigiendo hasta que no se fija en la sentencia el monto de la pensión definitiva.

Ambas pensiones son autónomas e independientes entre sí, se dictan en momentos procesales diversos y, por tanto, rigen distintos momentos. Por un lado, la provisional busca asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios durante el desarrollo del proceso mientras que la definitiva busca la subsistencia posterior al mismo. Es decir, la pensión definitiva sustituye a la provisional, por lo que, cuando deja de regir la provisional empieza a regir la definitiva, pues nunca pueden regir de manera simultánea.

"[L]os efectos de la pensión alimenticia provisional deben analizarse en dos sentidos, pues por un lado, deben tenerse en cuenta los efectos que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva; y por otro, aquellos que a pesar del dictado de la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva se siguen produciendo hasta el momento en que la pensión alimenticia definitiva es susceptible de ejecución". (Pág. 36, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[E]l simple hecho de que en un juicio de alimentos se dicte la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva, no necesariamente implica una cesación inmediata de los efectos de la pensión alimenticia provisional, pues [...] esos efectos deben apreciarse viendo hacia el pasado y hacia el futuro". (Pág. 37, párr. 3).

"Efectos hacia el pasado"

"Si se tienen en cuenta los efectos producidos desde el dictado de la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, hasta el momento en que se decide el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, [...] esta última en modo alguno extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de ésta se hayan cometido y reclamado en el juicio de amparo". (Pág. 37, párr. 4).

"[L]a pensión alimenticia provisional, se fija casi de manera inmediata al inicio del juicio con escasos elementos de prueba, [por lo que] generalmente la parte acreedora (previo agotar el principio de definitividad) pretenderá combatir esa determinación a través del juicio de amparo, argumentando que la pensión alimenticia es deficiente, en cambio el deudor alegará que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustenta su reclamo". (Pág. 38, párr. 1).

"[C]on relación al reclamo del acreedor alimentario, debe decirse que la pensión alimenticia definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo que sí puede ocurrir con el amparo, pues si como resultado del análisis constitucional se determina que la acreedora tiene razón porque la pensión provisional fijada es demasiado baja; [...], la concesión del amparo podría determinar las medidas necesarias a efecto de que se otorgue al quejoso el monto que

requería para satisfacer sus necesidades alimentarias, pues el hecho de que subsista hasta la resolución del juicio de amparo con el monto de la pensión alimenticia provisional, no implica que no haya requerido de ellos, de manera que eso no puede ser un obstáculo para la concesión del amparo". (Pág. 38, párr. 1).

"Respecto al reclamo del deudor alimentario, [aunque] el monto de los alimentos decretados de manera provisional [...] no pueden ser reintegrados al deudor alimentario aun y cuando éste acredite que el acreedor no tenía necesidad de ellos, en tanto que dichas cantidades se presumen consumidas de manera irreparable; ello de ninguna manera implica que con el dictado de la sentencia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva cesen los efectos que haya generado la pensión alimenticia provisional, pues la violación reclamada no desaparece, de ahí que ello no sea motivo suficiente para actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo; [...] sin perjuicio de que en su caso se pudiera actualizar una diversa causa de improcedencia, pero no la relativa a la cesación de efectos". (Pág. 40, párr. 1).

"Efectos hacia el futuro"

"[A]unque formalmente el mero dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, sustituye a la resolución que los establece de manera provisional; y en ese sentido meramente formal, cesa en sus efectos, ello no siempre es así desde el punto de vista material". (Pág. 41, párr. 1) (Énfasis en el original).

Dado que "los alimentos [...] son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia de aquél a quien se otorgan, es evidente que **los efectos materiales de la pensión alimenticia provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva es susceptible de ejecución**, [...] pues una vez que ésta puede cobrarse, la pensión provisional deja de surtir efectos presentes y futuros, pues es en ese momento cuando la pensión alimenticia definitiva materialmente sustituye a la provisional". (Pág. 41, párr. 3).

2. "[C]onforme a la legislación del Estado de Veracruz, la pensión alimenticia provisional sólo cesa en sus efectos cuando la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva ha causado ejecutoria, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, sólo hasta ese momento se puede considerar que es susceptible de ejecución la pensión alimenticia definitiva decretada, lo cual implica que mientras ello no ocurra, la pensión alimenticia provisional sigue surtiendo efectos." (Pág. 42, párr. 3).

"[D]e entenderse que los efectos de la pensión alimenticia provisional decretada, cesan en forma inmediata al dictado de la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, necesariamente se pondría en riesgo la subsistencia de

Artículo 341. "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Art. 349. La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia [...]."

aquel a quien se reconoció el derecho de percibir alimentos por parte del demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que la actora requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes, por ello los efectos de la pensión alimenticia provisional deben subsistir hasta en tanto la sentencia que los fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo cual [...] sólo acontece hasta que la sentencia que los fija en definitiva causa ejecutoria, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sólo acontece cuando esa sentencia es consentida expresamente, cuando no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra, cuando interpuesto ese recurso se desiste de él, o cuando se dicta sentencia en el citado recurso." (Pág. 43, párr. 1).

Dado que "las sentencias definitivas son apelables, es claro que la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, es susceptible de apelación, [...] lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria, es decir, hasta que se resuelva el citado recurso." (Pág. 43, párr. 2). "[C]onsiderar que los efectos de la pensión alimenticia provisional cesan de manera inmediata al dictado de la sentencia que la fija de manera definitiva, sin importar que en contra de ésta se haya interpuesto un recurso, implicaría que la pensión provisional no sería susceptible de cobrarse durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso correspondiente, pero a la vez el acreedor tampoco podría acceder a la pensión alimenticia definitiva decretada en tanto se tramita y resuelve el recurso de apelación, [...] lo que es inaceptable ante la urgencia y la necesidad probada de que se ministren alimentos al acreedor." (Pág. 44, párr. 2).

"[P]ara actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías se reclama la resolución que fija una pensión alimenticia provisional, no basta el mero dictado de la sentencia que fija lo que se debe proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva, sino que para ello, la resolución que fija la pensión alimenticia definitiva debe haber causado ejecutoria, pues dada la manera en que se admite el recurso de apelación, que es en ambos efectos, hasta ese momento es susceptible de ejecución." (Pág. 45, párr. 2). (Énfasis en el original).

3. Cabe destacar que el "recurso de apelación en ambos efectos que prevé la legislación procesal civil del Estado de Veracruz y que impide la ejecución de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva [...] es compartido por muy pocas entidades federativas [por tanto,] si el recurso de apelación se admitiera en un solo efecto, o en un efecto no suspensivo o devolutivo como ocurre en otras legislaciones, el sólo dictado de la sentencia que fija en definitiva el monto o porcentaje de la pensión alimenticia sí haría cesar en sus efectos presentes y futuros la pensión alimenticia provisional, en tanto que la definitiva ya sería susceptible de ejecución; sin embargo, debe recordarse que la cesación de efectos

Artículo 338. "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria: I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por mandatarios con poder o cláusula especial; II. Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley; III. Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial; V. Las que resuelvan una queja; VI. Las que dirimen o resuelvan una competencia y, VII. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

de que se habla debe entenderse a futuro, no hacia el pasado, en tanto que como ya se dijo, el simple dictado de la sentencia que fija los alimentos definitivos no erradica las violaciones que se pudieron cometer con la pensión provisional, en tanto que dichas pensiones rigen momentos procesales distintos y son autónomas". (Pág. 47, párr. 1). (Énfasis en el original).

*4.6.5. El incidente de reducción de pensión
no es medio de defensa*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 151/2009, 12 de agosto de 2009⁵⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios, por un lado, sobre si las resoluciones que fijan la pensión alimenticia provisional son actos que tienen una ejecución de imposible reparación (lo que haría procedente el juicio de amparo indirecto) y, por el otro, sobre si el incidente de reducción de pensión alimenticia es un medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de pedir el amparo, para cumplir con el principio de definitividad.⁵⁸ Un tribunal sostuvo que no es aplicable el principio de definitividad a las resoluciones que fijan el pago de alimentos provisionales y, por tanto, no se debe agotar recurso o medio de defensa alguno. En cambio, otro tribunal determinó que no es procedente el amparo indirecto en contra de las resoluciones que fijan la pensión alimenticia provisional pues, primero, sí existe un medio de recurso o medio de defensa (un incidente) que puede revocar o modificar la pensión, por lo que la resolución no es definitiva y, segundo, la resolución no tiene el carácter de irreparable ya que puede modificarse.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La resolución que fija el pago de alimentos provisionales es un acto de imposible reparación en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo?
2. ¿El incidente de reducción de pensión alimenticia es un medio ordinario de defensa que tiene que agotarse antes de acudir al amparo en contra de la resolución que fija el monto de una pensión alimenticia provisional?

⁵⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁸ De acuerdo con este principio, antes de pedir el amparo deben agotarse todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley pues, de esta forma, la resolución que se pretende combatir sí será definitiva. De lo contrario, el amparo no es procedente.

3. ¿Se debe interponer algún medio de defensa o recurso antes de solicitar el amparo en contra de la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia provisional?

Criterios de la Suprema Corte

1. La resolución en la que se fija la pensión alimenticia provisional sí es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación.

2. El incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que tiene que agotarse antes de acudir al amparo, en contra de la resolución que fija el monto de una pensión alimenticia provisional, pues dicho incidente solo puede modificar el monto de la pensión y no revoca o nulifica el acto.

3. De acuerdo con la legislación procesal civil del estado de Jalisco contra las resoluciones que fijan los alimentos provisionales, no existe recurso que se pueda interponer para modificar, revocar o nulificar lo fijado en ellas. Sin embargo, si otra entidad federativa sí prevé algún recurso o medio de defensa específico, éste deberá agotarse antes de solicitar el amparo.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con los criterios de la "Suprema Corte de Justicia, los actos de ejecución irreparable son aquellos en los que sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales [de las personas] que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate." (Pág. 21, párr. 1).

También la afectación a derechos procesales o adjetivos puede ser un acto de imposible reparación pues, "aunque las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pueden también ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior [...]. El grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva". (Pág. 21, párr. 2).

Ahora bien, "la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional y se fija su monto, sí reúne las características para considerarla como un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos

de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que el deudor alimentario obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor. Por ello, se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva." (Pág. 27, párr. 2).

2. El "incidente de reducción de pensión alimenticia no puede considerarse como un medio ordinario de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo, debido a que este procedimiento no tiene por objeto revocar o anular el sentido de estas resoluciones ni reparar el posible daño causado al deudor alimentario por la condena al pago provisional de los mismos". Este incidente "tiene por objeto, [...] que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva". En otras palabras, "la materia de análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar [...]. [L]a materia de estudio del incidente de reducción de pensión alimenticia son las circunstancias que se presenten después de la condena al pago de los alimentos provisionales o definitivos, situación que se pondrá a consideración del juzgador y en donde se aportaran nuevos elementos de prueba respecto de las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario". (Pág. 31, párrs. 2-3).

Asimismo, de acuerdo con "el principio de definitividad [...] es necesario agotar todos los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley que rija al acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo [...]. Es decir, "para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, [...]. Por lo que, si llegase a existir otro medio de defensa consignado en una ley diferente a la que rija al acto reclamado, [...] no será considerado como un recurso o medio ordinario de defensa". (Pág. 35, párr. 1).

3. Conforme al artículo 696 de "la legislación procesal civil del Estado de Jalisco[,] [...] contra las resoluciones que otorguen alimentos provisionales no habrá recurso alguno que se pueda interponer para modificar, revocar o nulificar lo fijado en ellas." Ahora bien, "[d]e acuerdo con la legislación específica de cada entidad federativa, si se prevé algún recurso o medio de defensa específico [...], deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías; sin embargo, si no se contempla, el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio constitucional." (Pag. 28, párr. 2 y pág. 32, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 458/2010, 18 de enero de 2012⁵⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué Juez de Distrito debería resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclama el oficio en el que se establece el descuento al salario del deudor alimentario (en los estados de Quintana Roo, Guerrero y Veracruz) por concepto de pensión alimenticia provisional. Un tribunal sostuvo que el Juez de Distrito que debe resolver el asunto es aquel que conoce los asuntos del territorio donde se localiza el domicilio de la autoridad judicial que emitió el oficio, pues la entidad o dependencia del Estado que realizó el descuento tiene carácter de patrón y no de autoridad ejecutora. En cambio, otro tribunal consideró que el Juez de Distrito que debe resolver el asunto es aquel que conoce los asuntos en el territorio donde está el domicilio de la dependencia o entidad del Estado que realizó el descuento al salario, pues es la autoridad que ejecuta el descuento.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la competencia del Juez de Distrito que debe resolver un juicio de amparo indirecto en el que se reclama el oficio en el que se establece el descuento al salario del deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia provisional, en aquellos casos en que el domicilio de la autoridad judicial que emitió dicho oficio está en una jurisdicción diferente al domicilio de la dependencia o entidad del Estado que realizó el descuento al salario del trabajador?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar la competencia del Juez de Distrito se deben analizar tres supuestos. 1. Que el juez que emitió el oficio haya utilizado un exhorto o despacho para conseguir la ejecución. 2. Que el acreedor alimentario haya entregado el oficio de descuento a la parte patronal (es decir, a la dependencia o entidad del Estado) y que así lo acredite ante el juez. 3. Si la legislación procesal lo permite, que el juez remita el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la entrega del oficio se realice en un distrito judicial distinto de aquél en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado. En el primer supuesto, el Juez de Distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute. En el segundo y tercer caso, es competente el Juez de Distrito en donde resida la autoridad que emitió el oficio.

⁵⁹ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Justificación del criterio

De acuerdo con las legislaciones de los estados de Quintana Roo, Guerrero y Veracruz, "una vez que el acreedor alimentario demanda el pago de la correspondiente pensión, el juez podrá, en el mismo auto que dé entrada al escrito inicial, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento." (Pág. 19, párr. 1). Para llevar a cabo el aseguramiento, "es muy común ordenar al patrón del deudor que lleve a cabo los descuentos correspondientes al salario, en la cantidad o proporción que fije de manera provisional el juez." (Pág. 20, párr. 1).

Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

El artículo 36 de la Ley de Amparo "establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito, a saber: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada." (Pág. 21, párr. 1).

Por tanto, "la intención del legislador al fijar la competencia de los jueces de Distrito en función de la ejecución material de los actos o resolución reclamada, fue que el gobernado pueda acudir de inmediato al juez de Distrito, al más cercano, que se presupone es el del lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, se haya ejecutado el acto reclamado, tratándose de la primera de las reglas competenciales antes reseñadas, pues sólo de esa manera puede obtener una inmediata defensa en contra del acto de autoridad, deteniendo la ejecución si el acto es de aquellos que por su naturaleza son suspendibles conforme a las prevenciones de la Ley de la materia." (Pág. 30, párr. 3).

"[U]na vez recibida la demanda y para efectos de determinar la competencia, deben tomarse en consideración los actos reclamados tal como hayan sido planteados en la demanda y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, por ser los datos que objetivamente se tienen en ese momento; a diferencia de aquellos casos en que al recibirse los informes de la autoridad ejecutora se tiene conocimiento de la inexistencia de los actos y el quejoso no la desvirtúa, la competencia recaerá en el juez que corresponda conforme a las constancias allegadas al juicio." (Pág. 32, párr. 1). "[L]a Segunda Sala de este Alto Tribunal ha considerado que para determinar quién es el juez competente debe atenderse, en efecto, a la naturaleza del acto reclamado, **en vez de atender simplemente al señalamiento de una autoridad como ejecutora**". (Pág. 34, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[E]n un juicio de alimentos no basta con la mera declaración judicial de una pensión provisional, sino que la misma amerita su ejecución, a fin de preservar los más elementales

derechos de subsistencia del actor. Con base en la naturaleza del acto, queda claro que para determinar quién es el juez competente para conocer del amparo indirecto será necesario acudir a la primera regla contenida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, al juez que resida en el lugar en donde deberá llevarse a cabo tal la ejecución." (Pág. 35, párr. 4).

"[S]i el oficio que gira el juez del proceso no tiene otro propósito que el de asegurar que una parte del salario del deudor se destine al pago de una pensión alimenticia provisional, y dicha instrucción se dirige a aquella persona que tiene la facultad de realizar el citado descuento, entonces es factible concluir que la entidad o dependencia que da cumplimiento a la orden judicial tiene un vínculo de carácter laboral con el deudor alimenticio". (Pág. 36, párr. 2). Por lo que, si se atiende a la naturaleza del acto reclamado, no puede considerarse como autoridad ejecutora a la dependencia o entidad del Estado encargada de realizar el pago del salario del deudor alimentario (pág. 38, párr. 2).

"[S]i el descuento del salario debe realizarse en una jurisdicción diferente a la del juez de la causa, es menester que para su ejecución se prevalga de: (i) uno de los medios de comunicación judiciales reconocidos por el derecho, como los exhortos o despachos; (ii) de una práctica común que consiste en que la parte interesada se ocupe de hacer entrega del oficio de descuento a la parte patronal y así lo acredite ante el juez; (iii) o bien, si la legislación procesal así lo autoriza, puede remitirse el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado." (Pág. 38, párr. 4).

En el primer supuesto, "si la diligenciación del acto reclamado se solicita a otro juez, por medio de exhorto, el juez de distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que [...] la autoridad exhortada desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues [...] la ejecución material de la orden corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución." (Pág. 40, párr. 2).

En el caso del segundo supuesto, en el que "la entrega del oficio de descuento la realiza un particular (generalmente el propio interesado en obtener la pensión), debe concluirse que **sólo interviene una autoridad** —la que giró el citado oficio—, quien reúne tanto el carácter de ordenadora como ejecutora. Esto es así porque la gestión del gobernado es en su carácter de auxiliar en la administración de justicia, nunca de autoridad". (Pág. 42, párr. 2). (Énfasis en el original). Por tanto, "será juez competente aquél en cuya jurisdicción

resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, pues aún cuando ésta requiere ejecución material, la misma no se lleva a cabo por diversa autoridad". (Pág. 43, párr. 1).

"[E]n cuanto al último supuesto, [...] la propia autoridad ordenadora también asumirá el carácter de ejecutora, de ahí que por las mismas razones también será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que emitió el acto reclamado." (Pág. 43, párr. 2).

4.6.7. La apelación procedente contra la sentencia interlocutoria en el incidente de reducción de pensión provisional

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2009, 27 de enero de 2010⁶⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si procede el recurso de apelación previsto en el artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (abrogado el 6 de septiembre de 2008) contra la sentencia interlocutoria que resuelve la reducción de la pensión alimenticia provisional. Un tribunal sostuvo que esta sentencia interlocutoria no es apelable pues no le es aplicable el artículo 1196. En cambio, otro tribunal determinó que, contra la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de reducción de pensión provisional, sí procede la apelación prevista en el artículo 1196.

Artículo 1196. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, o un tercero; pero respecto de último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias. [...].

Problema jurídico planteado

¿Procede el recurso de apelación previsto en el artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (abrogado el 6 de septiembre de 2008) contra la sentencia interlocutoria que resuelve la reducción de la pensión alimenticia provisional?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (abrogado) contra la sentencia interlocutoria que resuelve la reducción de la pensión alimenticia provisional el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales. Sin embargo, sí es apelable en términos del artículo 911 del Código civil procesal (abrogado), como se explicará a continuación.

Artículo 911. La sentencia de los incidentes será apelable en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal; pero el recurso sólo será admitido en el efecto devolutivo, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

⁶⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

Conforme al artículo 1295 del Código procesal civil (abrogado), no procede recurso alguno contra la resolución que decreta los alimentos provisionales, "cuando lo interpusiere el obligado a pagarlos". Ahora bien, conforme al "artículo 1196, [...] las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son apelables en ambos efectos, si el recurso se interpusiere por el promovente de las diligencias o un tercero; pero respecto de este último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias". Por tanto, "la resolución incidental sobre reducción de la pensión provisional de alimentos, no es apelable en términos del artículo 1196". (Pág. 40, párr. 2 y pág. 41, párr. 2 y 3).

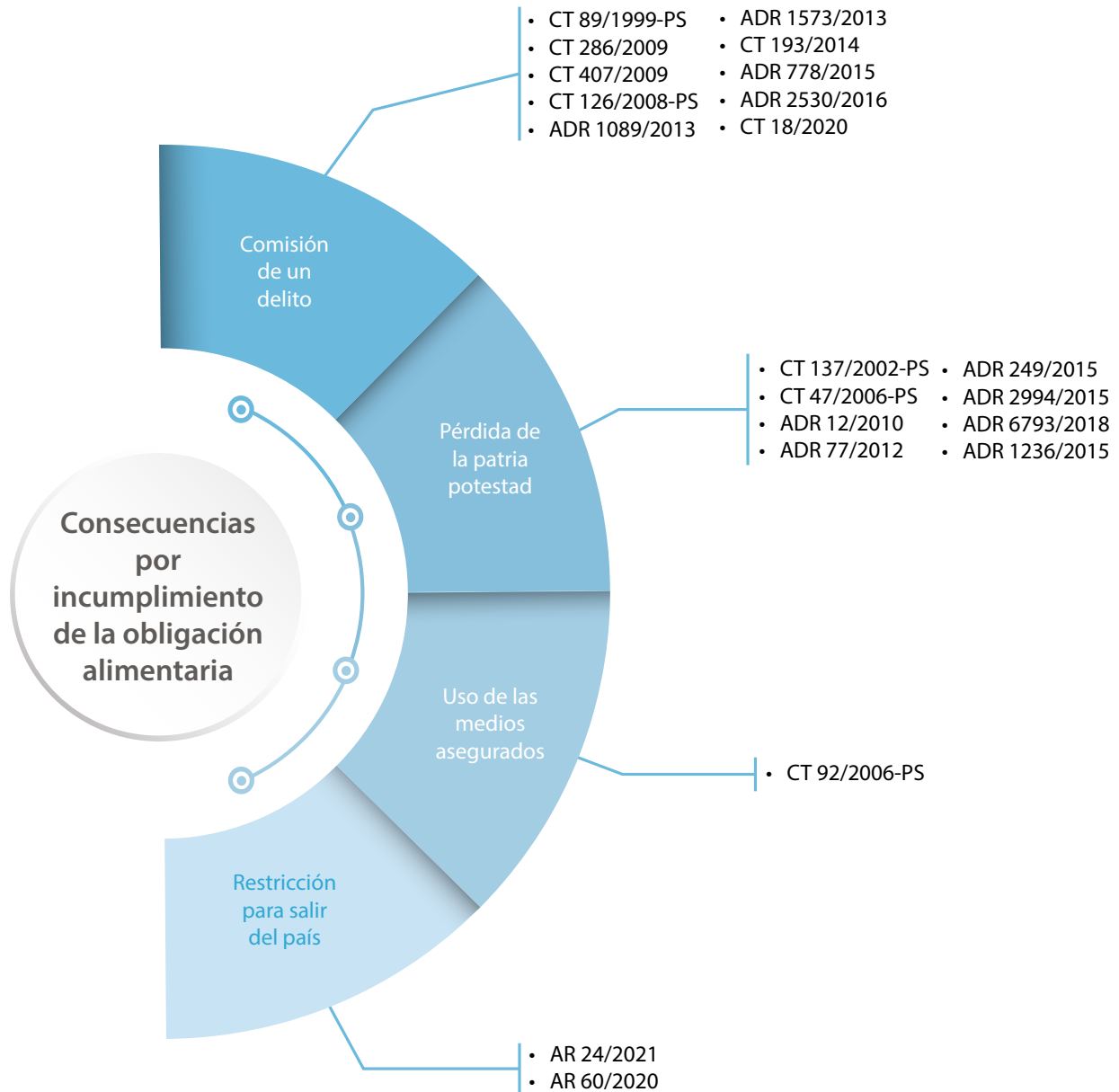
Sin embargo, el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales sí es apelable en términos del artículo 911 del Código civil procesal (abrogado), como se explicará a continuación.

Por un lado, conforme a los artículos 1298 y 1299 del Código procesal civil (abrogado), "el incidente de reducción de la pensión alimenticia provisional, es parte integrante del juicio donde se decidirá la pensión de alimentos definitivo, [...], porque tratándose de la jurisdicción voluntaria en ella se decide respecto de la fijación de una pensión provisional de alimentos, y esta resolución que la decreta, servirá como medida cautelar en la substanciación del juicio que en la vía sumaria se promueva para la fijación de la pensión definitiva, juicio en que se podrá cuestionar el monto de la cuantía de la pensión provisional así como el derecho del acreedor alimentario." (Pág. 41, párr. 4).

Ahora bien, de acuerdo con los artículo 622, fracción I y 623 del Código procesal civil (abrogado), "los juicios de alimentos definitivos se tramitarán en la vía sumaria y la resolución que se dicte en ese juicio es apelable". Ahora bien, el artículo 911 de dicho código establece que "las sentencias de los incidentes serán apelables en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal" (Pág. 42, párrs. 3 y 4).

"Por tanto, tratándose del incidente de reducción de la pensión provisional, la sentencia principal no es la resolución que decreta los alimentos provisionales (contra la cual no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 1295 que expresamente [...]), sino lo será aquélla que se dicte en el juicio en que se resuelva en definitiva la pensión alimenticia." En consecuencia, "si la resolución que decreta los alimentos en forma definitiva, es apelable, por ende, también lo será el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales". (Pág. 42, párr. 5 y pág. 43, párr. 1).

5. Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria



5. Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria

5.1. Comisión de un delito

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 89/1999-PS, 28 de marzo de 2001⁶¹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la actualización del delito de abandono de personas, previsto en el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se requiere que antes de la denuncia penal por parte de la víctima (querrela), se debe acudir ante el juez civil o familiar para solicitar el pago de alimentos (acción de pago de alimentos) y que el deudor alimentario incumpla con el pago de la pensión fijada por dicho juez. Un tribunal sostuvo que el delito de abandono de personas se configura cuando, previo a la denuncia, se haya solicitado en la vía civil o familiar el pago de alimentos y que el deudor incumpla con el pago de las pensiones fijadas por el juez; de lo contrario, el deudor alimentario no podría usar en su favor lo previsto en el artículo 349 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Es decir, pagar las pensiones adeudadas, así como tres meses por adelantado para que el juicio se sobresea. En cambio, otro tribunal determinó que el delito se presenta desde el momento en que el obligado abandona a su familia sin causa justificada y, por tanto, no se requiere que previamente se haya acudido a la vía civil para ejercer la acción de pago de alimentos y que el deudor alimentario incumpla con la pensión fijada por el juez.

Artículo 349. "En el delito de abandono de personas, se aplicarán las siguientes disposiciones: II. Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de los Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; II. El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito; y III. En el supuesto previsto en la última parte de la fracción anterior, se aplicará la fracción I, en tanto en el delito cometido por reincidencia como en el cometido habitualmente."

⁶¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Artículo 347. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos menores o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para que se configure el delito de abandono de personas previsto en el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se requiere previamente la acción civil o familiar de pago de alimentos con la que se demuestre que el deudor dejó de cumplir con el pago de la pensión fijada por un juez civil o familiar?

2. ¿El pago de lo previsto en el artículo 349 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla extingue el delito?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para la configuración del delito del abandono de persona solo se requiere que: (a) el agente activo abandone y deje de cumplir con su obligación de asistencia para con sus hijos o cónyuge; (b) que no haya motivo justificado para ello y, (c) que en virtud de dicha conducta los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por tanto, no es necesario que se demuestre que, antes de acusar a alguien de dicho delito, se haya ejercido la acción civil o familiar de pago de alimentos, donde se demuestre que el deudor dejó de cumplir con su obligación.

2. El delito de abandono de personas se actualiza independientemente de que el deudor alimentario pague las pensiones alimenticias que dejó de pagar fijadas por un juez civil o familiar, así como tres mensualidades por adelantado, como lo establece el artículo 349, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Pues, el precepto solo prevé la extinción de la acción persecutoria y la eliminación de las penas, pero no destruye el carácter ilícito y culpable de los actos cometidos por el deudor alimentario.

Justificación de los criterios

1. El análisis del artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, "pone de manifiesto que el injusto de abandono de personas se compone de los siguientes elementos: 1. Que el agente activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia, para con sus hijos menores o su cónyuge. 2. Que carezca de motivo justificado para ello. 3. Que a virtud de esa obligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia." (Pág 35, párr. 5).

"En el punto primero confluyen dos elementos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, misma que tiene su génesis precisamente en ese vínculo familiar. A ellos se suma un ingrediente objetivo, que se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia." (Pág. 36, párr. 1).

"Este último componente está estrechamente engarzado con otro que deriva del tercer punto, a saber, que los pacientes del delito queden sin los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; o sea, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso, además, que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación; así, el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo, sino al desamparo absoluto de los acreedores, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aún propios, que permitan su subsistencia." (Pág. 26, párr. 2).

Esta conducta "queda siempre condicionada a que no exista 'motivo justificado' para el abandono." (Pág. 37, párr. 1).

La sanción penal puede ser tanto para la madre y/o padre o cónyuges "o uno solo de ellos, que omiten cumplir las obligaciones que la ley civil les impone de atender a las necesidades de subsistencia de sus hijos o consorte. Es decir que los sujetos activos posibles del delito son cualquiera de los cónyuges, pero no pueden serlo los que no estén unidos en matrimonio uno respecto del otro y también lo son los padres, en relación con sus hijos, sin distinción, esto es sean o no nacidos en matrimonio." (Pág. 37, párr. 2).

"El comportamiento reprochable del delito lo constituye, el abandono de los hijos o del cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Entendido el concepto de abandono, en un aspecto material, que consiste en la privación de los medios de subsistencia; y en el aspecto incorpóreo en tanto que el incumplimiento puede darse por el sujeto activo, desde la lejanía sin que sea necesaria su corporal presencia". (Pág. 37, párr. 3).

"[P]ara la configuración del delito de abandono de personas, basta que se acrediten los elementos que establece el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla". (Pág. 41, párr. 1). "Luego no se requiere la circunstancia de que, ante un juez del orden civil o familiar, se haya ejercido la acción de pago de alimentos en contra de aquél que tiene la obligación frente al cónyuge o sus hijos menos que han sido objeto de abandono y que dicho obligado deje de pagar las pensiones que decreta el juez civil o familiar, al amparo del contenido del artículo 349 del Código de Defensa Social para el estado de Puebla". (Pág. 41, párr. 2).

2. "[U]na cosa es el delito en sí mismo considerado y otra muy distinta, la extinción de la acción persecutoria o de la pena, virtud a una circunstancia que puede acaecer incluso con posterioridad a la comisión del delito. [L]a extinción de la acción persecutoria no tiene otro efecto que eliminar las penas, sean éstas principales o accesorias, pero de ninguna manera destruyen el carácter ilícito y culpable del hecho ejecutado". (Pág. 45, párr. 2). "Luego, el que durante el proceso [...] el procesado pague la pensiones debidas que

eventualmente llegue a fijarle un juez del orden civil o familiar y garantice el pago de otras tres mensualidades, solo tendrá como consecuencias el sobreseimiento del proceso sin que se imponga la pena prevista por el delito al infractor, pero no quita el carácter de delito a la conducta del obligado, pues el injusto se actualiza desde el momento en que sin motivo justificado, abandona a sus hijos o cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia". (Pág. 46, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 286/2009, 4 de noviembre de 2009⁶²

Hechos del caso

Artículo 103. "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y comenzarán a correr desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo; o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa".

Artículo 106. "La acción penal que nazca de un delito sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en un año contando desde el día que el sujeto pasivo tenga conocimiento del ilícito y sujeto activo, y en tres años, independientemente de estas circunstancias; pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese ejercitado la acción penal, ante los órganos jurisdiccionales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo prescribe la acción penal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el Código Penal del estado de Chiapas, vigente hasta antes de la reforma del 8 abril de 1998. Un tribunal sostuvo que, conforme al artículo 103 de dicho Código, mientras el deudor alimentario siga incumpliendo con su deber de dar los alimentos, no empieza a correr el término para la prescripción de la acción penal. En cambio, otro tribunal determinó que, de acuerdo con el artículo 106 del mismo Código, la acción penal (respecto a este delito) prescribe en un año ya que se trata de un delito que se persigue a petición de la parte afectada (es decir, por querrela).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las reglas aplicables para la prescripción de la acción penal derivada de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el Código Penal del estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998?

2. ¿El efecto de la prescripción penal repercute en la obligación alimentaria en materia civil?

Criterios de la Suprema Corte

1. Existen dos reglas aplicables para la prescripción de la acción penal de este delito: (a) cuando el procedimiento se inició mediante la querrela presentada por el afectado del delito (sujeto pasivo) o su legítimo representante, los cuales tienen el derecho para presentar la querrela durante el año siguiente al que el afectado tenga conocimiento del delito y haya identificado a la persona que incumple con la obligación de asistencia familiar (sujeto activo) o, si no concurren estos elementos, la acción prescribirá en tres años;

⁶² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

(b) cuando el delito (continuo) fue perseguido oficiosamente por el Ministerio Público, pues no presentó querrela ni el afectado ni su legítimo representante, la prescripción de la acción penal comenzará a transcurrir a partir de que cese el delito y el plazo de prescripción será áquel dispuesto en el ilícito para la sanción corporal.

2. La prescripción penal no repercute en la obligación de proporcionar los alimentos, por lo que se puede acudir a la vía civil para hacer exigible esta obligación.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala ya ha señalado "que la prescripción en materia penal es la autolimitación que el propio Estado se impone para perseguir las conductas que pueden constituir delitos o bien ejecutar las penas impuestas a los sujetos activos de los mismos en una sentencia firme, en razón del tiempo transcurrido." (Pág. 15, párr. 1). Esto le da "certeza jurídica al gobernado, de que en determinado tiempo ya no será objeto de persecución por parte del Estado o del cumplimiento de una sanción por él impuesta." Por lo que, "la prescripción de la acción penal y el poder sancionador del Estado, constituyen una limitante para éste a favor de la esfera de derechos de los gobernados. (Pág. 15, párr. 1, pág. 17, párr. 2 y 3).

De acuerdo con los artículos 138 y 139 del Código Penal para el estado de Chiapas, se configura "el delito de incumplimiento de asistencia familiar [cuando], al que sin motivo justificado abandone a las personas con quienes tenga un deber alimentario sin los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le sancionará con prisión de dos a seis años y suspensión o privación de los derechos de familia, hasta por el término de la sanción que se le imponga." Asimismo, "se establece que este delito será perseguible mediante querrela de parte, a petición del sujeto pasivo o su legítimo representante y a falta de éste, se perseguirá de manera oficiosa en tanto se designe un tutor". (Pág. 20, párr. 3 y pág. 21, párr. 1).

Como se puede observar, se "establece una doble modalidad para la persecución del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, esto es, si se inició el procedimiento mediante querrela presentada por el sujeto pasivo del delito o su legítimo representante por un lado o, si fue perseguido oficiosamente por el Ministerio Público por falta de legítimo representante". (Pág. 21, párr. 2). Por tanto, respecto a este delito, existen dos reglas para la prescripción de la acción penal:

(a) "El delito [...], respecto del sujeto pasivo o su legítimo representante, prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Penal para el Estado de Chiapas. Es decir, "el sujeto pasivo o su legítimo representante tendrán el derecho para querellarse durante el año siguiente al en que el sujeto pasivo tenga conocimiento del delito y haya identificado al sujeto activo; si no concurren estos elementos, la acción prescribirá en tres años." (Pág. 21, párr. 4 y pág. 22, párr. 1).

(b) Si "el delito se persig[e] de oficio por el Ministerio Público [...], toda vez que no ocurriere a querrellarse ni el sujeto pasivo, ni su legítimo representante, sino que lo hizo el Ministerio Público hasta en tanto se nombre un tutor, la acción prescribirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 del Código Penal para el Estado de Chiapas, relativos a que la prescripción de la acción, en tanto que es un delito continuo —y además se persigue de oficio—, comenzará a transcurrir a partir de que cese el delito, esto es, que se está en estado de cumplimiento y, sobre el plazo de prescripción habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 105, relativo a que el plazo que habrá de transcurrir es el dispuesto en el ilícito para la sanción corporal." (Pág. 22, párr. 2).

2. Cabe resaltar "que el efecto de la prescripción penal incide en la potestad del Estado para perseguir y sancionar los delitos, [...], mas no repercute en la obligación en sí, lo que implica que puede ocurrirse a la vía civil en aras de hacer exigibles las obligaciones alimentarias." (Pág. 22, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 407/2009, 3 de febrero de 2010⁶³

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si una persona comete el delito de abandono de familia previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando se incumple el pago de pensión alimenticia fijada en un juicio de divorcio voluntario. Un tribunal sostuvo que no se actualiza el delito pues la pensión alimenticia no proviene de una sentencia condenatoria, pues en los divorcios por mutuo consentimiento, las partes se ponen de acuerdo sobre la pensión alimenticia. En cambio, otro tribunal determinó que la sentencia en un juicio de divorcio voluntario sí puede ser de condena cuando regula cómo debe cumplirse la obligación alimentaria, por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación sí es competencia del área penal, ya que pone en riesgo la subsistencia de los acreedores alimentarios.

Problema jurídico planteado

¿Se actualiza el delito de abandono de familia previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León cuando una persona incumple con el pago de pensión alimenticia fijada en un juicio de divorcio voluntario?

Criterio de la Suprema Corte

No se actualiza el delito previsto en el artículo 282 del Código Penal en estudio, cuando una persona incumple con el pago de pensión alimenticia fijada en un juicio de divorcio

Artículo 282. Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este código, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

⁶³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

voluntario ya que, para la configuración de dicho delito, se requiere una sentencia condenatoria. Sin embargo, sí se actualiza el delito previsto en el artículo 280 de dicho código pues no tiene como requisito que se deban dar los alimentos por algún medio o acto jurídico específico, sino que únicamente se requiere que haya un incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria.

Cabe señalar que puede existir una sentencia condenatoria dentro de los juicios de divorcio voluntario cuando el Ministerio Público está en contra del convenio que las partes proponen. Por lo que este tipo de casos serían una excepción.

Justificación del criterio

En la legislación penal de Nuevo León existen "dos sistemas bajo los que se configura el delito de abandono de familia [...]: I. El primer sistema [...] prevé la configuración del delito en dos supuestos:" (a) abandono de cónyuge y, (b) abandono de hijos. En ambos casos se entiende por abandono el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias, lo cual está regulado en el artículo 280 del Código Penal. El segundo sistema prevé el "delito de abandono de familia cuando el obligado al pago de la pensión alimenticia dejare de cubrirla sin causa justificada." (Pág. 34. Párr. 2). Este sistema se encuentra previsto en el artículo 282 en estudio.

Artículo 280. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias [...].

Como se puede observar, la legislación protege a la familia (hijos, hijas y cónyuge), "sin limitar ello a que la obligación alimentaria proviniese de algún acto jurídico específico, sino de cualquier condición jurídica; esto queda de manifiesto, ya que cuando se originare con motivo de cualquier acto o condición jurídica, se protege tanto al cónyuge como a los hijos (caso del primero de los sistemas descritos anteriormente), mientras que por otro lado, existe un tipo penal ex profeso para aquéllos que hubieren incumplido con el pago de la pensión alimenticia a la que fueron condenados con motivo de un litigio (como en el segundo sistema explicado en párrafos anteriores)." (Pág. 39 párr. 2).

Ahora bien, "mientras que el artículo 280 [...] no establece limitante alguna respecto al acto jurídico de donde proviniese la obligación alimentaria, el diverso 282 sí establece expresamente que la obligación alimentaria debe provenir de una condena." Por tanto, se debe determinar si la pensión alimenticia derivada de un juicio de divorcio por mutuo acuerdo actualiza el delito previsto en el artículo 282. (Pág. 39, párr. 3).

La Primera Sala ha señalado que el divorcio por mutuo consentimiento "se lleva a cabo a través de un procedimiento *sui generis*, ya que si bien **le falta el elemento de controversia** [...], **no es una jurisdicción voluntaria porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un juez, y es tal ese hecho, que concluye con una sentencia que define esos derechos entre las partes** [...], estableciendo obligaciones y [...], en algunos casos,

establece cuestiones que afectan a los menores hijos del matrimonio. Además, hay casos en los que sí existe controversia en este tipo de juicios; ello es así cuando el Agente del Ministerio Público (al que la ley le da intervención en este tipo de juicios), se opone a la aprobación del convenio presentado por los divorciantes y, entonces, se actualiza una contención entre éste y las partes". (Pág. 40, párr. 3). (Énfasis en el original).

Cabe señalar que "las sentencias de divorcio voluntario por mutuo consentimiento, **son constitutivas, pues crean o modifican una situación jurídica en razón de un convenio celebrado entre los consortes en el que no sólo manifiestan su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial, sino que además de otras cuestiones, acuerdan las obligaciones alimentarias a efecto de cubrir las necesidades de los hijos y de los cónyuges, durante y después de ejecutoriado el divorcio.**" (Pág. 43, párr. 2). (Énfasis en el original).

Cabe destacar que "excepcionalmente dentro del proceso llevado en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, puede existir controversia entre las partes; controversia que se presenta cuando el Ministerio Público [...], manifiesta oposición al convenio presentado por los consortes, es en este momento que se **puede estimar que existe una contención entre las partes [...] [y], es sólo en este caso cuando se puede estimar que la sentencia emitida en un juicio de divorcio voluntario, tiene efectos condenatorios.**" Lo anterior es así ya que, "las sentencias de condena son aquéllas que imponen una obligación de dar, hacer o no hacer a la parte que resulte culpable [...]; por tanto tratándose de divorcio debe entenderse que la condena a pagar la pensión alimenticia deviene de haber perdido en un conflicto litigioso y por tanto resultar culpable". (Pág. 46, párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

Por ello, se debe señalar que no se actualiza el delito previsto en el artículo 282 del Código Penal del Estado de Nuevo León, dado que en este tipo de casos la obligación alimentaria no deriva de una sentencia condenatoria (con excepción al caso en que el Ministerio Público se oponga al convenio presentado por cónyuges); además de estar "ante la imposibilidad de aplicar la ley penal por analogía". (Pág. 48, párr. 3). Es decir, no se puede aplicar "una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta", pues "no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate." (Pág. 49, párr. 3 y pág. 50, párr. 1).

Sin embargo, la conducta del sujeto activo (persona obligada a dar los alimentos) sí encuadra con lo establecido en el artículo 280 del Código Penal para el estado de Nuevo León. Este precepto "no contempla el nacimiento de la obligación de ministrar alimentos por algún medio o acto jurídico específico, sino que únicamente prevé como condición el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria". (Pág. 53, párr. 2).

Este principio está previsto en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que: "[e]n los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]".

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si las personas que tienen derecho a recibir alimentos deben estar en insolvencia absoluta real para que se considere que una persona ha cometido el delito de incumplimiento de deberes alimentarios (en Chiapas), incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (en Guanajuato) o abandono de personas (en Puebla); o solo basta que el deudor incumpla con su obligación. Dos tribunales sostuvieron que para que se actualice este delito los acreedores alimentarios no deben tener los medios para subsistir y deben estar en absoluto desamparo. En cambio, otro tribunal determinó que basta con que la persona obligada a dar los alimentos incumpla con su deber, pues es su deber terminar con el desamparo de los acreedores alimentarios y su responsabilidad penal no se extingue con la ayuda que los acreedores hayan recibido de otras personas.

Problema jurídico planteado

¿Las personas que tienen derecho a recibir alimentos deben estar en insolvencia absoluta real para que se considere que una persona ha cometido el delito de incumplimiento de deberes alimentarios, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, abandono de personas o solo basta que el deudor incumpla con su obligación?

Criterio de la Suprema Corte

Para que se actualice el delito de incumplimiento de deberes alimentarios (en Chiapas), incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (en Guanajuato) o abandono de personas (en Puebla) basta con que la persona obligada a dar los alimentos (sujeto pasivo o deudor alimentario), derivado de un mandato o sanción judicial, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada a sus acreedores alimentarios (sujetos pasivos). Por tanto, no es necesario que los acreedores se encuentren en insolvencia absoluta pues el juez civil ya se pronunció sobre el estado de necesidad del acreedor.

Justificación del criterio

Dado "que las sanciones civiles por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar resultan del todo ineficaces para proteger debidamente al acreedor, [...] la legislación penal ha ido acogiendo la figura del abandono de familiares, siguiendo la corriente que

⁶⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

pretende otorgar, mediante la amenaza de la pena, una más enérgica tutela a los acreedores alimentarios." (Pág. 76, párr. 3). Es decir, el incumplimiento de la obligaciones alimentaria "no puede ser observad[o] en relación con conflictos que deben ser solucionados únicamente en el ámbito del derecho civil, y ello es así porque la importancia del bien jurídicamente tutelado hace necesario acudir a la intervención del derecho penal." (Pág. 77, párr. 1). Es preciso señalar que el bien jurídico tutelado "es la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable y que por ello no se bastan a sí mismos". (Pág. 77, párrs. 2).

Cabe señalar que este delito respeta el principio de *última ratio* (es decir, recurrir a la materia penal como última instancia), dado que las sanciones civiles han sido insuficientes. Por ello, "[s]e instituye así una sanción penal para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil les impone de atender a las necesidades de subsistencia de alguien más". (Pág. 85, párr. 1).

Ahora bien, del análisis dogmático de las legislaciones de Chiapas, Guanajuato y Puebla se establece "que el injusto del que se habla se compone de los siguientes elementos: 1. Que el agente activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia. 2. Que carezca de motivo justificado para ello. 3. Que los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia." (Pág. 83, párr. 3).

El delito en estudio "se ubica en la categoría de los delitos de peligro, que son aquéllos que para su consumación exigen la existencia de un *status* potencial de peligro aunque no requieren la causación de un resultado material". (Pág. 86, párr. 2). Por ello, "para la actualización de la figura delictiva en análisis basta el abandono u omisión injustificados del activo de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica." (Pág. 88, párr. 2).

Por tanto, "si bien es verdad que los pasivos del delito deben carecer de los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia [...], ello no tiene que acreditarse para que se actualice el tipo penal, en tanto que tal situación se presume cuando un juez civil ha determinado, aprobado o sancionado ya la obligación alimentaria, por considerar que resultaba necesaria para garantizar la subsistencia de alguien en particular, atendiendo a su situación y al entorno económico y social de acreedor y deudor." (Pág. 89, párr. 1).

Es decir, "para que se configure el tipo penal de abandono de personas es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial [...]" (Pág. 89, párr. 2).

"Cabe destacar [...] que la obligación a cargo del deudor alimentario no puede desplazarse a otra persona, pues ya una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más,

a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores". Por ende, "el abandono a que se refiere la ley punitiva se configura con el incumplimiento de los deberes de alimentos que derivan de las normas del derecho civil, sin importar para la consumación que un tercero suministre lo necesario a la persona abandonada o que ésta no se encuentre en estado absoluto de insubsistencia real, lo que no libera al incumplido pues la ley penal ha querido castigar con pena corporal y pecuniaria el referido incumplimiento." (Pág. 90, párr. 1 y pág. 93, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1089/2013, 29 de mayo de 2013⁶⁵

Hechos del caso

Un hombre fue denunciado por incumplir sus obligaciones de asistencia familiar ya que no pagó la pensión que fue fijada en un juicio de alimentos, por lo que el Ministerio Público decidió ejercer la acción penal contra el hombre. El juez que conoció el caso determinó que el hombre sí había cometido el delito y lo condenó a seis meses de prisión. El hombre no estuvo conforme con lo decidido por el juez, por lo que acudió ante el tribunal penal, el cual consideró que sí se probó el delito pues el hombre no cumplió con el pago de la pensión fijada en un convenio firmado en un juicio familiar, por lo que confirmó la pena y condenó al hombre a la reparación del daño.

El hombre promovió amparo directo en el que reclamó que al condenársele por no cumplir con el pago de los alimentos fijados en un juicio de alimentos (es decir, una deuda de carácter civil) con el tipo penal previsto en el artículo 33, fracción I, del Código Penal del Estado de Aguascalientes se transgredía el artículo 17 constitucional que indica que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. Además, señaló que él en ningún momento había dejado de proporcionar recursos indispensables de subsistencia a sus hijos y que no había pruebas que demostraran lo contrario. Asimismo, señaló que la pena y el monto por reparación del daño debían ser reducidos.

El Tribunal Colegiado no concedió el amparo al hombre pues consideró que sí se actualizaba el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar pues es suficiente que el obligado incumpla con su deber de proveer alimentos, que dicho deber derive de un mandato judicial y que el precepto impugnado no transgreda lo previsto en el artículo 17 constitucional pues no se pretende realizar el cobro de un adeudo sino sancionar penalmente a quienes incumplen las obligaciones de la ley civil. Por tanto, confirmó la pena y el monto fijado por reparación del daño.

Artículo 33. "El incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar consiste en: I. No proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tengan ese deber legal. [...] Al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con víctima."

⁶⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado y que, además, él sí ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos.

La Primera Sala admitió el recurso para conocer sobre la constitucionalidad del artículo reclamado y resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en la cual no se concede el amparo al hombre.

Problema jurídico planteado

¿El tipo penal previsto en la fracción I del artículo 33 del Código Penal del Estado de Aguascalientes —sobre el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar— viola lo establecido en el artículo 17 constitucional al señalar que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil?

Criterio de la Suprema Corte

El tipo penal no sanciona el mero incumplimiento de la obligación civil, sino que busca proteger el bien jurídico socialmente relevante; es decir, tutela la vida e integridad corporal de los acreedores alimentarios.

Justificación del criterio

De acuerdo con el estudio dogmático del delito, se aprecian los elementos objetivos, subjetivos y normativos de valoración del tipo penal. Por un lado, los elementos objetivos son: (a) la persona que tiene el deber legal de proporcionar los alimentos (sujeto activo); (b) la persona que legalmente tiene el derecho a recibirlos (sujeto pasivo); (c) que se debe poner en peligro la subsistencia del sujeto pasivo a causa del incumplimiento (resultado) y (d) que el bien jurídico tutelado es la subsistencia de los miembros de la familia. Por otro lado, el elemento subjetivo del delito consiste en: "[e]l dolo, pues la conducta consiste en incumplir a sabiendas de la obligación que tiene." Finalmente, el elemento normativo de valoración consistente en el "[e]l 'deber legal' para lo cual será necesario consultar la parte sustantiva del Código Civil." (Pág. 28).

El precepto, "no contempla el nacimiento de la obligación de ministrar alimentos por **algún medio o acto jurídico específico**, sino que únicamente prevé como condición el incumplimiento de la obligación alimentaria prevista en ley". (Pág. 29, párr. 1). "Por tanto, [...] es válido para tener por acreditado el delito de que se trata el que se haya incumplido con las obligaciones alimentarias determinadas por la autoridad jurisdiccional en una sentencia." (Pág. 29, párr. 3).

"[C]on la obligación consistente en proporcionar alimentos surge el derecho de reclamarlos, esto es, cuando se tiene la calidad de padre, hijo o cónyuge". (Pág. 28, párr. 1). "Así, cuando

se disuelve el vínculo conyugal, [...] el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos por parte del deudor alimentario subsiste, **porque no deriva del matrimonio de los padres, sino de la calidad de padre e hijo, correspondiendo a la autoridad respectiva sancionar los términos o la forma en que se debe cumplir con esa prestación.**" (Pág. 31, párr. 2). (Énfasis en el original).

Además, la Primera Sala ya ha establecido "que el injusto de que se trata se ubica en la categoría de los delitos de peligro, que son aquéllos que para su consumación exigen la existencia de un *status* potencial de peligro aunque no requieren la causación de un resultado material". (Pág. 34, párr. 4). "Así se concluyó que, para que se configure el tipo penal de abandono de personas es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y real". (Pág. 37, párr. 2).

La "Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes que, el derecho fundamental consagrado en [...] [el último] párrafo del numeral 17 constitucional se circunscribe a deudas de carácter civil, es decir, tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, y quedan fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquellas se generen por la aplicación de una **ley de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el carácter de público**, en el sentido de opuesta a la de carácter civil o privado." (Pág 39, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil, está determinando, con el vocablo 'puramente', una situación particular y concreta cuya interpretación obliga a ser literal, de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que en este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquellas se generen por la aplicación de una ley, con fundamento en la cual en sentencia definitiva se impone una condena de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el mismo carácter, en el sentido de opuesta a la de naturaleza civil o privada." (Pág. 42, párr. 1).

"[L]a obligación alimentaria no nace de un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, sino que surge de la propia ley y se concretiza a través de una determinación jurisdiccional, en una sentencia emitida al resolverse no una controversia civil, sino una de carácter familiar, que si bien es cierto, forma parte del Derecho Civil y, por ende, se regula por los códigos adjetivo y sustantivo de dicha materia, también lo es, que por ser la subsistencia de los ciudadanos

de vital trascendencia para una sociedad y, por ello, para el Estado, la obligación de dar alimentos, es de orden público, esto es, de inicio se trata de una obligación legal porque proviene de la ley y, [...] no de un convenio privado celebrado entre particulares, que si bien en un principio, por virtud del contrato de matrimonio se trató de un acuerdo de voluntades, empero al subsistir el interés general de la comunidad respecto del sano desarrollo psicosomático de los miembros de la colectividad, prevalece el interés público sobre el privado y, por lo tanto, la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal." (Pág. 42, párr. 2).

"En consecuencia, el tipo penal [...] no sanciona el mero incumplimiento de la obligación civil, sino que va más allá, porque es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la descripción legal, como consecuencia de la omisión del activo de dar los alimentos a que está obligado." (Pág. 43, párr. 1).

"[E]l hecho de que para obtener la condena a una pensión alimenticia se deba acudir a la vía civil, cuyo cumplimiento puede exigirse a través de las vías de apremio, no quita el carácter delictivo de la conducta omisa de ministrar tales alimentos, porque la vía civil y la penal tienen objetos distintos, enfocada la primera a obtener la declaración y el cumplimiento de la obligación y, la segunda, a tutelar un bien jurídico socialmente relevante reprimiendo las conductas contrarias al derecho de orden público. Conducta que, de ser sancionada con pena privativa de libertad, no implica, en modo alguno, que se aprisione al condenado por una deuda de naturaleza civil." (Pág. 43, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1573/2013, 10 de julio de 2013⁶⁶

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo una pensión alimenticia para ella y su hija después del divorcio. El juez familiar fijó una pensión alimenticia en favor de la mujer y su hija. La mujer y el hombre no estuvieron conformes, por lo que apelaron ante la sala familiar. Finalmente, la sala familiar consideró que debía aumentarse el monto de la pensión. Trece meses después, en un juicio diferente, otro juez familiar les otorgó el divorcio y determinó que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro.

El padre decidió dejar de pagar la pensión alimenticia fijada en el primer juicio. La mujer consideró que él debía seguir pagando la pensión y presentó una querrela ante el Ministerio Público. El secretario en funciones de juez penal determinó que el hombre había

⁶⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

cometido el delito de abandono de familia y, por tanto, lo condenó a seis meses de prisión, al pago de una multa y la reparación del daño. Además, señaló que la exesposa no podía ser considerada parte afectada pues en la sentencia del divorcio se determinó que ella no recibiría una pensión. El hombre, la parte afectada y el Ministerio Público no estuvieron conformes con esta decisión, por lo que acudieron ante la sala penal. Ésta modificó la sentencia respecto al monto de la multa, señaló que la mujer sí era víctima del delito y confirmó tanto la pena como la reparación del daño.

El hombre promovió amparo directo en el que reclamó que el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León viola el artículo 14 constitucional pues no precisa cuál es la parte afectada cuando se comete el delito y no se comprobó el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia. Además, señaló que el tribunal no debió darle el carácter de víctima a la mujer pues el secretario en funciones de juez ya había señalado lo contrario.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo al hombre pues consideró que el artículo combatido no era inconstitucional ya que la descripción del tipo penal es clara y precisa, lo cual da certeza jurídica a los gobernados; señaló que, aunque el artículo impugnado no precisa quién es la víctima del delito, esto no lo hace impreciso e indeterminado. Asimismo, determinó que la sala penal estuvo en lo correcto al determinar que la mujer podía solicitar que se investigara el incumplimiento del hombre pues el artículo solo señala que puede hacerlo la persona que tenga en su favor una pensión alimenticia y que el hombre debió acudir al juez para solicitar que se cancelara la pensión. Sin embargo, el tribunal consideró que la sala penal determinó de forma incorrecta la multa impuesta. Dicho amparo se concedió para el efecto de modificar dicha sanción.

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado pues éste no establece quién es la víctima del delito ni precisa qué se entiende por causa injustificada y que, además, él sí había cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, así como otras cuestiones de legalidad.

La Primera Sala admitió el recurso para conocer sobre la constitucionalidad del artículo reclamado y determinó que el artículo impugnado no transgrede lo previsto en el artículo 14 constitucional, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en la cual no se concede el amparo al hombre para el efecto de modificar la multa que le fue impuesta.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es violatorio del artículo 14 constitucional pues no precisa quién es la víctima del delito?

Artículo 280. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. Art. 282. Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este código, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada."

2. ¿El artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es violatorio del artículo 14 constitucional pues no señala qué se entiende por la frase "sin causa justificada"?

Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que un precepto no señale en específico y expresamente en la descripción normativa quién es la víctima de un delito, en este caso el abandono de familia, es un factor contingente que no impide la actualización del delito y que, por tanto, no es violatorio del artículo 14 constitucional. Asimismo, la propia descripción del delito señala que se perseguirá a petición de la parte agraviada; es decir, la parte a quien se le adeuda el pago de la pensión alimenticia, lo que permite fácilmente derivar quién o quiénes son las víctimas del delito que se analiza.

2. Un precepto no transgrede el artículo 14 constitucional por contener elementos normativos de valoración jurídica o cultural como el de "sin causa justificada", pues le corresponde al juez bajo distintas vías o métodos de interpretación concretar su entendimiento para establecer con claridad el ámbito de lo punible. No existe exigencia constitucional de que las legislaciones definan los vocablos o locuciones utilizados en su redacción.

Justificación de los criterios

1. "[E]l artículo 14 de la Constitución Federal, consagra el derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal (legalidad)." (Párr. 36). "Este derecho contempla la protección del inculpado para [...] no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido". (Párr. 37). El tipo penal no debe ser preciso y sin ambigüedades para "que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley". (Párr. 38). Por tanto, "cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no será delictuoso y [...], para que todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda". (Párr. 40).

"[L]a imposición por analogía de una pena, implica [...] la aplicación [...] de una norma que contiene una determinada sanción penal, a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía, es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal". (Párr. 42).

El "**principio de legalidad** en materia penal [...] obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso [...] [y] describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción [...] es [...] el tipo penal". (Párr. 44). (Énfasis en el original).

Sin embargo, "el legislador no puede elaborar un catálogo exhaustivo de conductas, porque es imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ante esa realidad debe

acudirse al recurso de crear tipos penales mediante expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades de afectación a los bienes jurídicos". (Párr. 45). "En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles". (Párr. 47).

Cabe señalar que "[E]l artículo 280 [...] no establece limitante alguna respecto al acto jurídico de donde proviniese la obligación alimentaria, [en cambio] el diverso 282 sí establece expresamente que la obligación alimentaria debe provenir de una condena." (Párr. 52).

Respecto al estudio dogmático del artículo 282, "[la] **norma penal tiene los componentes estructurales siguientes:** [a.] **Conducta.** Es de omisión, al dejar de hacer algo que se le imponía por fallo judicial. [b.] **Sujeto activo.** Es la persona física [...] que haya sido condenado al pago de la pensión alimenticia. [c.] **Sujeto pasivo.** [...] persona (s) que deja de recibir el pago de la pensión alimenticia o acreedora de la misma [...]. [d.] **Calidades personales** del sujeto pasivo: [...] el acreedor alimenticio al pago de la pensión. [e.] **Objeto material.** [...] el pago de la pensión alimenticia a que fue condenado el sujeto activo. [f.] **Elemento subjetivo.** [...] la omisión del sujeto activo es dolosa, con conocimiento de que estando condenado a pagar una pensión deja de hacerlo con conocimiento de la prohibición del resultado vulnerador de la norma jurídica." (Párr. 53). (Énfasis en el original).

Respecto "a su forma de ejecución, el delito de abandono de familiares puede clasificarse como un **delito continuo o permanente**, atento a que: **a)** La lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, puesto que los recursos correspondientes deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo; y, **b)** La consumación de la acción delictiva se prolonga en el tiempo, dado que continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persista en la conducta omisiva." (Párr. 54).

"De conformidad a la descripción normativa, para el acreditamiento del tipo penal que nos ocupa se requiere que se actualicen determinados elementos normativos [...]: condenado, pago, pensión alimenticia y causa justificada." Asimismo, este delito "es considerado por esta Primera Sala como ilícito denominado de peligro y no de resultado, ya que se actualiza desde el momento en que el obligado, sin causa justificada, deja de cubrir la pensión alimenticia a que fue condenado." (Párr. 55).

Por otro lado, el bien jurídico tutelado es la subsistencia de los miembros de la familia." Además, este "delito [...] es de los llamados de querrela [...], en términos generales, la querrela se exige en aquellos delitos que interesan aún más al particular ofendido que a la sociedad." (Párr. 56).

"[E]l delito de abandono de familia, previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se actualiza desde el primer momento en el que se deja de cubrir

la pensión alimenticia a que fue condenada la persona, con la única particularidad de que la consumación se prolonga en el tiempo; por lo tanto, será desde el primer momento en que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, como consecuencia de la omisión del activo, cuando la parte ofendida podrá presentar su respectiva querrela." (Párr. 58).

"Por tanto, para la actualización de delito previsto en el artículo 282, [...] basta la descripción de una conducta que se considere antijurídica o contraria a derecho, con la consecuencia que para el legislador deba tener esa acción. En efecto, la Constitución Federal exige al legislador secundario que la descripción de una conducta típica debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos." (Párr. 60).

"[E]n el delito que nos ocupa es identificable la víctima, pues de la propia descripción típica se desprende que al señalar que se perseguirá a petición de parte agraviada, esta última calidad corresponde a la parte que [se le] adeuda el pago de la condena a la pensión alimenticia, lo que permite fácilmente derivar quién o quiénes son las víctimas del delito que se analiza." (Párr. 63). "Por tanto, en virtud de que el legislador no incorporó a la descripción normativa en específico y expresamente quién es la víctima de esa conducta antijurídica, tal circunstancia debe considerarse como un factor contingente que no impide la actualización del delito [...]; de ahí que [...], el ilícito de abandono de familia [...] no resulte violatorio del artículo 14 constitucional." (Párr. 63).

2. El delito previsto en el artículo 282 del Código Penal no es violatorio del artículo 14 "constitucional por no especificar qué debe entenderse por el elemento *sin causa justificada*." (Párr. 65). (Énfasis en el original).

"[D]ebe tenerse presente que el legislador no puede elaborar un catálogo exhaustivo de conductas [...]. [D]ebe acudir al recurso de crear tipos penales mediante expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades de afectación a los bienes jurídicos". (Párr. 66).

"Es por ello que la descripción de un delito puede contener elementos normativos de valoración jurídica o cultural como el de 'sin causa justificada' [...], y que corresponde al juez bajo distintas vías o métodos de interpretación concretar su entendimiento para establecer con claridad el ámbito de lo punible." (Párr. 67).

"De hecho, la causa que pueda hacer valer el condenado al pago de la pensión, será cuestión de valoración probatoria por parte del juzgador, lo que se convierte, en el juicio penal, en una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad de la ley." (Párr. 69).

"[L]a Constitución [...] en ninguno de sus numerales exige que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario [...] defina los vocablos o locuciones

ahí utilizados" (párr. 70) "porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa". (Párr. 71).

La norma no "se aparta del texto de la Ley Fundamental [...] pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno". (Párr. 72).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 193/2014, 11 de marzo de 2015⁶⁷

Razones similares en la CT 126/2008-PS

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios para determinar si para la configuración del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar basta con que el deudor alimentario deje de proporcionar los alimentos sin causa justificada. Dos tribunales (en los estados de Michoacán y Querétaro) sostuvieron que, en todos los casos, el mero incumplimiento del deber alimentario era suficiente para que se acreditara el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, por lo que no es necesario demostrar que el acreedor alimentario está en desamparo absoluto y real. Ambos tribunales acogieron la jurisprudencia que deriva de la contradicción de tesis 126/2008-PS sobre el delito de abandono de personas. En cambio, otro tribunal consideró que en los casos en los que existe un convenio entre las partes nunca se configurará el delito de abandono de personas. Es decir, los dos primeros tribunales plantean una regla general, sin excepción alguna, mientras que el último tribunal considera que el convenio entre las partes impide acreditar el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Problema jurídico planteado

¿Para la configuración del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (o abandono de personas) basta con que el deudor alimentario deje de proporcionar los alimentos sin causa justificada o existe una excepción a dicha regla?

Criterio de la Suprema Corte

Para la configuración del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en los artículos 221 y 210 de los Códigos Penales de los estados de Michoacán y

Cod. Penal para Michoacán.
Art. 221. Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, [...] la muerte, [...] lesiones [...]"

Cod. Penal para Querétaro.
Art. 210. Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal [...].

⁶⁷ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Querétaro, basta con que la persona que tiene el deber de proporcionar los medios de subsistencia, derivado de una sentencia o convenio judicial, deje de hacerlo sin causa justificada.

Justificación del criterio

Aunque en la presente contradicción de tesis se analizan los artículos 221 y 210 de los Códigos Penales de los estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, "debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que se refleja en la tesis de rubro: *'ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).'*", pero **con carácter temático**, sin distinción o restricción específica en su ámbito de aplicación." (Pág. 16, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, por considerar: i) que no existe motivo alguno para no reiterar la validez de los razonamientos que esta Primera Sala sostuvo en la *Contradicción de Tesis 126/2008* como una respuesta idónea a la cuestión jurídica planteada aquí, en tanto las legislaciones analizadas en dicho criterio tienen el mismo contenido normativo a las legislaciones que ahora se analizan, y ii) que el objeto central de las contradicciones de tesis es fortalecer la seguridad jurídica, siendo conveniente (*sic*) por tanto establecer un criterio de resolución a la cuestión jurídica planteada que sea uniforme en toda la Federación, para instituciones jurídicas análogas." (Pág. 16, párr. 2).

En dicha Contradicción Tesis "se sostuvo, primordialmente, que la figura del abandono familiar constituye una sanción penal para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil les impone de atender a las necesidades de subsistencia de alguien más, y que no requiere de probar que el acreedor se encuentre en un peligro real para su actualización". (Pág. 18, párr. 2). Asimismo, se señaló que, al ser un delito de peligro, para su consumación no se requiere un resultado material sino solo potencial. "En consecuencia, se sostuvo que *'para que se configure el tipo penal de abandono de personas es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y real'*, y que ***'la actualización del ilícito se explica porque el abandono del deber lo coloca en una situación en la que peligra su subsistencia, entendida en su concepto alimentario, que es la que pretendió garantizarse con ese mandato. Luego entonces, en esa medida se actualiza el tipo penal de que se trata; y, consecuentemente, la responsabilidad del que debiendo haber prestado los medios de subsistencia a quien los debe, por encontrarse en situación de necesidad, injustificadamente no lo hizo'***". (Pág. 18, párr. 3, pág. 19, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por tanto, "el delito de abandono de personas se configura sin que sea necesario probar el estado de peligro real en que se encuentre el acreedor, incluso en aquellos casos en que medie un convenio civil entre las partes fijando las condiciones de la obligación alimentaria." (Pág. 19, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 778/2015, 26 de agosto de 2015⁶⁸

Razones similares en la CT 407/2009

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo una pensión alimenticia en favor de ella y su hijo. El juez familiar fijó una pensión alimenticia provisional en favor del niño. Sin embargo, el padre no cubrió totalmente el monto de la pensión impuesta, por lo que la mujer decidió denunciarlo penalmente por incumplimiento de su obligación alimenticia.

El juez que conoció de la denuncia giró orden de aprehensión en contra del hombre y decretó formal prisión por el delito previsto en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León (abandono de familia). El juez, al dictar sentencia, señaló que el hombre (al ser padre del niño) debió cumplir con sus obligaciones alimentarias, por lo que lo condenó a seis meses de prisión y le impuso una multa.

El Ministerio Público, el hombre y la mujer apelaron la decisión del juez ante una sala penal; la cual determinó confirmar la existencia del delito de abandono de familia, confirmó la pena impuesta por el juez y condenó al hombre al pago de la reparación del daño en favor de la mujer y el niño por concepto de pensión alimenticia.

El hombre promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la resolución de la sala penal. De acuerdo con el hombre, el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es inconstitucional pues no puede equipararse una pensión alimenticia provisional (la cual queda a criterio del juzgador) con la definitiva (la cual se determina después de todo un proceso).

El Tribunal Colegiado, al resolver el asunto, argumentó que el artículo impugnado no condiciona que el nacimiento de la obligación de proporcionar los alimentos se dé por un medio o acto jurídico específico, sino que sólo se debe incumplir con la obligación alimentaria para incurrir en el delito. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado no concedió el amparo al hombre.

Artículo 280. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

⁶⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...].

Inconforme, el hombre interpuso recurso de revisión y señaló que el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado ya que atenta contra los artículos 14 y 16 constitucionales y es contrario al principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, pues la pensión que debió cubrir no deviene de una sentencia definitiva, sino de una fijación provisional. Asimismo, argumentó que el precepto está viciado de ambigüedad porque la redacción no es clara y origina que el operador jurídico se enfrente a interrogantes específicas, tales como si el incumplimiento debe ser parcial o total.

La Primera Sala revisó el asunto para analizar si el artículo impugnado era constitucional. En la sentencia, ésta determinó que el artículo respeta las garantías penales consagradas en el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero, por lo que no concedió el amparo al hombre.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es inconstitucional pues transgrede el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, ya que no tiene un contenido concreto y unívoco al no establecer si el incumplimiento debe ser total o parcial?
2. ¿De acuerdo con el Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando la pensión alimenticia es provisional (que no proviene de una sentencia condenatoria) no se configura el delito de abandono de familia?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León no resulta vago y tampoco impreciso sobre la conducta que constituye el delito pues para su configuración basta con que la persona que tiene el deber de proporcionar a otro los medios de subsistencia deje de hacerlo total o parcialmente sin causa justificada.
2. En aquellos casos en los que el motivo de la obligación alimentaria incumplida no sea una sentencia condenatoria se configurará el delito de abandono de familia previsto en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya que éste únicamente prevé como condición el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala ya ha señalado "que para tener por configurado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, basta con que la persona que tiene el deber –derivado

de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial—, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, lo cual responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia". (Pág. 18, párr. 2).

"El artículo 14 de la Constitución consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Esta garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva del principio de legalidad en materia penal. [...] no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate". (Pág. 20, párr. 4).

El "elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley —el tipo— y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico [...] es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad". (Pág. 21, párr. 3).

"Para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, podemos encontrar como derivación del principio de legalidad el de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley [...], la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, **al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación**". (Pág. 22, párr. 2) "**Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.** [...] [E]l principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma". (Pág. 23, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]s posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un **conocimiento específico de las pautas de conducta** que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento". (Pág. 23, párr. 2).

"Así, [...] el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León no resulta vago y tampoco impreciso [...] sobre la conducta que constituía el delito". (Pág. 25, párr. 4) En el presente caso, el hombre tenía conocimiento de la "pensión provisional mensual a favor del cónyuge y su menor hijo" (pág. 25, párr. 4), "es decir, se le prescribió el pago periódico de una cantidad determinada y no lo hizo así, pues si bien fue en una determinación

provisional y no definitiva, lo cierto es que se determinó la previsión de un factor alimentario que debía suministrar en específico monto, el que tiende a dotar de seguridad al acreedor en un tema de sobrevivencia que es el de los alimentos en su amplia concepción jurídica". (Pág. 26, párr. 1).

Por tanto, "el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León respeta las garantías penales consagradas en el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero. Lo anterior, en tanto existe claridad en la expresión de la conducta considerara ilegal, al plasmar el elemento normativo de valoración jurídica, consistente en el incumplimiento del deber de suministrar alimentos al acreedor, que debe ser atendido en el contexto de la materia legislada, es decir, una cuestión de subsistencia, de la que no depende la naturaleza del origen de la fijación de los alimentos y que su desobediencia, sancionada, es el incumplimiento, sin importar que sea total o parcial, lo cual impide la aplicación arbitraria". (Pág. 38, párr. 1).

2. "[U]na determinación provisional (y su incumplimiento) judicial está comprendida en la expresión '*incumpliendo sus obligaciones alimentarias*' empleadas en el artículo en comento". (Pág. 26, párr. 4). "[L]a legislación local a estudio buscó proteger a la familia (tanto hijos como cónyuge), sin limitar ello a que la obligación alimentaria proviniese de algún acto jurídico específico, sino de cualquier condición jurídica". (Pág. 29, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Existen "dos sistemas bajo los que se configura el delito de abandono de familia, [y] ambos casos serán castigados con la pena contenida en el artículo 280 [...]: I. El primer sistema [...] prevé la configuración del delito en dos supuestos: [a] abandono de cónyuge (entendiéndose por abandono el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias) [...] [y, b] **abandono de hijos** (entendiéndose por abandono el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias) [...]. II. El segundo de los sistemas [...] se colige de la lectura de los artículos 282 y 283, que prevén la actualización del delito de abandono de familia cuando el obligado al pago de la pensión alimenticia dejare de cubrirla sin causa justificada". (Pág. 29, párr. 4 y pág. 30, párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

"En la contradicción de tesis 407/2009 [...], se resolvió un asunto [...] [sobre] el contenido del **artículo 282** del Código Penal para el Estado de Nuevo León". (Pág. 31, párr. 2). La "Primera Sala consideró que, si el delito de abandono de familia previsto por el artículo [...], exige para su materialización la existencia de una obligación alimentaria derivada de una **sentencia condenatoria**, y si la pensión alimenticia que el procesado tiene la obligación de cubrir a favor de sus menores hijos, se originó con motivo de una resolución de divorcio por mutuo consentimiento, que por regla general es constitutiva de derechos y obligaciones (con excepción al caso en que el Ministerio Público se oponga al convenio presentado por los consortes, en el que será considerada de condena); es indudable que

no se actualiza la figura delictiva contenida en el artículo 282 en comento". (Pág. 32, párr. 2). Por lo que, "efectivamente el ordenamiento del Estado de Nuevo León prevé un tipo penal en el que la *causa* cuyo incumplimiento actualiza el delito de abandono, es una sentencia condenatoria que así lo establezca; a saber, el previsto en el diverso 282 del Código referido". (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

En este caso, el hombre "incumplió una determinación provisional del Juez de la causa y [...] ésta no es una sentencia, por lo que no es dable tener por configurado [...] el tipo previsto en el diverso 282 del Código referido". (Pág. 36, párr. 2). Sin embargo, "no prohíbe que actualice un delito diverso, previsto en el mismo ordenamiento". (Pág. 36, párr. 2). "[E]n aquellos casos donde el motivo de la obligación alimentaria incumplida sea diversa a una sentencia condenatoria, si bien no se configura el delito previsto en el artículo 282 multicitado, **sí se configura el previsto en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**" (pág. 36, párr. 4), pues "únicamente prevé como condición el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria". (Pág. 36, párr. 5). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2530/2016, 10 de mayo de 2017⁶⁹

Hechos del caso

Una mujer denunció al padre de sus dos hijos por el incumplimiento de la obligación alimenticia. El Ministerio Público inició la averiguación previa y solicitó la orden de aprehensión. El juez de primera instancia, que conoció del asunto, dictó auto de formal prisión en contra del padre, por su probable responsabilidad en el delito que se le acusaba.

El padre apeló el auto de formal prisión dictado por juez. La sala familiar que conoció de la apelación confirmó el auto de formal prisión, pues consideró que las pruebas eran suficientes para probar que él había cometido el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos a sus hijos. Inconforme, el padre solicitó el amparo, pero el Juez de Distrito se lo negó, por lo que se confirmó el auto de formal prisión.

Dado lo anterior, el juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que determinó que el padre era responsable del delito que se le acusaba. El Ministerio Público y el padre apelaron esta decisión. Por un lado, el padre centró su argumentación, esencialmente, en la individualización de la sanción. Por otro lado, el Ministerio Público señaló que se debía condenar al padre por reparación del daño en favor de los niños. La sala familiar determinó que: (a) el juez valoró incorrectamente el grado de temibilidad social del padre, pues realmente

⁶⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

era un grado mínimo y (b) no había pruebas que permitieran cuantificar la reparación del daño.

Cinco años más tarde, el padre decidió ampararse contra la resolución de la sala familiar. Éste argumentó que con las pruebas no se acreditaban todos los elementos del delito como lo relativo a "sin motivo justificado" y señaló que sí acreditó el pago de la pensión alimenticia mediante pagos parciales. Asimismo, señaló que el artículo 236 del Código Penal para el Estado de Veracruz es inconstitucional porque es confuso y no establece claramente el tipo penal, ya que tiene elementos como "motivo justificado", "dejar de cumplir" y "obligación".

El Tribunal Colegiado que conoció del amparo consideró que el hombre ya no tenía derecho de combatir la constitucionalidad del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Veracruz, pues debió combatirlo en su primer juicio de amparo en contra del auto de formal prisión. Por ello, el Tribunal Colegiado determinó negarle el amparo.

Inconforme, el hombre solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. Argumentó que éste debió estudiar la inconstitucionalidad del artículo impugnado. El asunto fue del conocimiento de la Primera Sala, la cual señaló que sí era procedente el estudio de la constitucionalidad del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Veracruz y determinó que dicho artículo estaba apegado a la Constitución. Por lo anterior, la Primera Sala determinó confirmar la sentencia de la sala familiar y negarle el amparo.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 236, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz es contrario al principio de taxatividad en materia penal pues los términos "motivo injustificado", "dejar de cumplir" y "obligación" son confusos y pueden dar lugar a distintas interpretaciones?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 236, primer párrafo, del Código Penal del estado de Veracruz no vulnera el principio de *taxatividad*, ya que: (a) el término "obligación" hace referencia al deber de satisfacer las necesidades de los hijos debido al vínculo que existe entre progenitores e hijos; (b) la expresión "dejar de cumplir" se refiere al incumplimiento a los deberes alimentarios, sin que tenga que evaluarse si la omisión fue parcial o total; y (c) la descripción de un delito puede contener elementos normativos de valoración jurídica o cultural como lo es "sin motivo justificado" y le corresponde al juez, bajo distintas vías o métodos de interpretación, concretar su entendimiento para establecer con claridad el ámbito de lo punible.

La "Suprema Corte ha establecido que [...] el acto de aplicación de los tipos penales puede ocurrir en la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva, las cuales condicionan y restringen la libertad personal [...]. Consecuentemente, se determinó que quien se ubique en dichos supuestos, está en aptitud discrecional de impugnar la inconstitucionalidad del tipo penal con motivo del dictado de la sentencia definitiva, porque tratándose de actos privativos de la libertad personal, no puede considerarse consentida la aplicación de una ley, para efectos de su impugnación en sentencia definitiva, con motivo de una resolución intraprocesal". (Pág. 9, párr. 3).

"[E]l mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. [...] [Este] principio [...] no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma". (Pág. 12, párr. 1). "Es decir, este principio **sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable**, porque el legislador no está obligado a una determinación máxima". (Pág. 12, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[T]oda norma que prevea una pena o describa una conducta que deba ser sancionada penalmente, resultará inconstitucional por ser contraria al principio de *taxatividad*, cuando su grado de imprecisión resulte excesivo o irrazonable. Es decir, en un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica". (Pág. 13, párr. 3).

El artículo 236 del Código Penal para el Estado de Veracruz regula el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares. "[L]os elementos que configuran el delito de incumplimiento de obligaciones de dar alimentos a los hijos [...] son los siguientes: **Elementos objetivos:** [a] El sujeto activo tiene la calidad de progenitor y uno o más sujetos pasivos tienen la calidad de hijos [;] [b] El objeto material del delito es la obligación de suministrar alimentos; [c] El bien jurídico tutelado consiste en el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado; [d] No requiere circunstancias específicas de modo, tiempo, lugar u ocasión. **Elemento subjetivo específico:** La omisión de dar alimentos sin que existan razones que justifiquen el incumplimiento. **Elementos normativos, culturales o legales específicos:** Los términos 'sin motivo justificado' y 'alimentos'". (Pág. 14, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[P]ara analizar la constitucionalidad de cualquier tipo penal, debe tenerse presente que el legislador no puede elaborar un catálogo exhaustivo de conductas porque es imposible agotar todas las variantes del actuar humano. En ese sentido, es viable que

el legislador, al crear tipos penales, utilice diversas expresiones lingüísticas abstractas que, a través de diversos medios de interpretación, sí puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad la prohibición penal." (Pág. 15, párr. 1).

En los "*amparos directos en revisión 778/2015 y 5304/2015*, [se] afirmó que un tipo penal que sanciona el incumplimiento de los deberes alimentarios, puede contemplar el nacimiento de la obligación, no derivado de algún medio o acto jurídico específico, sino a partir de que se adquiere el carácter de acreedor alimentario y deudor alimentario, esto es, cuando se obtiene la *calidad* de progenitor e hijo" (Pág. 16, párr. 1). "En ese sentido, la palabra 'obligación' claramente hace referencia al deber de satisfacer las necesidades de los hijos debido al vínculo que existe entre progenitores e hijos". (Pág. 16, párr. 2).

"[L]a Primera Sala ha establecido que la institución de alimentos debe otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, sin que el deudor alimentario pueda tener la potestad de proporcionar los alimentos en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria". (Pág. 16, párr. 3). Por tanto, "la única interpretación posible de la expresión 'dejar de cumplir', es que se actualice el incumplimiento a los deberes alimentarios, sin que tenga que evaluarse si la omisión fue parcial o total". (Pág. 17, párr. 1).

"Finalmente, la expresión '*sin motivo justificado*', también es clara. [...] [E]n el *amparo directo en revisión 1573/2013*", se señaló que "la descripción de un delito puede contener elementos normativos de valoración jurídica o cultural, como el de 'sin causa justificada' y que corresponde al juez, bajo distintas vías o métodos de interpretación, concretar su entendimiento para establecer con claridad el ámbito de lo punible". (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En conclusión, el artículo 236, primer párrafo del Código Penal del Estado de Veracruz no vulnera el principio de *taxatividad*, porque los términos 'sin motivo justificado', 'dejar de cumplir' y 'obligación' no generan confusión ni inseguridad jurídica en su aplicación". (Pág. 17, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 18/2020, 20 de enero de 2021⁷⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre en qué fecha se actualiza el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para efectos de la sentencia que se emita en un proceso penal que se lleva en el sistema penal

⁷⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

tradicional. Un tribunal sostuvo que considerar hechos posteriores a la fecha en la que se ejerció la acción penal deja al quejoso en un estado de indefensión, por lo que el delito debía entenderse desde que se dejó de suministrar alimentos hasta la fecha en que se consignó la investigación. En cambio, otro tribunal determinó que el delito debía entenderse desde que se dejó de cumplir la obligación alimentaria hasta la fecha en la que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites que se fijaron en el auto de formal prisión, pues lo contrario implicaría obligar al inculcado a defenderse de una omisión futura. Finalmente, otro tribunal afirmó que, como el delito es de naturaleza continua y es de querrela, debe entenderse cometido desde la fecha en la que la denunciante expresó su voluntad para instar la acción punitiva del Estado hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

Problema jurídico planteado

¿En qué fecha se actualiza el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para efectos de la sentencia que se emita en un proceso penal a través el sistema penal tradicional?

Criterio de la Suprema Corte

Para definir el lapso por el que puede seguirse un proceso penal por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, el juzgador debe atenerse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, ya que solo pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.

Justificación del criterio

"[E]n términos del artículo 19 constitucional, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión. Por lo mismo, estos no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal, pues el auto de formal prisión no puede decretarse más que por los hechos materia de la consignación". (Párr. 61).

"No incide en estas primeras conclusiones el hecho de que el delito que se analiza sea de naturaleza continua o permanente pues, [...] la razón por la cual el artículo 19 constitucional establece que el auto de formal prisión fija la litis del proceso penal no es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar para ese entonces, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado". (Párr. 62).

"Por ende, si el abandono persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, habrá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después

pueda decretarse la acumulación, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 19 constitucional aplicable. Dicho de otra manera, es el auto de formal prisión, y no la sentencia que pone fin al proceso, lo que fija la *litis* del proceso penal". (Párr. 63).

"Por lo anterior, [...] para definir el lapso por el que puede seguirse un proceso penal por el *delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar*, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión". (Párr. 64). (Énfasis en el original).

5.2. Pérdida de la patria potestad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 137/2002-PS, 8 de octubre de 2003⁷¹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre dos criterios; por un lado, en qué momento procede la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, previsto en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal y, por el otro, si es necesario acreditar que se puso en peligro la salud, seguridad o moralidad de la niña, niño o adolescente.

Un tribunal sostuvo que para que se considere que existe una conducta reiterada, necesariamente, tiene que existir una llamada de atención previa por parte del juzgador (conminación) en términos de la ley y, además, consideró que no es necesario que se demuestre que se comprometió la integridad física, la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente.

En cambio, otros tribunales determinaron que, dado que los alimentos son una obligación que debe cumplirse día con día, si se deja de cumplir consecutivamente por un periodo determinado, es evidente que se está cometiendo una conducta reiterada. Sin embargo, uno de estos dos tribunales sostuvo que, además, es necesario que se demuestre que se comprometió la integridad física, salud o seguridad del niño, niña o adolescente; mientras que otro tribunal no comparte dicho criterio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para que proceda la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal es necesario que exista un requerimiento

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:
[...] IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

⁷¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

judicial en el que el juzgador solicita al deudor alimentario cumplir con su obligación alimenticia?

2. ¿Para que proceda la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal es necesario que se demuestre que se comprometió la salud, la seguridad y la moralidad del niño, niña o adolescente?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es necesario que exista un requerimiento judicial para que sea procedente la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, ya que la obligación de dar alimentos se actualiza día con día y, por tanto, debe cumplirse de forma continua e ininterrumpida.

2. Para que proceda la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario que se demuestre que se comprometió la salud, la seguridad y la moralidad del niño, pues donde no distingue la ley, el juzgador tampoco debe hacerlo.

Justificación de los criterios

1. "La obligación contraída de dar alimentos se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para el pleno desarrollo físico del menor, por lo que debe cumplirse de momento a momento, en forma continua e ininterrumpida." (Pág. 130, párr. 5). "Dicha obligación de dar alimentos se determina según la posibilidad que tiene el deudor de cubrirla, de acuerdo a la forma y tiempo en que obtiene sus percepciones; y en su caso, se fija por convenio o sentencia, en donde se asignan una pensión suficiente al acreedor alimentario." (Pág. 131, párr. 1). "Establecida la periodicidad en que el padre debe cumplir con su obligación de dar alimentos, ésta debe ser satisfecha en forma continua y puntualmente." (Pág. 131, párr. 2). "Por lo tanto, si el obligado alimentario deja de manera injustificada de subvencionar las necesidades alimenticias, puntualmente, conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez; y esta conducta omisiva la repite más de una ocasión, ello pone de manifiesto que la conducta de incumplimiento de sus deberes se convierte en reiterativa." (Pág. 131, párr. 3).

"[L]a obligación de dar alimentos debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento alguno, toda vez que la misma se debe satisfacer en forma continua y puntualmente, dada la necesidad diaria de alimentos del menor." (Pág. 131, párr. 5).

2. "El artículo 444, fracción III, Código Civil para el Distrito Federal, antes de su reforma, establecía: [...] ***La patria potestad se pierde:--- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse***

la salud, la 'seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando 'esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley "penal." (Pág. 131, párr. 4). Sin embargo, "la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sentó el criterio de que tal disposición no requería como condición para la pérdida de la patria potestad, la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos; sino la mera posibilidad de que así aconteciera [...]. Por ende, se deberían valorar las circunstancias en cada caso, a fin de determinar si hay motivos que permitan estimar que se puedan afectar o producirse tales valores." (Pág. 133, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, la reforma [...] al artículo 444 del Código Civil en comento, eliminó el requisito de que se pudiera comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, respecto del abandono de los deberes de los padres, para integrar en sus fracciones III y IV, dos hipótesis concretas de pérdida de patria potestad, a saber, la violencia familiar y el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria." (Pág. 134, párr. 1).

"[T]omando en consideración el principio general de derecho consistente en que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo, entonces no [se] exige como requisito, que se acredite, que el abandono de los deberes del padre [...] comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos". (Pág. 134, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2006-PS, 10 de enero de 2007⁷²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria por más de noventa días debe ser total o puede ser parcial para que proceda la pérdida de la patria potestad, en los casos en los que exista una pensión alimenticia (provisional o definitiva) determinada judicialmente o convenida entre las partes o, incluso, aunque no exista dicha pensión. Un tribunal sostuvo que solamente el incumplimiento total e injustificado de la obligación puede ser causa de la pérdida de la patria potestad. En cambio, otro tribunal determinó que el incumplimiento parcial e injustificado también puede generar la pérdida de la patria potestad. Cabe señalar que en el caso analizado por el primer tribunal, sí existía una pensión alimenticia provisional decretada por un juez familiar; sin embargo, en el caso del segundo tribunal, no se precisó que existiera una pensión alimenticia judicial o convenida entre las partes.

Artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal: "La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...] IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 89 días, sin causa justificada; [...]"

⁷² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para poder determinar si existió un incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria puede existir una pensión alimenticia (provisional o definitiva) determinada judicialmente o convenida entre las partes?
2. ¿El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria debe ser total o puede ser parcial para que proceda la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para referirse a un incumplimiento total o parcial de la obligación alimenticia es indispensable que exista previamente una pensión judicial (provisional o definitiva) o convenida por las partes, ya que esto permite que el juzgador conozca el monto (*quantum*) de la pensión y, de esta forma, determine si ha existido incumplimiento de algún tipo. De lo contrario, al no estar predeterminado un monto, resulta imposible resolver objetivamente si ha existido un cumplimiento total o parcial de dicha obligación.
2. El incumplimiento injustificado y parcial (o insuficiente) de la obligación alimentaria por más de noventa días, sí puede generar la pérdida de la patria potestad, siempre y cuando se cuente con una pensión alimenticia determinada (provisional, definitiva o convenida por las partes), pues dicha conducta va en detrimento de las niñas, niños o adolescentes sujetos a la patria potestad.

Justificación de los criterios

1. El *quantum* de la obligación alimentaria "puede estar sujeto a discusión, de tal modo que en muchas ocasiones su determinación proviene de una resolución judicial, o bien, de un acuerdo entre las partes." (Pág. 46, párr. 3). "De ahí que la gran diferencia entre contar con una pensión determinada y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de las cuales resulta sencillo advertir (incluso, siguiendo un criterio aritmético) si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, incluso, si lo hace de manera total o sólo parcial." (Pág. 46, párr. 4). "En cambio, en el segundo caso, tal vez sea factible reconocer que una persona está obligada frente a otra al cumplimiento de una obligación alimenticia, sin embargo, al no estar predeterminado el *quantum* de la misma, resulta imposible resolver, objetivamente, si se ha dado un cumplimiento total a dicha obligación o bien, si éste sólo ha sido parcial." (Pág. 47, párr. 1).

Para calificar si el cumplimiento de la obligación alimenticia "es un presupuesto lógico indispensable conocer el monto al que asciende la prestación debida, para hablar de incumplimiento total de la misma y, por tanto, para referirse a ese tema es menester que exista una pensión alimenticia, provisional o definitiva, judicial o convencional." (Pág. 47, párr. 4). "[E]s importante que quien sostenga que la obligación alimenticia sólo se ha cumplido en parte —en especial, el juzgador—, cuente con una referencia establecida **previamente** en cuanto al monto que integra a la obligación, pues ello constituirá la premisa mayor con base en la cual juzgará el caso concreto y concluirá si se actualiza o no tal cumplimiento parcial." (Pág. 48, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[S]i el deudor alimentario ha venido dando cumplimiento a su obligación, sin que exista una pensión determinada previamente, queda sólo a su sentido común o a su buena fe la valoración de su propia situación económica y de las necesidades de los acreedores, sin poder prever que **a futuro** un tercero juzgará si dicha ponderación fue correcta o no, al igual que la forma en que ha cumplido con su obligación, si ha sido proporcional, regular y suficiente, de tal modo que si el resultado del juicio de la autoridad es desfavorable para el deudor, éste podrá ser sancionado perdiendo la patria potestad." (Pág. 48, párr. 4). "Esto [...] resultaría inadmisibles, pues se estaría juzgando un caso concreto con base en una norma especial creada con posterioridad al hecho ocurrido, siendo de aplicación retroactiva en posible perjuicio del deudor alimenticio". (Pág. 49, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por tanto, "para referirse a un 'incumplimiento total' o a un 'cumplimiento parcial' de la obligación alimenticia [...] es indispensable que exista previamente una pensión judicial provisional, definitiva, o bien, una convenida por las partes." (Pág. 51, párr. 2).

2. "[L]a característica que subyace en las causas de la pérdida de la patria potestad, esencialmente consiste en que se observen conductas que vayan en contra de los individuos que están sujetos a la patria potestad, pues en tales circunstancias su ejercicio podría ser perjudicial a los intereses de los menores." (Pág. 60, párr. 2).

"[L]a figura de la patria potestad, lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico". (Pág. 60, párr. 4). (Énfasis en el original).

De acuerdo con el artículo 444, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal "no cualquier clase de incumplimiento de la obligación alimentaria da lugar a que se actualice la pérdida de la patria potestad referida, ya que la hipótesis en cuestión está condicionada a que el incumplimiento de la obligación alimentaria sea injustificado y que además se prolongue por más de noventa días." (Pág. 66, párr. 2). Y, además, debe existir "previamente una pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes)." (Pág. 66, párr. 3).

"[N]o hay duda de que el incumplimiento total de la obligación alimentaria, por más de noventa días de manera injustificada, es una conducta que da lugar a que se actualice la pérdida de la patria potestad." (Pág. 66, párr. 4). "Empero, también el incumplimiento parcial o insuficiente de obligación alimentaria por más de noventa días, de manera injustificada, puede dar lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad, toda vez que esta clase de incumplimiento también puede calificarse como una conducta que va en detrimento de quien está sujeto a la patria potestad." (Pág. 67, párr. 1). Esto es así, ya que "el cumplimiento de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, puesto que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, ya que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia del acreedor alimentario, [y] no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria". (Pág. 67, párr. 3).

Además, "**el interés superior del niño** conduce a estimar que incluso el incumplimiento parcial de la obligación de otorgar la pensión alimenticia durante un plazo mayor a 90 días, sin que para ello medie razón objetiva alguna, trae como consecuencia la actualización de la causa de pérdida de la patria potestad". (Pág. 72, párr. 4). (Énfasis en el original).

Por tanto, "para la pérdida de la patria potestad es preciso que el juez examine el incumplimiento parcial o insuficiente de la pensión alimenticia, que tal incumplimiento se haya prolongado por más de noventa días y que no exista una causa justificada para ello." (Pág. 75, párr. 3). "[Q]ueda al prudente arbitrio judicial la valoración del elemento subjetivo previsto en la norma, consistente en que dicho incumplimiento parcial o insuficiente se haya dado *sin causa que lo justifique*." (Pág. 75, párr. 4). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 12/2010, 2 de marzo de 2011⁷³

Hechos del caso

Un hombre demandó la reducción de la pensión alimenticia establecida en un convenio de divorcio para sus dos hijas. Al contestar la demanda, la madre de las niñas le pidió al juez que le quitara la patria potestad al padre por el abandono de sus deberes alimentarios por más de dos meses (conforme a la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México). El juez consideró que la mujer había demostrado que el padre de sus hijas había incumplido con sus deberes alimentarios y decidió quitarle la patria potestad a éste. Inconforme con lo que resolvió el juez, el hombre solicitó a la sala familiar que revisara lo decidido por el juez; la cual consideró que él no debía perder la patria potestad.

Artículo 4.224. "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos: [...] II. [...] abandono de sus deberes alimentarios [...] por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito."

⁷³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La mujer no estuvo de acuerdo con lo resuelto por la sala familiar y, por ello, acudió al Tribunal Colegiado solicitando el amparo. El Tribunal Colegiado consideró que, aunque se había demostrado que el padre no había cumplido con sus deberes alimentarios, no se comprometía la salud, seguridad o moralidad de las niñas pues la madre se había hecho cargo de sus necesidades. Por ello, el Tribunal Colegiado determinó que la mujer no tenía la razón y, por tanto, le negó el amparo. La madre de las niñas, inconforme con lo decidido por el Tribunal Colegiado, solicitó a la Suprema Corte que revisara la sentencia de dicho Tribunal. La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo y decidió revocar la sentencia del Tribunal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El requisito para la pérdida de la patria potestad que establece que se debe comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas o adolescentes (aun cuando esos hechos no constituyan delito) es constitucional, como lo establece la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México?
2. ¿La pérdida de la patria potestad procede en cualquier caso de abandono —justificado o injustificado— de los deberes alimentarios?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es inconstitucional la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad a que se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito. Por lo que debe entenderse que dicha fracción sanciona con la pérdida de la patria potestad el abandono de los deberes alimentarios por más de dos meses, sin que sea necesario que el juzgador verifique el cumplimiento de ningún requisito adicional.
2. Aunque la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México no distingue entre abandono injustificado y justificado de los deberes alimentarios, se debe interpretar dicha fracción en el sentido de que el abandono debe ser injustificado.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el artículo 4o. constitucional, "[l]os niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral" y "[l]os ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos". (Pág. 17, párr. 2 y pág. 18, párr. 1).

Ahora bien, de acuerdo con la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, los padres o ascendientes perderán la patria potestad por el "abandono de sus

deberes alimentario [...] por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito." (Pág. 26, párr. 2).

De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte, "[l]a pérdida de los derechos derivados de la patria potestad ha sido considerada [...] como una sanción de carácter civil". Es decir, las causales de la pérdida de la patria potestad "tienen como finalidad sancionar las conductas de los padres que atentan contra el interés superior del menor. En el caso que nos ocupa, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de uno de los padres es una conducta que cumple este requisito." (Pág. 25, párr. 4 y pág. 26, párr. 1).

Por ello, se considera "**inconstitucional** la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad a que *además* del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses se cumpla con el requisito de que 'se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito'. Ese requisito adicional [...] es contrario al interés superior del niño y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4o. constitucional." (Pág. 26, párr. 2). (Énfasis en el original).

El "introducir ese requisito adicional [...] hace prácticamente imposible que se actualice el supuesto de pérdida de patria potestad. Esto es así porque cuando un padre incumple con sus deberes alimentarios es muy frecuente que alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así, pueden presentarse casos [...] en donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido de forma contumaz con sus deberes [...] y, no obstante, no se le podría sancionar con la pérdida de la patria potestad porque el legislador consideró que era insuficiente el simple incumplimiento de aquéllos." (Pág. 27, párr. 1).

Dada la inconstitucionalidad de la porción normativa señalada "debe entenderse que la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México sanciona con la pérdida de la patria potestad 'el abandono de los deberes alimentarios por más de dos meses', sin que sea necesario que el juzgador verifique el cumplimiento de ningún requisito adicional." De lo contrario, "los deberes constitucionales de protección de los niños se ve[rían] reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas". (Pág. 28, párr. 3).

2. Asimismo, la Primera Sala consideró que, además, esta causal de pérdida de la patria potestad puede presentar otros problemas de constitucionalidad ya que, "de su literalidad no se desprende que establezca ninguna característica que deba cumplir el abandono de

los deberes alimentarios. El legislador trata igual a los padres que incumplen sus obligaciones alimentarias con independencia de las razones que los hayan orillado a incurrir en esa conducta." (Pág. 29, párr. 1).

"El hecho de que la disposición no distinga, por ejemplo, entre un abandono *injustificado* de los deberes alimentarios y uno *justificado* hace que la causal sea supraincluyente. [...] Si bien es cierto que en este caso concreto el padre de las menores llevó a cabo un incumplimiento injustificado de sus obligaciones alimentarias, [...] este caso brinda la oportunidad de establecer la forma en la que deben interpretarse éste y otros supuestos de pérdida de patria potestad donde el legislador no distingue el incumplimiento justificado de los deberes alimentarios del incumplimiento injustificado." (Pág. 29, párr. 2).

Por ello, "es necesario realizar una interpretación que *restrinja* el alcance literal de la causal prevista en la fracción II del artículo 4.224", con la finalidad de "eliminar el carácter supraincluyente de la regla". Se debe "interpretar la causal en cuestión en el sentido de que el abandono requerido por la ley se refiere exclusivamente al *abandono injustificado* de las obligaciones alimentarias". Por tanto, "el supuesto de hecho de que establece como consecuencia jurídica la pérdida de patria potestad es el siguiente: 'abandono **injustificado** de sus deberes alimentarios por más de dos meses'". (Pág. 30, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 77/2012, 28 de marzo de 2012⁷⁴

Hechos del caso

Una mujer en representación de su hija menor de edad solicitó al juez familiar le quitara al padre de la niña la patria potestad pues éste no cumplía con el convenio en el que se pactaron los alimentos. El juez familiar, por considerar que la madre no probó tener la razón, decidió que el hombre no debía perder la patria potestad de la niña y consideró que cada uno debía hacerse cargo de los gastos del juicio. Inconformes, los dos acudieron a la sala del apelaciones para que revisara la decisión del juez familiar. La sala familiar de apelaciones modificó la sentencia del juez únicamente respecto al pago de los gastos generados por el juicio. De acuerdo con la sala, la mujer debía pagar los gastos de la demanda.

La madre promovió amparo directo en el que reclamó que la sala de apelaciones determinó que, el simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del padre de su hija no era motivo para declarar la pérdida de la patria potestad, pues dicha sanción aplica

⁷⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

cuando se compromete la salud, la seguridad y la moralidad de la niña. El Tribunal Colegiado consideró que, aunque la mujer no expresaba directamente la inconstitucionalidad del artículo 598, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, al estar involucrada una niña, debía analizar el precepto. El tribunal concedió el amparo a la mujer pues consideró que era inconstitucional el tener que comprometer la salud, la seguridad y la moralidad de la niña para que procediera la pérdida de la patria potestad y, para llegar a esa determinación, basó sus consideraciones en un asunto ya resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el que se analizaba un precepto similar, pero aplicable en otro estado.

Artículo 598. "La Patria potestad se pierde: [...] III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consientan que terceras personas lo realicen."

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado no debió estudiar la constitucionalidad del artículo 598, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco pues la mujer no reclamó la inconstitucionalidad de este. Asimismo, señaló que la decisión del Tribunal Colegiado impedía que se actuara en favor de la niña, ya que ella no podría convivir con su padre. Además, consideró que al eliminar la parte que condiciona la pérdida de la patria potestad, el juzgador no puede graduar o calificar la conducta del progenitor que ha incumplido con sus deberes, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 22 constitucional.

La Primera Sala admitió el recurso para conocer sobre la constitucionalidad del artículo reclamado y resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en la cual se concede el amparo para el efecto de que se analice la pérdida de la patria potestad sin condicionar dicha sanción a que se comprometa la salud, la seguridad y la moralidad de la niña.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La medida prevista en la fracción III, del artículo 598, del Código Civil para el Estado de Jalisco que condiciona la pérdida de la patria potestad en caso de abandonar los deberes alimenticios hacia los hijos o hijas, siempre y cuando se comprometa la seguridad o moralidad de los hijos o las hijas, es una medida que resiste el test de proporcionalidad?
2. Si se declara inconstitucional la porción normativa del artículo 598, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco que condiciona la pérdida de la patria potestad por abandono de deberes a que se comprometa la seguridad y la moralidad del niño, la niña o adolescente, ¿los hijos o hijas dejan de tener contacto con el padre o la madre que haya incumplido con su obligación alimenticia?
3. ¿La pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 598, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco es violatoria del artículo 22 constitucional al aplicarse una pena excesiva o inusitada?

Criterios de la Suprema Corte

1. La medida prevista en la fracción III, del artículo 598, del Código Civil del Estado de Jalisco no resiste el test de proporcionalidad pues, aunque sí persigue un objetivo constitucional, no es idónea para alcanzarlo porque la sanción (pérdida de la patria potestad) no es eficaz ni oportuna.

2. La inconstitucional de la porción normativa del artículo 598, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco no tiene como consecuencia que el niño, la niña o adolescente dejen de tener contacto con el padre o madre que haya incumplido con su obligación alimenticia pues el derecho de convivencia no es exclusivo de los progenitores sino también de los NNA.

3. La pérdida de la patria potestad no es una sanción violatoria del artículo 22 constitucional pues, en juicio, no solo debe demostrarse que el obligado incumplió de manera injustificada, sino que además se deben atender a las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente.

Justificación de los criterios

1. El precepto impugnado, como lo señala "el Tribunal Colegiado, **sólo sanciona la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen, comprometan la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce.**" (Pág. 30, párr. 2). Esto "necesariamente transgrede el interés superior de los menores". (Pág. 30, párr 3). (Énfasis en el original).

Ahora bien, "atendiendo al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas **de manera adecuada y oportuna** todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero por otro lado, que los ascendientes tienen en primer lugar el deber de preservar esos derechos." (Pág. 56, párr. 2). Por tanto, "el Estado atendiendo a la falta de madurez física y mental de los menores [...] debe proveer lo necesario a fin de lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos." (Pág. 56, párr. 3). "[L]as autoridades legislativas pueden establecer las medidas que estimen necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres". (Pág. 56, párr. 4). (Énfasis en el original).

Sin embargo, esas "medidas pueden enfrentarse con el derecho de los padres, por tanto deben resultar constitucionalmente válidas, pues aunque ningún derecho es

absoluto, no se puede proteger un derecho transgrediendo de manera innecesaria o desmedida otro." (Pág. 57, párr. 2). Por ello, de acuerdo con "el principio de legalidad constitucionalidad que exige al legislador no actuar de manera arbitraria, para que una medida legislativa se considere acorde al marco constitucional, es preciso que a través de un test de constitucionalidad se demuestre lo siguiente: 1) Que la medida legislativa persigue un objetivo constitucionalmente válido; 2) Que esa medida es idónea para alcanzar la finalidad constitucional perseguida; 3) Que es necesaria para ese fin; y 4) Que es razonable, es decir que no implique una carga desmedida." (Pág. 57, párr. 3) En caso "de **faltar alguna de estas exigencias, la medida legislativa se tendría que declarar inconstitucional.**" (Pág 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por tanto, se debe "analizar si la norma impugnada resiste o no el test de constitucionalidad". (Pág. 58, párr. 4).

(i) La norma sí persigue un objetivo constitucionalmente válido. Lo anterior es así ya que "cuando el derecho de los menores no es preservado por los padres, éstos necesariamente incumplen con sus deberes, y ello provoca que se enfrenten por un lado, el derecho de los padres a ejercer la patria potestad y por el otro, el derecho que tienen los menores de ver satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral." (Pág. 59, párr. 2) "Así, ante ese enfrentamiento, atendiendo al interés superior del menor" (pág. 59, párr. 3) "resulta válido que el legislador tome las medidas que considere adecuadas a fin de preservar el derecho que los menores tienen de ver satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento." (Pág. 60, párr. 2). Por ello, "el legislador [...] consideró oportuno sancionar con la pérdida de la patria potestad al progenitor que incumple con sus deberes. (Pág. 60, párr. 3). (Énfasis en el original).

Dado que "los deberes que los padres tienen hacia sus menores hijos, necesariamente se encuentran vinculados al sano desarrollo de éstos, es evidente que su incumplimiento necesariamente les causa un perjuicio que va en contra del interés superior del menor que busca protegerlos y hacer efectivos sus derechos; por ende, si la sanción relativa a la pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes que los padres tienen hacia sus menores hijos [...], tiene como finalidad asegurar que los padres cumplan con los deberes que tienen hacia sus hijos, es claro que sí persigue un fin constitucionalmente válido [...]." (Pág. 61, párr. 3). (Énfasis en el original).

(ii) La medida no es idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue, pues "al condicionar la aplicación de esa sanción a que previamente se comprometa la seguridad o la moralidad del menor, lejos de beneficiarle le perjudica, pues la protección que se pretende dar al menor a través de esa sanción **no es eficaz ni oportuna.**" (Pág. 63, párr. 2). Por un lado, "**no puede considerarse eficaz**, porque cuando un padre incumple con sus deberes, entre ellos los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de

ellos, satisfaciendo las necesidades alimenticias del menor; por tanto, al establecerse como condición [...], que previamente se comprometa la seguridad o la moralidad del menor, genera que [...] el progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección [...], no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, [...], lo cual implica que en esos casos, los deberes de protección derivados de la Constitución, que son acordes con los tratados internacionales [...], y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes e incluso en el propio Código Civil del Estado de Jalisco, se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas." (Pág. 63, párr. 3) Por otro lado, "**tampoco puede considerarse oportuna**, porque al exigirse como condición para aplicar la sanción [...], que el incumplimiento de los deberes comprometa la seguridad o moralidad del menor sobre el que se ejerce, en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, dicha disposición no sólo reduce a meras recomendaciones los derechos que pretende proteger, sino que implícitamente los anula, en tanto que al exigir que se comprometa su seguridad o moralidad, va en contra de lo que pretende proteger." (Pág. 64, párr. 2).

Es inaceptable "que para la imposición de la medida relacionada con la pérdida de la patria potestad, [...] [sea] necesario que el menor se encuentre en un estado de peligro o riesgo [...], porque [...] implícitamente se permite que [...] los ascendientes incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar riesgo o peligro, lo cual no sólo va en contra de la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que además conlleva una contravención a lo dispuesto en [...] [la] Constitucional, [...] la Convención sobre los Derechos del Niño, [...] [el] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [...] la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, [...] [el] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [...] la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, porque tal exigencia va en contra del interés superior del menor". (Pág. 64, párr. 2).

(iii) Finalmente, "al no haber resistido el test de constitucionalidad que exige que la medida legislativa sea idónea, en tanto que no es eficaz ni oportuna, se hace innecesario analizar si esa medida es necesaria y razonable." (Pág. 53, párr. 1).

2. "[L]a decisión de declarar inconstitucional ese requisito obedece a que éste va en contra del interés superior del menor." (Pág. 65, párr. 2). "[E]l Estado está obligado a velar por el interés superior del menor aún en detrimento del derecho que le asiste de no ser separado de sus padres, y al que le asiste a éstos derivado de la patria potestad." (Pág. 66, párr. 2). Aunque "a consecuencia de esa sanción el progenitor que incumplió con sus deberes pierde el derecho a la guarda y custodia del niño, a la administración de sus bienes y a decidir su instrucción, ello no implica que el menor pierda todo contacto con su padre o no pueda recibir de él algún consejo que lo instruya, pues el derecho de convivencia y todo lo que ello implica, no es exclusivo del padre, sino también del menor". (Pág. 66, párr. 3).

3. Aunque "el Tribunal Colegiado estimó inconstitucional la porción normativa del artículo 598, fracción III del Código Civil del Estado de Jalisco, que condiciona la pérdida de la patria potestad por abandono de deberes a que se comprometa la seguridad y la moralidad del menor, [...] esa declaración no implica la permisión de aplicar un precepto que carezca de reglas adecuadas para que las autoridades estén en posibilidad de graduar si es aplicable o no la sanción relativa a la pérdida de la patria potestad, pues [...] el precepto [...] no sólo fue considerado inconstitucional por condicionar la pérdida de la patria potestad a que se comprometa la seguridad o moralidad de los descendientes respecto de los cuales se ejerce, sino que además [...] en razón de ser una norma supraincluyente, en tanto que no distinguía si [...] ese incumplimiento debía o no ser injustificado." (Pág. 68, párr. 1). (Énfasis en el original).

Dado que "la pérdida de la patria potestad es una sanción extrema, la falta de justificación en el cumplimiento de los deberes debe probarse plenamente, y en dos vertientes, es decir no sólo se debe demostrar que el obligado incumplió de manera injustificada con sus deberes, sino que además, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean al menor ello se estime injustificable [...], además no es lo mismo no cumplir en lo absoluto con los deberes que se tienen hacia un menor, que cumplir con ellos de manera inadecuada, por tanto es necesario que el juzgador al analizar si el abandono fue o no justificado, tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si ese abandono realmente amerita aplicar esa sanción." (Pág. 69, párr. 3). (Énfasis en el original).

Por tanto, "partiendo de la base de que la norma [...] debe interpretarse de una manera que no sea supraincluyente y que además la pérdida de la patria potestad está encaminada a evitar que se ponga en peligro el desarrollo integral del menor, [...], la sanción que prevé el artículo 598, fracción III del Código Civil del Estado de Jalisco no puede considerarse violatoria del artículo 22 constitucional, en tanto que no sólo es acorde con el bien jurídico que pretende proteger, sino que además, no es trascendental porque sólo se impone al padre incumplido, ni es inusitada, en tanto que no es inhumana, cruel, infamante o excesiva." (Pág. 70, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 249/2015, 20 de mayo de 2015⁷⁵

Razones similares en la CT 47/2006 y el ADR 12/2010

Hechos del caso

Un hombre demandó el divorcio necesario a su esposa. Al contestar la demanda, la mujer solicitó una pensión alimenticia para ella, su hija y su hijo. El juez determinó fijar una

⁷⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Artículo 445. "La patria potestad se pierde por resolución judicial: VIII.-Cuando se incumpla con el deber irrenunciable de otorgar alimentos a los hijos por más de tres meses sin causa justificable, considerando el interés superior del niño para lograr un desarrollo pleno."

pensión en favor de la madre y los niños. Unos meses más tarde, ésta solicitó al juez que le quitara la patria potestad al padre por incumplimiento de obligaciones alimentarias sin causa justificada por el mismo periodo, conforme al artículo 445 del Código Civil para el Estado de Sinaloa. El juez consideró que el hombre no debía perder la patria potestad.

La mujer apeló la decisión del juez ante la sala de apelaciones, la cual determinó que el padre sí debía perder la patria potestad porque no demostró que cumplía con su obligación alimentaria. Ante lo cual, él interpuso diversos amparos ante el Tribunal Colegiado en contra de la primera sentencia emitida por la sala de apelaciones, así como otras sentencias en cumplimiento de los amparos en los que se le concede el amparo.

Así, en la tercera sentencia que la sala de apelaciones, cumpliendo lo ordenado por el Tribunal Colegiado, ésta determinó que el hombre debía perder la patria potestad porque se actualizaba lo previsto en la fracción VIII del artículo 445 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, pues el hombre demostró proporcionar parcialmente los alimentos a su hijo e hija, lo cual no es suficiente.

El hombre interpuso amparo ante el Tribunal Colegiado en contra de la tercera sentencia de cumplimiento emitida por la sala de apelaciones. El hombre argumentó que la fracción VIII, del artículo 445, es inconstitucional pues no protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, que además, la Sala no valoró de forma correcta el material probatorio. El Tribunal no analizó la constitucionalidad del artículo impugnado pues éste fue materia de un amparo distinto; sin embargo, al interpretarlo señaló que se debía verificar que el hombre no había cumplido notoria y desinteresadamente sus deberes alimentarios sin tener una causa justificada. Por tanto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al hombre para que la Sala dictara una nueva sentencia en la que señalara que no es procedente decretar la pérdida de la patria potestad por no existir desinterés en otorgar alimentos y, por ello, no se actualiza lo previsto en la fracción VIII, del artículo 445 del Código Civil del estado de Sinaloa.

La mujer solicitó que la Suprema Corte se revisara la decisión del Tribunal Colegiado. La mujer señaló que la resolución del Tribunal vulnera el interés superior del niño, que se interpretó de forma incorrecta el artículo impugnado y que no existe causa que justifique el incumplimiento del hombre. La Primera Sala conoció del asunto para determinar si la fracción VIII, del artículo 445 del Código Civil del Estado de Sinaloa es constitucional y verificar si se actualiza en este caso en específico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado pues sí demostró que había una causa justificada de su incumplimiento de los deberes alimentarios.

Problema jurídico planteado

1. ¿La fracción VII, del artículo 445 del Código Civil del estado de Sinaloa es inconstitucional, pues para decretar la pérdida de la patria potestad sólo se requiere el abandono de los deberes alimentarios por parte del deudor alimentario

2. ¿El cumplimiento parcial de la obligación alimentaria permite que no se actualice la causal de la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII, del artículo 445 del Código Civil del estado de Sinaloa?

Criterio de la Suprema Corte

1. La fracción VII, del artículo 445 del Código Civil del estado de Sinaloa no transgrede lo previsto en la Constitución al no imponer mayores requisitos al abandono de los deberes alimentarios para decretar la pérdida de la patria potestad. Lo anterior es así, pues de esta forma se cumple con la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

2. Para la actualización del supuesto previsto en la la fracción VII, del artículo 445 del Código Civil del estado de Sinaloa, no debe existir causa justificada del incumplimiento, las cuales son aquellas que imposibilitan que el deudor cumpla con su deber de proporcionar alimentos. Sin embargo, el cumplimiento parcial de la obligación no puede considerarse como una causa justificada.

Justificación del criterio

1. La Primera Sala ya ha señalado que "[...] **el incumplimiento parcial o total de obligación alimentaria por más de noventa días, de manera injustificada, daba lugar a que se actualizará la causa de pérdida de la patria potestad.** (Pág. 20, párr. 2). "Esta Sala indicó que tanto la figura de la patria potestad, como las causales de pérdida de la misma, mantenían implícito el principio o la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos. De tal forma que cualquier conducta que fuera contraria a dicha finalidad, tenía como consecuencia la pérdida de la patria potestad." (Pág. 20, párr. 3). "A lo anterior agregó, que no resultaba válido pretender justificar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias con un pago parcial, pues la institución de alimentos debía otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, de tal forma que no podía quedar al arbitrio del deudor proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estimará necesaria, máxime cuando se encontraran involucrados los derechos de menores." (Pág. 20, párr. 4). "Finalmente, enfatizó que quedaba al arbitrio judicial la valoración del elemento subjetivo previsto en la norma, consistente en que dicho incumplimiento parcial o insuficiente se haya dado sin causa que lo justifique." (Párr. 5). (Énfasis en el original).

Asimismo, la Primera Sala ya ha determinado "[...] que condicionar la pérdida de la patria potestad al hecho de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses, se tengan que acreditar que se *"comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito"* es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y

custodios establecidos en el artículo 4o. constitucional." (Pág. 21, párr. 1). Por lo que, "[...] una causal de pérdida de patria potestad simplemente se exige el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que adicionalmente se acredite algo más [...]" (Pág. 21, párr. 3). "[...] Por tanto, **se precisó que era necesario realizar una interpretación conforme de la disposición, de tal forma que se pudiera permitir la valoración del incumplimiento de los deberes alimentarios a razón de una causa justificada. Así, se determinó que al interpretar la causal en cuestión en el sentido de que el abandono requerido por la ley se refiere exclusivamente al abandono injustificado de las obligaciones alimentarias.**" (Pág. 22, párr. 1) (Énfasis en el original).

De acuerdo con "[...] los parámetros establecidos por esta Primera Sala [...],] **la fracción VIII, del artículo 445 del Código Civil del Estado de Sinaloa es constitucional.** De los precedentes citados al analizar la pérdida de la patria potestad en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, esta Sala ha sido consistente en establecer que la institución de alimentos cumple con una finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos. Por lo que, en atención al interés superior del menor no es necesario acreditar mayores requisitos al abandono de los deberes alimentarios para poder decretar la pérdida de la patria potestad, en tanto, *la protección reforzada* de los derechos del niño, se exige una verdadera garantía de la institución de alimentos." (Pág. 23, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. "[...] **[P]ara actualizar dicho supuesto normativo [previsto en el artículo impugnado], resulta relevante que el órgano jurisdiccional atendiendo el caso concreto y bajo su prudente arbitrio valore si existe o no una causa que justifique el que un deudor alimentario ha dejado de aportar los alimentos a sus menores hijos.**" (Pág. 23, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[...] [E]l único elemento susceptible de análisis para decretar la pérdida de la patria potestad, es que **exista una causa que justifique el incumplimiento de la obligación alimenticia.**" (Pág. 24, párr. 3). Por lo que, "[...] el cumplimiento parcial no justifica su incumplimiento [...]" (Pág. 24, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Entendiendo por *causa justificada* a las diversas razones que imposibilitarían que un deudor alimentario cumpla con su deber de proporcionar alimentos, tales como el desempleo, padecimiento de alguna enfermedad que merme o imposibilite su capacidad económica, perciba un sueldo menor al designado en la pensión alimenticia, y en general circunstancias ajenas a la voluntad de los deudores alimentarios que disminuyan su capacidad económica. Razones que deberán de ser valoradas por los juzgadores a la luz del caso concreto y del interés superior de los menores." (Pág. 24, párr. 4). (Énfasis en el original).

Hechos del caso

Una pareja tuvo una relación sentimental en la que procrearon a un niño. El padre, en su momento, efectuó su reconocimiento legal, celebrando con la madre un convenio en relación con la manutención del niño ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tultitlán, Estado de México.

Posteriormente, la madre del menor demandó del padre la pérdida de la patria potestad del menor por la falta de ministración de alimentos. Sustanciado el juicio, el juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que condenó al demandado a la pérdida de la patria potestad.

En apelación, la Sala familiar confirmó dicha sentencia. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en donde partiera de la consideración de que era infundada la acción de pérdida de la patria potestad toda vez que el padre, si bien había incumplido su obligación alimentaria en el pasado, ya la estaba cumpliendo y manifestaba interés en el menor.

En contra de dicha resolución, la madre del menor interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿La omisión injustificada en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado queda subsanada si el progenitor obligado ha realizado ciertos pagos y muestra interés de aportar determinada cantidad para satisfacer las necesidades del menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

La omisión injustificada en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado no queda subsanada si el progenitor obligado ha realizado ciertos pagos y muestra interés de aportar determinada cantidad para satisfacer las necesidades del menor de edad. Ello porque la omisión injustificada en el cumplimiento de los deberes alimentarios, así haya sido en el pasado, sí generó una afectación en el menor, en específico, los deberes de

⁷⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

garantía reforzada de los derechos de los menores que se derivan del principio constitucional del interés superior del niño y su derecho constitucional a recibir alimentos.

De permitirse una interpretación como la que propone el Tribunal Colegiado, podrían presentarse casos como el presente en donde queda al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios y que baste una demostración de buena voluntad posterior para borrar una actitud irresponsable cuya sanción previó el legislador justamente para proteger con más fuerza la institución de la familia y la salvaguarda de los niños.

Justificación del criterio

"[E]l interés superior del niño impone una tutela reforzada de los derechos del menor. Entre éstos se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de determinados sujetos de satisfacerlo. En esta línea, cuando el Tribunal Colegiado construye jurisprudencialmente una excepción a la regla establecida por el legislador —consistente en que el abandono de los deberes alimentarios por dos meses conlleva la pérdida de la patria potestad— incumple con los deberes de garantía reforzada de los derechos de los menores que se derivan del principio constitucional del interés superior del niño y contraviene el contenido del derecho constitucional a recibir alimentos." (Págs. 22-23).

"En efecto, la garantía de tutela reforzada se viola porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios por determinado tiempo —tal cual lo prevé el artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México— que una que se encuentre supeditada a la valoración sobre el comportamiento actual del progenitor en cuestión, dependiendo de si éste ha mostrado voluntad de cumplir con su obligación o si ha realizado ciertos pagos posteriores". (Pág. 23).

"En primer lugar, debe tenerse presente que la obligación alimentaria se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para el pleno desarrollo físico del menor, por lo que debe cumplirse de momento a momento, en forma continua e interrumpida. Por lo tanto, si el obligado alimentario de manera injustificada deja de subvencionar las necesidades alimenticias y dicha conducta omisiva se prolonga en el tiempo, sin lugar a dudas tal omisión va en detrimento de quien esté sujeto a la patria potestad. Por ende, es incorrecto lo aseverado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que la omisión en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado no causa afectación al menor en el presente si existen actuaciones que reflejan que el padre está cumpliendo con los alimentos y ha mostrado interés en el menor. Lo cierto es que, si bien probablemente alguien se hizo cargo de las necesidades del niño o niña durante el incumplimiento del progenitor, ello

de ninguna manera deriva en que la omisión paterna sea inocua o carente de consecuencias negativas". (Pág. 23-24).

"Si bien se reconoce que ambos elementos —que el padre esté realizando pagos y que muestre interés en el menor— reflejan la "ausencia de abdicación total e injustificada de los deberes alimentarios", esta Primera Sala ha establecido de manera firme que el cumplimiento de la obligación alimentaria no puede quedar a la potestad del deudor, toda vez que por la finalidad de subsistencia que se persigue con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse en forma proporcional, continua y sucesivamente, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios". (Pág. 24).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2994/2015, 18 de noviembre de 2015⁷⁷

Razones similares en CT 47/2006, ADR 12/2010 y ADR 249/2015

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre una pensión alimenticia para sus dos hijas, la pérdida de la patria potestad, el aseguramiento de la pensión, entre otras cosas. El Juez Familiar le quitó la patria potestad al hombre y lo condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de las niñas, así como su aseguramiento de la misma.

El hombre apeló la decisión del Juez ante la Sala del Tribunal. El hombre argumentó que el Juez no tomó en cuenta que no ha podido encontrar trabajo por sus antecedentes penales. La Sala señaló que el hombre dio argumentos nuevos, lo cual no está permitido y, por tanto, confirmó la sentencia del Juez Familiar.

El hombre promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala. El hombre señaló que: (a) la Sala debió tomar en cuenta sus argumentos; (b) que no procede la pérdida de la patria potestad pues la mujer no demostró que el hombre hubiera abandonado a sus hijas ya que él ha cumplido de manera parcial con su obligación; (c) que el artículo 440, fracción V del Código Civil para el estado de Querétaro⁷⁸ es contrario a lo establecido en el artículo 4o. Constitucional pues afecta al desarrollo de las niñas quienes requieren la convivencia con su padre.

El Tribunal determinó que el artículo impugnado por el hombre no es inconstitucional pues contempla una medida para proteger y salvaguardar a los niñas, niños y adolescentes

Artículo 440. La patria potestad se pierde: [...] V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses; [...].

⁷⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁷⁸ Artículo 440. La patria potestad se pierde: [...] V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses.

frente a las personas que incumplen (por más de tres meses) con su deber de preservar sus derechos alimentarios. Finalmente, el Tribunal determinó no amparar al hombre.

El hombre solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara la decisión del Tribunal Colegiado pues el hombre considera que la pérdida de la patria potestad sólo propicia la desintegración familiar pues es una medida desproporcionada. La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el artículo impugnado es inconstitucional por afectar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La Primera Sala concedió al hombre el amparo para que la Sala del Tribunal revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se aboque de nueva cuenta al análisis de legalidad del caso concreto y, partiendo de la interpretación que ha sido fijada aquí del artículo 440, fracción V, del Código Civil para el Estado de Querétaro, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Problema jurídico planteado

1. ¿La causal de pérdida de la potestad por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, prevista en el artículo 440, fracción V del Código Civil para el estado de Querétaro, es inconstitucional pues es contrario al interés superior de las niñas, niños y adolescentes?
2. ¿Qué elementos deben concurrir para que sea procedente la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimentarias?
3. ¿En los casos de pérdida de la patria potestad no aplica la suplencia de la queja en favor del padre?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 440, fracción V del Código Civil para el estado de Querétaro no es inconstitucional pues la causal de pérdida de patria potestad cuando el padre, la madre o tutor incumplan con sus obligaciones alimentarias por más de tres meses, no exige mayores requisitos para que se actualice. Por lo que, únicamente debe demostrarse el abandono de los deberes alimentarios. Por tanto, dicho precepto es acorde con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Para que proceda la pérdida de la patria potestad: (a) el monto de la pensión alimenticia debe estar previamente determinado por convenio entre las partes o judicialmente; y (b) el incumplimiento de los deberes alimentarios debe ser injustificado.
3. En los asuntos en los que se ven involucrados niños, niñas o adolescentes, el juzgador tiene la obligación de proteger su interés superior y, por tanto, se debe observar una suplencia amplia de la queja en favor de los niños, niñas o adolescentes, lo cual implica, incluso, suplir los argumentos del padre o madre.

Justificación del criterio

1. "[L]a patria potestad es una institución destinada a procurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en principio resulta constitucionalmente válido establecer causales para su pérdida, siempre ello sea estrictamente necesario para garantizar el bienestar del niño, su integridad y sano desarrollo. Así, aun y cuando la pérdida de la patria potestad puede tener por efecto la privación del derecho del padre a participar en la formación del niño, ello no obsta para poder decretarla en aquellos casos en los que la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor." (Pág. 22, párr. 4).

"[P]ara decretar la pérdida de la patria potestad debe bastar únicamente el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sin necesidad de acreditar algún requisito adicional, como que de hecho se comprometa la salud o la seguridad de los menores". (Pág. 23, párr. 1).

Por tanto, "si el artículo 440, fracción V del Código Civil para el Estado de Querétaro establece como causa de pérdida de patria potestad que el padre o tutor incumpla con sus obligaciones alimentarias por más de tres meses, sin exigir mayores requisitos para ello que el abandono de los deberes alimentarios, es incuestionable que el mismo resulta acorde a la doctrina de esta Suprema Corte y al principio de interés superior del menor". (Pág. 23, párr. 2).

2. "[P]ara que sea procedente la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimentarias, deben concurrir además los siguientes elementos: a) que el monto de la pensión alimenticia esté previamente determinado por convenio entre las partes, o bien, judicialmente; y b) que el incumplimiento de los deberes alimentarios sea 'injustificado.'" (Pág. 23, párr. 3). (Énfasis en el original).

Aunque "el artículo 440, fracción V del Código Civil de Querétaro no establece si es necesario que la pensión esté previamente fijada o no, [...] para estar en condiciones de imponer como condena la pérdida de patria potestad cuando alguno de los padres ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, ya sea total o parcialmente y por más de tres meses, es necesario comprobar que previo al supuesto incumplimiento existía una pensión previamente determinada, ya sea judicial o convencionalmente". (Pág. 23, párr. 4).

"De igual modo, aunque la fracción analizada no precisa el carácter del incumplimiento de las obligaciones alimentarias —es decir, si debe ser injustificado o no— [...] para poder decretar la pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes alimentarios por más de tres meses, dicho incumplimiento debe ser 'injustificado'. En consecuencia, el juzgador deberá ponderar las razones que imposibilitarían que un deudor alimentario cumpla con su deber de proporcionar alimentos, a la luz del caso concreto y del interés superior de los menores". (Pág. 24, párr. 1).

3. "[E]n asuntos en los que se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de proteger en todo momento su interés superior, ante lo cual debe privilegiarse el análisis integral del asunto y la posibilidad de decidir lo mejor para el niño. En ese sentido, [...] en este tipo de asuntos debe observarse una suplencia amplia de la queja en favor de los niños, lo cual conlleva, incluso, a suplir los argumentos del progenitor condenado, siempre que ello se traduzca en garantizar el mejor escenario para el menor". (Pág. 26, párr. 3).

"[P]ara poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los **órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo e injustificado incumplimiento por parte de los padres**; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas". (Pág. 26, párr. 4). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6793/2018, 3 de abril de 2019⁷⁹

Razones similares en CT 123/2009

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre la custodia definitiva de su hijo, la pérdida de la patria potestad por abandono sin causa justificada e incumplimiento de las obligaciones alimentarias desde su nacimiento y la pérdida del derecho de convivencias con su hijo, así como una pensión alimenticia en favor del niño. Al contestar la demanda, el hombre solo estuvo de acuerdo en que la mujer obtuviera la custodia del niño y que se fijara una pensión alimenticia en favor de éste. El Juez Familiar determinó que la mujer se quedara con la guarda y custodia del niño, condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia y le quitó al hombre la patria potestad del niño. Además, ordenó que el hombre asistiera a la escuela para padres para tener una mejor comunicación con su hijo.

La mujer apeló la decisión del Juez, pero la Sala Civil decidió confirmar la sentencia del Juez. Por tanto, la mujer promovió amparo directo en el que reclamó que la Sala no interpretó de manera correcta los artículos 474-A y 497, fracciones III, IV y VI, del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁸⁰ pues la pérdida de la patria potestad amerita la pérdida del derecho de convivencia con el niño debido al abandono que éste ha sufrido.

⁷⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁸⁰ Artículo 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera

Artículo 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.[...].

Artículo 497. La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos; (...) VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

El tribunal colegiado no le concedió el amparo a la mujer pues, por un lado, la mujer no planteó la inconstitucionalidad o inconveniencia del artículo 474-A del Código Civil y, por otro lado, el tribunal precisó que la pérdida de la patria potestad no acarrea la pérdida del derecho de visitas y convivencia que tienen los menores en relación con su padre y su madre; además, señaló que el abandono al niño y el incumplimiento de los deberes alimenticios no le causaron un daño irreversible al menor.

La mujer solicitó que se revisara la sentencia del Tribunal Colegiado. La mujer señaló que no es constitucionalmente válido exigir que se demuestre un daño irreversible en el desarrollo del menor o que hubiera resentido un perjuicio para decretar la pérdida del derecho de visitas y convivencias.

La Primera Sala admitió el recurso interpuesto por la mujer para analizar si el artículo 474-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato contempla que la pérdida de la patria potestad implica la pérdida del derecho de convivencia o si se puede interpretar de dicha forma atendiendo el interés superior del niño.

Problema jurídico planteado

De la interpretación del artículo 474-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato y atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ¿la pérdida de la patria potestad tiene como consecuencia la pérdida del derecho de visitas y convivencia de los niños, niñas y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

Aunque se decrete la pérdida de la patria potestas por abandono o por incumplimiento de los deberes alimenticios, no conlleva automáticamente a decretar la pérdida de las convivencias con el niño, niña o adolescente pues el juzgador debe valorar el caso concreto y definir si procede establecer un régimen de convivencia o no, atendiendo para ello al interés superior del niño.

de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.[...]. Artículo 497. La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos; (...) VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

Justificación del criterio

"[E]n los casos en que se decreta la pérdida de la patria potestad por abandono, a pesar de que se trata de una situación de extrema gravedad, esto no conlleva automáticamente a decretar la pérdida de las convivencias, pues se debe analizar cada caso en concreto a efecto de determinar en forma plena y convincente de que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres, y en su caso, establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos." (Párr. 32).

El artículo 474-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato señala "que quienes ejercen la patria potestad, pero no la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a menos que esto resulte inconveniente para los menores." (Párr. 43). Asimismo, "prevé que no pueden impedirse las relaciones personales del menor con sus parientes, a menos que exista una **justa causa** para esto y en caso de que haya oposición, el juez resolverá lo conducente atendiendo al interés superior del menor [...] [y] precisa que únicamente por mandato judicial se puede limitar, suspender o perder el derecho de convivencia referido en el párrafo anterior, atendiendo a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial correspondiente." (Párr. 44).

"Cabe reiterar, que la patria potestad no se configura como un derecho de los progenitores, sino como **una función que se les encomienda a éstos en beneficio de los hijos** y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicho instituto en consideración prioritaria del interés del menor." (Párr. 48). (Énfasis en el original).

"Con la privación a los progenitores de la patria potestad sobre el hijo menor, no se trata de sancionar su conducta en cuanto al incumplimiento de sus deberes (aunque en el orden penal pueda resultar tipificada y sancionada), sino que con ello lo que se trata es de **defender los intereses del menor**, de tal manera que esa medida excepcional resulte necesaria y conveniente para la protección adecuada de esos intereses." (Párr. 49). (Énfasis en el original).

"[E]l interés superior del menor previsto en el artículo 4o. constitucional, es el que deben tener presentes los tribunales para determinar la privación de la patria potestad. Asimismo, y ante una medida de tal gravedad, los órganos jurisdiccionales deben probar en forma plena y convincente que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres, así como **establecer el alcance y gravedad** de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes como decisivas para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas." (Párr. 50). (Énfasis en el original).

"Incluso, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 123/2009, precisó, después de determinar que la pérdida de la patria potestad no implica necesariamente la pérdida del derecho de convivencia, que no era obstáculo que hubiera legislaciones en las que se estableciera que derivado de la pérdida de la patria potestad se podría perder también el derecho de convivencia, en tanto que el juzgador debería valorar el caso concreto y definir si procede establecer un régimen de convivencia o no, atendiendo para ello al interés superior del niño." (Párr. 53).

5.3. *Uso de los medios asegurados*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS, 10 de enero de 2007⁸¹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el arresto es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario. Un tribunal sostuvo que el arresto no es la forma adecuada para obligar al pago de la pensión alimenticia pues existen otros medios: hipoteca, prenda, fianza o depósito de dinero suficiente para cubrir los alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que el arresto puede ser utilizado para obligar a la persona a cumplir con el pago de los alimentos, ya que la hipoteca, fianza o depósito de dinero solo tienen como finalidad garantizar el pago.

Problema jurídico planteado

¿El arresto es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario?

Criterio de la Suprema Corte

El arresto no es la medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario pues, al ser una medida de apremio, ésta es aplicable para el cumplimiento de determinaciones judiciales de índole procesal. Por lo que, el juez debe utilizar los medios de aseguramiento (hipoteca, fianza, depósito de dinero o cualquier otra garantía que sea considerada suficiente para el juez) cuando la persona no cumple con el pago de la pensión provisional pues estos sí cubrirán las necesidades de los acreedores alimentarios.

⁸¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Justificación del criterio

Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 311 Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

De acuerdo con los artículos 4.142 del Código Civil del Estado de México y el correlativo 311 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, los acreedores alimentarios tienen "el derecho preferente sobre los bienes del deudor alimentario respecto de otro tipo de acreedores." Lo anterior es así, ya que "la obligación alimentaria trata de cubrir una necesidad apremiante y perentoria de subsistencia de quien tiene derecho a reclamarla [...], es decir, se pretende asegurar a los acreedores alimentistas los medios de vida suficientes cuando éstos no se encuentren en aptitud de procurárselos por sí mismos. (Pág. 26, párr. 4).

Ahora bien, conforme a la legislación "del Estado de México, como la del Distrito Federal,⁸² [...] en los juicios ordinarios civiles de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez podrá fijar y asegurar los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda. Asimismo, [...] establecen como medios de aseguramiento para cubrir los alimentos, la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez." (Pág. 28, párr. 1).

Para poder determinar si el arresto (medida de apremio) es adecuado para obligar al cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, se deben analizar las diferencias entre las medidas precautorias y las de apremio. Las primeras "son aquellas que emiten los órganos jurisdiccionales con el objeto de asegurar que las decisiones dictadas en el desarrollo de un proceso se hagan efectivas, siempre que dichas decisiones estén relacionadas con aspectos que constituyan materia del fondo del asunto. Dentro de estas medidas se encuentran todas aquellas dictadas por el Juez con el fin de garantizar que los juicios no se queden sin materia [...] necesarias para no alterar el estado en que se encuentran las cosas al momento de entablarse un juicio. [...] [T]ambién se conocen como medidas cautelares [y] son, generalmente, de carácter provisional, y tienen como finalidad, además, de conservar la materia del litigio, evitar que se provoque una afectación a los derechos de las partes, pues son dictadas respecto de situaciones que habrán de decidirse al momento de emitirse la sentencia definitiva." (Pág. 29, párr. 4). (Énfasis en el original).

En cambio, "[l]as **medidas de apremio** constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter

⁸² Cod. Civil del Edo. de Méx. Art. 4.95. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: [...] II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos; [...]. Art. 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Cod. Civil para el D.F. Art. 282. Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: [...] II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; [...]. Art. 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

procedimental, las cuales, pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras. [...] [E]ste tipo de medidas, surge de la necesidad de contar con alguna especie de herramienta con la cual los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer que sus mandatos sean obedecidos" (pág. 30, párr. 2) (énfasis en el original). "No obstante, [...] sólo pueden ser aplicadas, tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, [...]; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto." (Pág. 31, párr. 1).

La pensión alimenticia provisional es una medida cautelar la cual "prevalecerá hasta el dictado de la resolución final; por tanto, la obligación alimentaria de que se habla, es un aspecto que habrá de decidirse al resolver el fondo del asunto. De esta manera, no es posible considerar que la determinación que ordena el pago de cierta cantidad por concepto de alimentos, sea entendida como un trámite procesal y, por esa razón, en caso de incumplimiento de dicho pago, no es procedente la imposición de una medida de apremio, puesto que [...] quedan excluidas tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá en cuanto a los aspectos del fondo del asunto." (Pág. 34, párr. 2).

Además, "la omisión en el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia, vulnera el derecho de los acreedores alimentistas de recibir aquello que es necesario para su subsistencia y manutención; [...] la afectación a ese derecho no se subsana con la imposición de una medida de apremio como lo es el arresto, resulta necesario recurrir a la aplicación de medidas que si cumplan con la finalidad de la norma consistente en cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas." Asimismo, la medida de apremio "que tenga como objetivo constreñir al cumplimiento ante la amenaza de una reprimenda que, de llegar a hacerse efectiva, únicamente tendrá los tintes de castigo como consecuencia de una conducta rebelde, pues la imposición de una medida de apremio en modo alguno puede repercutirle un beneficio a la parte reclamante del derecho." Es decir, "la imposición del arresto carece de eficacia, pues no subsana la afectación a los derechos de los acreedores alimentistas, quienes no obstante el arresto del deudor alimentario contumaz, quedarán en la misma situación apremiante." (Pág. 35, párrs. 2 y 3).

Por tanto, se "considera que tratándose del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en juicios ordinarios de divorcio necesario, el Juez, a fin de hacer cumplir dicha determinación, sólo deberá hacer uso de los medios de aseguramiento previstos por la ley para garantizar el pago de alimentos, como son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la mencionada determinación jurisdiccional, y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, el cual consiste en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas." (Pág. 39, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2021, 1 de septiembre de 2021⁸³

Hechos del caso

Al padre de una niña le fue impuesta una medida cautelar consistente en la restricción para salir del territorio nacional. Ante ello, el padre presentó una demanda de amparo, señaló que la restricción mencionada y establecida en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Migración⁸⁴ era inconstitucional, pues no era idónea, ni proporcional, ya que no se logra ningún fin constitucional válido, porque existían otros medios que afectaban en menor grado a los deudores alimentarios, por lo tanto se transgredía su libertad de tránsito.

El Juez de Distrito que conoció el asunto determinó negar el amparo solicitado. Inconforme, el padre de presentó un recurso de revisión, en el cual solicitó analizar la constitucionalidad del artículo 48, fracción IV de la Ley de Migración. Finalmente, el tribunal de conocimiento solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción y dicha petición fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración es inconstitucional por violar el derecho a la libertad de tránsito de los deudores alimentarios al restringirles la posibilidad de salir del país?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración es un precepto constitucional, no viola el derecho a la libertad de tránsito de los deudores alimentarios al restringirles la posibilidad de salir del país. Lo anterior es así porque, de acuerdo con un test de proporcionalidad, dicha medida es legal, pues: se encuentra establecida en la ley; tiene un fin constitucional válido, consistente en asegurar el pago de la obligación alimentaria; es idónea porque protege dicho fin; es necesaria porque, si bien existen otros mecanismos

⁸³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁸⁴ Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos: IV. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

de protección, genera una mayor exigibilidad e incentiva el cumplimiento de dicha obligación y es proporcional en comparación con la satisfacción de la obligación alimentaria, siempre y cuando se analice su pertinencia por los jueces en cada caso particular.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala recuerda que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio". (Párr. 59).

"[P]ara esta Primera Sala queda claro que el hecho de que el supuesto de excepción en estudio que limita la salida del país a ciertos deudores alimentarios sea regulado en la Ley de Migración, es un punto acorde con el parámetro referido". (Párr. 62).

"[E]sta Primera Sala estima que la finalidad de la norma, consistente en asegurar el pago de alimentos, en este caso del menor de edad, en tutela del principio constitucional de su interés superior, mediante la restricción de salida del país del deudor alimentario hasta en tanto cubra el adeudo, resulta una finalidad constitucionalmente válida". (Párr. 64).

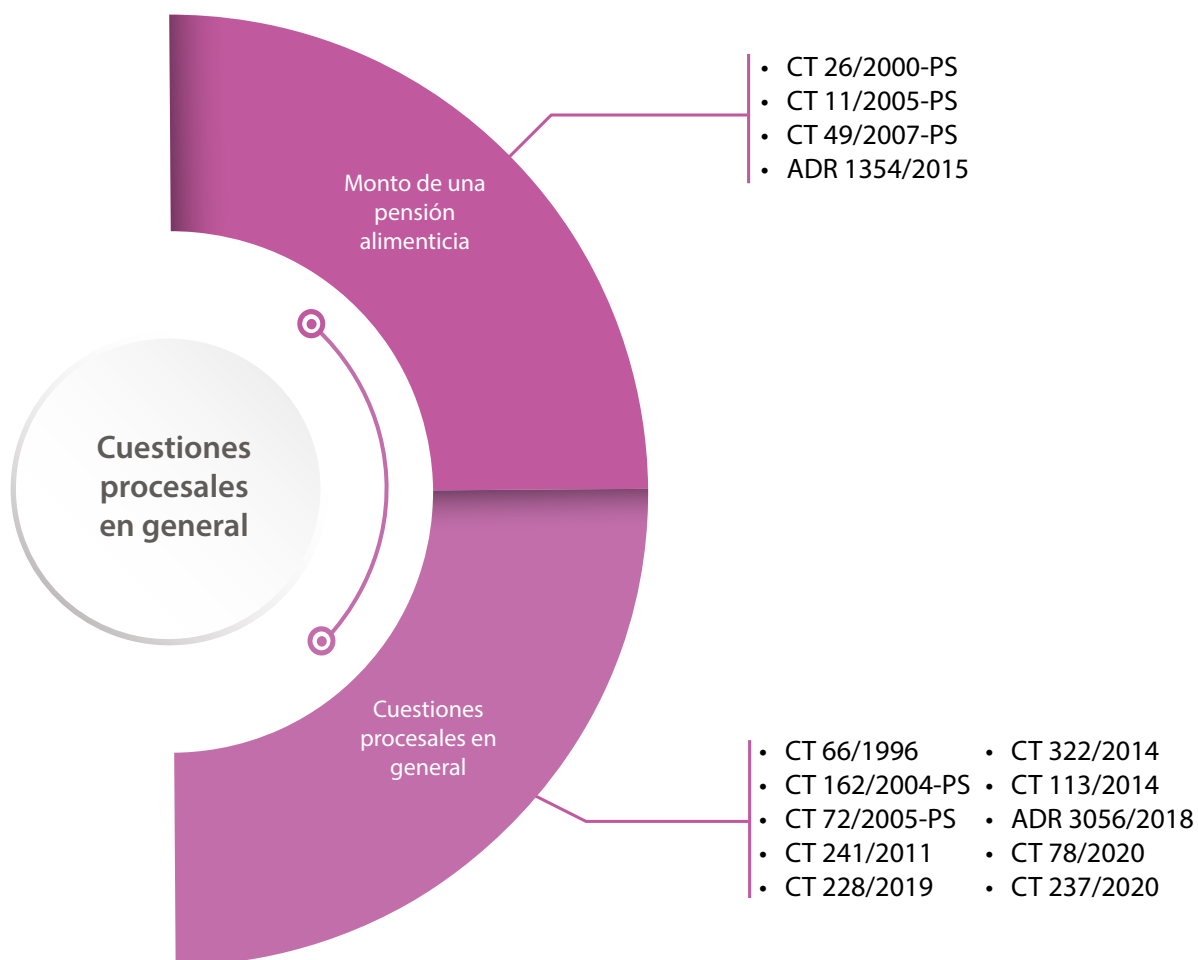
"[E]s que esta Primera Sala estima que la medida tiene la posibilidad de contribuir en algún grado para lograr el propósito que busca la norma; consistente en que se liquide la obligación alimentaria. De lo contrario, la salida del país del deudor alimentario también podría eventualmente generar otras diversas complicaciones para hacer exigible la obligación. Por lo que, la medida funge, por un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna". (Párr. 66)

"Esta Primera Sala nota que para dar cumplimiento al pago de alimentos pueden existir diversas modalidades para garantizarla, *inter alia*, la hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario. Sin embargo, en ocasiones ello no es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de éstos". (Párr. 70).

"Ahora bien, el análisis de la medida más adecuada para el cumplimiento de la obligación no debe hacerse en abstracto, por lo que la norma prevé la valoración judicial. Esto implica que, a la luz de los hechos del caso y el material probatorio, la o el juzgador pueda evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar la procedencia o no de la limitación en estudio". (Párr. 74).

Finalmente, "esta Primera Sala estima que frente al escenario en análisis, relacionado con la pensión alimenticia de una menor de edad, atendiendo a una interpretación conforme del precepto en estudio, resulta proporcional la restricción dispuesta por la norma, siempre y cuando se interprete en el sentido que, debe mediar una debida valoración judicial del caso concreto, de conformidad con el parámetro previamente expuesto". (Pág. 84).

6. Cuestiones generales aplicables a los alimentos



6. Cuestiones generales aplicables a los alimentos

6.1. Monto de una pensión alimenticia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS, 4 de abril de 2001⁸⁵

Razones similares en la CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo debe fijar el juzgador una pensión alimenticia en el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas. Un tribunal sostuvo que, conforme al principio de proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor, por lo que no debe usarse una simple operación aritmética, pues atenta contra los principios de proporcionalidad y equidad. En cambio, el otro tribunal determinó que es correcto fijar el monto de la pensión alimenticia mediante una simple operación aritmética en la cual se dividen todos los ingresos del deudor entre el número total de acreedores e incluyendo al deudor como si éste fuera dos personas.

Problema jurídico planteado

¿La pensión alimenticia puede ser fijada mediante una simple operación aritmética o matemática, por medio de la cual se dividan los ingresos del deudor alimentario entre todos los acreedores, incluyendo al deudor?

⁸⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Criterio de la Suprema Corte

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos [...].
Artículo 307. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

De acuerdo con los artículos 311 y 307 de los Códigos Civiles para el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas, respectivamente, para fijar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir con ella, así como el entorno social en que el deudor y el acreedor se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia. Por tanto, no se debe hacer uso de un criterio matemático o aritmético, pues el deudor podría no cumplir con una pensión tan onerosa, lo cual haría nugatorio el derecho de recibir alimentos.

Justificación del criterio

Dado que la "obligación alimentaria deriva de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos". (Pág. 58, párr. 2).

Para la fijación de la pensión alimenticia, además de atender a los "principios fundamentales [...]": *estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado*, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como [...]": *el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y a las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo, en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto*". (Pág. 58, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]l legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia." (Pág. 59, párr. 1). Sin embargo, la segunda solución no siempre es factible, por lo que muchos inconvenientes pueden ser superados si se opta por otorgar una pensión de carácter pecuniario, como en los casos de esta contradicción. (Pág. 60, párr. 1).

De acuerdo con los artículos 311 y 307 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Chiapas, respectivamente, "el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los principios fundamentales que lo rigen, esto es: '*Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos*'". (Pág. 62, párr. 1). "[E]l imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes

contendientes [...]; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio [...]" (Pág. 62, párr. 2).

"[U]na pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos superfluos (*sic*), tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor". (Pág. 64, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 11/2005-PS, 6 de julio de 2005⁸⁶

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si deben tomarse en cuenta los ingresos extraordinarios del deudor alimentista para el cálculo de la pensión alimenticia. Dos tribunales sostuvieron que para el cálculo de la pensión alimenticia deben tomarse en cuenta todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, que reciba el trabajador como pago por su trabajo. En cambio, otro tribunal determinó que solo los ingresos ordinarios deben de tomarse en cuenta.

Problema jurídico planteado

¿Se deben tomar en cuenta los ingresos extraordinarios del deudor alimentista para el cálculo de la pensión alimenticia?

Criterio de la Suprema Corte

Para el cálculo de la pensión alimenticia se deben tomar en cuenta los ingresos salariales ordinarios y extraordinarios del deudor alimentista como pago de su trabajo y que sean un ingreso directo a su patrimonio (es decir, horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina, entre otras). Sin embargo, no se deben incluir los viáticos y gastos de representación pues no son entregados al trabajador como pago por su trabajo.

Justificación del criterio

"El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

⁸⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." Por tanto, por salario "se deben entender todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento." (Pág. 10, párr. 1 y pág. 11). (Énfasis en el original).

La ley señala que para que las percepciones sean parte del salario, éstas deben ser entregadas "al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, deben ser tomadas en cuenta" (pág. 31, párr. 1), para el cálculo de la pensión alimenticia.

Por ejemplo, "la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo [...]; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, [...] la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor." (Pág. 31, párr. 3).

"Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo." Estos no son "una retribución por los servicios prestados, sino una erogación derivada del propio servicio, el trabajador sólo puede exigir su pago mediante la demostración (por medio de facturas, recibos, etc.) de que ha efectuado las erogaciones respectivas, porque son las cantidades dadas al mismo para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual; por lo tanto, sólo le son entregados para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad **de laborar** fuera del lugar de su residencia, y al ser así, en ningún momento pueden ser considerado como parte del salario." (Pág. 35, párr. 6). (Énfasis en el original).

Por tanto, la Suprema Corte estableció que "la pensión alimenticia cuando se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, deben tomarse en cuenta todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, **siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio**, porque con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón suficiente para no incluirse como parte del salario, porque de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del

Criterio establecido en la
Jurisprudencia de la Séptima
Época derivada de los Amparos
Directos 371/54; 924/64;
8472/66; 4527/77 y, 4382/79.
Dicho criterio también
se utilizó en los Amparos
Directos 1862/73 y 5105/81.

deudor alimentista, la cual se integra por todas sus percepciones; y, por la otra, que si bien dichas percepciones pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria será sobre la percepción que se genere en ese momento, excluyéndose de dicho concepto el pago de viáticos y gastos de representación, porque con independencia de que también se les ha denominado como prestaciones, su pago no es generado como una retribución al desempeño del servicio del trabajador, **ni constituye un ingreso directo a su patrimonio**, sino **que representa la retribución** de algún gasto generado por el mismo, como son sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual." (Pág. 36, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 49/2007-PS, 31 de octubre de 2007⁸⁷

Razones similares en CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo se determina el monto de la pensión alimenticia cuando se desconocen o no fueron demostrados los ingresos del deudor alimentario. Un tribunal sostuvo que la pensión debe fijarse con base en un salario mínimo general vigente pues es la cantidad mínima necesaria para subsistir. En cambio, otro tribunal determinó que, conforme al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, el monto de la pensión debe fijarse tomando en cuenta la capacidad económica y el nivel de vida que han llevado durante los últimos dos años el deudor y los acreedores alimentarios.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se determina el monto de la pensión alimenticia cuando se desconocen o no fueron demostrados los ingresos del deudor alimentario?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos en que no se hayan demostrado los ingresos del deudor alimentario, el juez recabará de oficio los elementos que le permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida que hayan tenido durante los dos últimos años el deudor y los acreedores alimentarios.

⁸⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

La Suprema Corte ya ha señalado que "los lineamientos conforme a los cuales se debe fijar el monto de la pensión alimenticia, destacando la relativa a que dicho monto no debe circunscribirse a un aspecto meramente matemático; en virtud de que la determinación del monto de dicha pensión debe atender a diversas circunstancias, específicamente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor; entendiendo por las primeras tanto a las indispensables para su subsistencia como todo lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado." (Pág. 32, párr. 1).

De la exposición de motivos de la reforma en la que se añade el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que "la intención del legislador con esta reforma fue, entre otras, la consistente en que en materia de alimentos, la obligación no se deje de cumplir en un afán de protección a la mujer y a los menores en el ámbito familiar." (Pág. 34, párr. 1).

Este artículo "atiende a un problema práctico [...] que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos". Por ello, respecto a la pensión alimenticia, se establece "como lineamiento para fijar el monto de la misma, la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años [y] de manera alguna conlleva a que se le absuelva de la obligación de proporcionar alimentos". (Pág. 34, párr. 2 y pág. 35, párrs. 1 y 4).

Por tanto, el juez, conforme a "los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá de oficio allegarse de los elementos con los cuales se pueda determinar la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, [...]; y establecer el monto de la pensión en un porcentaje sobre los ingresos totales que pudieran derivarse del análisis de los elementos antes precisados." (Pág. 35, párr. 5).

"Efectivamente, al ser las controversias sobre alimentos, una cuestión de orden público, el juzgador [...] se encuentra obligado [,] previo requerimiento con apercibimiento al deudor alimentario para que proporcione la información requerida; a recabar los elementos que le permitan establecer objetivamente la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios llevaron durante los dos últimos años; [...] [por] ejemplo; en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad", entre otros. Con el "fin de establecer el monto de la pensión que corresponda acorde con estas dos situaciones; la que será en porcentaje y

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."

respecto del estimado que haga el juzgador, del ingreso mensual que percibe el deudor alimentario". (Pág. 36, párrs. 1 y 2).

Además, de acuerdo con el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, quien tenga los elementos para poder determinar la capacidad económica del deudor alimentario, tiene la obligación de proporcionarlos. (Pág. 36, párr. 3).

"Por el contrario, establecer el monto de la pensión con base en el salario mínimo, puede provocar que la pensión se fije en una cantidad que no corresponde a la capacidad económica del deudor, ni a su nivel de vida o de los acreedores alimentarios"; pues en algunos casos puede ser insuficiente el monto y, en otros, puede ser excesivo. (Pág. 37, párr. 2).

Artículo 323. "Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1354/2015, 30 de septiembre de 2015⁸⁸

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo el divorcio, una pensión alimenticia en favor de ella, su hija y su hijo y una compensación económica. En otro juicio, el esposo demandó la nulidad del matrimonio, entre otras prestaciones. La jueza que conoció de ambas demandas, decidió decretar la nulidad del matrimonio y decretó una pensión alimenticia en favor de la madre y sus dos hijos.

Inconformes, ambos padres apelaron la decisión de la jueza. La sala civil decidió modificar la sentencia de la jueza para: (a) aumentar el monto de la pensión alimenticia en tanto que la jueza no atendió a la capacidad económica del deudor alimentario y (b) declarar la procedencia de la compensación económica en favor de la mujer.

El exesposo promovió amparo en contra de la sentencia anterior. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo para el efecto de no declarar procedente la compensación económica en favor de la mujer y confirmar el incremento sobre la pensión alimenticia, por lo que solicitó que se revisara la sentencia del Tribunal Colegiado porque, según argumentó, es discriminatorio tomar en cuenta su posición socioeconómica para fijar el monto de la pensión alimenticia; lo cual también vulnera el principio de proporcionalidad. Además, señaló que los alimentos tan solo deben ser suficientes para una vida digna y no para incrementar la pensión conforme el nivel socioeconómico del deudor alimentario.

La Primera Sala admitió el recurso interpuesto por el quejoso, con la finalidad de analizar si: (a) es discriminatorio tomar en cuenta la posición socioeconómica del acreedor alimentario

⁸⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

para determinar el monto de la pensión alimenticia en favor de sus acreedores alimentarios y (b) deben ser suficientes los alimentos en favor de los acreedores alimentarios para una vida digna y no deben ser incrementados proporcionalmente en atención al nivel socioeconómico del deudor alimentario. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado para el efecto de que se incrementara la pensión alimenticia en favor de la madre y sus hijos.

Problema jurídico planteado

1. ¿Tomar en cuenta la posición socioeconómica del acreedor alimentario para determinar el monto de la pensión alimenticia en favor de sus acreedores alimentarios es discriminatorio y contrario al principio de proporcionalidad?
2. ¿Los alimentos en favor de los acreedores alimentarios solo deben ser suficientes para una vida digna y no deben ser incrementados proporcionalmente en atención al nivel socioeconómico del deudor alimentario?

Criterio de la Suprema Corte

1. El hecho de que las autoridades tomen en cuenta la capacidad económica del acreedor alimentario no es violatorio del derecho a la no discriminación ni contrario al principio de proporcionalidad porque permite calibrar mejor cuál es la capacidad real de éste para contribuir económicamente en la obligación alimentaria, ponderada con su necesidad alimentaria propia.
2. Al momento de fijar la pensión alimenticia se deben tomar en consideración dos elementos indisociables: uno, las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y dos, la capacidad económica del deudor alimentario. Incluso, esta cuestión está reglamentada en el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 365. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...).

Justificación del criterio

1. "[E]l principio de igualdad (en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley) implica un mandato dirigido al legislador que ordena el *igual tratamiento* a todas las personas en la *distribución* de los derechos. En este sentido, existe discriminación normativa cuando *dos supuestos de hecho equivalentes* son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida." (Pág. 17, párr. 5).

"[P]ara el caso específico de los alimentos, [...] calibrar la condición económica del deudor alimentario no distribuye la carga alimentaria de acuerdo a su condición social o económica. Por el contrario, tomar en cuenta la condición económica del deudor permite calibrar

mejor cuál es su capacidad real para contribuir económicamente en la obligación alimentaria, ponderada con la necesidad alimentaria del acreedor. Sólo de esta forma el juez podrá allegarse de todos los elementos necesarios para fijar el monto de alimentos con un criterio equitativo y proporcional". (Pág. 18, párr. 5). (Énfasis en el original).

"[E]sta Suprema Corte ha señalado consistentemente que la proporcionalidad en los alimentos demanda de atender a la capacidad económica del deudor alimentario a la par de las necesidades de quien deba recibirlo. [...] [E]l principio de proporcionalidad en los alimentos exige que el juez pondere el binomio *necesidad/capacidad* cuando establezca el quantum de dicha pensión". (Pág. 19, párr. 2).

Por lo tanto, el que las autoridades tomen en cuenta la capacidad económica del acreedor alimentario no es violatorio de su derecho a la no discriminación ni contrario al principio de proporcionalidad (Pág. 19, párr. 4).

2. "[E]l principio de proporcionalidad en los alimentos implica fijar la pensión tomando en consideración dos elementos indisociables: i) las necesidades básicas de quien requiere alimentos y ii) la capacidad económica del deudor de contribuir a la obligación alimentaria. Esta norma se encuentra además reglamentada en el artículo 365 del Código Civil de Guanajuato". (Pág. 20, párr. 1).

"[L]a institución alimentaria no se agota satisfaciendo un "piso mínimo" de necesidades básicas. Esta visión implicaría disociar el binomio necesidad—capacidad en virtud del cual los alimentos son congruentes con el principio de proporcionalidad, así como reducir su finalidad a una cuestión de mera supervivencia. [E]l derecho a percibir alimentos no se reduce a la estricta supervivencia del acreedor alimentario, sino que persigue una mejor reinserción en la sociedad". (Pág. 20, párr. 3).

"[L]a proporcionalidad implica también tomar en cuenta la capacidad del deudor para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario. [...] [E]l deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, como el medio social, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia". (Pág. 21, párr. 1). Esto permite "que quien deba brindar alimentos contribuya a que el acreedor disfrute de las circunstancias sociales y económicas de las que ordinariamente ha gozado". (Pág. 21, párr. 2). Los alimentos tienen una doble finalidad: "garantizar tanto la subsistencia como la estabilidad del nivel socioeconómico y familiar del acreedor alimentario". (Pág. 22, párr. 1).

Además, el artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato "dispone [...] que cuando no sea posible comprobar los ingresos del deudor alimentario, **el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años**". (Pág. 22, párr. 1). (Énfasis en el original).

Artículo 365-A. [...] Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

6.2. Cuestiones procesales en general

6.2.1. Carga de la prueba

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/1996, 3 de marzo de 1999⁸⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre a quién le corresponde probar o demostrar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los miembros de una familia. Un tribunal sostuvo que, para que un juez otorgue el divorcio por la negativa del esposo o esposa a proporcionar alimentos a los miembros de su familia, la persona que pide el divorcio debe demostrar (sin que quede duda alguna) que su pareja no ha cumplido con su deber de proporcionar alimentos. En cambio, el otro tribunal determinó que la persona a la que se le solicita el divorcio por no proporcionar alimentos es quien debe demostrar que sí cumple con su deber de proporcionar alimentos a los miembros de su familia.

Artículo 454, fracción XIV del Código Civil para el Estado de Puebla: Es causa de divorcio: XIV. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos.

Problema jurídico planteado

¿A quién le corresponde demostrar o probar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los miembros de la familia?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que se solicita el divorcio porque la pareja no ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a los miembros de la familia, le corresponde al cónyuge acusado de no suministrar los alimentos demostrar que sí ha cumplido con su obligación. La persona que solicita el divorcio solo tiene que probar que los miembros de la familia tienen derecho a recibir alimentos (por ser hijo, hija o cónyuge), por lo que no tiene la obligación de demostrar el incumplimiento de su cónyuge.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala "[e]l efecto del matrimonio legalmente contraído es el vínculo que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes para ambos; esos derechos y deberes son iguales y recíprocos. Uno de los deberes en el matrimonio es el de suministrar alimentos". (Pág. 20, párr. 1).

⁸⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

La legislación del estado de Puebla establece que "la falta en el cumplimiento del deber de suministrar alimentos es una causal de divorcio", lo cual está previsto en el artículo 454, fracción XIV del Código Civil para el Estado de Puebla. (Pág. 21, párr. 2).

Ahora bien, conforme a los artículos 263, 264 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, "la carga de la prueba, consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable. No significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quien quiera que la haya suministrado o pedido e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por lo que, si el adversario o el juez llevan la prueba de hecho, queda satisfecha cabalmente la carga, de igual modo que si la parte gravada la hubiese suministrado". (Pág. 23, párr. 1).

La obligación de suministrar alimentos "se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere". (Pág. 23, párr. 2).

"Entonces, cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones; en este caso el actor que demanda el pago de alimentos deberá probar el hecho de que es acreedor alimentario de aquel a que demanda y será el demandado el que tenga que probar que si suministró los alimentos. Además, no se le puede exigir al cónyuge demandante que acredite un hecho omisivo, porque 'si resulta difícil' para el demandado demostrar en juicio que ha proporcionado alimentos (lo que constituye un hecho positivo, una acción) más difícil aún demostrar que no se han suministrado (omisión)." (Pág. 23, párr. 3 y pág. 24, párr. 1).

"Por regla general, quien afirma debe probar, a menos que esa afirmación encierre un hecho negativo (como en el caso una abstención); en tal hipótesis, corresponde a su contraparte demostrar la inexistencia de ese hecho". (Pág.24, párr. 2).

Por tanto, "[e]l pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Por lo que corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo". (Pág. 24, párr. 4).

Aunque en el matrimonio "los cónyuges no se expiden recibos ni constancias de lo que se dan o reciben, lo cierto es que, aun en esta particular relación, siempre será más fácil probar a quien actuó (es decir, suministró alimentos) que a quien se duele de lo contrario.

Artículo 263. El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 264. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres, o jurisprudencia.

Artículo 413. El que tiene en su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Puebla. "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Conviene precisar que el matrimonio es una institución basada en la confianza y la intimidad, en la que normalmente existe una relación de pareja amorosa, por lo que sería absurdo pensar que entre los cónyuges se expedieran recibos o constancias sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria, si empero, esto no solo es posible, sino que resulta necesario hacerlo, cuando se termina esa armonía y surgen dificultades entre los cónyuges, como las que desembocan en demanda de uno a otro; aquí, la parte demandada debió de haber tomado las providencias necesarias para, en su caso, probar con documentación que sí (*sic*) cumplió con la obligación a su cargo de suministrar alimentos". (Pág. 25, párr. 1).

6.2.2. Procedencia de la acción autónoma para exigir los alimentos derivados de un convenio en el que se acordó la transacción

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 162/2004-PS, 30 de marzo de 2005⁹⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si es posible acudir ante un juez para solicitar la pensión alimenticia cuando, antes de dicha solicitud, en un juicio de divorcio voluntario, un juez aprobó un convenio sobre los alimentos. Un tribunal sostuvo que en los casos en los que existe un convenio sobre los alimentos y el deudor lo incumple, los acreedores pueden solicitar ante el juez su cumplimiento o el aumento de la pensión; sin embargo, no pueden solicitar que se fije una pensión alimenticia. En cambio, otro tribunal determinó que, por lo general, en caso de incumplimiento del convenio de alimentos lo que procede es la acción de cumplimiento de lo pactado; sin embargo, al tratarse de alimentos sí es procedente la acción de pensión alimenticia ante la necesidad apremiante de estos. Cabe señalar que ambos tribunales coinciden en que ante el incumplimiento del convenio, es procedente la acción de cumplimiento.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la acción de pensión alimenticia en los casos en los que se cuenta con un convenio sobre alimentos aprobado en un juicio de divorcio previo?

Criterio de la Suprema Corte

La existencia de un convenio de alimentos aprobado en un juicio de divorcio no es obstáculo o impedimento legal para que el acreedor alimentario reclame del deudor alimentario

⁹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

el pago de la pensión alimenticia mediante una acción autónoma, pues dicha acción prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad y no debe retrasarse por formalismos procesales; independientemente de que la acción de cumplimiento procede ante el incumplimiento de los contratos.

Justificación del criterio

"[E]l derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere." (Pág. 20, párr. 4).

"[E]n materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada, así que lo que se decida en un juicio de divorcio, verbigracia, respecto de alimentos, no puede causar estado, porque ello no es una cuestión principal en esa clase de juicios, sino una subsidiaria, pues es bien sabido que los alimentos podrán aumentarse o disminuirse en cualquier momento en que lo acrediten las partes, ya que pudieran variar las posibilidades de quien los da y las mayores o menores necesidades de quien los recibe." (Pág. 29, párr. 4).

Las pensión alimenticia "es una institución que tiene un rango especial dentro del campo del derecho familiar; de ahí que baste que quien la pide acredite que tiene derecho a recibirla [...], debiéndose demostrar [...]: a) Que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo, y b) Que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello". (Pág. 31, párr. 1).

"[L]a necesidad de los alimentos requiere por tanto de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción; esto es, el pago de la pensión alimentaria, no puede ni debe retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida, por eso, en nuestra legislación se ordena que los juicios que tengan por objeto los alimentos, fueran breves y sumarios." (Pág. 31, párr. 2).

"Por lo que [...] la existencia de un convenio sobre alimentos signado por las partes dentro del juicio de divorcio, no representa ningún obstáculo ni impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario pueda ejercer la acción autónoma de pago de aquéllos, pues si bien es cierto que en los casos de incumplimiento de todo contrato, procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, empero, carecería de sentido el condicionar el ejercicio de aquella acción, a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación en muchos casos prolongada, haría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, máxime que en la acción de pensión alimenticia puede exigirse la fijación de una pensión provisional, como una medida urgente." (Pág. 32, párr. 1).

Además, "la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, e independientemente si la acción deriva o no de casos de divorcio,

toda vez que [...] de retrasarse la ministración de los alimentos por formalismos procesales o jurisdiccionales se pondría en peligro la subsistencia del acreedor, y en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción que tienda al cumplimiento pronto de tan apremiante necesidad vital." (Pág. 32, párr. 2).

"Todo ello, a la luz del principio garantista de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], la cual se vería violentada al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de aquéllos [...]; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los tribunales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos, sobre todo en el tema que no ocupa en esta resolución." (Pág. 33, párr. 1).

6.2.3. Plazo para ejecutar el pago de las pensiones alimenticias retrasadas

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 72/2005-PS, 17 de agosto de 2005⁹¹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si es procedente el pago de pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no pagadas. Un tribunal sostuvo que quien tenga derecho a una pensión alimenticia fijada en un juicio de alimentos tiene un plazo de diez años para la ejecución de la sentencia (exigir el cumplimiento de la sentencia). En cambio, otro tribunal determinó que no se puede reclamar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas pues, si no se reclamaron en su momento, sin justificación, fue porque la persona no tuvo necesidad de la pensión.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el pago de pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no pagadas?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en que un juez haya fijado el monto y periodicidad de una pensión alimenticia, la persona que tiene derecho a recibir la pensión tiene un plazo de diez años para exigir el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no pagadas (es decir, solicitar la ejecución de la sentencia), sin que esté en discusión cómo la persona subsistió sin la pensión durante el tiempo en que no exigió el cumplimiento de la sentencia.

⁹¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Justificación del criterio

"El cumplimiento de la obligación alimentaria puede ser exigido a través de dos acciones, diferenciadas doctrinalmente pero integradas en la práctica: la acción de aseguramiento y la de pago propiamente dicha. La primera tiene por objeto garantizar al acreedor alimentario que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención; y la segunda pretende que el deudor (obligado a dar alimentos) pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor alimentario". (Pág. 13, párr. 3). Por lo tanto, "una vez que el derecho a recibir los alimentos ha sido materia de pronunciamiento jurisdiccional firme, el acreedor alimentario debe solicitar que dicha decisión judicial se ejecute." (Pág. 13, párr. 4).

De acuerdo con el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes y el 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan "que **la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará diez años**". (Pág. 14, párr. 1). (Énfasis en el original). Por lo tanto, "no hay discusión en cuanto a que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, que contiene una decisión jurisdiccional relativa a la obligación de dar alimentos, tiene una temporalidad de diez años, lapso dentro del cual puede el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal solicitar dicha ejecución, con el consiguiente reclamo del pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas, respecto de las cuales el deudor alimentario no puede aducir que, durante el tiempo en que aquél no los reclamó, éste no los necesitó." (Pág. 15, párr. 1).

Artículo 428. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día "en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Sin embargo, "deben distinguirse dos situaciones relacionadas con la obligación alimentaria, **antes** de que el acreedor decida demandarlos judicialmente, y **después** de que los alimentos ya han sido materia de una decisión jurisdiccional firme. En el primer caso, el acreedor alimentista no tendría derecho a reclamar los alimentos correspondientes a una época anterior, desde la cual pudo haberlos exigido y no lo hizo, porque debe entenderse que si no los demandó oportunamente fue porque no los necesitaba, a menos que demuestre que contrajo deudas para cubrir las necesidades inherentes a su subsistencia, aspecto que en todo caso será materia de prueba." (Pág. 15, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En el segundo caso [...], porque si el reclamo de los alimentos ya fue objeto de estudio en el juicio correspondiente, y materia de una decisión jurisdiccional firme, entonces [...] sí deben pagarse las pensiones atrasadas, vencidas y adeudadas, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas o de contraer deudas para subsistir, porque **esa cuestión ya no está a discusión, dado que el derecho a percibir los alimentos ya fue materia de una sentencia firme**, con independencia de las modalidades que aplican para la cosa juzgada en materia de alimentos." (Pág. 16, párr. 1). (Énfasis en el original).

Ahora bien, "[d]urante la substanciación del juicio en el que se reclamó el pago de una pensión alimenticia, fueron ventiladas las características y modalidades en la determinación

del monto y periodicidad en el pago de alimentos [...]. De ahí que una vez juzgada, determinada y establecida la obligación de dar alimentos, ya no está a discusión, ni es materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia demandada, pues como ya se precisó, en principio, contra la ejecución de una sentencia no se admite más excepción que la de pago, dejando a salvo las modalidades que aplican a la cosa juzgada en materia de alimentos, cuando se demuestre que las condiciones del deudor alimentista o del acreedor alimentario han cambiado, de tal manera que la cuantía de la pensión deba modificarse para adecuarla a las posibilidades de quien debe otorgarla y a las necesidades de quien deba recibirla." (Pág. 18, párr. 4).

"Consecuentemente, en cuanto al ejercicio de la acción de ejecución de sentencia, debe estarse al plazo previsto por el legislador, que en el tema a estudio son diez años contados desde que venció el término judicial para el cumplimiento de la sentencia". (Pág. 19, párr. 3). Por ello, resulta "desacertado afirmar que si el acreedor alimentario se demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, fue porque durante ese lapso de demora no los necesitó, pues dicha afirmación además de inexacta e inoportuna, carece de sustento legal." (Pág. 20, párr. 1).

6.2.4. Aseguramiento de la pensión alimenticia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 241/2011, 30 de noviembre de 2011⁹²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pagaré es un medio para garantizar el pago de las pensiones alimenticias que se fijaron en un juicio de divorcio. Un tribunal sostuvo que el pagaré no sirve para garantizar el pago de la pensión alimenticia pues, si el deudor alimentario no paga la pensión, el cobro del pagaré tomará mucho tiempo y, por lo tanto, el pago no será inmediato. En cambio, otro tribunal consideró que los pagarés sí pueden ser utilizados como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia pues la legislación no lo prohíbe y, al ser títulos ejecutivos, se le puede pedir al juez que embargue bienes suficientes del deudor alimentario.

Problema jurídico planteado

¿El pagaré es un medio suficiente para garantizar el pago de la pensión alimenticia, aunque la legislación no contemple esa posibilidad ni la prohíba?

Cod. Civil para el Edo. Méx.
Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.
Cod. Civil para el D.F.
Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

⁹² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

El pagaré no es un medio suficiente para garantizar el pago de la pensión alimenticia pues: (a) el legislador otorgó un estatus preferente a la pensión alimenticia frente a otros créditos y personas; (b) es una falsa analogía que el pagaré sea una garantía semejante a la hipoteca, prenda, fianza o depósito y (c) no se puede suponer que el pagaré, al no estar prohibido, está permitido, ya que el juzgador está obligado a validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, hipoteca, fianza o depósito.

Justificación del criterio

1. De la lectura de los artículos 4.143 del Código Civil para el Estado de México y el 317 del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que "ninguno [...] contempla expresamente a la figura del pagaré como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia; sin embargo, [...] ambas normas abren la posibilidad a otras formas de garantía no contempladas en el propio texto". (Párr. 35).

"[L]a garantía para el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación del deudor alimenticio que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente, por su naturaleza misma. [...] [L]a hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, [...] [pues] el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia." (Párr. 39).

"[L]as normas analizadas [...] establecen la posibilidad de [...] analogías, al señalar que también resulta válida cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juzgador". Los juristas utilizan la analogía jurídica, la cual "puede definirse de la siguiente manera: se trata de un argumento interpretativo mediante el cual se justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. Puede decirse que en todo argumento analógico nos encontramos con cuatro elementos: a) Una norma (N) que regula un supuesto (S1) al que aplica la consecuencia jurídica (C); b) Otro supuesto (S2) no regulado por ninguna norma; c) Los supuestos S1 y S2 son semejantes; y, d) Entre los supuestos S1 y S2 se aprecia identidad de razón. Una vez que confluyen tales elementos, por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2." (Párr. 40, 42 y 43).

"[E]xisten analogías posibles [...] y falsas [...]. La falsa analogía en las normas se presenta cuando dos supuestos (uno regulado y otro no regulado) A y B se presentan como similares, porque se supone que ambos tienen una propiedad común P, cuando en realidad son diferentes [...]. [C]onsiderar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede

hacerse mediante un pagaré constituye [...] una falsa analogía, pues aun cuando [...] el pagaré puede fungir como una garantía [...] nexa analógico o la propiedad P), éste no tiene una "identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo." No existe analogía "porque para que el acreedor alimentario pueda acceder al pago de los alimentos tendría que mediar un juicio ejecutivo y un procedimiento de ejecución, lo cual podría poner en peligro el derecho fundamental a que nos estamos refiriendo." (Párr. 44).

Por tanto, "el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas a fin de que se pueda considerar como un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber: que la garantía sea suficiente, en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito. [...] [E]l pagaré no puede ser considerado como una forma de garantía que sea suficiente, a juicio del juez". (Párr. 45).

No es válido el argumento que señala que al no estar "prohibido que un pagaré pueda ser considerado como medio para garantizar el pago de los alimentos, entonces debe entenderse que está permitido usarlo como garantía [...] [pues] el legislador se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, [...], lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía, sin referirse a otras en específico. Por ello, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía que sea suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito. En este sentido, está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra garantía que no se asemeje (válidamente) a las figuras antes mencionadas." (Párr. 46)

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 228/2019, 30 de octubre de 2019⁹³

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario es suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos o, además, es necesario que se fije una garantía (hipoteca, prenda, fianza o depósito) pues existe el riesgo de que el deudor no cumpla con su obligación. Un tribunal sostuvo que, conforme al artículo 302 del Código Civil del Estado de México, en los casos en que se realiza un descuento al salario del deudor alimentario, no se requiere garantizar los alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que, de acuerdo con el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Querétaro, el simple descuento al salario del deudor alimentario no es suficiente

Artículo 302. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Artículo 300. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos."

⁹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

para garantizar los alimentos, por lo que se debe fijar una garantía pues podría darse el caso que no se realice el descuento al salario por diversas circunstancias, como por ejemplo, el cambio de trabajo.

Problema jurídico planteado

¿La retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario es suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos o, además, es necesario que se fije una garantía (hipoteca, prenda, fianza o depósito) pues existe el riesgo de que el deudor no cumpla con su obligación?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que sea posible retener un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, es necesario que se constituya una garantía para lograr el aseguramiento de los alimentos, la cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez que sea análoga y suficiente. Lo anterior es así, pues la retención al salario es una forma de cumplimiento de la obligación de pagar los alimentos, mas no una forma de garantía.

Justificación del criterio

"[L]a obligación de suministrar alimentos se cumple mediante el pago de una cantidad suficiente para garantizar las necesidades del acreedor alimentario." (Párr. 39). "Sin embargo, la legislación civil, además de la forma en que se cumple con la obligación de dar alimentos, también determinó una figura diversa que consiste en asegurar el cumplimiento natural de la obligación (el pago), esto es, mediante el establecimiento de una garantía." (Párr. 40).

Por tanto, existen "dos figuras: por una parte, la relativa al **cumplimiento de la obligación** mediante la realización de la **prestación de dar** una cantidad periódica y, por otra, con una **garantía** que se constituye para prevenir la falta de cumplimiento de la obligación, que sirve de estímulo, advertencia o motivación, para que el deudor cumpla, pues de no hacerlo se ejecutará la garantía." (Párr. 41). (Énfasis en el original).

Si el deudor alimentario es trabajador o percibe honorarios, "el juzgador puede ordenar la retención directa de un porcentaje o cantidad correspondiente al monto de la pensión en favor del acreedor; empero, esta orden, constituye una forma de ejecutar el fallo mediante el **pago de la prestación adeudada**, con lo cual se logra el cumplimiento oportuno de la obligación." (Párr. 42).

La ley puede conceder al acreedor "[d]erechos de **garantía** tendentes a reforzar la relación obligatoria que une al deudor y al acreedor; para asegurar el cumplimiento exacto de la

obligación." (Párr. 45). "[E]l aseguramiento de la pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda, fianza, entre otros medios, constituye una garantía con la que se busca que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, so pena de que se ejecuten estas garantías." (Párr. 47).

"[E]l legislador ha querido otorgar un estatus preferente al derecho fundamental de alimentos, por su naturaleza misma. Así, determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que, como la hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ello supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores, el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia." (Párr. 48). "Por tanto, la garantía que establezca el juzgador deberá ser verdaderamente análoga a las previstas en la ley". (Párr. 49).

Dada "la importancia del derecho humano a recibir alimentos, que [...] no sólo comprende el ámbito puramente alimenticio, sino que también implica el que se proporcione educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, por ende, la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, el derecho a una vivienda digna, a la educación, entre otros, por lo cual su incumplimiento genera una afectación grave al acreedor alimentario." (Párr. 50).

"[L]a necesidad de que se establezca una garantía diversa a la pensión alimenticia, busca asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago de la pensión, la garantía se pueda cobrar a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios." (Párr. 51).

"[U]na manera de lograr el **cumplimiento puntual de la obligación** [...] es mediante la retención de un monto o porcentaje en favor del acreedor, pero esta medida no constituye el aseguramiento mediante la constitución de una garantía, ya que puede suceder que el deudor renuncie o sea despedido, caso en el cual, no habrá manera de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación con la inmediatez que requiere la satisfacción de los alimentos, en tanto que de ellos depende la subsistencia del acreedor." (Párr. 53). Por tanto, "no es posible considerar como forma de aseguramiento o garantía, el descuento que se realiza al salario del deudor, en favor del acreedor, pues [...] el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y garantía."). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2014, 10 de junio de 2015⁹⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la resolución del incidente de cesación de pensión alimenticia es una sentencia definitiva con la finalidad de determinar si es impugnabile en amparo directo; cabe mencionar que el incidente es promovido dentro del expediente de un juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia. Un tribunal sostuvo que dicho incidente tiene la naturaleza de juicio pues (a) decide sobre un aspecto sustantivo (es decir, la cesación de la pensión alimenticia) y (b) en el procedimiento las partes tienen derechos, cargas y obligaciones. Por tanto, la resolución del incidente es una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo. En cambio, otro tribunal consideró que el incidente no es una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin a un juicio, aunque decida sobre un aspecto sustantivo, pues se plantea en la etapa de ejecución de la sentencia; por tanto, la resolución del incidente no es impugnabile en amparo directo.

Problema jurídico planteado

¿Respecto al incidente de cesación de la pensión alimenticia promovido en el expediente del juicio concluido en el que se condena al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, es procedente el amparo directo para impugnar la resolución de dicho incidente?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente el amparo directo para impugnar la resolución del incidente de cesación de la pensión alimenticia ya que este acto no es una sentencia definitiva y, por tanto, contra los actos dictados después de concluido el juicio es procedente el amparo indirecto.

Justificación del criterio

1. "[L]a determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la correspondiente pensión, aunque decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido

⁹⁴ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva y es impugnabile en amparo indirecto." (Pág. 20, párr. 1). (Énfasis en el original).

Lo anterior es así por las siguientes tres razones: (a) "[l]a **determinación que resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo**"; (b) "[l]a **sentencia definitiva es diferente y excluyente respecto de las resoluciones dictadas después de concluido el juicio**"; y, (c) aunque se **"decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva, y es impugnabile en la vía de tramitación indirecta.**" (Pág. 22, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto al primer aspecto, la "Primera Sala [...] ha sostenido [...] que, para efectos de analizar la procedencia del procedimiento de amparo, debe entenderse que el juicio o proceso contencioso ante un órgano jurisdiccional se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, o bien, con una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación." Por tanto, "para afirmar la existencia de un juicio, debe existir la demanda que le dio origen; y que cuando en un juicio exista una sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al mismo, debe considerarse que el juicio ya ha concluido." (Pág. 20, párr. 2 y pág. 21 y párr. 1).

"En consecuencia, si con posterioridad a que el juicio concluyó, **dentro del mismo expediente se promovió y se resolvió un incidente de cesación de pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva respectiva. Es inconcuso que esta última resolución constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva.**" (Pág. 21 y párr. 3). (Énfasis en el original).

Respecto al segundo aspecto, de acuerdo con "[e]l artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] el amparo contra una **sentencia definitiva** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito y por otro lado, que el amparo en contra de **actos dictados después de concluido el juicio**, se interpondrá ante Juez de Distrito." Por ello, "[...] la vía de tramitación del amparo respecto de las sentencias definitivas (vía directa), y la vía de tramitación las resoluciones dictadas después de concluido el juicio (vía indirecta); [...] es válido y coherente establecer como regla general, que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no constituyen sentencias definitivas." Lo anterior, también está regulado en los artículos 44, 46, 158 y 114, fracción III de la Ley de Amparo abrogada, así como en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente. Asimismo, el artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo vigente señala que "[...] el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales realizados después de

concluido el juicio". (Pág. 22 párrs. 2 y 3, pág. 23, párr. 1, 24, párr. 1, pág. 26, párr. 1, pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

Esto permite concluir que "[...] desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, no es admisible aceptar que una resolución dictada después de concluido en juicio, pueda poseer también la naturaleza de sentencia definitiva, dado que esta última pone fin al juicio; entre tanto, desde la misma perspectiva procesal, aquellas resoluciones (posteriores al juicio) solamente pueden ocurrir una vez que el respectivo juicio terminó, ya sea mediante el dictado de una sentencia definitiva o bien, mediante la emisión de una resolución que hubiere puesto fin al juicio." (Pág. 25, párr. 2).

Además, "respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, [la] legislación no aporta elementos para considerar que constituya un dato relevante para **la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta**, la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo." (Pág. 27, párr. 2). (Énfasis en el original).

Finalmente, respecto al tercer aspecto, "por regla general, **las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas y son excluyentes respecto de éstas dado que es presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.**" (Pág. 29, párr. 3). (Énfasis en el original).

Dado que la resolución dictada en el incidente de cesación de pensión alimenticia "**constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva**" (Pág. 30, párr. 1), "**tal resolución no puede considerarse sentencia definitiva, sino una resolución dictada después de concluido el juicio;** y por otro lado, [...] **procede la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo para intentar su impugnación constitucional.**" (Pág. 30, párr. 2). (Énfasis en el original).

*6.2.6. Suspensión del acto reclamado:
ponderación del buen derecho y el interés social*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 113/2014, 10 de junio de 2015⁹⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si se puede realizar la ponderación del buen derecho y el interés social para analizar

⁹⁵ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

si procede la suspensión del acto reclamado cuando éste involucra una cuestión referente al pago de alimentos. Un tribunal sostuvo que para poder decidir si se otorga la suspensión es necesario atender a la apariencia del buen derecho, sin importar si se está reclamando el pago de alimentos, pues se debe analizar si habrá un daño en el patrimonio del deudor excesivo. En cambio, otro tribunal consideró que, en caso de que se reclame el pago de alimentos, no se puede otorgar la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho, ya que el no pagar alimentos puede acarrear un perjuicio al interés social o al orden público mayor a los daños o perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el deudor alimentario.

Problema jurídico planteado

¿Es posible realizar la ponderación del buen derecho y el interés social para analizar si procede la suspensión del acto reclamado cuando involucra una cuestión referente al pago de alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

No existe una regla general sobre si debe o no hacerse la ponderación entre el buen derecho y el interés social. Si el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto. Si el acto reclamado actualiza la hipótesis de la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo⁹⁶ o cualquier otra de las hipótesis previstas en este artículo, no cabe realizar la ponderación, pues debe negarse la suspensión

Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹⁶ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

del acto reclamado. Pero si el acto reclamado no actualiza alguna de las hipótesis de dicho artículo, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación, para que determine si la ejecución del acto puede (a) causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso (el cobro de una pensión excesiva) y que la suspensión no prive a los acreedores de recibir lo necesario para su subsistencia o (b) causar un perjuicio al interés social al impedir que los acreedores alimentarios reciban lo necesario para su subsistencia.

Justificación del criterio

"La suspensión, es una medida cautelar que puede decretarse de **oficio o a petición del quejoso.**" En este caso, se estudia "[l]a suspensión que solicita el quejoso, [la cual] se tramita vía incidental y **puede ser provisional o definitiva**, la provisional sólo tiene vigencia hasta en tanto se decide si se otorga o no la definitiva, y esta última, surte efectos desde que se dicta el acuerdo relativo, hasta el dictado de la sentencia de amparo; no obstante, debe aclararse que la suspensión definitiva puede quedar sin efectos si se fija una garantía —no en todos los casos procede fijar garantía—, y el quejoso no la otorga dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación el auto que concede la suspensión, o cuando el tercero otorga una contragarantía y ésta es admitida por el juzgador." (Pág. 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

Esta "suspensión [...] podrá pedirse en cualquier tiempo, con tal de que no se haya dictado sentencia ejecutoria; sin embargo, debe destacarse que la sola petición no basta para que sea concedida, pues esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse." (Pág. 58, párr. 2).

"Así, para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que: i. **El acto reclamado sea cierto**; ii. **El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido**; y iii. **Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público**". (Pág. 59, párr. 1). (Énfasis en el original).

Los primeros dos, no son requisitos exigidos "de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, [son] [...] presupuesto[s] lógico[s], pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes" (Pág. 59, párr. 2) "y tampoco habría un "fin práctico [...] [al] conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido". (Pág. 59, párr. 3).

"La exigencia relativa a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, es un requisito que a diferencia de los anteriores, sí se encuentra previsto en la ley [...]". (Pág. 60, párr. 1). En el artículo 129 de la Ley de Amparo, "las hipótesis en que el legislador considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sólo son enunciativas, pues al indicar que, entre otros

casos, en las hipótesis referidas se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público de concederse la suspensión, es evidente que el legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público". (Pág. 62, párr. 1). "Es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho" (Pág. 62, párr. 2), pues conforme al "[...] artículo 138 de la Ley de Amparo [...] *el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social*". (Pág. 62, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión". (Pág. 62, párr. 4). "Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal,⁹⁷ sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social". (Pág. 63, párr. 1).

"[F]uera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo [...], para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y por ende, la decisión que se tomé (sic), depende de cada caso concreto". (Pág. 63, párr. 3).

"En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto". (Pág. 64, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[S]i el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una

⁹⁷ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, [...], se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en [...] las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...].

pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho" (Pág. 64, párr. 3) pues "dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos; y por lo mismo, su ejecución puede tener diversas consecuencias, de ahí que, sólo cuando dicho acto tiene como efecto impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX, del artículo 129 de la Ley de Amparo". (Pág. 65, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por tanto, "cuando el acto reclamado, se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto, a fin de determinar, primero: i) si el acto reclamado en sí mismo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo y; ii) si dicho acto actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación [...], pues [...] inevitablemente deberá negarse la suspensión del acto reclamado, pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia, a fin de determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión del mismo, se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, dadas sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para su subsistencia." (Pág. 65, párr. 3).

6.2.7. Vía para solicitar la modificación de la pensión alimenticia cuando se tiene convenio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3056/2018, 14 de noviembre de 2018⁹⁸

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda de alimentos en la vía oral civil en el estado de Quintana Roo en contra del padre de su hijo. El juez familiar determinó que no era procedente el juicio oral de alimentos, pues no era posible decretar una nueva pensión alimenticia a cargo del demandado, ya que existía un convenio previo de pensión en favor del niño. A su consideración, se debió pedir el aumento o disminución de la pensión pactada, ya fuera por la vía incidental o mediante juicio autónomo —pero no solicitando una nueva pensión—. Inconforme, la madre apeló la decisión; sin embargo, la Sala Familiar confirmó la sentencia.

⁹⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 970. Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 967 del presente Código.

La demandante solicitó el amparo en contra de la decisión de la Sala familiar. Argumentó, esencialmente, que se habían vulnerado el interés superior y el derecho al acceso a la justicia del niño, pues se condicionó su derecho a recibir alimentos en virtud de la existencia de un convenio entre la madre y el padre y, por tanto, independientemente del nombre de la acción, la Sala debió aplicar un control de convencionalidad *ex officio* para establecer una pensión equitativa y proporcional a las necesidades del niño. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo a la primera, pues de acuerdo con el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las controversias sobre el importe de los alimentos deben decidirse en la vía incidental y, además, no sería correcto fijar dos pensiones al hombre por el mismo concepto.

Inconforme, la mujer solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. En el recurso señaló, esencialmente, que el artículo 970 de dicho Código transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, así como el interés superior de la niñez; además, argumentó que ella no solicitó una nueva pensión, sino que desde su escrito de demanda especificó la modificación de la pensión previamente pactada. El recurso fue admitido por la Suprema Corte y la Primera Sala conoció del asunto y determinó revocar la sentencia del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo —es decir, dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— no es una limitación válida a los derechos fundamentales y al interés superior de la niñez?

2. En los casos en los que: (a) en la demanda inicial de alimentos es claro que se solicitó la modificación a la pensión alimenticia; (b) los juzgadores apreciaron incorrectamente la litis y señalaron que la demandante solicitó una nueva pensión alimenticia y, (c) ya se desahogó todo en el juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, ¿la persona que solicita la modificación de la pensión debe iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo —dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— sí es una limitación válida a los derechos fundamentales, ya que: (a) persigue un fin constitucionalmente válido, pues garantiza la seguridad jurídica del gobernado al saber a qué vía acudir y permite una impartición de justicia completa y rápida en beneficio del interés superior de la niñez; (b) es una medida idónea, pues permite que se resuelva

el asunto sin dilación y; (c) no es una medida desproporcionada, pues solo encauza el reclamo del gobernado a una determinada vía.

2. En los casos en los que ya se desahogó todo un juicio ordinario —se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos—, por lo que los juzgadores están en aptitud de resolver acerca de la procedencia de la modificación de la pensión alimenticia, sería violatorio del interés superior del menor obligar al demandante a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, sobre todo cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación del problema jurídico a resolver (la *litis*) por parte de los juzgadores.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la *litis* por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado." (Párr. 72).

"[E]l derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución General". (Párr. 33). "En relación a su alcance, esta Sala ha sostenido que constituye el derecho subjetivo público que tiene toda persona para que dentro de los plazos y términos que fijen la[s] leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute la decisión". (Párr. 34)

"[E]ste derecho comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, referida al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, precisándose que estos derechos alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales". (Párr. 35).

"[E]l derecho de acceso a la justicia **no es absoluto**, pues no todos los requisitos que la ley establezca para poder acceder al proceso pueden considerarse inconstitucionales por ese

simple hecho. Tal ocurre por ejemplo con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos". (Párr. 37).

En la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) se estableció que "un parámetro para determinar en qué casos las medidas previstas por el legislador constituyen limitaciones válidas a los derechos fundamentales. En ese sentido se dijo que este tipo de medidas debían superar un test de proporcionalidad basado en tres gradas: a) Deben ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede limitar derechos fundamentales, justificado en objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna[;] b) Deben ser idóneas, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) Deben ser proporcionales, esto es, deben respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales". (Párr. 38) Bajo este parámetro "debe evaluarse la medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo". (Párr. 39).

Por un lado, este artículo sí persigue un fin constitucionalmente válido, "pues dicha previsión busca garantizar la **seguridad jurídica** del gobernado al permitirle conocer qué vía es la que procede para hacer valer su reclamo ante los tribunales judiciales". (Párr. 41). Que las controversias sobre el monto de los alimentos se sujete "a la vía incidental busca garantizar una **impartición de justicia completa y más célérica en beneficio del interés superior del menor**". (Párr. 42). Esto es así, pues "la vía incidental sujeta a los promoventes a la jurisdicción del órgano que conoció del juicio principal, lo cual garantiza la continencia de la causa, [...] lo cual permite que el análisis del problema planteado pueda tener un alcance más integral y completo, favoreciendo el interés superior [de la niñez] en tanto que lo que se busca es la fijación de una pensión que sea acorde a sus necesidades". (Párr. 43). Además, "si contrastamos el trámite del juicio ordinario civil [...], frente al trámite [...] en la vía incidental [...], podremos advertir que éste último **es más expedito**". (Párr. 44). Por tanto, "la previsión establecida en el artículo combatido [...] **sí está fundamentada en fines constitucionalmente válidos**, como son, la tutela de los principios de seguridad jurídica, justicia completa y justicia expedita". (Párr. 45). (Énfasis en el original).

Por otro lado, la medida prevista en el artículo "sí resulta idónea, [...] su mandato es lo suficientemente claro y preciso para poder saber que ante la formulación de este tipo de reclamos que tienen por objeto controvertir el monto de los alimentos, el interesado **debe acudir a la vía incidental** y no a otra". (Párr. 47). "[S]i bien *prima facie* pudiera considerarse que el dar trámite y resolver estos planteamientos independientemente que se promueva

un incidente o un juicio ordinario, haría efectivo [...] el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal opción frustraría la posibilidad de una justicia más celérica [...], lo cual no solamente importa un costo mayor para la impartición de justicia, sino principalmente trastocaría el interés superior del menor ante la mayor dilación en la resolución". (Párr. 51).

"[E]l artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, no resulta desproporcionado frente al derecho de acceso a la justicia", (párr. 59) "pues la sujeción a una determinada vía no conlleva una restricción que haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia del gobernado, en tanto no impide el ejercicio de la acción sino que únicamente determina la vía en la que dicho ejercicio debe desarrollarse". (Párr. 55). La "limitante por sí misma resulta insuficiente para poder sostener que existe un desequilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y los principios que pretenden salvaguardarse al definir que la vía a la que deberá acudir es la incidental". (Párr. 56). "[E]l sujetar al gobernado a una vía específica y determinada [...], lo único que hace es **encauzar su reclamo**, de ahí que no pueda desprenderse una privación del derecho de acción o bien una obstaculización irracional o injustificada". (Párr. 57). Además, "esta limitante [...] constituye una **carga procesal que no se advierte excesiva**, pues [...] la contundencia de la norma le permite saber con claridad desde [...] debe acudir [...] a la vía incidental y a ninguna otra; y [...] no exige mayor carga que la de dirigir su escrito al Juez que conoció de la causa principal y en todo caso precisar la vía a la que se acude o al menos, dotar al juez de los elementos que le permitan saber que se está promoviendo una vía incidental, lo cual en principio, no importa una carga desmedida o excesivamente desproporcionada que haga imposible o [...] demasiado gravoso para el gobernado su cumplimiento". (Párr. 58).

Además, "la sujeción a la vía incidental no constituye una restricción caprichosa del legislador que pretende únicamente obstaculizar el acceso de los menores a los tribunales a efecto de obtener una pensión alimenticia. [E]l precepto impugnado [...] únicamente la encauza a una vía procesal específica la cual resulta idónea para garantizar la seguridad jurídica del gobernado, así como una justicia más completa y expedita, **todo ello en beneficio del interés superior del menor**". (Párr. 62).

La medida establecida en el artículo impugnado "resulta mayormente idónea y proporcional [pues] permite de mejor manera el equilibrio entre la realización de distintos fines constitucionales, como lo son la seguridad jurídica, el principio de justicia completa y el principio de justicia expedita, lo cual redundará en beneficio del interés superior del menor". (Párr. 65).

2. "[D]esde la perspectiva de la aplicación del precepto reclamado al caso concreto, esta Sala arriba a la conclusión que efectivamente, el Tribunal Colegiado transgredió con su resolución el interés superior del menor". (Párr. 66). (Énfasis en el original). [L]a medida legislativa adoptada en el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se constituye como una salvaguarda al interés superior del menor a

partir de una justicia más célérica y completa, [y] resulta un contrasentido que dicha norma sirva de fundamento para adoptar una decisión que **va en contra de este interés superior del menor**". (Párr. 67). (Énfasis en el original).

"[D]e una lectura integral del escrito inicial de demanda, [...] se advierte que lo reclamado por la actora en representación de su menor hijo en el juicio de origen, fue la **modificación a la pensión alimenticia previamente pactada con su contraparte** y no el establecimiento de una nueva y adicional pensión como incorrectamente lo sostuvieron las autoridades responsables y avaló el Tribunal Colegiado del conocimiento". (Párr. 68).

"[E]n el caso el problema fue que las autoridades responsables no apreciaron correctamente la litis planteada, lo que generó que sujetaran a la actora al desahogo de todo un juicio ordinario, concluyendo con la improcedencia de la acción con base en una pretensión **que no fue reclamada por dicha accionante**, en tanto incorrectamente estimaron que lo que pretendía era el establecimiento de una pensión adicional a la que ya tenía". (Párr. 69). (Énfasis en el original).

Por tanto, "en atención a las circunstancias particulares que acontecieron en el juicio y a efecto de lograr la efectiva salvaguarda del interés superior del menor, procede **revocar la sentencia recurrida** y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que a su vez ordene a las autoridades responsables **resolver el fondo** de la cuestión efectivamente planteada por la actora en el juicio de origen". (Párr. 71). "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la litis por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado". (Párr. 72). (Énfasis en el original).

*6.2.8. Procedencia de la apelación
cuando se aprueba parcialmente un convenio*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 237/2020, 16 de junio de 2021⁹⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre actos efectuados en juicios del orden familiar en los que se celebraron convenios que

⁹⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Aldredo Gutiérrez Ortiz Mena.

se elevaron a categoría de sentencia ejecutoriada. Un tribunal sostuvo que, corresponde al Juez de Distrito conocer de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado —consistente en la resolución dictada por la Sala responsable que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del convenio celebrado por las partes ante el juez de primera instancia— aconteció una vez que se dictó la resolución que puso fin al juicio respecto de la pensión alimenticia y guarda y custodia de la menor, pues deben considerarse como actos dictados después de concluido el juicio. En cambio, otro tribunal determinó que, atento al principio pro persona, procede el recurso de apelación en contra de la sentencia que aprueba parcialmente un convenio.

Problema jurídico planteado

¿Existe la contradicción de tesis denunciada?

Criterio de la Suprema Corte

No existe contradicción de tesis, pues los tribunales resolvieron temáticas diferentes.

Justificación del criterio

"[N]o obstante que ambos Tribunales Colegiados son coincidentes en algunos aspectos, de la parte considerativa de sus resoluciones no se aprecia que hayan estudiado la misma temática, pues ambos arribaron a resoluciones diferentes partiendo de las premisas que les fueron presentadas". (Párr. 53).

Un tribunal "tuvo como acto recurrido en el amparo directo una resolución de apelación, la cual fue sobreseída, respecto del convenio en que se reclamó la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva respecto de una menor, convenio en el que se abordaron todos los aspectos que fueron reclamados, sin que quedara alguno pendiente y, lo que reclama la apelante son vicios relacionados en el consentimiento". (Párr. 54). "[E]l órgano colegiado emitió sentencia respecto a la problemática relativa a si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en la que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de convenio celebrado por las partes, aconteció una vez que se dictó la resolución que puso fin al juicio respecto de los tópicos convenidos sobre pensión alimenticia y guarda y custodia de la menor, deben considerarse como actos dictados después de concluido el juicio y, por ende, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es el juicio de amparo indirecto" (Párr. 55). El Tribunal determinó "que ese tipo de resoluciones deben ser consideradas como actos dictados después de concluido el juicio, por lo que de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es el juicio de amparo indirecto". (Párr. 56)

Otro Tribunal "conoció de un acto en el que el juez responsable no admitió el recurso de apelación derivado de un convenio en el que se reclamó, entre otros, la disolución del

vínculo matrimonial, custodia provisional y definitiva, alimentos provisionales y definitivos y liquidación de la sociedad conyugal, convenio el cual no se resolvió en su totalidad, al quedar pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, y que fue el motivo medular por el cual el demandado interpuso recurso de apelación". (Párr. 57) Este Tribunal "atendió lo relativo a si es procedente el recurso de apelación cuando el juez de instancia aprueba parcialmente un convenio [...]". (Párr. 58)

"[Y]a que ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron temáticas diversas, no es factible configurar un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos susceptible de ser analizado por este Tribunal Constitucional, lo que impide tener por colmado el segundo requisito de existencia de la contradicción de tesis". (Párr. 61).

En México, los juzgados familiares tienen una gran carga de trabajo principalmente por las demandas de alimentos. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principal objetivo de alimentos consiste en hacer efectivo el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, el actual sistema mexicano es ineficiente al respecto, pues no cumple con ese objetivo principal. Es casi imposible alcanzar un nivel de vida adecuado cuando el incumplimiento de la obligación alimentaria es una constante. Aunado a que el esfuerzo por lograr el cumplimiento de dicha obligación desde el ámbito penal solo genera un círculo vicioso.

Cuando el deudor alimentario no cumple con la obligación de proporcionar alimentos, sus acreedores tienen que acudir a las instancias penales para exigir el cumplimiento de la misma y se enfrentan, entonces, a un panorama desolador: el hecho de proceder penalmente contra el deudor alimentario no significa que recibirán los alimentos necesarios para su subsistencia. Al contrario, en un país lleno de desigualdades, cabe la posibilidad de que los deudores alimentarios reciban una condena que les imposibilite pagar los alimentos y, por tanto, se perpetúe no solo el incumplimiento de la obligación sino además las condiciones de pobreza tanto de deudores como de acreedores alimentarios.

De hecho, diversos autores coinciden en que las obligaciones relacionadas con los alimentos (como, por ejemplo, quién debe pagar alimentos, cuál es la cantidad que debe pagar, cuál es el límite temporal de los alimentos, entre otros) y el grado de cumplimiento del pago de alimentos reproducen los estereotipos y la desigualdad social.¹⁰⁰ En este tipo

¹⁰⁰ Jaramillo Sierra, I. C., & Anzola Rodríguez, S. I. (2018). *La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes, p.1.

de controversias del orden familiar, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes (NNA) son los más afectados, ya que es muy complicado y subjetivo establecer qué cantidad es suficiente para cubrir las necesidades de los acreedores alimentarios y mantener el mismo nivel de vida.

Como se puede observar a lo largo de este cuaderno, la jurisprudencia mexicana enfocada a los alimentos es bastante amplia y se ha desarrollado desde hace varias décadas, incluso antes de la Novena y Décima épocas. Sin embargo, durante las dos últimas se han consolidado criterios que permiten distinguir una serie de principios necesarios a la hora de emitir los fallos. A continuación se destacan, a grandes rasgos, los criterios de la Suprema Corte.

Por un lado, la Suprema Corte ha señalado que el juzgador, al momento de fijar los alimentos en favor del acreedor alimentario, debe tomar en cuenta las posibilidades y situación económicas del deudor. Asimismo, ha determinado que, para que la obligación de proveer de alimentos cumpla con el principio de proporcionalidad, el juzgador debe ponderar el binomio *necesidad/capacidad* al momento de establecer el monto de la pensión alimenticia.

Respecto al monto de la pensión alimenticia, la Corte ha expresado que éste no debe fijarse a través de un simple cálculo aritmético, por lo que son importantes las circunstancias particulares del caso, así como las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades reales del deudor alimentario. Además, el deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, como lo son el medio social, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia. Esto permite que quien deba brindar alimentos contribuya a que el acreedor disfrute de las circunstancias sociales y económicas de las que ordinariamente ha gozado. Es decir, la obligación sobre los alimentos tiene una doble finalidad: garantizar tanto la subsistencia como la estabilidad del nivel socioeconómico y familiar del acreedor alimentario.

Asimismo, se ha establecido que, en el caso de los NNA e hijos mayores de edad, no es suficiente que solo uno de los progenitores cumpla con la obligación alimentaria. Es evidente que el incumplimiento de ésta por al menos uno de los progenitores genera una vulneración de los derechos de los NNA, pues, por un lado, implica la falta de recursos materiales para que estos puedan crecer y desarrollarse y, por otro lado, les puede ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva del padre o la madre se percibe como desinterés hacia la persona del menor.

En cambio, respecto a la obligación alimentaria entre parientes —como en el caso de los abuelos y las abuelas frente a los nietos y las nietas—, la Corte ha expuesto que esta obligación surge como consecuencia de la solidaridad humana entre personas de una misma

familia, la cual se basa en una expectativa de asistencia recíproca y ayuda mutua por la necesidad apremiante de un integrante de la familia. Cabe señalar que, en cada entidad federativa, el principio de solidaridad familiar está configurado de diferente manera y, por tanto, cada estado tiene reglas específicas respecto a la prelación de los deudores alimentarios (como lo son los abuelos y las abuelas).

Otro de los supuestos que se sistematiza en el presente cuaderno de jurisprudencia es la obligación de los hijos e hijas de proporcionar alimentos a sus progenitores. La Suprema Corte ha determinado que los ascendientes no cuentan con la presunción legal de necesitar los alimentos (como los NNA) ya que son un grupo conformado por personas con diferentes circunstancias (grupo heterogéneo) y, por tanto, no es posible afirmar que todos los miembros de este grupo tienen necesidad de recibir alimentos.

Asimismo, en el cuaderno se presentan los precedentes en los que se analizan los casos en los que se incumple con la obligación de proporcionar alimentos. Las consecuencias de este actuar pueden resumirse principalmente en dos: (a) pérdida de la patria potestad y, (b) actualización de un delito (como, por ejemplo, abandono de familia). Cabe mencionar, que la Suprema Corte ha sido muy enfática en señalar que no es necesario que exista un efectivo daño a la salud, seguridad o moralidad de los acreedores alimentarios para que proceda la pérdida de la patria potestad; sino que basta con la mera posibilidad de que ello acontezca. Es decir, procede la pérdida de la patria potestad en los casos en los que exista un riesgo de que los acreedores puedan sufrir un daño a su salud, seguridad o moralidad.

Estos criterios —sintetizados a grandes rasgos— dan cuenta de lo complicado que resulta el sistema de alimentos en México. La siguiente tarea es analizar qué otras medidas o políticas públicas se pueden instrumentar para efectivizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	<u>66/1996</u>	03/03/99	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
2.	AR	<u>1509/1998</u>	18/11/99	Pensión alimenticia provisional	Constitucionalidad
3.	CT	<u>89/1999-PS</u>	28/03/01	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
4.	CT	<u>26/2000-PS</u>	04/04/01	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Monto de una pensión alimenticia
5.	CT	<u>137/2002-PS</u>	08/10/03	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
6.	CT	<u>108/2004-PS</u>	01/12/04	Pensión alimenticia provisional	Modificación
7.	CT	<u>162/2004-PS</u>	30/03/05	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
8.	CT	<u>126/2004-PS</u>	11/05/05	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
9.	CT	<u>11/2005-PS</u>	06/07/05	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Monto de una pensión alimenticia
10.	CT	<u>72/2005-PS</u>	17/08/05	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
11.	CT	<u>91/2005-PS</u>	23/11/05	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
12.	CT	<u>1/2006-PS</u>	04/08/06	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales

13.	CT	92/2006-PS	10/01/07	Pensión alimenticia provisional Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Consecuencias por incumplimiento Uso de los medios asegurados
14.	CT	47/2006-PS	10/01/07	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
15.	CT	169/2006-PS	18/04/07	Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad	Continuidad de los alimentos
16.	CT	49/2007-PS	31/10/07	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Monto de una pensión alimenticia
17.	AR	31/2008	26/03/08	Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad	Continuidad de los alimentos
18.	CT	9/2008-PS	28/05/08	Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad	Continuidad de los alimentos
19.	CT	19/2008-PS	11/06/08	Los alimentos en favor de los ascendientes	Necesidad de los ascendientes: carga de la prueba
20.	AR	650/2008	26/11/08	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Ponderación de derechos y/o principios: inviolabilidad de las comunicaciones vs. interés superior del menor
21.	CT	133/2008-PS	06/05/09	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
22.	CT	151/2009	12/08/09	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
23.	CT	286/2009	04/11/09	Consecuencias por el incumplimiento de la pensión alimenticia	Comisión de un delito
24.	CT	03/2009	27/01/10	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
25.	CT	407/2009	03/02/10	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
26.	CT	126/2008-PS	10/02/10	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
27.	CT	225/2010	01/12/10	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Hijo o hija por nacer
28.	ADR	12/2010	02/03/11	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
29.	CT	452/2010	23/03/11	Los alimentos en favor de los ascendientes Pensión alimenticia provisional	Enriquecimiento ilícito en favor de la madre o el padre Inexistencia de enriquecimiento ilícito
30.	AD	5/2011	11/05/11	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Caducidad: reconocimiento de paternidad y alimentos

31.	CT	241/2011	30/11/11	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
32.	CT	458/2010	18/01/12	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
33.	ADR	77/2012	28/03/12	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
34.	AD	2/2011	29/08/12	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
35.	CT	482/2012	13/03/13	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Modificación de la pensión alimenticia
36.	ADR	1089/2013	29/05/13	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimenticia	Comisión de un delito
37.	CT	192/2013	03/07/13	Pensión alimenticia provisional	Cuestiones procesales
38.	ADR	1573/2013	10/07/13	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
39.	ADR	3248/2013	22/01/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Pensión alimenticia definitiva y garantía de audiencia
40.	AR	676/2013	02/04/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Nietos y nietas
41.	ADR	3466/2013	07/05/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Modificación de la pensión alimenticia
42.	ADR	1202/2014	02/07/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Progenitor con la guarda y custodia: forma en que cumple con la obligación alimentaria
43.	CT	423/2012	02/07/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
44.	ADR	1200/2014	08/10/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Nietos y nietas
45.	ADR	2293/2013	22/10/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
46.	ADR	1977/2014	19/11/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
47.	ADR	75/2014	19/11/14	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Temas relacionados con la pensión alimenticia definitiva otorgada a un NNA
48.	ADR	2534/2014	04/02/15	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Temas relacionado con la pensión alimenticia definitiva otorgada a una NNA
49.	CT	193/2014	11/03/15	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
50.	ADR	249/2015	20/05/15	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad

51.	CT	322/2014	10/06/15	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
52.	CT	113/2014	10/06/15	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
53.	ADR	81/2015	10/06/15	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Deudas adquiridas
54.	ADR	4558/2014	17/06/15	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
55.	ADR	3929/2013	08/07/15	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Nietos y nietas
56.	ADR	778/2015	26/08/15	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
57.	ADR	5781/2014	09/09/15	Alimentos en favor de las hijas e hijos mayores de edad	Retroactividad de los alimentos o alimentos caídos
58.	ADR	1354/2015	30/09/15	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Monto de una pensión alimenticia
59.	AR	311/2015	07/10/15	Pensión alimenticia provisional	Medida cautelar (acto de molestia)
60.	CT	410/2014	07/10/15	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Nietos y nietas
61.	ADR	1236/2015	28/10/15	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
62.	ADR	468/2015	04/11/15	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Nietos y nietas
63.	ADR	2994/2015	18/11/15	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
64.	ADR	5547/2015	04/05/16	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Derecho a la vivienda
65.	AR	1272/2015	18/05/16	Pensión alimenticia provisional	Medida cautelar (acto de molestia)
66.	ADR	1594/2016	06/07/16	Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad	Continuidad de los alimentos
67.	ADR	1388/2016	01/02/17	Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad	Retroactividad de los alimentos o alimentos caídos
68.	ADR	2209/2016	01/03/17	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
69.	ADR	2530/2016	10/05/17	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
70.	ADR	5206/2017	31/01/18	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Progenitor con la guarda y custodia: forma en que cumple con la obligación alimentaria
71.	ADR	3360/2017	21/02/18	Alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia

72.	ADR	<u>3056/2018</u>	14/11/18	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Modificación a la pensión alimenticia
73.	ADR	<u>6793/2018</u>	03/04/19	Consecuencias por el incumplimiento de la obligación alimentaria	Pérdida de la patria potestad
74.	ADR	<u>6605/2017</u>	21/08/19	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
75.	CT	<u>228/2019</u>	30/10/19	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
76.	ADR	<u>1505/2019</u>	04/12/19	Alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
77.	CT	<u>216/2019</u> (engrose pendiente)	04/11/20	Alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Modificación de la pensión alimenticia
78.	CT	<u>251/2020</u>	19/05/20	Alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Modificación de la pensión alimenticia
79.	ADR	<u>4914/2018</u>	15/07/20	Alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Cuantificación de la pensión alimenticia
80.	CT	<u>18/2020</u>	20/01/21	Consecuencias por incumplimiento de la obligación alimentaria	Comisión de un delito
81.	CT	<u>237/2020</u>	16/06/21	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
82.	AD	<u>758/2020</u>	19/05/21	Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes	Derecho a la vivienda
83.	CT	<u>78/2020</u> (engrose pendiente)	26/05/21	Cuestiones generales aplicables a los alimentos	Cuestiones procesales en general
84.	AR	<u>24/2021</u>	01/09/21	Consecuencias por incumplimiento de la obligación alimentaria	Restricción para salir del país
85.	AR	<u>60/2020</u> (engrose pendiente)	01/09/21	Consecuencias por incumplimiento de la obligación alimentaria	Restricción para salir del país

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- CT 26/2000-PS Tesis: 1a./J. 44/2001. ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). Agosto de 2001.
- CT 137/2002-PS Tesis: 1a./J. 62/2003. PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTO JUDICIAL ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Marzo de 2004.
- CT 108/2004-PS Tesis: 1a./J. 9/2005 PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Marzo de 2005.
- CT 162/2004-PS Tesis: 1a./J. 61/2005. ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Julio de 2005.
- CT 11/2005-PS Tesis: 1a./J. 114/2005 ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Octubre de 2005.

- CT 72/2005-PS Tesis: 1a./J. 125/2005 ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Octubre de 2005.
- CT 91/2005-PS Tesis: 1a./J. 192/2005 ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ). Abril de 2006.
- CT 1/2006-PS Tesis: 1a./J. 53/2006 PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Octubre de 2006.
- CT 92/2006-PS Tesis: 1a./J. 25/2007 PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Mayo de 2007.
- CT 47/2006-PS Tesis: 1a./J. 14/2007 PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA

SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). Abril de 2007.

CT 47/2006-PS Tesis: 1a./J. 13/2007 PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PRE-DETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). Abril de 2007.

CT 169/2006-PS Tesis: 1a./J. 58/2007 ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Julio de 2007.

Tesis: 1a./J. 59/2007 ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Julio de 2007.

CT 49/2007-PS Tesis: 1a./J. 172/2007 ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Febrero de 2008.

CT 9/2008-PS Tesis: 1a./J. 64/2008 ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Octubre de 2008.

- CT 19/2008-PS Tesis: 1a./J. 64/2008 ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Octubre de 2008.
- ADR 2903/2011, Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.) DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE
2934/2011, LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A
1621/2010 y TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. Abril de 2013.
AR 650/2008
y 481/2008
- CT 133/2008-PS Tesis: 1a./J. 58/2009 ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL JUICIO NATURAL EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUERRERO). Noviembre de 2009.
- CT 151/2009 Tesis: 1a./J. 86/2009 ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. Noviembre de 2009.
- Tesis: 1a./J. 85/2009 ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Noviembre de 2009.
- CT 286/2009 Tesis: 1a./J. 123/2009 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998). Marzo de 2010.

- CT 3/2009 Tesis: 1a./J. 27/2010 APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2008). Mayo de 2010.
- CT 407/2009 Tesis: 1a./J. 30/2010 ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Abril de 2010.
- CT 126/2008-PS Tesis: 1a./J. 46/2010 ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA). Septiembre de 2010.
- CT 225/2010 Tesis: 1a./J. 16/2011 ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA. Abril de 2011.
- ADR 12/2010 Tesis: 1a. CCV/2011 (9a.) PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL. Noviembre de 2011.

- CT 452/2010 Tesis: 1a./J. 42/2011 ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Septiembre de 2011.
- CT 241/2011 Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.) ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Julio de 2012.
- CT 458/2010 Tesis: 1a./J. 25/2012 (10a.) AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. Agosto de 2012.
- ADR 77/2012 Tesis: 1a. CXV/2012 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. Junio de 2012.
- CT 482/2012 Tesis: 1a./J. 46/2013 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA. Julio de 2013.
- ADR 1089/2013 Tesis: 1a. LIV/2014 (10a.) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SANCIONA ESE DELITO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Febrero de 2014.
- CT 192/2013 Tesis: 1a./J. 92/2013 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA

SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO. Diciembre de 2013.

- CT 192/2013 Tesis: 1a./J.85/2013 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Diciembre de 2013.
- ADR 1573/2013 Tesis: 1a. CCCXXI/2013 (10a.) ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Noviembre de 2013.
- ADR 3248/2013 1a./J. 18/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.
- ADR 3248/2013 1a. CXV/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO. Marzo de 2014.
- ADR 3248/2013 1a. CXIV/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETLARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Marzo de 2014.
- ADR 3248/2013 1a. CXVI/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO. Marzo de 2014.
- CT 423/2012 Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL

DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Octubre de 2014.

- CT 423/2012 Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Octubre de 2014.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. Febrero de 2015.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Febrero de 2015.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Febrero de 2015.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. LXXXIX/2015 (10a.) ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. Febrero de 2015.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Febrero de 2015.

- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. XC/2015 (10a.) ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015.
- ADR 2293/2013 Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.) ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. Febrero 2015.
- CT 193/2014 Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.) INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Noviembre de 2015.
- CT 322/2014 Tesis: 1a./J. 57/2015 (10a.) INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. Noviembre de 2015.
- CT 113/2014 Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.) SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. Octubre de 2015.
- ADR 3929/2013 Tesis: 1a. CCLXXXIII/2015 (10a.) ALIMENTOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DISTINTOS A LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS A SUS DESCENDIENTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REQUIERE QUE

AMBOS PROGENITORES SE ENCUENTREN AUSENTES O IMPE-
DIDOS PARA HACERLO. Octubre de 2015.

ADR 3929/2013 Tesis: 1a. CCLXXXIV/2015 (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN
SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUE-
LOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO
HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A
SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTER-
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO). Octubre de 2015.

ADR 1236/2015 Tesis: 1a. LXXV/2016 (10a.) PÉRDIDA DE LA PATRIA POTES-
TAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA
ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE
LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR
(ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE MÉXICO). Marzo de 2016.

ADR 1340/2015, Tesis: 1a./J. 40/2016 (10a.) DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL
3929/2013, DEVIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA
2316/2014, EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES
230/2014 PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.
y 1200/2014

ADR 1340/2015, Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESI-
3929/2013, DAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN
2316/2014, Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. Sep-
230/2014 tiembre de 2016.
y 1200/2014

CT 410/2014 Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.) OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMEN-
TICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO
(ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATER-
NA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PRO-
GENITORES. Noviembre de 2015.

- ADR 468/2015, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL CONTENIDO
1340/2015, MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ
3929/2013, DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.
230/2014 Agosto de 2016.
y 1200/2014.
- ADR 468/2015, Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGU-
1340/2015, LACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS
3929/2013, DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE
230/2014 TRATE. Agosto de 2016.
y 1200/2014.
- ADR 468/2015, Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.) ALIMENTOS. EL ESTADO DE NE-
1340/2015, CESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE
3929/2013, INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMO-
230/2014 DIDAD. Agosto de 2016.
y 1200/2014.
- ADR 2994/2015, Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE
468/2015, PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-
1200/ 2014, FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Septiembre de 2016.
230/2014
y 3829/2013.
- AR 1272/2015 Tesis: 1a. CLXXXV/2018 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVI-
SIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA
CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO
DE SEGURIDAD JURÍDICA. Diciembre de 2018.
- AR 1272/2015 Tesis: 1a. CLXXXIV/2018 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVI-
SIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA
CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO
A LA IGUALDAD. Diciembre de 2018.
- AR 1272/2015 Tesis: 1a. CLXXXIII/2018 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVI-
SIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA

CIUDAD DE MÉXICO, NOVULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Diciembre de 2018.

- ADR 1594/2016 Tesis: 1a. CXXVI/2018 (10a.) ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2018.
- ADR 3360/2017 Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Diciembre de 2018.
- ADR 3360/2017 Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. Diciembre de 2018.
- ADR 2209/2016 1a. XXXII/2019 (10a.) ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Abril de 2019.
- ADR 2209/2016 1a. XXXI/2019 (10a.) ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO. Abril de 2019.
- ADR 3360/2017 Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.) DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL

ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Diciembre de 2018.

- CT 228/2019 Tesis: 1a./J. 2/2020 (10a.) ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). Marzo de 2020.
- CT 18/2020 Tesis: 1a./J. 22/2021 (10a.) INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Agosto de 2021.
- CT 251/2020 Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.) REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Septiembre de 2021.
- AR 24/2021 1a./J. 51/2021 (11a.) RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN). Noviembre de 2021.
- AR 24/2021 1a./J. 50/2021 (11a.) LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES. Noviembre de 2021.

- AR 24/2021 2a./J. 24/2021 (11a.) EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Noviembre de 2021.
- AR 24/2021 1a./J. 49/2021 (11a.) ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. Noviembre de 2021.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Mayo de 2022.

El derecho que impacta en la organización familiar y en las políticas de cuidado comprende tanto a las previsiones tradicionalmente consideradas como “derecho de familia”, como también a todas aquellas disposiciones que afectan el poder adquisitivo de las personas, su independencia económica, la disposición de tiempo y muchos otros aspectos que modifican la vida familiar. En la medida en la que estas conexiones e impactos sean visibles, será viable emprender acciones y políticas orientadas a garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

El Centro de Estudios Constitucionales considera necesario profundizar en el trabajo académico y posicionar el derecho relacionado con la familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Las transformaciones sociales y jurídicas justifican la creación de un programa de investigación dedicado a esta materia. Este cuaderno forma parte de la serie Derecho y familia y estudia el derecho fundamental de los alimentos entre ascendientes y descendientes.

Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. En los seis capítulos que componen este número se sistematizan los asuntos relacionados con derechos de alimentos de niñas, niños, adolescentes, hijos e hijas mayores de edad y ascendientes, así como las consecuencias del incumplimiento del pago de alimentos y algunas cuestiones procesales generales sobre este tema.

